



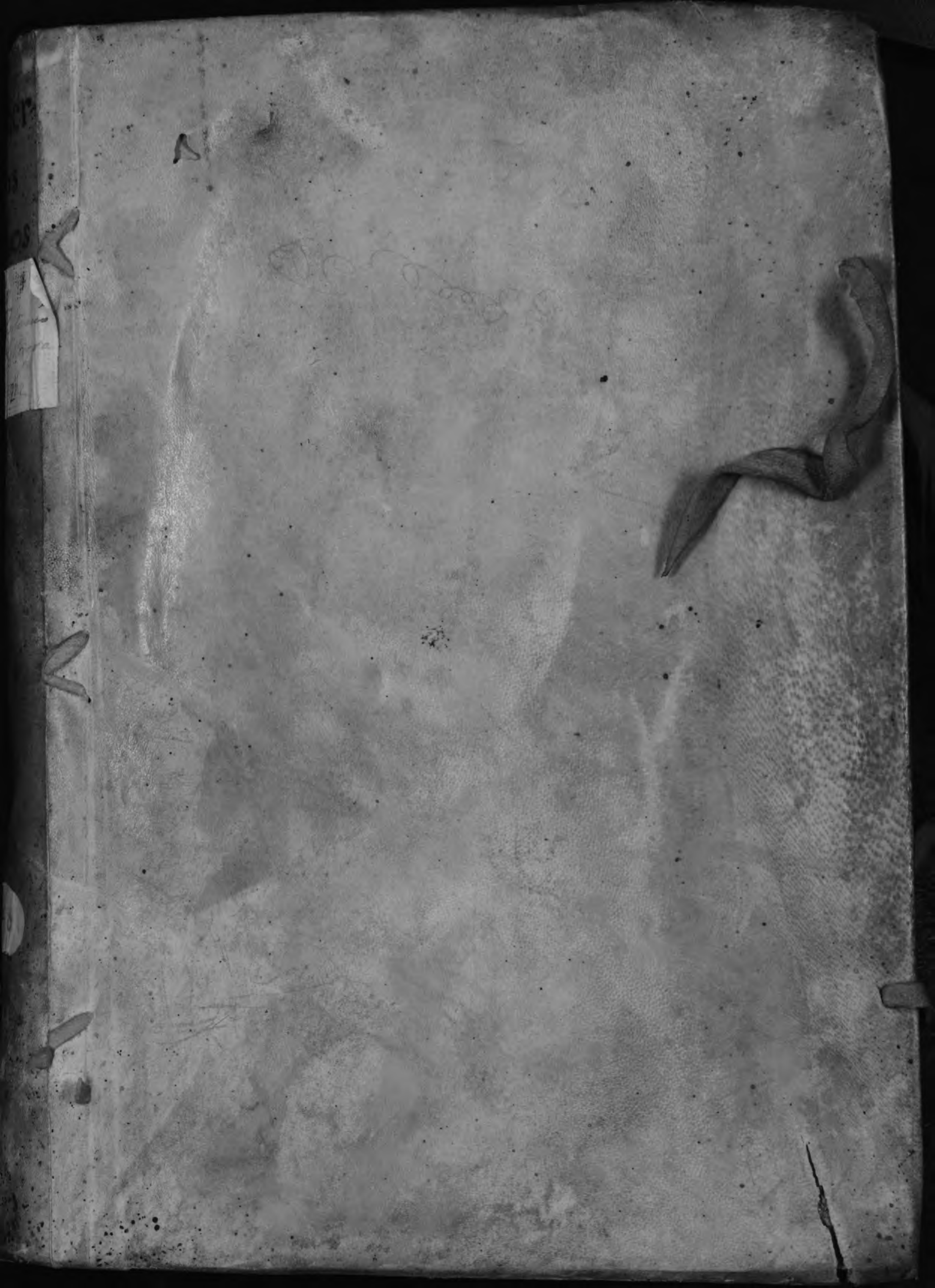
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN ANTONIO DISDER

1771-1772

Signatura: 1094

ES.030092.AMA.001094



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text on the right-hand page, possibly bleed-through from the reverse side.

Batoufanis del
año - 1771 -

Los autos de
-1551- año

Baldon
-1551-
-1551-
-1551-

vano

collo

toy

-1551-

Venta de
dos

Proven pa
Cobranza
y Pleitos

Obligacion

-1551-

Provenyo
cion de
Censos

Provenyo

-1551-

Testa
mento

Baldonario, es Inventario de las Escrituras
 que se hizieron por mi el Infanzonete Juan
 vana de su Magestad, en mi registro Proho-
 to Particular del año, mil seiscientos seten-
 tay no

81 abto } Año 1771 }

Agosto
 Venta de } Dr Juan Pasqual y Rico, Abto } folio 13^a
 dos } sen Baltasar Pasqual Mestreiro }
 Poder pa } El mismo, a Dr Simon Sorrales } folio 3^a
 Cobran } y Surman Abogado } setiembre

Septiembre

Obligac } Dionisio Criollo Labrador } folio 4^a
 ion } Alborn Fabricante, a Maniano }
 Sisbert Imalero

Presen } Dr Raphael de Seals Regidor } folio 5^a
 cion } a Pasqual Tules Fabricante }

Poderes } Dr. Augustin Sisbert y Conter, y } folio 6^a
 Conorte, al Dr. Dr. Joseph Ferraris }
 Alfonso y otros Abogados de Valencia

Octubre

Testam } de Gregorio Tomerosa Ma } folio 8^a
 mento } tino Fabricante de Paño }



Ventadez El D.^o D.^o Christoval Sorat
Tierra } bes Abogado a Antonio Tules } folio 113.^a
Fabricante C. C. N.

Poderes } Seronimo Siner de la Torre de Mon } folio 113.^a
ter, a D.^o Alfonso Mellado

Poderes } Vicente Juan Ferrer Fabricante } folio 18.
de Paños, a Joseph Lluís G. S.

Carta } Gregorio Pons soguero, a Joseph } folio 19.
de Pago, y } Mora }
Combenio } { Noviembre }

Venta de } Vicente Peres Penayre y Conde } folio 20.
Casa } a D.^o Laguin Menita y Cerdà

Obligacion } Faustino Niro Penayre, testigo } folio 21.
a Laguin Albors Fabricante

Obligacion } Fran.^o Brotons Luchalera, a el D.^o } folio 24.
Vicente Albors Prebitero

Poderes } Pedro Juan Botella Sagrista, D.^o } folio 25.
o Cobran } D.^o Laguin Mosquera de Oran }
y Pleyto

Carta de } Fran.^o Peres, con remanido Sidoro Can } folio 26.
Pago } Bonell, a Joseph Domingo Peres de Xeresa }
nos } { Diciembre }

Venta de } Rosa Maria Susana Torrella, a } folio 27.
in solam } Luis Maria Guisera

Obligacion }

Poderes }

Obligacion }

Poderes }

Carta de Pago

obligacion } Roque Sadea Labrador, a Francisco Beron Zapatero. folio 29.^{va}

Poexes } D.^o Raphael de Scais Regidor, a Manuel Escobedo y otros. folio 30.

obligacion } Sebastian Baydal y Conon te, a D.^o Nicolas Sistere de la villa de Ontiniente. folio 30.^{va}

Poexes } Leon Antonio Sidiere curilla quala, infra curules de S.^o a D.^o Mathias de Rueda de Madrid. folio 32.

Contable } Francisca Antonia Pasqual Vici } folio 32.^{va}
Pago } a D.^o Joseph Sorallber Fabricante

Blig...
was...

...
...

...
...

...
...

...
...

[Handwritten signature]

Blig...

Pat...

Obli...

Pat...

Pat...
- 90

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

[Faint, illegible handwriting on a lined page]





Primera

Otorgam

Juan de

menan

de Alca

en este

veinte

to, y el

fecto de

suplica

gracia

su Ter

ma S

Peccado

casta,

pues

Mani

del To



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Primero quaderno Protocolo para dar principio al otorgamiento de Escrituras publicas, que ante mi Juan Antonio Dizeu de Villagrasa Escrivano Público merario, y mayor del Ayuntamiento de esta villa de Alcañices por el Rey Nro Señor (Dios le pague), pasaron en este Comienzo año de setenta y uno, desde el día veinte y tres de su Mes de Agosto, para cuyo aduerto, y el de no, cahen en falsedad alguna así por efecto de malicia como de ignorancia, interpele, y suplico, el Poder del Padre, el amor del Hijo, y la gracia del Spiritu Santo; poniendo de por medio a su Templo y Sagrario, que lo es Maria Santissima Señora Nuestra, concebida sin mancha de Pecado original, siendo virgen pura, limpia, y casta, antes de la Encarnacion, en ella, y despues de ella, virgen siempre, y siempre virgen Maria antes del Parto, en el Parto, y despues del Parto = Jesus. Maria, y Joseph

Entestimo de Verdad
Juan Antonio Dizeu de Villagrasa } On la

Se saca Copia
dia 6 de Mayo
de 1783 con
Papel de Poble
a instancia de
Juan Pasqual
en virtud de
mandato de la
Sala

En la villa de Polop a veinte y siete dias del mes
de Agosto de mil setecientos setenta y un años. Sepase
por esta publica Escritura, y autheur, como Yo D.^{no} Lu.
pan Pasqual, y Rico de estado casado, y mayor de vein-
te y cinco años, vecino de la Ciudad de Ronda Reyno
de Andalucia, hallado al presente en esta Villa de don
de soy natural: Por quanto por la fin y muerte del Do-
tor D.^o Augustin Pasqual mi Padre, recayeron en su mi-
versal Herencia algunos bienes sitios, que por indibiso
estoy poseyendo con mis hermanos los Doctores D.^o Fran-
cisco, y D.^o Augustin Pasqual, y tres hermanas mas don-
cellas, y tengo convenido arreglado, y concordado con mi tío
Mosen Batthasan Pasqual Presbitero, y Beneficiado en
la Parroquial Iglesia de esta Villa, presente y acceptan-
te tutor y curador que fue nombrado por dicho mi Padre
en su ultima voluntad, a la menor edad entonces de mi,
y demas hermanos, en cederle, renunciarle, y vender-
le a dho mi Tio, el haver que me toca y pertenece en
dicha Herencia consignanndose en la parte del tercio
de la Herencia dicha de Polop termino de esta dha Villa;
cuyo tercio ha recaido en dha Herencia Paterna, por
precio de seisientas libras moneda de este Reyno: Para
el efecto de ello, por la presente en la mejor forma que
laxa lugar, enterado y entendido de mi derecho, y ciento
del que en este caso me compete, otorgo, y confieso que
recibo del dicho Mosen Batthasan Pasqual Presbitero
mi Tio, dichas seisientas libras moneda de este Rey-
no; en esta forma trescientas libras, que de mi volun-
tad y consentimiento se retiene en su poder para el pa-
go, y satisfaccion de los tres creditos que estoy deviendo
a Gregorio Ripoll, Basilio Jorda, y Roque Danzelo, que
son componentes en esta cantidad, de la que me doy por
entregado a toda mi voluntad, y por no ser la entrega
de presente renuncio la excepcion de la non numerata



Treinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO**

pcurria Leyes de la entrega, é pueva y demas del caso.
 Mas restantes Trescientas libras, en especie de Oro, plata
 y vellon de buena calidad, y peso que recibo de presente (pcur-
 ya entrega y recibo Lo el Escrivano do y fee) y de dichas seier
 cientas libras otorgo al enunciado Mosen Balthasar Pas
 qual mi Tio Carta de paco y finiquito en forma: Tenesta con
 firmada me desisto y aparto de todo derecho, accion real y
 personal, y otro qualquiera que de presente tengo y me per-
 tenece á los bienes de dicha univexsal herencia que quedaron
 por la fin y muerte del enunciado D. Augustin Pasqual mi
 Padre, y la cedo renuncio y transpaso en favor del expresado
 D. Balthasar Pasqual mi tio, y en quien su poder, y
 causa huviere, para que por mi en mi nombre, y en el de
 mis herederos, y sucesores, la haya, tenga, reciba, y cobre,
 y sobre ello pasesca en juicio mostrandose parte, y haga
 los actos necessarios, y lo mismo que lo havia, y hacer po-
 dia, hasta haver aprehendido la posesion, y entrego real
 de dicha herencia Paterna en la parte que metica; que pa-
 ra todo le constituya, y le doy el poder mas necesario como
 Principal actor, en su fecha y causa propia, y le pongo en
 mi mismo lugar, y vto para que como cosa suya y á sí
 ponga de los bienes que de ella me pertenecen en calidad
 de dueño absoluto sin dependencia alguna. Otorgando
 la venta, ó Ventas que le pareciere, arrendamientos con
 promissos, transacciones, y otras Escrituras con todas las
 clauulas, requisitos, obligaciones, y renunciaciones de Le-
 yes que convengyan y quisiere otorgar, y la de Exceptis
 Clericis Locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et
 aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
 iuxta seniem et tenorem fori novi super hac editi bona

ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la
Pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y re.
al Orden de su Magestad de nueva de Lilia, mil setecientos
treinta y nueve: Que todo lo haue por firme estable y va-
leoso, y no lixe, ni dire contra ello, por ninguna causa,
motivo, ni razon que sea, ni que hay engaño en poca, ni
en mucha cantidad, porque declaro, que la parte de dha
herencia paterna, que por la presente Escritura le ce-
do renuncio, vendo y transpaso, no vale, ni puede valer mas
cantidad que las dichas seiscientas libras que por ella
me ha pagado, y de lo que mas valiere en qualquiera ma-
nera, y cantidad, le hago gracia y donacion pura perfecta
y acabada (al dho Mosen Baltasar Pasqual mi tio) que
el dho llama intervinos con inuincion, renunciacion, y
demas clausulas y requisitos necesarios para su firmeza:
Renuncio la Ley del Ordenamiento real, y los quatro
años que tenia para pedir el suplemento, y que se redun-
dara este contrato á su valor si pareciere engaño; y si
de contrario alegare exepciones de mi favor, quiero no
se me admitan en juicio, ni fuera de él; y en el mismo
caso que lo haga, sea visto haue aprobado, y revaliza-
do esta Escritura con las solemnidades, y requisitos que
ha de menester, añadiendo fuerza, á fuerza y contrato
á contrato; Pero sin que ena quedax, ni entiendo quedo obli-
gado, ni mis sucesores, á evicion, sequida, ni sanea-
miento, ni menos á qualquiera pleyto ó devate que sobre
y contra los bienes y parte que de dha herencia Paterna
le cedo, renuncio, transpaso, y vendo, ^{se morieren} pues no queda
de mi cuenta el tomar voz, ni defensa; Quiero me que-
den salvos, ilasos, y protestados genericamente los de-
mas dños y acciones que por ascendencia, ó descenden-
cia Paterna y Materna me pueden pertenecer y pen-
tenezcan, fuera de los que por la presente quedan cedidos,
renunciados, vendidos y transpasados, á dicho Mosen Bal-



Veinte maravedis.



SE LO OVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

thasax Pasqual mi Tio; Y para el cumplimiento de todo lo
referido, obligo mi Persona y bienes presentes y futuros: dan
do poder a los Jueces y Justicias de su Magestad; y en especial
a las de esta dicha Villa; a cuya Jurisdiccion me someto e a
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, la Ley Si convenierit de Jurisdictione Omnium Ju-
dicium, y la ultima pragmatica de la remisiones, y demas
Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma
para que me apremien, como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por mi consentida. Y presente a lo que dicho es Yo
el enunciado Mosen Baltasax Pasqual Presbitero, accep-
to esta Escritura, y todas las partes contenidas en ella,
y que no hire contra lo paccionado en la misma, como de
mi utilidad y conveniencia; y para su mayor estabilidad,
y firmeza; renuncio el capitulo nam de Penis Oduardus de
solutionis de cuyo efecto soy saveador, y de las demas Leyes de
mi favor, como arivado, y entendido de ellas, por el infraes-
crito Escrivano (que da fe) y la general del dño en forma,
bajo la expreva obligacion de mis bienes y rentas, havidos y
por haver. Soy poder a las Justicias y Jueces que de mis cau-
sas, y la presente, puedan, y devan conocer, para que me a-
premier como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por
mi consentida. En cuyo Testimonio otorgamos la presente en
esta dicha Villa de Elcoy, a los annos de los dias, mes e año, y la
firmamos, siendo Testigos Roque Barreló Fabricante de
Sabon, Vicente Cantó Maestro Cantero, y Floren-
tin Vilaplana de oficio Labrador, vecinos y mo-
radores todos tres de esta referida Villa. De

//

todo lo qual, y de el conocimiento de los otorgantes. Yo el infraescrito Escribano de fe=em=It=sobre
puestas=se morieren=valen

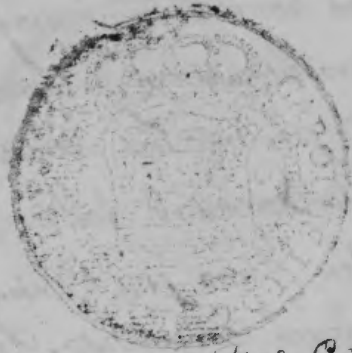
Joan Pasqual
de Rico

M. Baltasar Pasqual

Antoni
Joan Antonio Disdier
de Villagrassa

En la villa de Alcoy a ocho dias del Mes de Noviembre
de Mil Vecientos Veinte y un años. Vepasse por esta publica
Escritura, y su tenor, como Yo D. Juan Pasqual, y Rico, Veri-
no dela Ciudad de Ronda en Andalucía, y hallado al presen-
te en esta dicha villa de donde soy Natural: Por quanto con
Escritura ante el presente Es.^{no} a veinte y siete dias del pa-
sado Mes de Agosto de este año, en ella, renuncié, vendí, y trans-
pote, a favor de mi D.º Mosen Balthasar Pasqual Bene-
ficiado en la Parroquial de esta dicha villa, la Parte, y Por-
cion, de Bienes raizes, que me tocavan, y pertenecian, de
la Herencia Paterna, consignados estos en el tercio de la He-
rencia dicha de Polop; Pero con reserva, valvedad, y Protesta,
a todos los demas que me tocan, puedan tocar, y pertene-
cer, así de dicha Herencia Paterna, como de la Materna, pro-
prios unos, y otros Bienes en el día, y que me es preciso,
hazer ausencia de esta dicha villa, y estar Persona en ella,
que me represente, en defensa de todos mis Derechos, y acciones,
siéndolo la demí. mayor confianza el Licenciado D.º Vimon
Ponzalez, y Puzman Abogado de los Reales Consejos Vegino
de la misma, para efecto de ello, demí. grado, y cierta cien-
cia, y enterado del Derecho que en este caso, me pertenese, otor-
go, que doy, y concedo, todo mi Poder cumplido, como requié-
re, y necessario sea, al enunciado D.º Vimon Ponzalez, pa-
ra que en mi nombre, pida, demande, reciba, y cobre qua-
lesquiera Cantidades de Mañavedites, trigo, Cevada, a Zepte

Printe marañón.



SENO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VEINTE

y otras cosas, que de dichas Herencias Paterna, y Materna
seme estuvieren deviendo, y de qualquiera otras Personas
que me deven, y devieren, en qualquiera Parte que sea, por
Escrituras, Conocimientos, Ventancias, restos, y alcances de Cuentas,
Poderes, Cuciones, Lastos, y Libranças, y fuera de ello de pres-
tamos, Ventas, Compras, Rentas de Casas, Heredas, y en
toda forma; Y de ello de Cartas de Pago, finiquito, Poderes,
y Lasto. Y no siendo las entregas ante Escrito que se fei de
ellas, las Confiese, y renuncie las Leyes de su Nueva, y
de la non numerata pecunia: Y en esta razon parezca an-
te los Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y
ponga qualquiera Demandas, saque de Poder de Escrito, Es-
crituras, Testimonios, y otros Papeles, y los presente Escritos, tes-
tigos, y Provanças; haga Pedimentos, requirimientos, Protesta-
ciones, e Juramentos, execuciones, Exacciones, Requesitos,
embargos, y Desembargos, Voluntades, recusaciones, y Apar-
tamientos de ellas, Ventas, y Premates, tome Posesiones, y
amparos, oya Autos, y Ventancias, interponga, y siga ap-
pelaciones, explicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y
lo mismo que lo haria presente siendo, que para todo, lo que
en esta razon, y en qualquiera otra, se ofusca, le doy, y en-
tiendo dar, el Poder mas cumplido, y sin limitacion algu-
na, de forma, que por falta de el, no há de dexar cosa
alguna por obrar, con General Administracion, y facultad
de injuicia, y substituirle en quanto a Pleitos tan solamte
en uno, o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, y a todos relevo en forma, y asu fir-
messa, obligo mi Persona, y bienes, presentes, y futuros;
Y doy Poder a los Juezes, y Justicias de su Villa, y en es-
pecial las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me

rgan
sobre
embre
ta publica
ico, Veri-
al presen-
unto con
es del par-
di, y trans.
el Bene-
ate, y Cor-
ecian, de-
de la He-
y Protesta,
sentenes.
terna, pro-
e presiso,
a en ella,
y acciones,
J. Vimon
Vezino
ta dem-
tenere, otz-
requeje-
rales, pa-
cobregua-
a, a Zeje

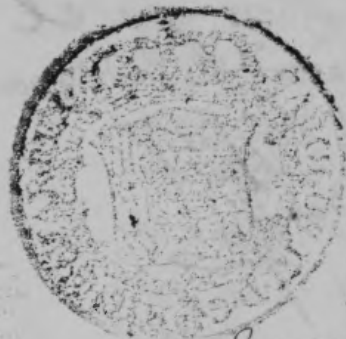
cometo ea mis Bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fue-
ro que de nuevo ganare, y la Ley Vicenveniet de jurisdic-
tione omnium iudicum, y la ultima praeomatica de las
Verniciones, demas fueros, y Leyes, y la General del dre-
cho en forma; Para que me apremien como por Ventem-
cia pasada en Cosa Juzgada, y por mi Contentida. En
cuyo Testimonio otorgo la presente, a los asuiba dichos dia,
Mes, y año: Viendo testigos, Thomas Valor Ciudadano, y Jo-
seph Macia Manuense, de esta dicha villa, Vecinos, y Ulla-
nadores (Y el otorgante a quien yo el Sr. no de su Mage-
stad infuente doy fei como) assi lo dice, otorgo, y firmo, de
todo lo qual doy fei.

Joan Pasqual
Alrico

Antemi
Joan Antonio Disdier
de Villagrasa

Vepasse por esta publica Carta como Notorio Dionicio elotto
de oficio Labrador, y Vecino de esta villa, Principal deudor, y
Joaquin Albor de Joaquin el mayor de este nombre, fabrican-
te de Paños de la misma Verindad fiador, y Principal obli-
gado, los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando
como expresamente renunciaron la Ley de duobus Reib.
debenoi la autentica presente hoc hita, de fide juratibus, el
beneficio de la Direccion, execucion, y demas de la mancomuni-
dad, y fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, y thenor
de esta Lira otorgamos, que devemos, a Mariano Sibert
Canalero Vecino tambien de esta propia villa, la quantia de
cien Libras Moneda corriente del Reyno, que en especie dedi-
noso graciosamente, presto ami, dicho Dionicio, y a Ines
Sibert mi Madre, a saber: a mi sesenta y siete libras, y
ala dicha mi Madre cinquenta y ocho libras, de cuyas
mas tengo satisfechas veinte y cinco libras en el dia de
oy; cuyas cantidades, nos las entregó, ya quatro años haze

Colore maraudis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS ANGLE DEL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO

en las referidas especie, y por haverseme cargado ami dicho
 Domicio, en la Division de los Bienes, de dicha mi difunta Ma-
 dre, la obligacion de satisfacer las referidas Cinqüenta y
 ocho libras que aquella le era deuda, dandome por entre-
 gado de todas las referidas Ciento veinte y cinco libras, ato-
 da mi voluntad, renunció la excepcion de la non numerata
 pecunia Leyes de la entrega, y prueva; Y prometemos pa-
 gar las cien libras que restan al cumplimiento de dicha
 deuda principal, en esta forma; Cinqüenta libras, en el
 dia diez y seis del mes de Setiembre del año viniente
 del Vtecientos Vteenta y dos, y las otras Cinqüenta libras al
 total cumplimiento, en igual dia del año del Vtecientos
 Vteenta y tres; llanamente, y sin Pleito alguno, con las Cor-
 tas de la cobranca, cuya execucion firmamos con esta *Libra*
 y su Juramento en que le relevamos de esa prueva aun
 que de derecho requiriera. Y para su cumplimiento, obliga-
 mos nuestras Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y
 damos Poder alas Justicias de Villag.^d y en especial alas
 de esta villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-
 nunciámos nuestro Domicilio, proprio fuero, y Otro que de nue-
 vo ganaremos, y la Ley *vicoveniensis de jurisdictione omnium*
judicium, la Ultima praeamblica de las Unioniones, y demas
 Leyes, y fueros de nuestra favor, con la General del derecho
 en forma, para que con apremien, como por Vntencia para-
 da en Coa Viegada, y por otros Conventida en cuplex-
 timonio otorgamos la presente en esta villa de Alcor, a los
 diez y seis dias del mes de Setiembre de del Vtecientos Ve-
 tenta y un año; Viendo presentes por testigos, Joseph Colo-
 mex fabricante de Paños, y Roque Ginea Cero, vecinos de
 dicha villa; Y delos otorgantes laquienes Yo el Sr. Don

y otro fue
 jurisdic-
 de las
 del dre-
 Ventem-
 tido. En
 dicho dia,
 no, y lo-
 no, y illo-
 de Alag.^d
 firmo, de

sdicx

de Alotto
 deuda, y
 fabrican-
 cipal obli-
 renunciám-
 obus Reis
 abus, el
 incoment-
 y thenon
 no Gilbert
 antia de
 pecie de di-
 y a Ines
 e libras, y
 de cuplex-
 el dia de
 años nose

Seé conosco, solo firmó el dicho Joaquín Mozo, y por el
el dicho Dionisia Motta, que dixo no saber escribir lo hizo por
él, y á su ruego, un testigo, de todo lo qual doy fé /

Joaquín Mozo Testigo Roque Pineda

Antemi
Juan Antonio Distric
de Villagaxara

Libre copia
con sello 2.
oix 14. x. En.
x 1750.

Vesarse por esta publica ~~Carta~~ y su tenor como es Don Ra-
fael Descals Regidor perpetuo, en la Classe de Nobles de esta
villa de Meo, vecino dela misma: Fue por quanto Miguel
Gerónimo Miralles Labrador de esta vezindad, con Escri-
tura ante Vicente Belliter Escrivano de esta dicha villa,
en ella, á treinta dias del mes de Noviembre, año de mill
setecientos y dos, le impuso, y cargo un Censo, en Capital de
Ciento Quarenta Uvas, y diez Vueltos Moneda corriente,
de este Reyno, con Pension de igual Cantidad de Vueltos, pa-
gadas en el mes de Diciembre de cada año, sobre dos
Piezas de tierra, la una, en el termino de esta dicha vi-
lla, Partida de la Plane, lindante entonces con tierras de
Damián Perez; de D.º felix Descals, de Basilio Arrese, y
con las de felix Pineda; y la otra Pieza de tierra, cita, y
puesta, en el termino dela villa de Consentayna, Partida
de Bonella, lindante entonces con tierras de Luis Mira-
les Venda en medio, de Ambrosio Balasi, de Antonio Mira-
les, y con las de la Viuda, de Don Juan Descals; en favor
de Don Brivado Descals Presbítero ya difunto, vecino
de esta dicha villa, de quien dexo causa, y comotal,
Parchea en propiedad del insinuado Censo, que años
haze, y en el día le responde, y paga su Pension, des-
qual Viles Fabricante de Paños de esta vezindad, en vir-
tud, de estar poseyendo las dos enunciadas Piezas de

Híexas Hipotecas de dicho Censo, oy Linantes, la primera con híexas del Doctor Pedro Juan Arrensi de Penaguila; de los Herederos de Luis Uamper, y con las de dicho Don Rafael de Escala; Y la segunda con las del Doctor Joseph Reitz Hogado, Vecino de dicha Villa de Consentayna, plantada de olivos, e Higueros, con las de dicho Don Rafael Escala, y híexas de el mismo Pasqual Yles, quien me há requisido, y pedido, en este día le otorgue redencion en forma de dicho Censo, al quitar. Por tanto, y para que tenga efecto en la mejor forma que mas haya Lugar en derecho, otorgo, que he recibido, y recibo de dicho Pasqual Yles las enunciadas Ciento Quaxenta libras, y diez sueldos, en esta forma treinta y quatro libras Catove Vueltos de dicha Moneda, que confieso navidas, y recibidas en el día de ayer, de las que me doy, por ratifecho a toda mi voluntad, y por no parecer la entrega de presente, renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega e prueba, y otorgo al dicho Yles recibo en forma; Y las restantes ciento cinco libras, diez y seis sueldos, con mas tres libras tres Vueltos de dicha Moneda, en especie de oro, Plata, y vellon, por la Cençon circunscrita hasta el día, a un tres por ciento; en presencia de los testigos, y Scrivano impo- escrito (de cuyo entrego, y recibo Yo el Sr. no doy, fee) de cuya total cantidad, le otorgo Carta de pago al dicho Pasqual Yles, Fénquito, y redencion del expresado Censo en forma, y doy por ninguna tota, cancelada, y de ningún efecto la Escritura de su imposición, para que desde oy, en adelante, no haga feé en Juicio, ni fuera de él, ni por ella se pida cosa alguna, al dicho Yles, en ningún tiempo, ni a sus Herederos, ni alas dichas Hipotecas, porque- dar como quedan libres, de aquella obligación, para que dispon- ga, de dichas dos Piezas de híexas, como le conviniere al dicho Y- les, quedando del Cargo de este, el notarse en el Registro, al ella- gen de la Imposición esta Redencion, y Quitamiento, como el ha- ver de tomar la razon, en el oficio de Hipotecas al cargo del presente Scrivano la toma de razon de esta Escritura en conformidad de lo prevenido en la Real Pragmatica, que les estableció con fecha en el Real cédulo del Pardo a treinta y

el
 híexas
 diez
 Don Ra-
 les de esta
 to Miguel
 con Escrí-
 dicha villa,
 año de mil
 Capital de
 Coruente,
 Vueltos, pa-
 sobre dos
 dicha vi-
 híexas de
 Arrensi, y
 , cita, y
 Partida
 mis Alia-
 úo Alia-
 en favor
 Vecino
 y comotal,
 que años
 mención, Pas-
 ad, en un
 Piezas de

EN EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

uno de Enero de Mil Setecientos Veienta y ocho años, de la qual
y sus efectos Yo el Sr. no Doy fe, ha ver enterado al expresado
Viles: Yola primera, y regularidad de esta Escritura obligó mi Persona
na, y Bienes: Y doy poder alas Justicias de su Magestad, y en es-
pecial alas de esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto ea mis
Bienes, y renuncio mi Domicilio, ofiçero que de nuevo ganare,
y la Ley convenient de jurisdiccion omnium iuricum, y prima
præmatica delas uniciones, demas Leyes, Fueros, y Privillegios
de mi Favor, con la General del derecho en forma; Para que me
apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en di-
cha villa de Alcaz, a los diez y nueve dias del Mes de Vhem-
bre de Mil Setecientos Veienta y un años: Viendo testigos Yde-
fonso Pastor, y Nicolas Reyora Oficiales Perayres de esta villa ve-
rinos, y Moradores. Y el otorgante (a quien Yo el Sr. no Doy fe
conosco) assi lo dize, y firmo, de todo lo qual Doy fe.

Nafael de Scalas

Antemi
Joan Antonio Disdrex
del Villaparra

En la villa de Alcaz, a veinte dias del Mes de Vhem-
bre de Mil Setecientos Veienta y un años, Antemi el Sr. no
vano de su Magestad infraescripto, parecieron Don Augus-
tin Ribent, y Cortés, y Doña Maria Manuela Arzob
Consortes verinos de la misma, y presidida la ordinaria Li-
cencia, que de marido a muger, se requiere, que de ha-
verla pedido, conedido, y aceptado en bastante forma

7
y manera, para otorgar, y Jurar, esta Escritura, ope-
biendo dicho Don Agustín, que la abra por firme, esta-
ble, y valdosa, en todo tiempo, sin revocarla, ni contra-
decilla en manera alguna bajo la obligación de su Per-
sona, y Bienes presentes, y Futuros, que para ello haze.
Como por quanto en virtud de ella se obrace, y opere.
Y de ella usando dixerón: Que por quanto en el año que
rige, Don Joaquín Azpil, Padre, y Cregro, respectiue de
ambos, Don Francisco Berenguer, Marido, y mas conyun-
ta Persona de Doña Mariana Azpil, Don Juan, y Don
Joaquín Rovira, Hijos de Doña Mariana Rovira, Don
ventura, y Don Joseph Rovira Presbitero, Hijos de Don
Andrés Rovira, y Don Alberto Rovira Presbitero, vecinos
todos de la Ciudad de Písona, e Interesados, en los Bie-
nes, y Herencias de Don Juan Bautista Rovira, y Don
Diego Rovira, ya difuntos, así por la última dispo-
sición de Don Jacinto Rovira Mayor, Padre de estos, co-
mo por la de Mores Francisco Lipi, por Escritura ante
Juan Vivent Escriuano de dicha Ciudad, bajo de cierta
Fecha, comprometieron todas sus Pretenciones, Litigios, y
Pleytos, en quatro Hogados Vecinos de la Ciudad de Va-
lencia, nombrandoles por Arbitros, Arbitradores, y amie-
gables Compondores de aquellos, y por Parte de dichos
Don Joaquín Azpil, y Don Francisco Berenguer, fue
nombrado para dicho efecto, el Doctor Don Joseph Igna-
cio Alfonso Hogado de los Reales Consejos de dicha Ciudad
de Valencia, dándole todos los Poderes, y Facultades, nese-
sarias, para que dentro de un año, contados desde el día
de la Notificación, y aceptación del encargo Juntamen-
te con los nombrados por los demas Interesados, desistan,
y declaren, todas las dudas, y pretenciones, referidas
a cuyas decisiones, ofrecieron todos obedecer, y cumplir,
pasando por ellas, en todo, y por todo, bajo la pena de mil
Libras al inobediente, a favor de los que obedecieren, en
cuyo estado por haver dichos otorgantes contratado ella

de la qual
expresado
mi Perro
y en es-
ea mis
o ganare,
n, ultima
Privilegio
aque me
ada, y pa
te endi-
de Uhem-
stigos Yde.
la villa de
no soy fe

diex

Chembre
el dñe
Don Augus-
Azpil
maria Li-
que de ha-
forma

SETO OCTAVO, Y VIGENTE
DE LOS REALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

hímonio, se han suspendido las Diligencias referidas:
Por tanto deseando que se efectue dicho Compromiso, y
concurra por su Parte, en el interés, que dicha Doña
María Manuela Araúz tiene en dichas Herencias
en nombre, y representación de Hija, y Heredera de
Doña Joaquina Rovira su Madre, bien instruida, y sabedo-
ra, de su derecho, y enterada del que en este caso, le compe-
te, de su libre, y espontanea voluntad, juntamente con el
dicho su marido Don Augustin Ribert, dicen que accedién-
do al Compromiso ya citado, aprueban, y ratifican, en
quanto necesario sea, y es menester, el nombramiento de
Abogado Compromisario, para dicho efecto, en la Persona
del expresado Don Joseph Ygnacio Alfonso, y en quanto ne-
cesario es, le nombran de nuevo por su Parte, y en el caso
fortuito, e inopinado, que por algun acontecimiento como es,
de ausencia, o fallecimiento, del dicho Don Alfonso ^{no} pudiera
intervenir por Parte de dichos Consortes, nombran llega-
do qualquiera de aquellos, a los Doctores, Don Joseph Maria
Hernandez, y Don Vicente Bramchat Abogados, Verjinos de
dicha Ciudad de Valencia: Para que se efectue, y haga, por
los dichos, cada uno en su caso, y lugar, con los demas Cole-
gados, arriba nombrados, el expresado Compromiso, ta-
sando, partiéndolo, contando, declarando, adjudicando ar-
bitrando, determinando, componiendo, conviniendo con las
demas Partes, y consentando hasta efectuarse; Y en su
execucion, y cumplimiento, con todas las Clausulas, pe-
na de Mil Libras arriba dicha, y demas obligaciones, con-
diciones, y renunciaciones de Leyes, que para el Intinua-

~

do
mi
ma
ello
Mu
ma
do
cur
mo
fue
con
con
ron
Don
del
de
que
for
val
Per
de
re
al
su
ga
que
la
fo
die
pa
Y
esp
n
fue
nt

8

do fin convengan, hasta que tenga efecto dicho Compromiso: Lueuendo que si en algun tiempo, o caso, fuere reclamado por dichos Consortes, ya sea con legitima Causa, o sin ella, sea vito, haver incurrido en la expresada pena de Mil Libras de irremisible evacion, repartidoras entre los demas Coterederos Obedientes, que estaxan, y pasaxan por lo qd dichos Abogados arbitraren, y Compromisaren, lo que assi, ofresen cumplir dichos Consortes, haciendo Dicho Doctor, Alfonso Mermany, y Branchat, cada uno en su caso, y lugar, las absoluciones, y remisiones, que les parecan, y puedan concertar con especial Protesta, de no pedir a hora, ni en lo sucesivo cosa alguna, pues para ello se imponen como se impusieron, y quieren que se imponga silencio perpetuo. La dicha Doña Maria Manuela Azpil, renuncia el auxilio, y leyes del velleano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Maorío, y Partida, y las demas de su favor, para que como valedora de ellas, y avisada en especial de sus efectos por mi el Escrivano de que doy fe, no quere que le valgan, ni aprovechen en este caso. Y tubo por Dios Nuestro Señor, y una Penal de Cruz que hizo en forma de derecho de no oponerse contra esta Escritura, por su Dote, Anas, Bienes hereditarios, para Fernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le pertenesca; Porque siendo como es, de su utilidad, y conveniencia el hacerse, declara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y si de su voluntad libre, que no tiene hecha Protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pediria absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien la pueda conceder, y si de proprio motu se concediere, no usará de él, pena de perjurá, bajo la obligacion que para todo ello hace, de todos sus Bienes presentes, y futuros; Y dieron poder alas Justicias, y Juezes de Villagesstas, y en especial alas de esta Villa, y Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion se someten ca sus Bienes, y renuncian su propio fuero, y Domicilio, otro que denuevo ganaren, la Ley recone ut de Jurisdictione omnium iudicum, ultima practica



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEBES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de las sumisiones, demas Leyes, fueros, y Privilegios de su
favor, con la General del Derecho en forma; para que al
cumplimiento de quanto vá referido seles apromie como
por la sentencia pasada en Casa Juzgada, y por dichos Conso-
res otorgantes consentida. En cuyo testimonio, assi lo dice-
ron, otorgaron, y firmaron: Viendo testigos Joseph Mel-
lon, Fabricante de Paños, y vicente Gilbert Labrador. De
todo lo qual, y del conocimiento de dichos Consortes otorgan-
tes, yo el infrascripto Es.^{no} Doy feé como tambien sea ve-
rinos y notadores dichos testigos de esta villa de Huey = Op = no =
em. = d = Uccessivo = vale. D.ña Maria Manuela
Auguston Gilbert

Antemi
Joan Antonio Disdier
de Villagaxara

Sepase por esta publica Escritura como yo Gregorio Fonzegria, Fabrican-
te de Paños de esta villa de Huey, Verino en ella, y en el nombre de Dios
Nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra, con-
cebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su ser Purissimo, y natural Amen. Que estando sano en
mi libre Juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyen-
do, como firmemente creo, el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Distintas, y un solo Dios
verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y confessa Nuestra
Santa Madre Iglesia Romana, en cuya feé he vivido, y protesto vi-
vir, y morir, teniendome de la muerte, que es natural, y deseari.

do
Primer
la o
a su
el o
Doni: m
vdo
repu
cia:
lanle
Coda
Doni: Sea
ra n
fuese
ha
Van
el o
Pasto
reis
rio
cho
porad
conci
Hma
quati
za la
al or
fierna
cho
Doni: Deo
de
Doni: Que
ro, y
gante
cho

do salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente
Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que
la crió, y redimió con el inestimable precio de su sangre; Y plico
a su Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y
el cuerpo mando ala tierra de que fue formado

Oñoi: mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere sea-
vido llevarme de esta presente vida ala Eterna, mi cuerpo sea
sepultado en el Real Convento de San Augustin de esta villa en su Ca-
pilla, y sepultura propia de mi familia que tengo en ella, y lo está de-
lante de el Altar del Patriarca, y Señor San Joaquin, vestido mi
Cadaver, con el Abito que usan los Religiosos de este dicho Convento,

Oñoi: Dexo, y lego para bien de mi Alma, y de mis difuntos, para
mi Entierro, veinte libras moneda corriente de este Reyno, con
trece libras mas, de dicha moneda, que como cofrades de la de Nues-
tra Señora de la Concepcion, fundada en dicho Real Convento, de
San Augustin de esta dicha villa me pertenecieren, y lo sean llegado
el caso de mi fallecimiento: Y la cantidad que sobrare pagada los
Costos, y funerales de mi Entierro particular; con la asistencia de
seis Reverendos Capellanes, y el Cura Parroco o en su lugar el vicar-
io de Puste, a quienes por esta asistencia se les satisfará el due-
ño de estilo, y practica, dentro del qual deve entenderse incor-
porado el de la huída, y qualquiera otro que pretendieren: Y
conviene en celebracion de Misas de Requiem resadas por mi
Alma y la de mis difuntos; Dandose de Limosna por cada una
quatro vueltas de otra moneda. Y si fuere hora la de mi Entierro pa-
ra la celebracion de la misa de cuerpo presente, se execute asi, y otro
al día siguiente, quexas, y mando, se celebre poro. Havéndose de dar
tierra a mi Cadaver en la tarde es mi voluntad se canten por mi
dichos Religiosos, y Capellanes las visperas de difuntos por mi Alma,

Oñoi Dexo, lego, y mando, por una vez, tan solamente, ala Casa Santa
de Jerusalem, una libra de moneda corriente de este Reyno

Oñoi Quiero, y mando, sean pagadas todas aquellas Deudas que cla-
ra, y distintamente constare estar tenidas, y deviendo, Yo el otor-
gante por vales, Escrituras reconocimientos, o otras que segun ore-
ño venga obligado y mis herederos, a quienes y Albaranes que

de su
que al
me como
don Conca-
si lo dice
y el lon.
ador. De
s otorgam-
n por ve-
= Obp = no =
uela
nax
Fabrican-
bre de Dios
nuestra, con-
el primer
do sano en
creyem-
nidad
solo Dios
Nuestra
zotero vi.
y desean.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

mas abajo instituir, encargo sus Conciencias

Otro: nombro por mis Ultimas Testamentos al Padre Thomas Pi-
cher Religioso de dicho Convento de San Augustin de esta villa,
a Thomas, y Augustin Torrejona mis Hijos legitimos dela misma
alos quales, y a cada uno insolidum doy, Poder necesario para
que dello mas bien parado de mis Bienes, vendan los que con-
viere, cumplan, y paguen las Mandas, y Legados de este mi
Testamento, sobre que les encargo las Conciencias, y lo que tra-
xen valga como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro que fui casado en primeras nupcias, con Francisca Maria
Picher en la que hube y procrehe en Hijos Legitimos, y natura-
les a dichos Thomas, y Augustin, a Rita, y Nicolasa Torrejona
y Picher, difuntas ya estas dos; Mas que di, y entregue quando
respectivamente contraxeron Matrimonio, ochenta libras de mo-
neda corriente a cada uno de los quatro: Y despues les di, y entregue
a mas lo que consta por la Carta de Compromiso, que authorisó
el difunto Joseph Matala Escribano de esta villa; en virtud del Pley-
to que conmigo siguieron dichos quatro Hijos sobre Donaciones du-
rante mi Matrimonio con dicha Francisca Maria Picher, madre
comun.

Otro: Declaro: Que soy casado actualmente con Josepha Vilvestregi
al tiempo de contraher Matrimonio conmigo, ni despues, hasta el
dia, no traxo cosa alguna por dote, ni Bienes Hereditarios, ni
han entrado en mi poder, otros de calidad alguna.

Otro: Depo; lego, y mando el quinto de mi universal Herencia a mis
Hijos, como Raizes, Aluebles, y removientes, que quedaren por la
fin, y Muerte de mi dicho Otorgante a la expresada Josepha Vil-
vestre mi actual Consorte, para que de él, y de los Bienes que

8

por dicho Quinto se tocaren, y pertenecieren, haga, y dispon-
ga de ellos, a su libre voluntad como de cosa suya propia ab-
solutamente, y con total independencia. *Septis Clericis Locis Vane-*
ris Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro saeculari non
existant. Nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fore novi
super hoc eadē bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
quos fueros, y Real cedula de el Rey Mag.^o (que Dios guarde) de
mes de Julio de mill e trescientos treinta y nueve

Oni: Legó, y manda por via de mejora, como por la presente Clausu-
la mejora, en el tercio de mi universal Herencia que quedare
y finjare segun mi fallecimiento a Thomas Torregrossa, y
Pichea mi hijo, para que de los Bienes que por razon de dicho
tercio se tocaren, y pertenecieren, haga, y disponga de ellos a su
libre voluntad con total independencia: Con la pena de dicha
Clausula *Septis Clericis etia Nisi ad proprios usus studuan-*
te, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula

Oni: es mi voluntad y mando, que durante los dias de la vida de di-
cha mi actual Consorte Josepha Vilvestre, si me sobreviere: Que
mis hijos, y herederos, que abajo subscribere, se permitan
y den como por la presente Clausula se doy, y consedo a di-
cha mi Consorte, la Habitación donde acostumbramos dormir,
y comer, y la es, el Cuarto que saca ventana frente de
la Casa, que abita Bartholome Vatore, Prensador de
Paños; en la que como mia propia, estoy poseyendo en la Plaza
de San Augustin de esta villa, con mas el uso de la Cocina de
esta, que necesite, y demas de ella, para entrar, salir, subir,
y bajar francamente sin estorbo alguno; Pues assi es mi volun-
tad en atención a lo que me ha estimado, la estimo, y ha cuy-
dado de mi Casa, y Bienes, durante nuestro Matrimonio, y
me prometo sin dificultad, assi continuara en adelante.

Oni: Declaro: Que compre, una Casa en esta dicha villa, Calle de San
Nicolas, la que havendola vendido a Jayme Motta Labrador, de
la misma, en Quinientos libras, rebajadas de ellas Quientas
Capital de un Censo; con las restantes trescientas libras, y otras

INTE
MIL
ENTA

Thomas Pi-
de esta villa,
la misma
ario para
que bas-
este mi
que tra-

cisca Maria
y natura-
Torregrossa
quando
as de mo-
y entregué
authorizó
del Pley-
nciales de
Pichea, madre

Vilvestre;
s, hasta el
receptor, ni

ncia as i-
en por la
Josep habil-
Bienes que

Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

diecientos mas, compré la que oy habito, y mas arriba de
no referida en la Plaza de San Augustin, de Don Pheli-
pe Corda de esta verindad: Cuyas dos Comptas de Casas
(aunque hechas durante el segundo mi Matrimonio con
dicha Josepha Pleeste) declaro en exoneracion de mi Con-
ciencia, y deseando valer por mi Alma, las hize con dine-
ro mio propio que tenia oculto, y agencie durante el
primer Matrimonio, con Francisca Maria Pichon.

Otro: Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente de mis
Bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y puedan
pertenecer, instituyo, y nombro, por mis Legitimos, y universa-
les Herederos, a Augustin, Torregrosa, a Thomas, Torregrosa mi hi-
jo; A Augustin, Joseph, y Maria Benenguela, y Torregrosa, mis
Nietos, hijos, y Herederos de Rita Torregrosa ya difunta mi hija,
y a Nicolassa, Francisca, Theresa, Rita, Maria, y Josepha Ma-
ria Botella y Torregrosa, tambien mis nietos, hijos, y Herede-
ros, de la difunta Nicolassa Torregrosa mi hija, para que hayan
y hereden dichos mis hijos, y nietos, en representacion de sus
Madres Rita, y Nicolassa, por iguales Partes los Bienes de mi
universal Herencia, que seguido mi fallecimiento quedaren, di-
poniendo de ellos, asus Libres voluntades, como cosa suya propia.
haviendolos, y heredandolos, con la benedicion de Dios, y mia con
la sobre dicha Clausula *Septis Clericis etc.* Nisi adpropior
vna otra durante, y pena de comiso contenida en dicha Real
Cedula.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que a quella Parte, y Porcion de
Herencia, que de la mia les tocará, y caberá, a dichos mis Nie-
tos; seguido mi fallecimiento, hallandose en este caso dentro

Diez y siete maravedis



SELO QUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

dela menor edad, y sin haver tomado el Estado de Matrimonio:
Ve deposite la legitima, del que en qualquiera de ambos Casos,
referidos se hallare, en poder de Thomas Forregrosa mi Hijo,
hasta que salgan della menor edad, o que tomen Estado de Ma-
trimonio, otorgando la Escritura de Xansa competente, de aque-
llas Cantidades, o Partes, que entraren en poder de dicho Thomas
Forregrosa mi Hijo, para por este medio, ocurrir, y precaver las
Contingencias que suelen acaeser en este mundo.

Yo el Rey, y mando, y es mi Voluntad, que para obrar oratorias,
Plays, Debates, y diferencias entre mis hijos, y herederos, segun mi
fallecimiento, en la adquisicion de mi universal Herencia, y para pre-
caver toda ocultacion de Bienes, y mayormente respecto a que en-
tre ellos ay menores y menores: se hagan desde luego Inventarios ex-
trajudiciales, por ante el presente, e infraescrito Escrivano, de quien
tengo la mayor satisfaccion, y confianza, y si este falleciere antes que
yo, se hayan de hacer, y executar por ante Thomas Disbeal Escri-
vano de esta villa, y si este huviere fallecido antes que yo, se hagan
dichos Inventarios ante Christoval Matas Escrivano, havien-
do faltado antes a aquellos dos.

Y revoco, y anulo todos qualquiera Testamentos, y Codicilos, que an-
tes de este haya yo hecho, por Escrito, de palabra, o en otra for-
ma, para que no valgan, ni hagan fe; salvo este que ahora
otorgo, que quisiere valga por mi testamento, y ultima vo-
luntad mia, por la via, forma, modo, y manera, que mejor
hayr lugar de derecho: En cuyo Testimonio asi lo otorgo, y
firmo en esta villa de Alcazar, a dos dias del mes de octubre
de mil Setecientos Setenta y un año: Viendo a todo ello pre-
sentes por testigos Abdon Perez Fabricante de Paños, Joseph
Voler, y Roque Simer, Maestros Cerreros, y Confesores de esta

3

dicha villa vecinos, y moradores. De todo lo qual y del conoci-
miento del Arzobispo y el Infanzon de Lirio yano Doyfeij

Guorio Torregrosa

Antemi
Joan Antonio Disdier
de Villagorara

Vesase por esta publica Escritura, que yo el Doto Don Christoval
Foralbes Abogado Vecino de esta villa de Alcor, así en mi nom-
bre propio, como en el de Pedro, y Legitimo Administrador de las
Personas, y Bienes de Manuel, Maria, y Antonia Foralbes mis Hi-
jos, y de Doña Chelipa de Puente, mi difunta Consorte: Por quan-
to Antonio Yles fabricante de Paños, y Vecino de la misma, con mo-
tivo de haver tomado en Arriendo, una Pieza de Tierra Vecana, que
pore en el termino General de esta dicha villa, en la Partida de las
umbries, por precio anual de Veneta Libras Moneda Corrien-
te de este Reyno, y en varias ocasiones, me tiene anticipadas al-
gunas Cantidades, que al todo suman, la de Ducasentas, y Cin-
quenta Libras de dicha Moneda, las quales han servido, para
alimentos de los dichos mis Hijos, Unidos, y Calzados, y para obras
y reparos, de la Casa de Morada, que abito, y pore, en esta ve-
lidad, y compré en años passados; Ya causa de haver consti-
tuido por Dote, a mi Hija Mariana Foralbes Consorte oy, de Fran-
cisco Mollo, la Cantidad de Quatrocientas y Cinquenta Libras, en
el valor, y Precio, de una Porcion de Tierra de la sobre dicha Here-
dad, arrendada, al enunxiado Yles, a quien en el dia, por ello
no conviene continuar en aquel, y me hallo presiado a bol-
verle dicha Cantidad anticipada; No hallando otro medio mas
util, y beneficioso, a dichos mis Hijos, que el vender al expreso-
do Yles una Porcion de Tierra de dicha Heredad, en valor suficien-
te a dicho Credito, con pacto, de retracto, y termino de seis años;
Para lo que he pedido Licencia al Venor Corregidor actual de esta

Delante notario publico



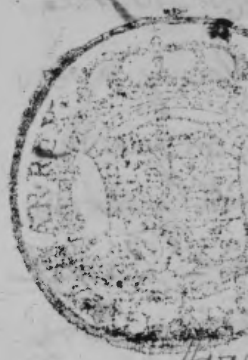
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

esta, ante quien ha sido preterito la Informacion de utilidad
y conveniencia, por su decreto en vista de aquella, ha recaido la
basta para otorgar la competencia. Ventos de hierro de dicho
Herencia, en la anticipada cantidad, como loo apareser delo he-
tor, que han pasado ante Christoval Illabari, Licenciado de la
Pedimento misma, que ala letra son del tenor sig: El Doctor Christoval
Torales Abogado delo Real Consejo, y vecino de esta villa, as-
si en mi nombre propio, como en el de Padre, y legitimo Adminis-
trador de Manuel Torales, Antonia, y Maria Torales, sus hijos
menores de edad, y de Doña Felipa de Puente mi Difunta Mujer
Ante vna paxico, y como mejor procega de derecho Digo: Que Ant-
nio Vales Fabricante de Paños, y vecino de la misma, con motivo
de haver tomado en Arriendo una Plaza de Hierro de Equia, que
poreo en el termino General de la misma, y en la Partida lla-
mada de la Ambues, por precio anual de veinte libras
de Moneda corriente, en varias ocasiones, me heere anticipado
algunas Cantidades hasta la suma de Duzientas, y Cinguen-
ta libras, las quales han servido para alimentos delo dichos
mis hijos, y tambien para obras, y reparos de la Casa de ello-
xada que tambien poreo, y compre. estos años pasados, y por
Causa de haveres constituido en Dote ami hija Mariana To-
rales, la Cantidad de Quatrocientos y Cinquenta libras, en el
valor, y precio de una Porcion de hierro de la robe dicha Here-
dad al tiempo de contraer Matrimonio, no le combiere al
dicho Vales, en contrava en el Arriendo de la dicha Hierro, y
siendo presiso el haverle de volver la robe dicha Cantidad, de
anticipacion de la Hierro Arrendada, no se encuentra otro me-
dio mas util, y beneficioso, alor dichos mis hijos, que el vender-
le al dicho Vales, una Porcion de Hierro, de la robe dicha Here-
dad, en el valor de la mencionada Cantidad, con pacto de

conoci.
feij
Christoval
mi nom-
ra de las
er mis hi-
Por quam-
ra, como-
ecano, que
rtida de la
la Coraien-
radas al-
tas, y Clin-
rido, para
para obras
esta ce-
ver coneti-
y, de fran-
la libras, en
dicha Here-
a, por ello
do a bol-
medio mas
Expreso
valor suficien-
e seis años,
al de esta

2

retroventa, por término de seis ó ocho años, y por motivo de
que la dicha tierra, la obligó Joseph Foralbes mi Padre, ya difun-
to a Parte de ciento tobo que me apasó la dicha mi Con-
sorte, al tiempo de contraer Matrimonio. Para los efectos que
haya lugar = A uno pido, y Duplico, me admita Vnvaria Infor-
macion de Testigos, asy y efecto de Justificar los dichos tobo-
mos de Obliçion, y Conveniencia de dichos mis hijos, y demas
necesario, y en su virtud se oiaa conceder la facultad de vender
la dicha Porcion de tierra con Justiprecio de ella, y en su conse-
quencia, para su valiedad, y firmesa, interponer su autoridad
y Juicial Decreto, segun procede de Justicia, que pido, juro lo
necesario, y para ello etc. = D. Foralbes = Por presentada, esta
Parte de la Vnvaria Informacion que ofere, y hecho Auto. Lo man-
do el Venor Don Andres Ingal Duran Corregidor de esta villa de Alcoy
en ella al primero de octubre de mill e trescientos e setenta y uno. Yo
firmo, de que doy fe = Duran = Antemí Christoval Matala = Envi-
da villa de Alcoy, en los dia, mes, y año referidos; Yo el Corri-
no notifiqué el Auto que antese de al Doctor Don Christoval
Foralbes Abogado de los Reales Consejos de esta Reynada, en su Per-
sona doy fe = Matala = En la villa de Alcoy, a los dos de octubre
de mill e trescientos e setenta y uno: Ante el Venor Don Andres Ingal
Duran Corregidor de la misma, compareció Parqual Berenguer
el Almoze Ciudadano, y Vecino de la misma, Testigo presentado
por el Doctor Christoval Foralbes Abogado de los Reales Consejos, de
quien su Alcaide por antemí el infrascripto Luciano recibió el Ju-
ramento, quien lo hizo por Dios Nuestro Venor, y una Venal de
Cruz en forma de derecho, bajo cuyo cargo ofrecio decir ver-
dad; siendo preguntado por los extremos contenidos, en el Resi-
mento que antese de Dijo: Vera cierto, y verdadero que las
ducientas, y cinquenta libras de Almoneda corriente, que
sele estan deviendo por el referido Doctor Foralbes, y sus hijos
menores por otra tal cantidad, que el dicho Yiler tiene anticipado
en razon del Arrendamiento que tenia de la tierra, ó heredad,
propia del dicho Doctor Foralbes, situada en la Partida de las ombas,
Arrendada a cuenta al referido Yiler Continuar en el dicho



Foralbes
una
ta
asu
mon
de
a
cio
des
m
sabi
no
no e
de la
re
de
Foral
gan
mer
gun
Cont
men
furn
For
Ven
gra
dich
mue
el

Teiute marañeña.



CAPITULO QUARTO, VENTAS.
M. PAVESIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Aurendamiento, por haverse sacado la referida Heredad en una Porcion de Tierra, en Valor de Quatrocientas, y cinquenta Libras, que el dicho Doctor Sorabes, ha constituido en dotacion a su hija Maria Anna Sorabes, al tiempo de contraheer el matrimonio: Asimismo una Porcion de Tierra vendida a Carta de Pracia, por Joseph Sorabes Padre del dicho Doctor Sorabes, a favor de Floren Balthazar Parquar Presbitero, por Precio de Duzientas Libras de la misma Moneda, la qual se ha desmembrado de la dicha Heredad, por haverse cumplido el termino asignado, en el oia reconome, por presito, y necesario el satisfassen al referido Antonio Viler, la expresada cantidad, y no hay medio para poderse efectuar el referido Pago, sino es, vendiendole al dicho, una Porcion de Tierra, en valor de la dicha Cantidad, y con pacto de retroventa, por termino de seis, o ocho años. Y considerando el testigo, que esta venta sera de mucho util, y beneficio a los hijos del referido Doctor Sorabes, por motivo de que la dicha Cantidad, se huviesse de pagar del fructo de dicha Tierra, havian de passar, lo que menos cinco años, en los quales, no podia percibir ninguna Renta, ni lo contrario, para mantener a sus hijos, y al contrario en la ejecución de dicha venta, pagando annualmente el Aurendamiento de dicha Porcion de Tierra, como se acostumbra, le puede quedar algun pie, para mantener a sus hijos, Y habiendo proporcion, o Disposición de redimir la dicha venta dentro el termino asignado, en lo qual se ha en grande Beneficio, puer de una parte, seria presito el vender dicha Tierra, por titulo de venta absoluta, en que se requiriera muchísimo Detrimiento a los dichos sus hijos: Todo lo qual sabe el testigo por razon del actual estado de indigencia que tiene

— E —

El dicho Doctor Sorabbe, y porque la misma razon lo per-
suade, y sea publico, y notorio en esta dicha villa, y la ven-
dad so cargo del Juramento, que fecho lleva, en que se
afirma, y ratifica: Yo vivo sea de edad de Luarenta y siete años.
Yo firmo con su altesca. De todo lo qual Soy fei = Pasqual
Benenguer = Duran = Antemi Christoval Alatais = En
dicha villa de Alcoy, y referidos dia, Mes, y año. Ante el rero di-
cho Venor Corregidor, Comparescio Nicolas Vempere Ciudadano
y Vecino della misma, testigo presentado por el dicho Doctor
Sorabbe, para la Informacion ofrecida, de quita su Alca por
antemi el infansento Benenguer recibio Juramento, por Dios
Nuestro Venor, y una Venal de Caur, en forma de qualto, cojo cu-
yo cargo, ofrecio decir verdad, y siendo preguntado por los extre-
mos contenidos en el Pedimento que antecede dize: Que cierto
que las Ducientas, y Cinquenta libras, que le esta deviendo a An-
tonio Viles por razon de haver anticipado otra tal cantidad, en
razon del Arrendamiento della tierra propia del dicho Do-
tor Sorabbe, ha navido para la manutencion de sus hijos, y para
reparos della Casa de Habitation, que porche en esta dicha villa,
y no teniendo cuenta al dicho Viles, continuas, en el men-
cionado Arriendo, por haverse desmembrado della dicha Heren-
dad dos Porciones de tierra, la una de cantidad de Ducientas
libras, de venta a carta de Pracia, que otorgo Joseph Sorab-
be Padre del dicho Doctor Sorabbe, a favor de Mosen Baltta-
son Pasqual, por haverse cumplido el termino asignado; La
otra de Quatrocientas, y Cinquenta libras, por causa presissa de
Constitucion dotal, hecha a favor de Maria Anna Sorabbe su
Hija, al tiempo de contraher el matrimonio; Reconoce el testi-
go, ser presiso el ratifaren la dicha deuda, y al presente
el dicho Doctor Sorabbe, por la estrechez en que se halla, por las
obligaciones de su familia, no se halla con medios para poder
ratifaren dicha cantidad, y supuesto que el dicho Viles conde-
ciende en Cabrana, en herria valorada en la dicha canti-



dad
o o
que
enle
dich
de
N' h
don
que
dim
de o
cha
lime
nen
con
na
gr
ca,
Men
fem
hub
Com
ho
do
fom
el
muer
Cuy
fem
Anton

Teinte marauebis.




EL TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO

dad por venta, con pacto de retroventa, por término de seis
o ocho años, comprehendiendo el tercio por presisa esta venta, y
que en ella los hijos del dicho Doctor Sorales, logran mucha
utilidad, y beneficio respecto de que si se huviese de pagar la
dicha cantidad, por razón del referido sufragamiento, havian
de pasar cinco años, sin percibir renta alguna, y fuera qua
si imposible sustentan a sus hijos, y en la dicha venta pagan
por el anual sufragamiento, como se acostumbra. E puede
quedar algun pie, para poder mantener a sus hijos, y re-
dimir la dicha Carta de gracia, dentro de dicho término, y
de otra suerte fuera presiso, el otorgar venta absoluta de di-
cha tierra, en que se les seguiria a los dichos sus hijos muchí-
simo perjuicio: todo lo qual sabe el tercio, por razón de se-
ner frecuentada la casa del dicho Doctor Sorales, y rason
con este motivo, el actual estado en que se halla, y que la mis-
ma rason lo persuade, y en publico, y notorio, y lo verdad so car-
ga del testamento que fecha heyo, en que se afirma, y ratifi-
ca, y dize sea de edad de treinta y dos años. Yo firmo con su
Merced de todo la qual Doy fe = Nicolas Empere = Duran = An-
tonio Christoval Matas = En la villa de Huesca, a los tres de oc-
tubre de Mil seiscientos y sesenta y uno; Ante el Sr. D. Alonso
Comisario de la misma Compañia Peronimo de don Alae-
ro Fabricante de Paños, y vecino de la misma, tercio presente
do por el Doctor Christoval Sorales Abogado para la in-
formacion que bide opeida de quien su Merced por antemé
el infuacento de no recibio juramento, quiera lo hizo por Dios
nuestro Señor, y una Venal de Cruz en forma de derecho bajo
cuyo cargo opeció decir verdad, y embetado de los testigos con-
tenidos en el pedimento que antese de, dize: Ver ciento que
Antonio Viles Fabricante de Paños, y vecino de la misma

lo por
la ven
que se
siete años.
Pasqual
En
Año de
diciembre
de
Doctor
Huesca
por
por
Dios
no, bajo cu
los otros
Por ciento
nada a fin
nidad en
dicho do.
y para
dicha villa,
mal men-
a Heren
cientos
h Sorales
Baltha-
nado; Ma
esiva de
Sorales su
el terci-
presente
por las
una poder
les conde-
a canti

ta desiendo, el referido Doctor Sorabes, la Cantidad, de Docien-
tas y cinquenta libras de Moneda Corriente, la qual tenia
anticipada, por razon de el Arrendamiento de la tierra que el
Doctor Sorabes le havia Arrendado, situada en la Partida de las
ombres, cuya Cantidad sirvió para la diaria manutencion,
de los hijos menores del sobre dicho Doctor Sorabes, lo que sabe
el testigo por razon de frequentar continuamente la Casa
de el dicho Antonio Viles, y saber con este motivo, la ejecucion
de dicha anticipacion; Ina conviníendole al referido Antonio
Viles, el Continuar el Arrendamiento de dicha tierra, por
haversse desmentado de ella dos Porciones de tierra, la una
de Cantidad de Docientas libras, que Joseph Sorabes, Padre
del dicho Doctor Sorabes, tenia vendido á Carta de Racia á
Mosen Balthazar Padual Presbitero, y se cumplió el termi-
no asignado; Y otra de Quatrocientas, y cinquenta libras, que
el dicho Doctor Sorabes, ha constituido en Dote á su hija Maria
Anna Sorabes al tiempo de contraer Matrimonio, Y siendo
prestos el satisficieren la dicha Cantidad, al referido Antonio V-
les en el estado presente, no se halla con medios algunos el re-
ferido Doctor Sorabes, por sus atazos, y urgencias, y para benefi-
cio de otros sus hijos, se ha tratado el medio unico de vender
la Carta de Racia, una porcion de tierra suscrita en
la referida Cantidad, de la sobre dicha Moneda, con pacto de re-
novencia, por término de seis, ó ocho años: Cuya venta he-
ne por cierto el testigo por precisa, y necesaria, y de mucha uti-
lidad y beneficio para los referidos sus hijos, pues si la dicha
Cantidad se huviera de satisficieren por via de Arrendamien-
to, havian de passar cinco años en los quales quedarian
privados de toda subsistencia, y fuera casi imposible su
manutencion, por no tener ninguna otra Renta, y en
el Arrogamiento de dicha venta, pagando de Importe del
Arrendamiento conforme se estila, le puede quedar por los
años una Porcion de trigo, de Arcepe, y otros frutos para so-
der mantener, y á cobar de criar á sus hijos, y de otra suerte


Verbo
Ven
cho
ga
fada
el
con
en,
es
lleva
ta y
do
Aut
En
y un
con
mer
val
Don
anti
y ad
ca q
fect
mea
re
sa
de e
reio
facu
re
Bier

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Venta presuro de haver de vender dicha Porción de tierra por
 venta absoluta, sin esperanza de su recobro, lo que resulta de mu-
 cho perjuicio a los referidos dos hijos. Todo lo qual sabe el Testi-
 go, por la razon que lleva referida, y tambien por tener frecuen-
 tado la Casa del dicho Don Foralber, y con esse motivo saber
 el estado de sus diligencias, y por haver intervenido algunos años
 con el Cuitiva de dicha Heredad de Cuenta del dicho Antonio Va-
 ler, y lo sabe todo en dicha forma, y por ser publico, y notorio, en
 esta dicha villa, y la verdad so cargo del Juramento que fecho
 lleva, en que se afirma, y ratifica, y dice ser de edad, de Cinguen-
 ta y dos años, y no lo firmo por no saber firmo su Merced. De lo
 qual soy feo = Duran = Antemio Christoval Matas =
 En la villa de Mont, a cinco de octubre, de Mil Seiscientos y setenta
 y uno, el dicho Don Amos Angel Duran Corregidor de la misma,
 con vista de estos Autos, y mediante que por ellos resulta plena-
 mente Justificado, no solo que las Cien, y cinquenta libras
 valor de la Porción de tierra que intenta enagenar el dicho
 Don Christoval Foralber, a Antonio Sales su heredero, con cargo
 anticipado, se condicionan, y emplearon, en la manutencion,
 y alimentos de sus hijos menores, y en la conservacion de la Casa
 en que con ellos habita, pero tambien aparecen ses cientas, e inde-
 flexibles, las obligaciones, y conveniencias, que reportaran los ins-
 truidos y memoria de que la venta proyectada, y pretendida
 se celebre, en los terminos expuestos, con que se asegura, y afir-
 ma la continuacion de su subsistencia en lo sucesivo; Por lo
 de estas Consideraciones, por antemio el Excmo. Dho. Con-
 sejo, y conserio al referido Don Foralber la competente
 facultad, y permiso, afin que pueda proceder por su propia
 representacion, y la de Padre, y Administrador legitimo de los
 Bienes pertenecientes a sus hijos, al otorgamiento de la dho.

Autos

Duen-
 dena
 que el
 de la
 utencion,
 ye sabe
 Casa
 leccion
 Antonio
 ra, por
 la una
 Padre
 cia a
 el termi-
 ras, que
 de Maria
 Yueno
 tonio M-
 or el re-
 a benefi-
 vender-
 ba en
 eta de re-
 enta be-
 rcha m-
 el la dho
 damien-
 darian
 de su
 a, y en
 moite del
 don los
 para po-
 ra suer-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

luna de venta, a Carta de Gracia, y por los años que solien
la del insinuadoazgo, o porcion de tierra, equivalente a las du-
cientas, y cinquenta libras, pesadas, con adelanto de mano de
Antonio Viles; Para que a este como su Compravador le situa de
Justo, y verdadera virtud de pertenencia; Para lo qual, y su ma-
yor validacion, y firmada, ademas de las facultades, que en
semejantes casos, concede el derecho a los Padres de familias, y a los de
los Bienes de sus Hijos, interponio, e interpuso su Merced, su autori-
dad, y Decreto Judicial, quanto por el mismo derecho, le es permiti-
do: Y por este su Auto, así lo proveyo, y firmo, se que doy fe = Don
Andrés Angel Varan = Interimario Christoval Matate = En dicha villa
de Alcoy, en los dias mes, y año referidos, Yo el dicho Juan de
Alcázar notifico el Auto en vista, que antes de, al Doctor Don Christoval Donalbes Abogado
de los Reales Consejos de esta Verindad, en su Persona doy fe = Matate =
Lo tanto, y para que tenga efecto, usando Yo el dicho Doctor Christo-
val Donalbes, de la Licencia, permiso, y facultad, que me concede
de por el anterior presente Decreto, como mas ha de ligar
en derecho, cierto, y sabido de que en esta Carta perteneciente
y dicho mi Hijo, en mi nombre por ello, y en el dicho Vic-
cesor, otorgo por la presente, que doy en venta Real por
Juan de Heredia para siempre Jamas (salvo el derecho de res-
cator) que llaman Carta de Gracia en el Lugar que se expresa
en favor de Antonio Viles, fabricante de Paños de esta
Verindad, y a quien su derecho representare; Un Jornal de
tierra vecana en el termino de esta dicha villa, Partida de las
ombias, que comprehende parte de dos Bancales, que lindan
por un lado, con Camina Real, de dicha Partida; por otro, con
tierra de mi dicho Vendedor; Y por la parte superior, e inferior
hasta el punto donde se hallan colocadas las Jiras d'urto, con
Granada; delimitado a conocimiento de Peritos que de mi Comen-
damento, y el de don Viles, queda así efectuado, con todas sus en-
tradas, salidas, riegos, rros, servidumbres, y lo demas que a dicho
Jornal de tierra perteneciere, de fecho, y de derecho, libre de Censo,
revento, Cargo, e Hipoteca, y por tal se aseguro en precio, de do-
cientas cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno, en que

Nota 2.

por
que
de
votu
Lipe
que
Caso
en
y pre
Com
de re
esta
cient
otorg
y pa
quem
co y
cion
con la
Vice
de h
en
don
reco
rogar
lon
bras
quier
ta y
Intri
en el
Vendi
cio, y
este
demo

por dichos Puntos ha sido Justipreciado; Cantidad de Ducasentas Cin-
 quenta Libras, confieso haver hauido, y recibido, de antemano de la
 de dicho Viles Comprador, de que me doy, por entregado, atoda mi
 voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
 Ley de la entrega, e prueba, y le otorgo recibo en forma de ella, la
 que declaro haver recibido en parte, para las obras, y reparos de la
 Casa; que compré en años passados, y estoy poseyendo, y habitando
 en este Poblado frente de la Parroquia Vieja, y para la asistencia,
 y precisa manutencion de vestido, y calzado de dichos mis hijos;
 Con el derecho de recobrar dicho Jornal de tierra, dentro del termino
 de seis años, que tomagan principio, desde el dia del otorgamiento de
 esta Escritura, y concluyan en otro tal dia del siguiente Mill e tre-
 cientos y siete, de manera que siempre, y quando, Yo el
 Otorgante, o quien me representare dentro de este plazo se restituyesen
 y pagaren a dicho Antonio Viles Comprador, las Ducasentas Cin-
 quenta Libras de Moneda corriente, que me ha pagado, y entrega-
 do, y he gastado en dicho fin, deya haver retroventa, y restitucion
 del dicho Jornal de tierra, mediante Escritura publica
 con las Clausulas del Caso; Y si Yo el Otorgante, o mis herederos, y
 sucesores no recobrasemos dentro de los seis años el dicho Jornal
 de tierra, cumplidos que sean, quede este absoluto, y sin conversion
 en poder del dicho Antonio Viles Comprador (en atencion, a que di-
 chos Puntos le han valorado, en aquella cantidad por su Justo, e in-
 recobralo) sin fuerza su voluntad, o la de sus haientes causa, el proxi-
 mo rogar mas termino para su redencion. Y declaro que el Justo va-
 lor de dicho Jornal de tierra es, el de las Ducasentas cinquenta li-
 bras recibidas por él, y del que mas pueda tener, y valer en qual
 quiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion, para perfec-
 ta, y acabada (al dicho Antonio Viles Comprador) interuision con
 Inmutacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra,
 vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del Justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduyese
 este contrato asi vala si padeciere engaño, que no le ay, y las
 demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante

E

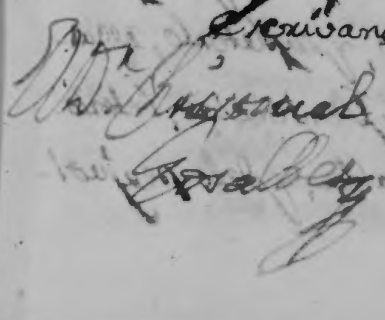


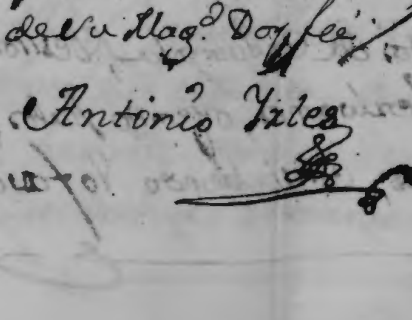
SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 Y VNO.

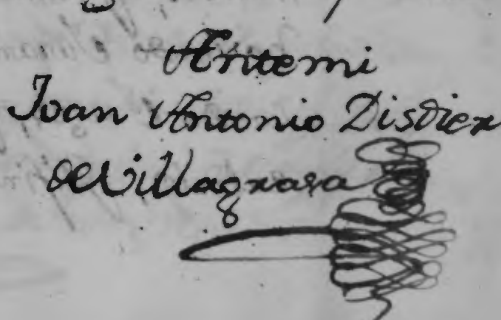
me desapoderio, desisto, y aparto, y a dicho mi Hijo, de la accion, pro-
 piedad, tenorio, titulo, uso, recurso, y qualquiera derecho que en dicho
 Jornal de tierra me pertenecia, y pueda pertenecerle, puer todo
 lo cedo, renuncio, y transpaso, en dicho Comprador, y en quien le su-
 cesiere, para que como proprio suyo, le posea, goze, cambie, ena-
 gerra, o venda, a su voluntad, como Dueno absoluto, sin depen-
 dencia alguna; *Lexisti Clericis Locis Parochi, et Per-
 sonis Religionis et alii, qui de foro valentie non existunt; Nisi
 dicti Clerici iuxta venient et tenorem fori nostri, supra hoc con-
 si bona ipsa, ad vitam suam, adquisierint, vel haberent, y bajo
 la pena de comuto, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio
 Mil Vececientos treinta y nueve. Quedando la uso dicha Carta
 de Pracia, con facultad de recobrar dicho Jornal de tierra, den-
 tro de los expresados seis años, como va prevenido. Y soy el Padre
 que se requiere, constituyendole en mi propio lugar, fecho, y can-
 sa misma, para que, por su autoridad, o Juicialmente entre
 en dicho Jornal de tierra, tome, y aprenda la Posesion, y tenen-
 cia de el, que en el interin me constituyo, por su Inquilino bene-
 dita para ponerle en el, siempre que me lo pida, y me obligam-
 bien al saneamiento de esta venta, y su precio, segun lo preveni-
 do en las Leyes Reales de que soy sabedor, asi por mi facultad de
 Abogado, que soy, como amado de ellas, y entendido de nuevo por
 el presente de escano (que va fecho) y para su cumplimiento obli-
 go mi Bienes, y los de dicho mi Hijo, como a Padre, y legit-
 mo Administrador, hacedor, y por haver. Y lo el dicho Antonio
 Valer Comprador, que presente soy, alo referido, accepto esta*

Lo
 en e
 dad,
 cio d
 no
 Doto
 cio d
 Orog
 Para l
 las Pa
 plin
 En ex
 dicio
 No
 omen
 ca de
 no fa
 apren
 Conser
 tonio
 Copia
 toma
 gestad
 inta
 jo del
 infrae
 fel. d
 villa de
 un año
 ger. La
 todo lo
 de
 de

Escritura, entodo, por todo, y segun, y como queda dicho, y recibo
 en esta venta el enunciado Jornal de tierra, de cuya Propie-
 dad, y Posesion, me doy, por entregado ami voluntad, y renun-
 cio las Leyes dela entrega, e prueva obligandome, a que si den-
 tro del termino referido de dichos seis años, me bolviere dicho
 Doctor Don Christoval Foralbes, las Duzientas Cinguenta Uñas pre-
 cio de esta venta, o ami Herederos, y Succesores, se otorgare, y
 otorganan, la competente Escritura de retroventa, en forma de derecho.
 Para loque obligo mis Personar, y Bienes presentes, y futuros: Yam-
 bas Partes otorgantes, por loque, a cada una topa guardar, y cum-
 plir, damos poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad, y
 en especial alas de esta villa que oyran, y fueren, a cuya Juris-
 diccion Nos sometemos, ea nuestros Bienes, y renunciamos nues-
 tro Domicilio, otro fuero que de nuevo ganaxamos, la Ley Vicom-
 ceneat de jurisdictione omnium iudicium, et Jura proemati-
 ca delas Cunniciones, demas Leyes, fueros, y Privilegios, de nues-
 tro favor, y la General del derecho en forma, para que nos
 apremien, como por la sentencia pasada en el Jgado y por nosotros
 consentida, la qual Escritura de venta, otorgo en favor de dicho An-
 tonio Yles, con la mesma obligacion de que este deva presentar su
 copia en el oficio de Hipotecas de esta villa, para la competente
 toma de Razon, en conformidad dela Real proemática de la Ma-
 gestad, que le estableció, confierna en el real Cédula del Paro, a re-
 tinta y uno de Enero del pasado año del Vtesientos y ocho, ba-
 jo delas penas, que la misma previene, de la que, y sus efectos, Yo el
 infrascripto Escrivano entere, a dicho Yles comprada, de que doy
 fe. En cuyo testimonio así otorgamos, y firmamos la presente, en esta
 villa de Mag, a ocho dias del mes de octubre, de mill Vtesientos y
 un año; viendo testigar al Doctor Don Gaspar Ribera Maggado, Juan la-
 zer Labrador, y el aynte Peyro Perayre de esta dicha villa Vizinos. De
 todo lo qual, y del conocimiento de ambos otorgantes Yo el infrascripto
 Escrivano de la Mag^d doy fe.


 Christoval Foralbes


 Antonio Yles


 Juan Antonio Distier
 de Villagorara



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En la villa de Acop, a nueve días, del Mes de octubre de mill setecien-
tos Veintenta y tres años; Interesé el Sr. Don Juan, infrascripto, del Village-
río, compareció Don Domingo Pinero, Jefe de Alguacil mayor y
Telador principal de los Montes, y Plagión, de Camisón, y su
hermano, y Dico: Que por quanto en el Juzgado del Sr. Don Juan
Cordero actual Don Juan Angel Duran, y ante su Licenciado Chri-
stoval Matate, se han requerido Autos de Oficio, contra Joseph Ben-
nabeu Verino de la villa de Ibi, sobre cierto Corte de Madexas, en
el Monte del Carrascal de la misma, los que inició el mismo Do-
mingo Pinero, por denuncia que puso, y habiéndose recaído en ellos, Ven-
tencia definitiva contra dicho Bennabeu, interpuso esta apela-
ción para ante el Sr. Don Juan Intendente General del Departamento
de la Ciudad de Cartagena, en esta inteligencia, de su buen grado,
cienta ciencia, y en calidad de tal Telador de Montes, y para
el fin de seguir, en aquella Superioridad, la expresada Causa
de oficio, todo su Poder cumplido, lleno, bastante, y como en derecho
se merecía en favor de Don Alfonso Mellado, Verino de di-
cha Ciudad de Cartagena, ausente a este otorgamiento, bien
como si presente fuese, y el cargo de este Poder, aceptase; en
cuyo raxon, y Autos sus dichos, haga demandas, Pedimentos, re-
querimientos, Protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegas,
y lo contrario, y en prueba presente Certuras, testigos, Instru-
mentos, factos los dichos Contratos, pida execuciones, posiciones,
traves, y remates de Bienes, Tomando Posesiones, y amparos,
interponiendo Juramentos de Calumnia, Destrucción, y supletorio, recur-
sando al Jefe, y Licenciado, oyerdo Autos, y Sentencias, interlo-
cutorias, y definitivas, consistentes lo favorable, y delo perjusto.

cial
res,
tos, y
y nes
fal
rente
mas
franc
Turca
atoo
execu
nes
en exp
dici
en Co
alio,
hona
Leyes,
cuyo
cisco
dicha
del
Ga
En
Vekie
frases
esta d
conoca
pido,
Oro d

cial recurriendo, apelando, y suplicando, siguiendo las apelaciones, y Suplicaciones, pidiendo Costas, y haciendo los demas actos, y Diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que conuengan y necessarias fueren, y lo mismo que el otorgante en calidad de tal Zelador de Honores, y Plambos, havia, y haze por la presente siendo, que para todo ello, le dava, y conveda el Poder mas necessario, con la anexo, conexo, y dependente con libre franquea, y General Administracion, y facultad de injuician, Jurar, y Substituir, nombrando uno, o mas Procuradores, que a todo le sea en forma. Y a la firmeza de lo que en su virtud executare dicho Don Alfonso Mellado, obliga su Persona, y Bienes haviendo, y por haver; y dio poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las que dicho su Procurador, le cometiere, a cuya Jurisdiccion se sujeta, para que le apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por dicho otorgante consentida, y renunció su Domicilio, Otro fuero que de nuevo ganare, la Ley o Convencio de Jurisdiccion, omnium iurium, Otra pragmática de las Cevenciones, demas Leyes, y fueros de su favor, y la General del dizecho en forma. En cuyo testimonio así lo oíó, otorgó, y firmó: Vicario Testigo, Francisco Torregrosa, y Blas Torregrosa, Fabricantes de Caños de esta dicha villa Vizinos, y Moradores; De todo lo qual, y del conocimiento del otorgante, Yo el Licenciado Doy fei.

Gerónimo Giner

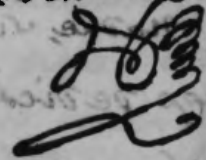
Antemi
 Juan Antonio Disdier
 de Villagran

En la villa de Hoya, á los tres dias del mes de octubre de mil ochocientos Veinte y un años. Antemi el Licenciado, y Testigo, infrascriptor: Comparció Vicente Juan Corballes, Fabricante de Caños, en esta dicha villa, (a quien Yo el Licenciado de su Magestad Doy fei conoco) y dijo: Que otorgava, dava, y conveda, todo su Poder cumplido, lleno, y bastante. como en derecho requiere, a Joseph Salian Otro de los Procuradores Numerarios, de esta Veindad, ausente bien

mas actos, y Diligencias Juiciales, y extra Juiciales, que le
 conuengan, y necesarias fueren, y que dicho Orogante haviendo
 y hacer podia, presentandole, que para todo le dava, y dio Po-
 der con lo anexo, Conexo, y dependiente, aun mas grave o onero-
 so que lo que va expresado, o que de su naturaleza, y necesidad de
 derecho pidiere especial Poder; Pues para todo quanto ocurra, se
 argua, y fuere necesario, a dicho su Procurador, le conceda, el Orogan-
 te a sus herederos, y sucesores, y a su General Administracion, plenissima, e
 entera facultad, y poder de administrar, en uno, o mas Procuradores, la
 dha. Causa de en quanto a Dicho tan rotamente, y a todo relevava
 sin otro embargo, y a la razon, y a la fin de quanto en esta razon dicho
 en una, y en otra parte, y a su Persona, y a su bienes presentes, y fu-
 turas, y a su Poder a las Justicias, y a las de sus Magestad, y a las que
 se oviere en el mundo, para que al cumplimiento de quan-
 to en esta razon se oviere, y practicare, le apremien, como por en
 las sentencias definitivas de Dicho, competente, dada, y pronunciada, para
 que se cumpla, y consentida por el Orogante, quien renuncio en
 su propio fuero, Jurisdiccion, y a las de su Magestad, la Reyna,
 con el consentimiento de jurisdiccion, omnium iurium, a la Reyna, y a las
 de su Magestad, de todas Leyes, fueros, y Privilegios de su fa-
 vor, y la General del dcho. en forma. En cuyo testimonio
 yo, el Orogante, y firmo: Viendo testigos Joseph Abad Labrador,
 y Thomas Peyra Maestro de primeras Letras, de esta dicha villa
 de Verinos, y procuradores. De todo lo qual soy fey

ficente Juan Toralbes

Antemi



Lan Antonis Didrix

de Villagrasa

En la villa de Villagrasa a treinta dias del mes de Oc-
 tubre de mil setecientos setenta y un años: Antemi
 el Dho. de su Magestad, y testigos, comparecia Gregorio
 Pons oficial de Segura vecino de la Ciudad de Valencia,



enterrados en el.

VENTE Y SESENTA
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

y Dijo: La por quanto Maria Fran^{ca}ca Perez su suegra,
y consorte que fue de Unisobal Montellon, fabricante de Paños de la misma, otorgo en su ultima voluntad
ante Victorio Bando, Es^{to} de esta villa, en ella a
veinte y siete dias del mes de abril del pasado año mil
setecientos sesenta y cinco, en la que instituyó por sus
Universales herederos a Vicenta Montellon conso-
rte de Joseph Mora fabricante de Paños de esta ve-
cinidad, y a Ramon Pons su hijo y heredero de
Rita Montellon, y Perez, hija de aquella y consorte del
compariente ya difunta; mejorando en ella su dis-
posicion, en el remanente del Quinto y tercio de su
Universal herencia, a dicha Vicenta Montellon su
Cuñada, bajo de la qual fallecio en el dia diez del mes
de Enero del siguiente año, mil setecientos sesenta
y siete; desde el que hallandose el otorgante heritan-
do en la Ciudad de Valencia, han comido hasta el dia
los Velquidexes y aritacion de la mitad de una Cava
de monada en este Poblado, y Calle de San Marcos, mi-
ca finca rayante en la Universal herencia de la
Francisca Maria Perez madre, suegra, y abuelavros
pectiva, de uenta y campo de dicho Joseph Mora en
nombre de su consorte; cuya renta annual de esta
mitad de Cava, computada a diez libras, de las que
rebajadas el total de otras mejoras de Quinto, tercio y
legitima de su Cuñada Vicenta, han cabido al com-
pariente en el nombre que interviene, y tiempo de.



armi
is lib
por y
quel
tanto
dos,
Pons
la Per
que n
na or
seis la
plata
cive
enfou
Mona
que don
el dia
este,
inter
ajuste
ta el
diez di
de uen
y orec
obras
de Ca
se les
dicha
paco
que a
re ann
ari a
Ya la
gunto
y fut

unido hasta el de la fecha por via de su anniendo, se-
 is libras, cinco sueldos moneda corriente de este Reyno,
 por y en razon de uentas ajustadas y liquidadas de a-
 quel, paradas entre el comprador, y dicho Monja: Pon-
 tanto de su buen grado, y uenta ciencia y sabedon de sus dre-
 chos, y de los que en este caso le pertenecen á dho Sregorio
 Pons en nombre de Padre y legitimo Administrador de
 la Persona y bienes de su hijo Ramon Pons y Perez, otorga
 que recibe realm^{te}, y de contado de mano de dicho Joseph Mo-
 na de Cuñada, en presencia de mi el D^{no}, y testigos dichas
 seis libras, y cinco sueldos moneda cor^{te}, en especie de oro
 plata y vellon de buena calidad y peso de cuyo entrego, y re-
 civo de el D^{no}, soy fey y le otorga carta de pago finiquito
 en forma dando en esta parte por libras los bienes de dicho
 Monja, y satisfecha en dho nombre de la que por el anni-
 ggio de dho de la mitad de la enuuciada Casa le pertenece hasta
 el dia de hoy hallandose presente como dicho es Joseph Monja
 este, y dicho Pons en los nombres que en esta Escritura
 interuienen, se conformaron y concordaron, con uincion y
 ajustaron, en que la mitad de dha Casa, como como has-
 ta el dia en adelante se anniendo, al respeto de dichas
 diez libras moneda corriente por cada un año, deviendo ser
 de cuenta y cargo de el Sregio de Joseph Monja, el qual ha de
 y executar á sus propias costas y expensas todas las
 obras y reparos para la conseruacion de dicha mitad
 de Casa, sin que al Sregio Pons, ni su hijo Ramon,
 se les pueda hacer ni haga cargo de un maravedi por
 dicha razon; pues ha de quedar como por el presente
 pacto quisiere ambos quede, liquida aquella parte
 que annualm^{te} le rinda y toca de las diez libras de
 su anniendo, al enuuciado Ramon Pons su hijo; lo que
 asi accepto y prometio cumplir el referido Monja:
 Y á la seguridad de quanto baxo expuesto ambos otor-
 gantes obligaron sus Personas y bienes presentes
 y futuros, y respectivam^{te} los de sus Consorte, y Marido.

suegra,
 etno fa.
 voluntad
 ella á
 año mil
 con sus
 conson
 eta ve.
 de no de
 ote del
 su dis
 de su
 tlon su
 del mes
 renta
 haritan
 el dia
 casa
 os, mi.
 a de la
 la res
 na en
 de la
 as que
 exio y
 al com.
 en podis.



veinte maravedis.



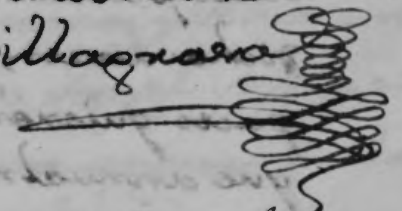
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Tienen poder á los Lucas y Leticias de ve Magenta,
y en especial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdic-
cion se someten en sus bienes, y renuncian redomicilio
otras fueras q. de nuevo ganaren, la Ley si conuexit de
Jurisdiccion Omnium Iudicium, vltima pragmática de
las remisiones, demas Leyes, fueros, y Privilegios de ve
fueras, y la general del año de noventa y tres para que les que-
riera, como por sentencia definitiva de Ley competen-
te dada, pronunciada porada en herada y convertida
por dichos otorgantes. En cuyo testimonio así lo dige
non otorganon y firmanon ambos en esta dha villa, á
los annos, dia, mes, é año, siendo testigos Francisco
Tomasa de Maestre Fabricante de Paños, y Joseph
Bautista de Maestre de dha villa vecinos y mora-
doras. De todo lo qual y del consentimiento de los otor-
gantes. Lo infrascripto escriuieron por fee =

Gregorio Doming Joseph Mora

Ante mí

Juan Antonio Distre
de Villagracia

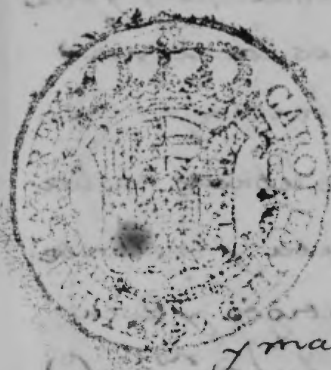


Sepase por esta Publica Escritura, que por el tenor, no
somos Vicente Perez Maestre Fabricante de paños, y Maria
Laura Garcia consortes vecinos de esta villa de Alcoy, pre-
cedida la ordinaria licencia, que de Marido á Mujer se re-
quiere, que se la uerla pedido, y aceptado en vaxtante forma



Fragment of text from the reverse page, including words like "Ma", "fue", "mu", "men", "mea", "uicio", "nov", "bue", "gude", "de", "da", "de", "sent", "el", "linda", "de", "Reig", "lia", "num", "re fe", "dos", "tami", "men", "tal ve", "libra", "cient", "havi

Este mercaderes



SETO OVARO, VENITE
MARAVENIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y manera, para otorgar y Junar esta Escritura La dicha
 Maria Laura, al expresado su marido Vicente Perez, el in-
 finescrito Escrivano da y hace fee; los dos juntos de mano-
 mun et involidum, renunciando como expresadamente re-
 nunciados la Ley de Nuestros Reis de venida autentica
 presente hoc ita de fide juroxibus, el beneficio de la division, ex-
 usion y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro bu-
 al de lo en grado, cierta ciencia y dadesores del dño que es este caso
 no pertenecis otorgamos por abaque por navotias, y en nom-
 bre de nuestros herederos y sucesores de las que de nosotros,
 y de ellos hubiere titulo, y causa, que vendamos y damos en
 venta real por furo de heredad para vivienda, jamas, a Don
 Joseph Mexita y Cerdá, Mayor de casa en la Casa de nobles
 de esta dicha villa, vecino de ella, y agudien no derecho repre-
 sentare; Una Casa que de heredad y heredada por heremos
 en el Poblado de esta referida villa, en la Calle dicha del Peni,
 lindante al presente, con Casas de Joseph Sisbex, por un lado,
 de otro con la casa de Miguel Candelas, por el otro con Casa de Joseph
 Reis dicha calle en medio, y por espaldas en la de Francisco Ju-
 lia, con todas sus entradas, y salidas, y otras cosas que se vi-
 en a rumbos, y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer
 de fecha, y de derecho, con campo y responsion de nueve dineros
 por cada uno de los años que sobre si tiene de Renta, y se pagan al Ujrun
 tambien de esta dicha villa, libras de otros tributos, Pot heca
 memoria, de ningun obligacion especial, ni general, y por
 tanto se la aseguramos por precio de doscientas cinquenta
 y seis libras moneda corriente de este Reyno, en esta forma dos-
 cientos treinta y dos libras de dicha moneda, que conferamos
 havidas y recibidas de antomano de la dedicho D. Joseph

P

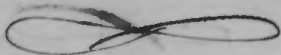
NTE
 MIL
 NTA

agostas,
 Luis die.
 domicilio
 exit de
 tica de
 s de ru
 es que
 competen
 ventida
 lo dice
 villa, a
 Francisco
 Joseph
 mona.
 los otou
 re =

is die x

mon, no
 r Maria
 loy, me
 ger se re-
 nte forma

Mexita y Cerdá compradores, de las que nos damos por
satisfechas, y entregados á toda nuestra voluntad, y por
no ver la entrega de presente renunciemos las Leyes
de ella, y de la non numerata pecunia, y le otorgamos
reçivo en forma; Mas restantes diez y ocho libras, nos las
entrega de presente en especie de oro, plata y vellon de
buena calidad y peso, en presencia de los testigos y escri-
vans infraescritos (de cuyo entrega y reçivo Lo el Rey, do y fee)
de cuya total cantidad, le otorgamos Carta de pago y finiqui-
to en forma al dicho D. Joaquín Mexita y Cerdá compradores.
Y declaramos, que el hec valor de dicha Casa son las enun-
ciadas ~~de~~ ^{de} ~~cin~~ ^{cin} ~~quenta~~ ^{quenta} libras recibidas por ella, y del
que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad, le ha-
cemos gracia y donacion pura perfecta y acabada (al dicho
Don Joaquín Mexita compradores) intencivos, con inenunciacion
y renunciacion de la Ley del Ordonamiento Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra,
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redyfe-
re este contrato á la dolo, si padiere engaño, y las demás
Leyes que con ella convienen, y desde oy en adelante nos de
sopos ^{mos} ~~no~~ ^{desista} ~~de~~ ^{de} ~~el~~ ^{el} ~~accion~~ ^{accion} ~~propiedad~~ ^{propiedad} ~~reñon~~ ^{reñon},
y posesion, titulo, usuy y otras, y otro qualquiera derecho,
que nos poderamos en la dicha Casa, y todo ello lo cedemos,
renunciemos y trauparamos en el dicho D. Joaquín Mexi-
ta Comprador, y en quien succedere en su derecho, para
que como propio riga la posesion, goce, cambie, y enagen-
e á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia algu-
na. Exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus et Personis
Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
ti Clerici, supra veracem et tenorem forei, non cupen hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso e quinquethenor de los antiguos
fueros y Real orden de re Maggotas, de nueve de Julio, de
mil ochocientos treinta y nueve. No damos poder, el que ve



requ
re fe
cial
sion,
por
en el
quis
de qu
se me
citas
cacio
de al
dexas
reos
de bol
neda
dos q
y el m
(mo
Cresc
feris
difer
de de
refer
sona
los m
lio, y
titua
remi



Veinte mercedis.

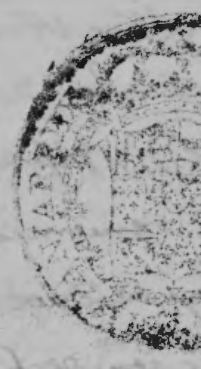


SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVED, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

requiere, constituyendole en nuestro lugar propio, y en
su fecho, y causa propia, para que por su autoridad o judi-
cialmente entre en dicha Casa, y tome, y aprehenda la pose-
sion, y tenencia de ella; Ten el interin, nos constituimos
por sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para lo poner
en ella siempre que lo pida, y nos obligamos a la evicion, se-
quisaca, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que
de qualquiera pleyto, deuto, o diferencia, que sobre ella
se moviere siendo requeridos por cualquier persona
citada que estuviere en los autos, aunque este fecha la publi-
cacion de provanzas) tomaremos la voz y defensa, y los segui-
dos de ellos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y
dexaslos en quieta posesion; (y lo hacemos hacer mis here-
deros) y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirlo,
le volveremos las dichas doscientas cinquenta libras de mo-
neda de este Reyno, que nos ha pagado, las labores, y aumen-
tos que hubiere fecho con los años, costas que se le requieren,
y el mas valor, adquirido con el tiempo; Y por todo ello (co-
mo si aqui tubiera liquidacion, y esta Cimituna fuera
de Plazo asignado al dia que llegare el caso re-
ferido) se nos execute con solo su juramento, en que le
diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque
de derecho se requiera; Para el cumplimiento de todo lo
referido obligamos a vna de vna de Vicente, Ponce mi Per-
sona y bienes, y a la expresada doña Maria Juana Sanja
de los mios havidos y por haver de ambas; Y renuncio el ausi-
lio, y Leyes del Veloyano Senatus consulto nueva cons-
tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y las de mar
de mi favor porque como sucesora de ellas, y curada en



especial de sus efectos (por el infrascripto Escrivano
que va y hace fe) quiero que no me valgan, ni aprove-
chen en este caso: Y por Dios Nuestro Señor, y
à una Señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no
oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, dotes,
— bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni por
otro derecho que me pertenezca; porque siendo como es de
mi utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la
otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y si de mi volun-
tad libre, que no tengo hecha protestacion en contrario,
y si pareciere la revoco, y no pidiere abolucion, ni relaja-
cion de este suamiento fecho, a quien me le pue-
dan, y si de proprio motu se me concediere, no vane de
él, pena de perjurio: Y merecete à lo que dicho es lo dicho
puesado D. Joaquin Merita y Cerdà accepto esta escri-
tura en todo y por todo, y segun y como se ha referido, y reci-
vo en venta la deslindada Casa, de cuya propiedad y posesi-
on me voy por entregado à mi voluntad, y renuncio las Le-
yas de la entrega é nueva, y por ello me obligo de pagar an-
nual y perpetuamente al Ayuntamiento de esta dicha
Villa, del que soy actualmente Regido Decano, los nueve
dineros que cobrari tiene de Peyta: bajo la obligacion de mis
bienes presentes y futuros: Y ambas partes por lo que à ca-
— (a) llo oanna notoca que asan y cumplir damos posesion à las
comendados y Jueces de la Magestad (Dios le quando) y en
— orales apud las que oy son y fueren de esta dicha Villa, à
el que ayre su jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, y re-
— quemos en nuestro domicilio, otro fuere que de nuevo
al obo e gaciamos la ley si conuenit de Jurisdiccion Omní-
— uersa y Juridiccion, última Pragmatica de las Sumisiones, de
— y otras mas leyes, fueros, Privilegios de nuestro favor, y la gene-
— ral del dicho en forma para que nos apremien, como
— por Sentencia pasada en su grado, y por nuestras Con-
— venturas: Cuya Escritura de venta otorgamos dichos
— Conventos en favor del enunciado Don Joaquin Merita



y lex
sent
pano
la R
ru fe
Onex
lo ve
efect
nica
mon
à las
tos de
ais co
Ponla
de los
tad i
don,
vado
textu
905
em =
Tra
En la
bre de
criva

Diezete mase...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

y celda, con la precua obligacion de que este deva pre-
sentar su copia en el oficio de Ipothecar de esta villa
para la competente toma de razon, en conformidad de
la Real Pragmatica de ou Magestad, que le establecio,
su fecha en el Real sitio del Pardo, à treinta y uno de
Onero del pasado año, mil setecientos setenta y ocho, ba-
jo de las penas prevenidas en la misma; de la qual y sus
efectos del infrascripto Escrivano entere à dicho Me-
rita y celda comynador, de que doy fee: En cuyo testi-
monio asi lo otorgamos en esta dicha villa de Elcoy
à los siete dias del mes de Noviembre, de mil setecien-
tos setenta y un años. Siendo presentes por Testigos Fran-
cisco Torregrosa Maestro Fabricante de Paños, y Joseph
Porlacia Canadeno de esta villa vecinos y moradores. Y
de los otorgantes (a quienes del Escrivano de ou Mage-
stad infrascripto doy fee conozco) solo firmo el comyn-
ador, y no dichos Conrontes vendedores por haver expre-
sado ambos no haver escrito, hizo lo de aus luego m
testigo. De todo lo qual doy fee = sobrep = mos = mos = mos =
em = i = ex = valen

Franco Torregrosa

Joquin Merita y celda

Antemi
Joan Antonio Disdier
de Villagrosa

En la villa de Elcoy à los siete dias del mes de Noviem-
bre de mil setecientos setenta y un años; antemi el Es-
crivano de ou Magestad y testigos; comparecieron Faus-



tino Miro Fabricante de Paños, y Faustino Miro Uerrie
ro Padre é hijo respective, vecinos de esta dicha villa
(aquien el Escrivano doy fe conozco) y dixeron
los dos juntos de mancomun et in eodam, renunciando
de expresamente como renunciaron la Ley de duobus
Reis rebendi la autentica presente hoc ita, de fide
juroribus, el beneficio de la division, excusion y de
mas de la mancomunidad, y fianza: Que de su buen gra
do y uenta ciencia porthenon de esta escritura otou
quavan quedarian á Joaquín Uelbons Fabricante de
Paños vecino de esta villa la cantidad de veinte y sie
te libras moneda corriente, procedente del suero va
lor y precio de una Taca Tordilla cernada, que á am
bos les tenia vendida, y entregada de la que, suron
dad, calidad y precio de davan y dieron por satisfechos
y entregados á todas sus voluntades; y por no parecer
aquella de presente renunciaron la excepcion de la
non numerata pecunia Leyes de la entrega é puerca,
y prometieron pagar ambos dichas veinte y siete lib
ras, en una paga, y dia de todos Santos del viniente año
mil setecientos setenta y dos al expresado Uelbons ó
quien le representare, llanamente sin Playto alguno
con las cortas de la cobranza; cuya execucion difeniam
con esta Escritura y su Luamento en que le relevavan
de otra puerca aunque de derecho se requiera. Y para
su cumplimiento obligaron ambos sus Personay bie
nes, presentes y futuros: Y dieron poder á las Letici
as de su Magestad, y en especial á las de esta villa
á cuya Jurisdiccion prometieron, renunciando su
domicilio, propio fuero, otro que ganaren y la Ley si
convenierit de Jurisdiccion omnium Iudicium, ultima
Pragmatica de las remisiones, demas Leyes é fueros



de su
que
sa
cuyo
aguaron
los
quido y no,
todo
En la
Hobre
por ee
Broto
dicha
y con
ficiad
Cantid
Reyna
no quos mo pa
en ric
vades,
al nega



SEELLO QVARTO, VIENTE
MAR AVELLES, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de su favor, con la general del dexo en forma para
que les apremien, como por sentencia pasada en co-
sa juzgada y por dichos otorgantes consentida. En
cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y profirma
non por seçin no varian hizo lo à sus nueçgos modo
los testigos que presente son Juan Abad Tintore
no, y Joseph Paja Peyxne de la vecindad. de
todo lo qual doy fe:

quien aya

Antemi

Juan Antonio Gidrien
de Villaguarda

En la villa de Olloz à los diez y ocho dias del mes de
Noviembre de mil setecientos setenta y un años. Separe
por esta publica Escritura, y rethenon, como Yo Francisco
Brotóns dicho el Robellat, de oficio Tomalero vecino de esta
dicha villa, que de mi buen grado y ciencia, otorgo
y confieso de ver al D. D. Vicente Alborns Presbitero, y Bene-
ficiado de la Parroquial Iglesia de esta referida Villa, la
Cantidad de Sesenta y siete libras moneda corriente de este
Reyno, procedente del lato valor y precio de tres Buños, el
uno pelo suizo, el otro pando, y el otro Castaño, cernados, que
en dicha villa metiere vendidos al fiado, de los que sus von-
dades, calidades, y precio referido me doy por satisfecho, y en
seguro à toda mi voluntad, y por no ser la entrega de ellos,



de presente, renuncio las Leyes de las naves é puereva
de un reino, con la excepcion de la non numerata Bavaria
y demas selcarrs: Y prometo pagar al dicho Doctor Alborn
las enunciadar sesenta y siete libras ó á quien le representare,
en una sola paga, y dia de todos Santos del vinien-
te año, mil setecientos setenta y dos, llanamente sin pley-
to alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion di-
fiero en un juramento, y en el de que fuere parte conser-
ta Escritura, por la que te relevo de otra puerua, aunque
de derecho se requiera. Y para la paga, y seguridad de lo que
dicho es, obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, y es-
pecialmente, y sin que se perjudique á dicha obligacion ge-
neral; ni por el contrario, obligo, é hypotheco expresamente
los enpnesados tres Bonnicos, que ahora tengo, y obligo
para no les poder vender, ni enagenar, hasta estar paga-
da esta deuda de sesenta y siete libras valor de ellos; y lo
que en contrario liere no valga porque se ha de poder
executar en dichos tres Bonnicos, aunque estén en poder
de tercero, ó más poseedores y tenedores de ellos, pues á
ninguno ha de pasar señoria, ni quasi posesion, y siem-
pre se han de reputar los mismos, como si estuvieren
en mi poder: Y le doy cumplido á las Leticias de villa
gestad (en especial á las de esta dicha villa, y á las de
donde con la presente Escritura me requiere, á cuya
Jurisdiccion me someto, é á mis bienes, y renuncio mi
domicilio otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si con-
venit de Jurisdictione Omnium Litterarum, y última
Pragmatica de las remisiones, y demas Leyes, é fueros de
mi favor, y la general del derecho en forma, para que me
apremien, como por Sentencia pasada en corte Juzgada
y por mi Consentida. Cuya escritura de obligacion otorgo con
la mesma obligacion de que de ella sea do D. Alborn pre-
sentar copia autentica, en el oficio de Spothecar de esta
Villa, para la competente toma de raxon, bajo de las penas



Diezete maravedies

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO.

prescriptas, en la Real Pragmatica que le estableció en
fecha, en el Real cédula del Rando á treinta y uno de Enero
del pasado año, mil setecientos setenta y ocho, en conformi-
dad de haverse enterado de sus efectos por el infra escrito
Escrivano, que dá y hace fe. En cuyo testimonio así lo
dijo el otorgante y firma, á los annos dichos, día, mes,
é año. Siendo á ello presentes por testigos Francisco Bla-
nes Omanuarez y Blas Tornegrosa oficial Perayne, de es-
ta dicha villa vecinos y moradores. De todo lo qual, y del
conocimiento de dho Protoms otorgante Del Escrivano
de su Magestad infraescrito doy fe.

Juan cisco Protoms:

Antemi
Laneteonorio Disdier
de Villagrasa



En la villa de Alcosy á los veinte y un dias del mes de No-
viembre de mil setecientos setenta y un años. Antemi el Es-
crivano de su Magestad, y testigos, panceio Pedro Juan Bo-
tella Sacristan mayor de la Parroquial Iglesia de esta
dicha villa (á quien Del Escrivano doy feé conorco) y dijo:
Lo de su buen grado y ciencia otorgava, que dava, y
concedia todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
en dho se requiere, y necesario sea, á Don Joaquin Masque-
ra, teniente de Ingenieros, residente, y vecino en la Pla-
za de Oran, bien como si presente fuere y el cargo de este



poter acceptare; para que en su nombre y representando
su propia Persona, pida reciba, y cobre treinta libras
de moneda corriente de este Reyno, que en poder de D. Joa-
quin Naxio vecino de dha Plaza de Oyam tiene depositadas,
y entregadas para ciertos fines que en el dia y hasta la
ora presente, expresa el otorgante no han surtido á efec-
to, y por ello deve otra vez reintegrarse de dha cantidad, y
qualesquiera otras cantidades de maravedises, trigo, cava,
da aceyte, y demas cosas, que al otorgante, le deven y en
adelante se le enviaren enviando en dha Plaza de Oyam
por diferentes Personas, ya sea por escrituras, reconoci-
mientos, sentencias, restas, alcances de cuentas, ó de lo
que fuere, y de ello otorgue Cartas de pago, finiquito, poder,
y lasto, y en esta razon parezca ante la Justicia, y Jefe
Militares de dha Plaza de Oyam, que con derecho pueda
y revocando todos los actos judiciales, y extra, que pa-
ra la cobranza necesitare, pues para lo annexo connexo
y dependente le dava y dio al expresado D. Joaquin Mos-
quera el Poder mas necesario, y como si aqui fuere enun-
ciado: Si necesario fuere comparecer en Juicio para los
efectos referidos dho su Procurador quien lo haga, hacien-
do demandas, pedimentos, requirimientos, protestacio-
nes, citaciones, y emplazamientos, negando, y objetando
lo contrario, y en nueva presente escrituras testigos,
é instrumentos, tachando los de los contrarios, pidiendo
de execuciones, porciones, trances, y remates de bienes,
tomando posesiones, y amparos, haciendo juramentos de
Calumnia, decisorios, y repletorios, recurriendo Lices, Licia-
dos, y Escrivanos, oyendo autos, y sentencias interlocu-
torias, y definitivas, consintiendo lo favorable, y recurrien-
do de lo perjudicial, apelando, y replicando, siguiendo las
apelaciones, y repulicaciones, pidiendo cortas, y haciendo
las demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales,
que le convergan, y necesarias fueren, y que el dicho otorgante

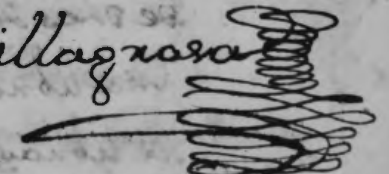


gante
todo l
y su
rele
pue
Ma
ere,
ya Le
domi
nerit
nati
favo
plim
y ria
aut
sent
mo,
Oma
esta
Lel
Lel
En
biom
va an
aisca
de Pan

gante lania, y hacen podria presente siendo, que para
 todo le dava y dio poder, con facultad de iurisdictione jurar
 y substituirle, en quanto a Pleytos solamente, y a todas
 relevava en forma. Ya su firmeza obligo sus bienes
 presentes y futuros. Dio poder a las Justicias de su
 Magestad, y a las que dicho su Procurador le someti-
 ere, y en especial a las de dicha Plaza de Ouan a su
 ya Jurisdiccion se sometia en sus bienes, y renuncio su
 domicilio proprio fuere, otro que ganare, la Ley si conve-
 nient de Jurisdiccion Omnium Iudicium ultima Prag-
 matica de las Sumisiones de mas Leyes e fiernos de su
 favor, y la general del dho en forma) para que al cum-
 plimiento de la referida le agnemen por rigo de dho
 y via executiva, como si fuera sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada por dicho otorgante con
 sentida. En cuyo Testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo.
 Siendo presentes testigos Francisco Blanco
 Omaniense, y Blas Tornegrasa oficial Peraynesa
 esta dicha Villa, vecinos y moradores. De todo lo qual
 Lo el infrascripto Escrivano doy fe =

Pedro Juan Botella

Antemi
 Joa[n] Antonio Disdica
 de Villagrosa



En la villa de Tlaxcala a veinte y dos dias del mes de No-
 viembre de mil setecientos setenta y una años. Compareci-
 va ante mi el el Escrivano de su Magestad, y testigos, Fran-
 cisca Perez, legitima consorte de Isidoro Carbonell Tesorero
 de Panias de esta ciudad, en presencia, y presencia consentimi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

ento decho en marido, para otorgar esta Escritura de su
ya concecion (Loch Escrivano de feo) por la presente y re
thoron de grado y uenta uenia confiera haver hauido, y re
cibido, de Joseph, y Domingo Perez sus hermanos fabrican
tes de Paños (de esta shabilla, presentes a este acto la quan
tia de Docientas nueve libras, quince sueldos, y dos dine
ros moneda corriente de este Reyno: A saber, Noventa y
na libras, por su dote quando contraxo matrimonio: y
Ciento setenta y cinco libras, en el dicho valor y precio de
una Casa de morada sita en el Poblador de esta villa y calle
dha de la Escuela, tenida y obligada a dos Censos, el uno en
Capital de cien libras al Reverendo Clero de la misma; y
el otro, perpetuo de cinco sueldos annualmente al porche don
del Beneficio instituido en dha Parrquia de Gloria, bajo de la
invocacion de San Miguel; cuyo doble mano son diez libras
que baxar ambas quantias resta en la de cinquenta y
cinco libras: Cinguenta libras, catorce sueldos, y un dine
ro que de antemano tiene hauido y recibida de las
de dhas Joseph y Domingo Perez sus hermanos; veinte y
na libras y once dineros del primero; y veinte y nue
ve libras, trece sueldos y dos del segundo, que hace dha
antemora quantia; y por no parecer de presente la en
trega de todas ellas, dando por entregada a toda su
voluntad, renuncia la excepcion de la non numerata
pocunia Leyes de la entrega y materia de recipro, y
de mar del caso. Mas restantes trece libras, un sueldo y



m di
lidas
cuyo
vae
de las
Domi
Confe
las m
nas
aten
Bank
Comu
go Pe
seuati
nula
por lo
dne of
cha no
vigo
sus par
senten
asi lo
rea, En
shal
amie
no sa
lo hici
Fran
En la
setecien

en dinero, en especie de oro, plata y vellon de buena ca-
 lidad y peso, en presencia de mi el Escrivano, y Testigos (de
 cuyo entrego y recibo soy feo) a cumplimiento de las enuncia-
 das, doscientas nueve libras, quince sueldos, y dos dineros;
 de las que en dicha forma otorga a favor de los referidos
 Domingo y Joseph Perez sus hermanos la mas solemne
 confesion, carta de pago, y recibo segun dho. Declarandose en
 las mismas que les van por cargo a los dichos sus herma-
 nos, en las hipotecas de la Division, y particion que con in-
 tervencion de la otorgante han practicado, ante Antonio
 Bander, Escrivano de esta dhalilla a los siete dias de los
 comienzos mes de año de los bienes y tenencias de Donin-
 go Perez mayor y Zenobia Pastor sus Padres, en haverlas
 ratificado por de legitima en ellas, y cancela la causa, y an-
 nula la citada Escritura de division, y particion, para que
 por lo respectivo al cargo de esta hipoteca, y adjudicacion no
 obre efecto alguno, asi en licio como fuera de el, como si he-
 cha no huviera sido: Pero en lo demas la deja en su fuerza, y
 vigor, ratificandola, confirmandola, y aprovandola en todas
 sus partes, bajo la expresa obligacion de todos sus bienes, pre-
 sentes y futuros que para ello hizo. En cuyo Testimonio
 asi lo dijo y otorgo; siendo presentes testigos Francisco Bla-
 nca, Emmanuene, y Francisco Torregrosa Parayre de esta
 dhalilla vecinos y moradores. De todo lo qual y del cono-
 cimiento de la otorgante, que no lo firmo por ignorar
 no vaxer oculto, y de haver requerido a uno de los testigos
 lo hiciera a sus ruegos. Del infrascripto Escrivano soy feo

Francisco Blanca

Antemi
 Joa[n] Antonio Disdren
 de Villagrasa

En la Villa de Alcazar los quatro dias del mes de Diciembre de mil
 setecientos y setenta, y un años. Separe por esta Publica feo, Como

... de veinte y cinco años ...
... de veinte y cinco años ...
... de veinte y cinco años ...



**SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Yo Rosa Maria Liberal, y Margarita de estado, Donalla mayor
de veinte, y cinco años vecina de esta dicha villa, Demi grado
Cienta e sesenta y envenada de mi derecho con este caso, que
es de mi por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, que
viendo, y doy en venta Real por juuro de verdad para
valer siempre tomar a Luis Macia labrador, y vecino de esta
dicha villa, y a quien mi derecho se repone en un solar
para fabricar casa, de diez, y siete palmos pagadores a
cuatro reales de vellón cada varas medida corriente de este Reyno; si
estubo en el Poblado de esta villa, y Calle de San Marcos, lindan-
do por un lado con casa, y huerto de mi dicha vendedora,
y por otro con la de Agustin Garcia por espaldas con Coural de
esta villa, y casa de Juan Garcia Arrieros, y el de Miguel Macia Al-
caranista, y por delante con casa de mi dicho hijo, y la Calle
del arroyo en medio, adonde de vera saca puerta; por la parte mediana
de la casa lindante con dicho huerto, ni quera ahuyero, ni ventana, pues
siempre, y en todos tiempos ha de quedar dicho huerto liso,
y en su plaza sin redista, ni señorio al ennuuciado ni huerto. En pre-
sencia de Ciento e sesenta libras moneda corriente de
este Reyno, que me ha de satisfacer, y pagar en el termino de
veinte, y siete meses que tomaran principio luego como se en-
tre a habitar dicho solar por el comprador Luis Macia, o
otra qualquiera persona; en tres iguales plazos de nueve meses
venidos cada uno, que tomaran principio llegado el caso de ha-
berse habitante el ennuuciado solar; y en el interin que sobre el no
fabrica la casa dicho Luis Macia comprador me ha de satisfacer
en cada un año cinco libras de vellón de dicha mon-
eda, que tomaran principio desde el dia del otorgamiento de la presen-

70 Esc
fuere
nuncia
tumb
puede
teca, m
y por
ciado s
de paga
en qu
cion, p
don) in
mient
ta loq
dela m
tin el e
le pade
Desde h
cion, p
qualqui
do ello
compra
pio su
mo du
re San
lencia
thenor
suam
oun el
(Dion le
ve año
luoan n
authon
Casa, fo
me Cons

de Escritura; y esta percecion se hiza minorando conforme
 fuere quitando las pagas de dicho Capital. Cuya venta del en
 nunciado Solar hago con todas sus entradas, Salidas, vnos con
 tumbras servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y
 puede pertenecer de fecho, y de derecho. Libre de tributo, ipo
 teca, memoria, Cargo, Señorio, obligacion especial, y general,
 y por tal le aseguro. Declaro que el justo valor del ennun
 ciado Solar con las dichas ciento setenta libras que me ha
 de pagar segun arriba va dicho, y del que mas pueda tener
 en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y dona
 cion, pura, perfecta, y a cada (al dicho Luis Macia compra
 dor) inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordena
 miento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra
 ta lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menor
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe
 tir el engaño, y que se redujese este contrato a su valor si
 le padeciera, y las demas leyes que con ella concuerdan;
 Desde hoy en adelante me desapodero desisto, y aparto de el ac
 sion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de
 qualquier derecho que me pertenescan en el dicho Solar; No
 do ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Luis Macia
 Comprador, y en quien sucediere en su dño, para que como pro
 pio suyo le posea, goze, cambie, y enagenen a su voluntad co
 mo dueño absoluto sin dependiencia alguna. *Excepiis Clericis lo
 ris Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro
 Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Sextam, et
 Memorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent.* Baxo la pena de Comiso se
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
 (Dios le guarde) de nueve de Julio Mil setecientos treinta, y nue
 ve años. He doy poder, el que se requiere Constituyendole en mi
 lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia para que por su
 authoridad o judicialm^{te} entre en dicho Solar para fabricar
 casa, tome, y aprenda la posesion, y tenencia; Ten el interim
 me Constituyo por su Inquilina tenedor, y poseedor para lo

TE
IL
IA

a mayor
 mi grado
 o, que
 es, que
 id para
 o de esta
 n Solar
 does a
 eyno; si
 r, lindan.
 endedora,
 ornal de
 Macia Alba
 tra Calle
 mediera
 na, puer
 et bira,
 s. In pre
 viente de
 mino de
 no se en
 Macia v
 ve meses
 aso de ha
 sobre el ro
 dario, para
 ha moner
 de la presen



Veinte maravedis.



**SITIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

penen en el siempre que me lo pida, y me obligo á la evicción
seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qu-
alquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre dicho Solar fuere
movido, siendo requerida por su parte, en qualquiera estado que
estuvieren aunque este hecha la publicación de provanzas, toma-
re la voz, y defenza, ó les siguieren, y acabare á mis costas hasta
deparar la question vencida, y al dicho Comprador en la quietud,
y pacífica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bol-
vete las dichas Ciento, y setenta libras si me las ~~viere~~ ^{viere} satisfecho,
las labores, y aumentos que tuviere fecho, los daños, y costas
que se le siguieren, y recusieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo: y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta
Escritura fuere executiva de plazo asignado al día que llegare
el caso referido, seme execute con solo su juramento en que lo di-
fiere, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de derecho se
requiera. y para todo obligo mis bienes havidos, y por haver. In-
nuncio el auxilio, y leyes del Velleano senatus Consulto nuevas Consti-
tuciones leyes de todo, de Madrid, y partida, y las demas de mi
favor, porque como sabedora de ellas, y avirada en especial de su
efecto (por el infrascrito Escrivano que de ello dá, y haze fee) quie-
ro que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo el dicho hu-
erua Maria Comprador que presente soy á lo dicho acepto esta Es-
critura en todo, y por todo segun, y como va en ella referido, y
resibo en venta dicho Solar para fabricar Casa, de cuya pro-
piedad me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega, é prueba, y por ello me obligo á pagar
á la dicha Rosa Maria Sibert, y Margarit Donzella vendedo-
ra, las dichas Ciento setenta libras en los plazos arriba dichos lue-
go como este habitable aquel, y en el interin que no lo esta la

pena
tomar
dame, y
expresa
que pa
Cada v
as de s
Jurisdic
nuestra
ley vica
prapm
legios de
raque
y por n
Vendedo
mar la
por el
ra que
treinta, y
so delas
entere
yo festin
siendo
panes
dedu de
ven hi
doz fee
25719
Escrivano

pencion de Cinco libras, y dos sueldos annualmente, el que
 tomara principio desde el otorgamiento de la presente, y guar-
 dars, y cumplire las demas condiciones en ella pactadas, bajo de la
 expresa obligacion de mi persona, y bienes presentes, y futuros
 que para ello hago. Y ambas partes otorgantes por lo que a
 cada una toda guardan, y cumplan, damos poder a las Justici-
 as de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciando
 nuestro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la
 ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judiciorum, Ultima
 pragmatica de las Sumisiones, demas leyes fueros, y privi-
 legios de nuestro favor, y la peneral del derecho en forma pa-
 ra que nos apremien como por sentencia pasada en juzgado,
 y por nosotros Convenida: La qual Escritura otorgo Yo dicha
 Vendedora con la expresa obligacion de que de ella se deva to-
 mar la razon en el registro del oficio de Ypothecas de esta villa
 por el Comprador segun la real Pragmatica de su Mage-
 stad que le establecio con fecha en el Real Sitio del Pardo a
 treinta, y uno de Enero del pasado año de sesenta, y ocho, y ba-
 xo de las penas que la misma prescribe (de la que, y sus efectos
 entere al Comprador Yo el Escrivano, y de ello doy fee) En cu-
 yo testimonio asi la otorgamos a los arriba dichos dia mes e año,
 siendo testigos Francisco Falco, y vicente llaza fabricantes de
 paños en esta villa. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escrivano
 de su Magestad doy fee conosco) no lo firmaron por dezir no sa-
 ver hizolo uno de los testigos a ruego de ambos. De todo lo qual
 doy fee:

Testigo vicente llaza

Antemi
 Juan Antonio Lizardi
 de Villagrasa

libreta de la
 de las
 de las

En la villa de Olcoy a diez y seis dias del mes de de-
 ciembre de mil setecientos setenta y un años. Antemi el
 Escrivano de su Magestad y testigos, panacio Roque Sadea





Veinte maravedis.



SELLA QUINTA, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de oficio Labrador vecino de esta dicha villa a quien
Lo el Escrivano de oficio conozco) y dijo: Que de su buen gra
do y ciencia otorgava, y conferava de vna a Fran
cisco Vexou Maestro Zapatero de obra nueva de esta ve
cinda, la cantidad de sesenta libras moneda corriente
de este Reyno, procedidas de diferentes prestamos que
en vniuerso efectivo le tiene hechos dicho Vexou, las que
le prometia pagar, en un Plazo, dia ocho del mes de O
nero del viniente año de mil setecientos setenta y
dos; llanamente simpleyto alguno con las cortas de la
cobranza, cuya execucion diferia con esta Escritura
y su Luamento, del que le relevava, y de otra nue
va aunque de derecho se requiera. Y andose por entre
gado de dichas sesenta libras a toda su voluntad, renun
ciò la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega è nuevas y demas del caso. Y para su
cumplimiento obligo su Persona y bienes hauridos y
por haver; Y dio poder a las Justicias y Jueces de su
Majestad, y en especial a las de esta dicha villa, a
cuya Jurisdiccion se sometio e a sus bienes, renunciand
do su domicilio, proprio fuero, otro que de nuevo gana
re, y la Ley si conuenerit de Jurisdictione Omnium
Iudicum, Ultima magmatica de las sumisiones, y
demas Leyes è fueros de su favor, con la general
del dño en forma, para que le agnemi en, como por sen
tencia pasada en en cosa juzgada y por dicho otorga
nte consentida. En cuyo Testimonio, así lo dijo otorga



co, y
do a v
pueen
ce vbo
nadone

Entalili
cientos
cio Peno
gas, y Res
Yo el dñ
ministrad
te, y Cinca
y Cierta
do libere
a Manuel
de la Real
Valencia a
antes fue
Representa
le guarda
de qualesq
y de vna
por mo
mandar, p
mientos,
testigos, e
poniciones,
Jurament

go, y no finno por exponerán no saver, nequinien 30.
do á mo de los testigos lo hiciera á sus ruegos, que
presentes fueron Joseph Julian Emmanuele, y Don-
ce Abad Alveytan de esta dicha Villa, vecinos y mo-
nades. De todo lo qual Del Escribano do fee =

Joseph Julian

Antemi
Joan Antonio Disdier
del Villagoraz

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil sete-
cientos setenta, y un años Ante mi el Sr. no de su Magestad, y testigos para-
cio Personalmente D. Rafael de Sate de la Escala Señor del Lugar de Sar-
ga, y Regidor perpetuo en la Clase de Nobles de esta dicha Villa (a quien
Yo el Sr. no do fee conosco) y dijo: fue en nombre de Padre, y legitimo ad-
ministrador de la Persona, y bienes de su Hijo D. Nicolas menor de vein-
te, y cinco años para la defensa de los dños de ambos, de su buen grado,
y cierta ciencia otorgava: que dava, y concedia todo su poder cumpli-
do libre lleno, y bastante como en derecho se requiere, y necesario sea
á Manuel Escotano, y Jaquin Morro Procuradores del Mioneno ambos
de la Real Audiencia de este Reyno que reside en su Capital la Ciudad de
Valencia á los dños Autores, y cada uno de por si ausentes, bien como si pre-
sentes fueren, y el Cargo de este poder aceptasen para que en dicho nombre, y
representando sus propias Personas comparezcan ante su Magestad (Dios
le guarde) señores del Real, y supremo Consejo, en dicha Real Audiencia, y ante
de qualquiera Justicias Seculares, y Eclesiasticas que con derecho puedan,
y devan en defensa de todos sus pleytos Civiles, y Criminales movidos, y
por mover así demandando como defendiendo, y ante ellos hagan de-
mandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza-
mientos, negando, y objetando lo contrario, y en prueba presenten los
testigos, e Instrumentos, tachando los de sus contrarios, pidiendo, execuciones,
posiciones, fianzas, y remates de bienes, tomando posesiones, yamparos, haciendo
Juramentos de Calumnia desistorion, y supletorios, recurando fueren, letrados,



Veinte y siete.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

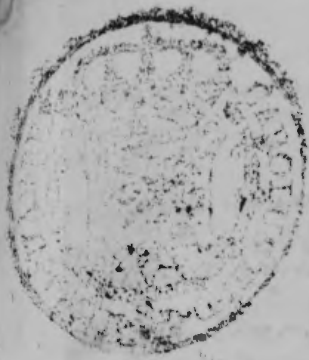
Carriano, oyendo autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Consintien-
do lo favorable, y de lo perjudicial apelando, y recurriendo, y duplicando, siguiendo
las apelaciones, y duplicaciones, pidiendo costas, y haciendo los demas actos, y
diligencias Judiciales, y otras que les combengan, y necesarias fueren,
y lo mismo que el otorgante en dicho nombre hacia, y por si hacer po-
dria, presente siendo, que para todo ello les dava, y Concedia adichos sus Pro-
curadores Juntos, y solos el poder mas necesario con lo anexo, conexo, y de-
pendiente con libre franca, y general administracion, y facultad de In-
juiciar Jurara, y substituir, nombrando uno ó mas Procuradores con
relacion en forma. Y ala firmesa de lo que en virtud del presente especu-
taren, y obraren los dichos, y substitutos obligó sus bienes, y rentas ha-
yer, y por haver. En cuyo testimonio asi lo dixo otorgó, y firmó, sien-
do testigos Juan de Blanes menor Immanuel, y Juan de Torres y Pelayo
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. De todo lo qual doy fe =

Rafael de Scales

Antemi
Juan Antonio Diodex
de Villagrasa

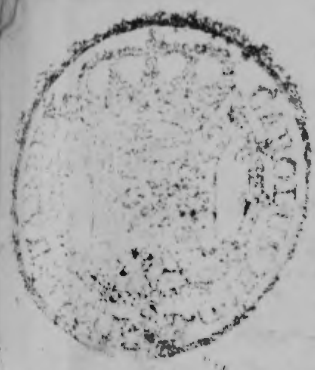


Sepase por esta publica. Como nosotros Sebastian Baydal teniente, y Vicenta
Vazna Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, y la dicha Vicenta con licencia,
y expreso Consentimiento del dicho Su Marido, que para otorgar esta
Escritura la pide, y el dicho Sela Concede en bastante forma (de que
Yo el Escrivano doy fe) y de dicha licencia usando, los dos juntos de man-
comun avor de uno, y cada uno de por si, et insolidum renunciando
como expresamente renunciarnos la ley de duobus reis debendi, elauthen-



tica pre
y dema
D. Nica
renta lib
que dicho
Villa por
los Prop
Como ch
paga qu
viniente
las denie
que de p
don que
en el par
damos p
leyes de
matem
de Ago
mente,
ya espe
na en q
cho se
dicho se
dos, y p
deuda
Poblado
nio, tin
por of
espaldas
cemos

Gethte metanesias



SE L L I O Q U A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y S E T E N T A
Y V I N T I

fica presente ha ita deficiencia de el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza otorgamos: que devemos a Dn. Nicolas Ribera, y Pasqual Vesino de la Villa de Oriente ausente quarenta libras moneda corriente del Reyno procedidas de igual quantia que dicho Dn. Nicolas ha ofesido a la Junta de propios, y advitios de esta Villa por medio de su Procurador Joseph Julian, tomarlas en cuenta a los Propios, y Advitios de este comun en las quinientas libras que como Arrebedor sensalista se le pagan annualmente, y en la primera paga que se le deve hacer por dicha Junta en el mes de Agosto primero viniente del inmediato año Mil Setecientos setenta, y dos por estas las deviendo nosotros los otorgantes de resta de aquellas cien libras que de prestamo adelantado nos entrego esta M. Villa como Arrendador que fue yo dicho Sebastian de la tienda de la Calle de San Miguel en el pasado año Mil Setecientos setenta, y ocho. Decuya quantia nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, entrega, y prueva, y las prometemos pagar en una sola paga por todo el mismo mes de Agosto de dicho año Mil Setecientos setenta, y dos llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiximos en dho. juramento, y esta Escripura en que se relevamos de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligamos yo dicho Sebastian mi Persona, y ambos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialmente para seguridad de dicha deuda Hipotecamos una Casa que poseemos en este Poblado, y Calle de San Blas propia de Nuestro Dominio, lindante por un lado con casa de Francisco Carbonell, por otro con la de los Herederos de Gabriel Mira, y por espaldas con la de Thomas Gibert Escrivano, que ofrescemos no venderla, ni enagenarla sin esta carga.

TE
IL
TA
Consintien.
do, siguiendo
as actor, y
fueren,
hacer po.
chos sus pro.
nepo, y de.
tad de m.
dores con
te execu.
denzas hav.
mo, Siem.
raca Person
fec=
rix
y Vicenta
licencia,
par esta
ma (de que
tos de man
nciando.
di, el auten.

general administracion, y facultad de Inyubirizar, Jurar, y
Substituir en vno, o mas Procuradores, y a todos Relvo en
forma. Y a su firmeza obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver en Cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo en esta dha Villa de
Alcoy a los veinte, y diez dias del mes de Diciembre de mil Seteci-
entos setenta, y un año, siendo testigos Fran^{co}. Blanes menor
Emanuelle, y Fran^{co}. Torregrora Maestro fabricante de pa-
nos de esta vezindad moradores de que doy fe =

Por y contra mi
Joan Antonio Disdier
de Villagorara

Sepase por esta publica^{ca}. Como Yo Fran^{ca}. Antonia Pasqual Viuda
de Joseph Ridaura vezina de esta Villa de Alcoy, de mi grado Ciudad Ciencina, y
entexada de mi dño, y del que en este caso me pertenese, por la presente otorgo
y Confieso haver havido, y recibido de Joseph Foralbes la Cantidad de Dozien-
tas, veinte libras moneda corriente de este Reyno que en varias, y dñix-
tas ocasiones, y partidas me ha entregado dho Foralbes fabricante de pañón
de esta vezindad, y son las mismas que en su poder tenia depositadas,
y encargo parte del recobro de ellas: Haber Cien libras en dinero efectivo,
y las restantes Ciento, y veinte que devia recobrar por mi Cuenta dicho
Foralbes del D^o. Nicolas Valor vezino de esta Villa, por igual Cantidad
que como propia mia detenia, este en su poder. Y por no parecer la en-
trega de dicha Cantidad de presente de la que me doy por entregada a toda mi
voluntad, renuncio la exsepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
entrega, y puesa de su resibo, y demas del caso. Y otorgo en favor del dho
Foralbes la mas solemne Carta de pago, y resibo en forma de dicha Camti-
dad, dandote, por libre, e aus bienes de la responsabilidad a que por dho. de-
posito, y encargo de recobro venia obligado. Y en esta razon por notor, nulo
Contratador de ningun valor, ni efecto todos quantos trator, e Contratador he-
mos tenido en las entregas tomas, y resibos de dicha Cantidad que me tiene
entregada hasta el dia de la fecha de la presente. En Cuyo testimonio asi
lo otorgo ante el presente Es^{to} en esta Villa de Alcoy a treinta dias del
mes de Diciembre de mil Setecientos setenta, y un año. Siendo pre-
sentes por testigos Fran^{co}. Blanes menor Emanuelle, y Gregorio Torre-

exosa de
res. Dico
que dixo
qui Contes
Fran^{ca}

Juan An-
to Ven-
lla de
fee y tes-
menio
ta y tres
ienidas
mas de
dar en e
te, que
ta y un
tenta y

Joan

exosa de Fran^{co} fabricante de paños de esta dicha Villa verino, y morado
res. Dicha otorgante (a quien yo el Es^{no} doy feé Conexo) no firmó por
que dixo no saber escribir, y así luego lo hizo uno de los testigos a
qui contenidos. De que igualmente doy feé. En^{do} veinte e nales

Fran^{co} Blanes

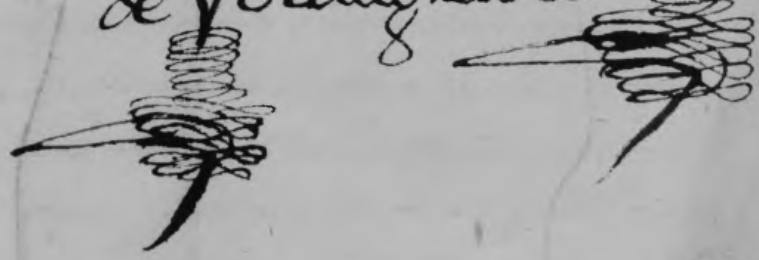
Antemi
Juan Antonio Didiex
de Villagrasa

Juan Antonio Didiex de Villagrasa Lexivano del Reyno de
Castilla en propiedad mayor del Ayuntamiento de esta Vi-
lla de Alcoy Cabera de Partido Verino de ella, Certifico doy
feé y testimonio que las Escrituras publicas, de que hare
mencion este Registro Prothocolo comprehensivo de trein-
ta y tres folios inclusa la presente: Las partes en ellas con-
tenidas, las otorgaron ante mi y testigos, que en las mis-
mas se mencionan en los dias que refiere cada una, y to-
das en este año de la fecha: Ten feé de ello doy el presen-
te que signo y firmo en esta d^{ha} Villa de Alcoy a trein-
ta y un dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos se-
tenta y un años.

Entestim^o de verdad



Juan Antonio Didiex
de Villagrasa



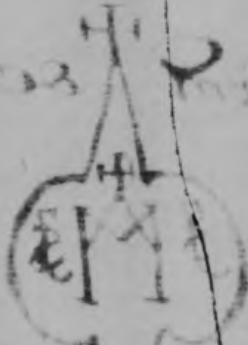


Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

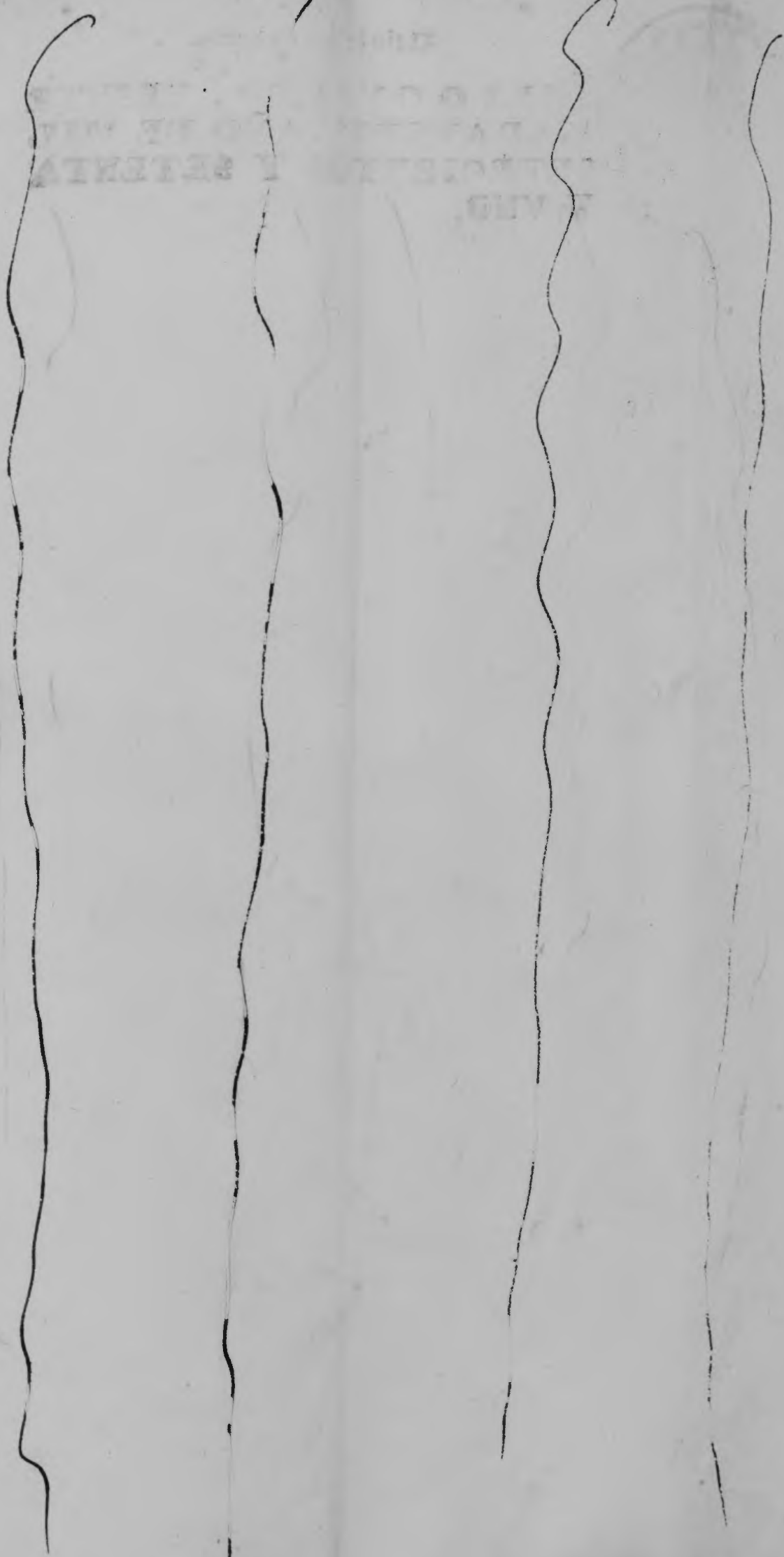


[Faint handwritten text or signatures located below the circular stamp.]



TE
LL
TA

THE
NEW
ATHE



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



1871

THE

LIBRARY

OF THE

UNIVERSITY OF

CHICAGO

1871

1871





































Primer y
catorce
setecientos
meza de ell
gracia Osu
na del Rey
noy firm
do de seten

de

Se

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



Quince maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Primer quaderno Prothacolo, para la extension de las es-
crituras publicas, que antemí se otorgaren en este año de mil
setecientos setenta y dos. Ten fee de ello y para la valididad, y fir-
mera de ellas en la sucesiva. Yo Juan Antonio Disdren de villa
para Escriuano del Rey Nuestro Señor, y mayor de proprie-
dad del Ayuntamiento de esta villa de Elcoy y su Partido, lo sig-
no y firmo en ella a seis dias del mes de Enero y año referi-
do de setenta y dos.

Intestim



de veridad

Juan Antonio

Disdren

de Villagayana



Sepase por esta publica escritura y su tenor, como
del D. D. Francisco Antonio Serna Abogado, vecino de
la villa de Consentayna, y al presente hallado en esta de
Elcoy, otorgo aver recibido de Nicolas Torregrasa fabri-
cante de Paños de esta dicha villa, y de su dinero propio,
pero en nombre y como a Procurador de D. Francisca Ma-
ria Sempere tambien de esta vecinda, la quantia de
Trescientas ochenta y nueve libras moneda corriente
de este Reyno, en especie de oro, plata y vellon de bue-
na calidad, y peso, de la que me doy por entregado, y con-
teno, (de cuyo entrego y recibo, en mi presencia, y la
de los testigos del Escriuano doy fee) cuya cantidad

É recivido de dicho Torregrosa que presente se halla,
al cumplimiento entero y total pago del precio de una
Casa, que do dicho otorgante le vendi en años pasados
al Doctor Ignacio Sempere Presbitero Ta difunto y teni-
mano de dicha Maria Francisca, sita y puesta en el
Poblado de estarilla, al Callejon de la Plaza de San Agust-
tin. Y otorgo en favor de dicha Sempere, como haviera
causa del dicho Doctor Ignacio su yerno, cantado pa-
es, y finiquito en forma, vandoles por libres, eá sus bienes,
de la obligacion en que estavan constituidos, y á la enun-
ciada casa. Y á ora firmada obligo mi Persona y bienes,
hijos, y por hacer. En cuyo testimonio asi lo otorgo
y firmo en estarilla de Altoy á los Once dias del mes
de Enero de mil setecientos setenta y dos años. Siendo
Testigos Bartholome Sabone, y Joseph Antonio Sabone
Fabricantes de Paños de esta dicha villa vecinos, y
moradores de todo lo qual y del concimiento del otor-
gante. Loel Escrivano de su Magestad infraescrito,
oy fee =

Y por el dho Torregrosa

Antemi

Joan Antonio Dixer
de Villagorara

En la Villa de Alloy á los diez dias del mes de Enero de mil sete-
cientos setenta y dos años: Antemi el dho y testigos infra-
scritos. Pasaron el Padre Fray Manuel Marti Pbro
Procurador del Real Convento y Religión del San Padre San
Agustin de esta dha Villa, y el Padre Fray Bautista Alborn
tambien Pbro Religioso de la misma orden y conventual en
dho Convento, y Dixeron: Fue el D. Vicente Alborn, Pbro Ve-
zino de esta propia Villa con escritura ante Thomas Gi-



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan Bautista Albornoz, en virtud de un Real Cédula de S. M. de 17 de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho, se impuso y cargo en favor de dho Real Convento en propiedad, con curso de capital de seiscientos veinte y dos libras quatro sueldos y seis dineros, y el usufruto en favor de dho Padre Fray Bautista Albornoz su hermano, cuya pensión reducida al presente segun Real Pragmatica al fuesse de tres por ciento es de diez y seis libras tres sueldos y seis dineros pagadoras en el dia ocho de Noviembre de cada un año. Y dho Padre en representacion a saber el Padre Fray Manuel Marti de Procurador de dho su Convento y el Padre Fray Bautista Albornoz en su nombre propio, otorgan haver ganado y recibido del dho Don Vicente Albornoz, todas las pensiones de su rrazada y vencidas en dho Convento, hasta el dia ocho del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos setenta y uno, y por no ver de presente la entrega la confiesan, y renuncian las leyes de la non numerata persona, entrega, y purgacion de su recibida, y le otorgan carta de pago, y finiquito en forma de ellas. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dha Villa de Alroy en la India, mes y año referidos: siendo presentes por testigos D. N. Vicente Moltis Regidor perpetuo de esta dha Villa, y Joseph Pasqual Parayre, Vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fe con otro) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Juan Bautista Albornoz
Fray Manuel Marti
Fray Bautista Albornoz

Joan Antonio Disdrex
de Villagaxara

En la Villa de Alroy a veinte y dos dias del mes de Enero de mil

ente se halla,
l precio se va
años pasados
difunto etc.
puesta en el
de San Blas
como haviera
no, cantado pa
ca sus bienes
y la enun
onay bienes
a el lo otorgo
dias del mes
años. Siendo
Antonio Sabon
la vecinos, y
iento del otor.
v fuercitas,
temi
Disdrex
aya
año de Millete.
testigos infra
Marti Porro
an Padre San
Bautista Albornoz
onventual en
Albornoz, Porro Pe.
Shamai Lis

de cien^{tos} setenta y dos años: Compañeros ante mi el Sr.
de su Magestad, y testigos infrascriptos Maria Antonia, Juana
Ana, y Maria Ana Pasqual, y Rico de estado Doncellas mayo-
res de veinte, y cinco años que dixeron ser vecinas de ella
Otras de los hijos, y herederos del D. D. Agustín Pasqual, y de
D. Juana Ana Rico ya difuntos sus Padres: Las tres juntas,
y cada una de por si simul, et in solidum, por la presente,
y de tenor de grado, y ciencia otorgan: Que dan, y
conceden todo su poder cumplido, tan libre, pleno, y bastan-
te qual por dño. se requiere, y es necesario, en favor del
D. D. Juan Pasqual, y Rico Abogado hermano de las
otorgantes vecino de esta dha. Villa, a quien de este acto bi-
en como si presente fuese, y el Cargo de este aceptante, pa-
ra que en nombre de las otorgantes, y en su representacion
pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera persona, ó per-
sonas, Colegios Comunidad, ó Comunidades así Eclesiasti-
cas como seculares, de Ciudades, Villas, Lugares, y de quien
Convenga, y necesario sea (y especialmente del Consejo Ju-
sticia, y Regimiento de la Villa de Elda el saque, y Cobro del
producto de una Joya que está librada a favor de las ota-
rgantes, y de mas Cofrades de sus hermanos perteneciente
al Patrimonio de Dña. D. Juana Ana Rico Madre Común
Como tambien para intervenir tratar, Concordar, apu-
tar, percibir, y cobrar los efectos que les produxieren
tocaren, y pertenecieren en la Particion de la Heredad
de la Joya de Vicent, efectos propios de la antedicha herencia,
y Patrimonio de la Madre) lo que por ambas razones, y Carta
resibiere, y cobrare, dé, y otorgue Cartas de pago finiquitas,
litas, Caciones, Cancelaciones, y otras q's; y legítimas Cau-
telas con fe de entrega, ó renunciacion ala exarpcion de la
non ~~manipula~~ pecunia, leyes de la entrega, y p'puesta, no ha-
ciendose el entrega ante Escribano publico que de ello dió fe.
Finalmente, y en rason a los assumptos arriba insinuados



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad en qual
 quier Tribunal Superior e Inferior, Asi demandando como
 defendiendo diga, y alegue de los dños de las otorgantes, y de
 execuciones, pñisiones, pñiciones, ventas, y remates de bienes
 y en termino de prueba, presente testigos, fechos, Escripturas
 Juamientos, y otras pruebas, fache, y contradiga las dadas
 por la Contraria, diga autos, y sentencias Interlocutorias,
 y definitivas, Consienta las favorables, y de las de encontra-
 rio apelle, y duplique, y diga las apellaciones, y duplicas has-
 ta su deseada terminacion, y real execucion de lo que se man-
 dare por dichas sentencias; Pues para todo ello, lo insidente,
 y dependiente anexo Conexo, y en qualquiera forma acres o-
 rio dan, y Conceden a dho su apoderado todas sus voces, y ve-
 zes, libre, y general administracion, plenissima, e indeficien-
 te facultad, y de injubricacion Jurara, y substitutable en quanto a
 pleytos tan rotamente en la Persona o Personas que quisiere. Con
 relevacion de Causion, y fianza en forma. Y todo quanto hizie-
 re, y executare en fuerza de estos poderes lo tendran las otor-
 gantes por bien hecho firme, estable, y valdero, baxo la obliga-
 cion que hacen de sus bienes dños, y efectos havidos, y por haver
 Y otorgan asi ante mi el presente Escrivano en dha Villa de Alcoy en
 los dia, mes, e año supra referidos siendo presentes por testigos ba-
 quin Carbonell, y Vicente Bar fabricantes de paños de esta dha Villa vezi-
 nos. Y de las otorgantes (a quienes Yo el Es^{no} doyfee Conosco) solo firmo
 la dha Maria Ana Pasqual; Y por las otras dos que dixeron no saber
 escrivir de dos lugares lo hizo un testigo. De que doy fee.

Mariana Pas qual
vicente bar

Antoni
Joan Antonio Nisdiex
de Villagiasa

En la Villa de Alcoy a veinte, y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos setenta, y dos años. Comparecidos ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos infrascriptos Antonio Vales, y Francisco Acad fabricantes de paños, y vecinos de ella, los dos juntos, y cada uno de por si simul et inolidum por la presente, y su tenor, de grado, y cierta Ciencia otorgan: quedan, y Conceden todo su poder, Cumplido, tan libre, lleno, y bastante qual por dño. se requiere, y es necesario, en favor de Dⁿ. Joseph Gomez de la Quintana vecino de Ocaña en Castilla, ausente, a este acto bien como si fuese presente, y el cargo de este acreptante, para que en nombre de los otorgantes, y en su representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, ó Personas, y de quien conenga, y necesario sea en dicho Ocaña todas, y qualquiera Cantidades de dineros, y efectos que a los otorgantes en ella al presente se les está deviendo, y deviere; Y especialmente de la Persona bienes, y efectos de Dⁿ. Juan Gomez del Corral, y Quintana vecino del mismo Ocaña en calidad de Acupedones ambos otorgantes de este; Yelo que recibiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago finiquito, lastaciones, Cancelaciones, y otras legitimas Cautelas, Confee de entrega, ó renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e pavena no haciendose el entrega ante Escribano publico que de ello dé fee = Finalmente, y en razon del asunto arriba invinado pueda Comparecer, y Comparezca ante su Magestad en qualquier Tribunal Superior ó Inferior; en requerimiento, y prendimiento de los bienes, y efectos de dicho Dⁿ. Juan Gomez, asi demandando como defendiendo diciendo, y alegando de los dños, de los otorgantes instando execuciones prisiones, ventas, y remates de bienes, y en termino de pavena presente testigos, Escribano, Vales, Escripuras, Juramentos, y otras pavenas, fache, y Contradiga las dadas por la Contraria, siguiendo autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas consintiendo las favorables, y de las de contrario apellando, y duplicando siguiendo las apellaciones, y replicas, hasta la debida terminacion, y real execucion de lo que demandare por dichas Sentencias; Pues para todo ello, lo inasiente

De late martes die.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y dependiente a nepo Consejo, y en qualquiera forma accesorio dan, y conceden a dicho su apoderado todas sus voces, y veres libre, y general administracion, plenissima e indeficiente facultad, de Juicicia Arax, y substituirle por lo que mira a pleytos tan solamente en la Persona, o Personas que quisiere, y a todos relevacion de Causion, y fianza en forma. Todo quanto fiziere, y executare en fuerza de estos poderes, y substitutos, lo tendran los otorgantes por bien hecho, baxo la obligacion que hacen de sus Personas, bienes, dñon, y efectos havidos, y por haver. Yo otorgan assi ante mi el presente Escrivano en esta villa de Alcoy, en los dias mes e año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Franco Blanes Imanuella, y Nadal Monlon labradores vecinos de esta dha villa. Yo otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy fe e conosco) lo firmaron =

Antonio Viles, Juan P. Abad

Antemi

Juan Antonio Disdier del Villanosa

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero de Mil seiscientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Giberx, Blas, Ignacio, Vicente Jeronimo, Thomas, Bautista, Pasqual, y Vicenta Maria Giberx Donzella, todos hermanos hijos de Jeronimo Giberx de Joseph y de Antonia Valor Vecinos de esta dha Villa, a excepcion de Francisco que lo es de la Ciudad de Valencia, Mayor. todos de los veinte y cinco años, y Dixeron: Fue dha Antonia Valor su Madre pais a mejor vida, ya años haze haviendo dispuesto de sus bienes por su ultimo testamto que authorezo

Thomas Gibert Esc.^{no} de esta Vizindad en el día treinta de Diciembre del pasado año Mil setecientos treinta y siete: Iba llorando Jeronimo Gibert su Padre con la adelantada edad de mas de setenta años Paralítico en cama ya un año y siete meses; privado de todo movimiento, y sin mas sentido que el de la Vida, esperando por instantes la Divina Misericordia, teniendo dispuesta su ultima Voluntad por su testam.^{to} que tambien authorizó el propio Thomas Gibert Esc.^{no} en el día diez y siete de Noviembre de Mil setecientos setenta y uno: Teniendo los Comparcientes como á hijos y herederos presios de dho. su Padre diferentes pretenciones contrarias alas disposiciones de dho. testam.^{to} y considerando que para deducir y aclarar estas era presio entrar todos los hermanos en Pleitos y cuestiones cortoras en que havia de consumirse una gran parte de dho. Patrimonio, por interposicion de Personas de recto fin, desearas de la Paz, por via de fraternal voluntad, y recetar toda quimera, un animo, y conformes, todos se convinieron en Dividirse y partirse los bienes de ambos Patrimonios, teniendo presente, y con arreglo a los atentos, y capitulos siguientes

1. Atendiendo que Antonia Valor su difunta Madre en el citado su testam.^{to} mandó, y Legó el remanente del Quinto de todos sus bienes y herencia á Jeronimo Gibert su Marido; Y á Vicenta Maria Gibert su hija la quantia de cinquenta Libras moneda corriente del Reyno, dexando en lo reciduo por herederos en iguales partes á todos los comparcientes: Sin embargo de ello se han convenido no se haga merito de esta herencia, si que deva esta agregarse al Patrimonio Paterno, formando solo un Cuerpo, bien que las cinquenta libras Legadas á dha. Vicenta Maria se le hayan de satisfacer, y satisfacer segun y como abaxo se dirá. —

2. Atendiendo igualm.^{te} que dho. Jeronimo Gibert Padre comun en el citado su testam.^{to} manda unicam.^{te} para bien de su Alma y funeral, aquella porcion que la Hermandad de la tercera Orden tiene destinada dar á cada uno de los hermanos del Numero, y como á otro de ellos le pertenecien, bien que les



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVAJES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y DOS

... en el día diez
... y uno: Tenien
... por prior de
... al día
... para dedu
... los herman
... de consu
... por interpo
... la Paz, por
... uimera, un
... Dividirse
... teniendo pre
... sig. ter
... Junta Madre
... nante del
... no Sibert su
... la cantidad
... dexando en
... todos los com
... do no se ha
... preparase al
... bien que las
... se le hayan
... re dia. —
... dre comun
... bien de su
... ndad de la tex
... Hermanos
... bien que les

... de sus hijos verbal y confidencialem^{te} algunas
... Limosnas para bien y sufragio de su Alma, que devexan estar
... Cortearlas por proximos, entre ellos: en cuyo particular que
... dan convenidos y conformes, como tambien en pagar el mas
... parte que pueda tener su entera parte de la Limosna de dha
... Hermandad.

3. Atendiendo a lo referido que en dho testam^{to} del Padre comun me
... jorava en el tercio y remanente del Quinto de todo sus bienes
... a Vicenta Maria Sibert su hija; y que en veinte y siete de Ene
... ro del pasado año Mil Setecientos y setenta, encontrandose en la
... casa de Ignacio, y Vicente Leonimo Sibert, el dho Leonimo
... Sibert su Padre, en presencia de todos los comparecientes, y de
... los Padres Fray Juan Ferrnandez Letan, y Fray Pedro Goralber Re
... ligioso Franciscano, Christoval Salis, y Thomas Sibert Es.^{no}
... manifesto, que sin embargo de que en dho testam^{to} mejora
... va en el tercio y remanente del quinto a la dha Vicenta Maria
... su hija, pero que mejorando aquella disposicion queria y exa
... ra su voluntad, que dha mejora no la hiciera efecto, y que uncam^{te}
... se la diera de su Patrimonio, en atencion a los buenos servicios, y
... meritos, que se havia merecido a dha su hija en lugar de
... dha mejoras Docietas Libras, y que estas puntam^{te} con el
... Legado de dha su Madre de cinquenta Libras, se le pagasen de
... su Patrimonio: Sobre dhas particularas, quedara todos conve
... nidos, y conformes, y espesialm^{te} la dha Vicenta Maria: y
... asimismo insiguiendo dho Padre comun su disposicion nom
... bro por sus herederos universales por igual en parte a todos
... los arriba comparecientes sus hijos.

Con lo atento que van continuados, y Capitulo que se siguen que
... dan recibos cam^{te} de Voluntad y comun acuerdo dhas herederos con
... venidos para el fin de esta Divercion.

Thomas Gilbert Esc.^{no} de esta Vizindad en el día treinta de
ziembre del pasado año Mil setecientos treinta y siete: Ha
llandose Jeronimo Gilbert su Padre con la adelantada edad de
mas de setenta años Paralítico en cama ya un año y siete
meses; privado de todo movimiento, y sin mas sentido que
el de la Vida, esperando por instantes la Divina Misericor-
dia, teniendo dispuesta su ultima Voluntad por su testam.^{to} que
tambien authorizó el propio Thomas Gilbert Esc.^{no} en el día diez
y siete de Noviembre de Mil setecientos setenta y uno: Tenien-
do los comparecientes como á hijos y herederos presios de
dho. su Padre diferentes pretenciones contrarias alas dis-
posiciones de dho. testam.^{to} y considerando que para dedu-
cia y aclarar estas era presio entrar todos los herman-
nos en Pleytos y cuestiones cortoras en que havia de consu-
mirse una gran parte de dho. Patrimonio, por interpo-
sición de Personas de recto fin, deseoras de la Paz, por
via de fraternal voluntad, y recerax toda quimera, un
ánimos, y conformes, todos se convinieron en Dividirse
y partirse los bienes de ambos Patrimonios, teniendo pre-
sente, y con arreglo a los atentos, y capitulos sig.^{tes}

1. Primeram.^{te} Atendiendo que Antonia Valon su difunta Madre
en el citado su testam.^{to} mandó, y Legó el remanente del
Quinto de todos sus bienes y herencia á Jeronimo Gilbert su
Marido; Y á Vicenta Maria Gilbert su hija la quantia de
Cinquenta Libras moneda corriente del Reyno, dexando en
lo reciduo por herederos en iguales partes á todos los com-
parecientes: Sin embargo de ello se han convenido no se ha-
ga merito de esta herencia, si que deva esta agregarse al
Patrimonio Paterno, formando solo un Cuerpo, bien que las
Cinquenta Libras Legadas á dha. Vicenta Maria se le hayan
de satisfacer, y satisfagan segun y como abaxo se dirá. —

2. Atendiendo igualm.^{te} que dho. Jeronimo Gilbert Padre comun
en el citado su testam.^{to} manda unicam.^{te} para bien de su
Alma y funeral, aquella porción que la Hermandad de la ter-
cera Orden tiene destinada dar á cada uno de los Hermanos
del Numero, y como á otro de ellos le pertenecien, bien que les

... de ...



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVIENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y DOS

... a dho sus hijos verbal y confidencialm^{te} algunas
limosnas para ben y refragio de su alma, que reveran estos
corteaxlas por proximos, entre ellos, en cuyo particular que
dan concenidos y conformes, como tambien en pagar el mas
corte que pueda tener su entiero arian de la limosna de dha
Hermandad.

Atendiendo asi mismo que en dho testam^{to} del Padre comun me-
jorava en el tercio y remanente del quinto de todo sus bienes
a Vicenta Maria Gibert su hija, y que en veinte y siete de Ene-
ro del pasado año No^o Veteientos y setenta, encontrandose en la
Cora de Ignacio, y Vicente Genonimo Gibert, el dho Genonimo
Gibert su Padre, en presencia de todos los comparexentes, y de
los Padres Fray Juan Ferrer Letra, y Fray Pedro Soraber Re-
ligiosos Franciscos, Christoval Salis, y Thomas Gibert Lic^{no}
manifesto, que sin embargo de que en dho dho testam^{to} mejora-
va en el tercio, y remanente del quinta a la dha Vicenta Maria
su hija, pero que mejorando aquella disposicion queria y era
su voluntad, que dha mejora no tuviera efecto, y que unicam^{te}
se le diera de su Patrimonio, en atencion a los buenos deavinos, y
necesidades que le havia ocurrido a dha su hija en lugar de
dhas mejoras de sesenta libras, y que estas puntam^{te} con el
Legado de dha su Madre de cinquenta libras, se le pagasen de
su Patrimonio: Sobre dhas particularas quedara todo conve-
nido, y conformes, y especialm^{te} la dha Vicenta Maria: Y
asi mismo insiguiendo dho Padre comun su disposicion nom-
bro por sus herederos universales por iguales partes a todos
los arriba comparexentes sus hijos.

Con los dientos que van continados, y Capitulo que se siguen que
dan recibos com^{te} de Voluntad y comun acuerdo dho herederos con-
venidos para el formal arreglo de esta Divicion.

1
Primera. Fue de los Bienes de ambos Patrimonios Paternos y
Mateano se forme sin distincion el Cuerpo de bienes para la
presente Divicion, comprendiendo solam^{te} los Citios, Rahizes,
y deudas, dexando fuera para partirse despues entre los mi-
mismos herederos, los frutos, Muebles y Alajas de Casa, por por-
cion igual; satisfaciendose primeram^{te} de los frutos existien-
tes en las Cincuenta Libras del Caxido, que la Comunidad comun hu-
yo reduzo a la Sta. Vicenta Maria, y que las dhas. Duesientas libras
como se sigue en Lugar de las otras de diez y quatro de dexado su Pa-
dre se daban a la dha. Vicenta Maria, y se le entreguen y paguen
en tierra segun lo que le cupiere por su legitima. Ya Pa-
re en un qualquier otro de los Coherederos durante la vida de aque-
llos de las dhas. Libras, que se daban a dho. Jeronimo
y a dho. Sibert su Padre (segun manifiesta este dho. Caxido testam^{to})
al no haber de los mismos frutos que estan en dha. herencia; y se parten
omnes ahora; el dia de la muerte del Padre comun
2. En el mismo tiempo acordado conuenido por dho. Coherederos, que de aque-
llos de las dhas. Libras que con dho. de dho. autorizo dho.
de dho. Thomas Sibert se en distintos tiempos de y entrego el Pa-
dre comun a cada uno de los cinco hijos Caxidos, que lo fueron
Juan, Pedro, Vicente Jeronimo, Bautista, y Thomas, solo de los
dhas. dho. Caxidos a cada uno, Duesientas y sesenta libras, y se-
tales de las dhas. Libras, y se en cuerpo de bienes con los
demas de ambos herederos. Y para dho. las cien libras que
tambien recibio Francisco otro de dho. Coherederos dho. su Pa-
dre con dho. ante el mdo. Thomas Sibert, baxo cierta fecha.
3. En la propia forma es conuenido entre dho. herederos; Fue lo con-
uenido es que en el dia de repartir las Heredades y Casas de dho. heren-
cia, que intentan dividirse arrienden a la suma de Trece mil
ochenta Libras, y se repartan a cada uno Ciento veinte y dos Libras y ocho
suelos, no se haga baxa de este Capital, si que se dividan todo el cu-
mulo de la herencia por iguales partes, y que por porciones de-
van pagar cada uno de los dho. porcionistas anualmente quinze
Libras y seis Suelos en el tiempo de la trilla, en trigo, o dinero, pa-
ra satisfavlar a los herederos con tal facultad

un
mi
ma
re
4
Tan
qu
ab
el
su
5
Ass
tr
de
br
ya
Li
xa
m
co
ch
la
en
6
A
la
re
ta
ga
en
7
J
en
fl
da
ye
1201
si

unos á otros para que pueda qualquiera de dthos herederos a pre-
miar á qualquiera delos que fueren morosos en dtho pago y de esta for-
ma no se perjudique á ninguno delos herederos en el haver que le cor-
responda.

4 Tambien ha sido convenido entre los mismos herederos: Que supuesto
que dtho Padre comun se halla por su Enfermedad y accidentes tan
aboyultimo de su vida devan todos ellos subsistir por iguales partes en
el costo de su Manutencion, y medicinas, y quanto se necesitare para
su salud y alivio.

5 Asimismo queda igualm^{te} convenido entre dthas partes, que las can-
tidades que estan deviendo á estas herencias, y constan por Licen-
cia de obligacion y privadas, á saber: Dautista ciento diez y seis Li-
bras, Thomas Dovicentas treinta y ocho, y Blas quatrocientas, cu-
yas quantias, que hazienden ala de Setecientas Cinquenta y quatro
Libras, en voluntad del Padre se les concedan quatro ó cinco años pa-
ra que buennam^{te} lo puedan satisfacer, y por ello viniendo en bien co-
mo vienen los interesados, aniquilando la voluntad Paterna se les
conceden los cinco años de Plazo, contadores desde el dia de la fe-
cha, para que á proaxates deva pagar cada uno anualmente su deuda
segun le correspondia, y por ello no se hara merito de estas deudas
en el cuerpo de bienes.

6 Asimismo es convenido entre dthas partes, que el exceso, que resulte en
las adjudicaciones de esta division á algunos de los Porcionistas sobre que
se les cargara la obligacion de el resemplaro alor que no la tuvieron comple-
ta, se haya de efectuar en especie de tierra, con el mismo valor en que
quedan participados los Campos por los Peritos para esta division, y no
en otra especie.

7 Ultimam^{te} es tambien convenido entre las Partes, que en atencion á que
en la Heredad del Altes reayente en este Patrimonio, ay porcion de Aguas
fluyentes, y derechos de otras para su riesgo, para cuya conduccion es pre-
ciso mandan Aquaductos y Arqueias, Mantener la Dobra, y tener entrea-
da en las tierras, que se mantengan y morden por rates las comunes
y las particulares al que le toque, y en quanto al riesgo y cultivo, los
unos á los otros se den entrada por sus tierras, y cara, segun las dispo-
siciones formales que corresponden.



Tejete maraueotis



SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

Baso los asientos y Capítulos antecedentes, y en consideracion a ella se para a formar el cuerpo de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

- 1 Primeram^{te} El cuerpo de bienes una heredad llamada del Albet con su Casa, Corral, Herra, Laguna, y demas ahinas para hazer el vino, comprehensiva de setenta y seis jornales de tierra de cultivo, los dose huerta, y los setenta y quatro vecano, parte Viña y parte Campa, situada en termino de esta Villa partida de Polop, lindante por Levante con tierras de D.^o Agustín de Puigmolto, aragador en medio hasta la humbría, por medio dia con tierras de Chuitoval Paya; por Poniente con tierras de Blas y Antonio Pelea; y por tramontana con tierras de las heredades de D.^o Phelipe Jorda, y Rodon Valor, justipreciada en valor de ochomil trescientas noventa y siete libras y diez sueldos.
- 2 Otron: Asimismo el cuerpo de bienes otra heredad de tierra de parte tierra Viña, y parte Campa, con algunas ahinas y su Pinax, casa, corral, Laguna, y Ahinas para poner el vino llamada el Mares del la franca, comprehensiva de cinquenta jornales de tierra de cultivo, situada y puerta en este mismo termino partida de la omexia del Carrascal, lindante por parte de Levante con tierras de Ventura Blanes y de Francisco Verdú; por Medio dia, con el Monte del Carrascal y tierras de Juan Verdú; por tramontana con el Rio de Polop, y tierras de Chuitoval Paya; y por Poniente con la propia del dho Paya, justipreciada en valor de Don mil trescientos y ochenta libras.
- 3 Otron: Una casa de Morada con su Corral y Pora, que es la propia en que habita el Padre comun, cita en el Arraval nuevo, del Poblado de esta dha Villa, y Calle de S.^o Nicolau, Lindante con otras de la misma herencia por ambos lados, por espaldas con huerto del D.^o Nicolau Valor, y por delante con el huerto cerrado de Jaxed del Cono. de S.^o Fran.^o dha Calle en medio estina da en valor de Mil veinte y siete Libras.
- 4 Otron: Tambien es cuerpo de bienes otra casa de Morada con su Corral situada en el mismo Poblado, y Calle, lindante con la antecedente por un lado; por

8397 lib

2380 lib

1027 lib

1180 lib

el otro com
 das, y frente
 seiscientas
 comun hizo
 cion de sus
 a cada uno
 po de estar
 Otron: Otron
 el Padre co
 con una ci
 herencias; y
 y frente con
 mada en va
 Primeram
 cien Libra
 Capitulo
 Otron: De
 sesenta Lib
 Otron: Tam
 sesenta Lib
 Otron: De
 y sesenta li
 Otron: De
 van, Dosc
 Ultimam te
 senta Libra
 Importe
 Libras y d
 Deven Bo
 dese Vicer
 en el capi
 Resta
 xederon tr

el otro con la de Vicenta Montava Viuda de Nadal Jimeno; por espaldas, y frente con los dños Huertos del D.º Valor y de S.º Fran.º, estimada por seiscientas setenta y seis Libras; Y respeto que la Donación que dño Padre comun hizo a Ignacio, y Vicente Jeronimo otros de los herederos en contemplación de sus respectivos Matrimonios, les asigno y dió en parte de dña casa á cada uno Doscientas y ocho Libras, solo resta el Valor de esta para crecipo de esta herencia en Doscientas y sesenta Libras.....

2608 9

Otro: Otra Casa de Morada en el propio Poblado, y calle, que compró el Padre comun de Francisca Antonia Dasqual Viuda de Joseph Ridausa con una cisterna y descubierta, lindante por un lado con casa de las mismas herencias; por otro con casa de Joseph Gibert de Bernardo; y por el dorso, y frente con los mismos huertos del D.º Valor, y del conv.º de S.º Fran.º; estimada en valor de setecientas y diez libras.....

7108 9

Acotaciones.

Primera. Debe Acotar Francis Gibert otro de los porcionistas las cien Libras que tiene recibidas de su Padre, segun lo prevenido en el capitulo segundo de lo convenido.....

1008 9

Otro: Debe Acotar Ignacio Gibert otro de los herederos Doscientas y sesenta Libras, por los motivos expuestos en dño convenido capitulo.....

2608 9

Otro: Tambien deve acotar Blas Gibert igual suma de Doscientas y sesenta Libras, por los mismos motivos expresados en dño capitulo.....

2608 9

Otro: Deve tambien acotar Vicente Jeronimo Gibert otras Doscientas y sesenta Libras por el propio motivo capitulado en dño capitulo segundo...

2608 9

Otro: Deve asimismo acotar Bautista Gibert tambien otro de los herederos Doscientas y sesenta Libras, por igual motivo que los demas expresados...

2608 9

Ultimamente. Deve acotar Thomas Gibert porcionista otras Doscientas y sesenta Libras por la misma razon de lo convenido en el capitulo segundo.....

2608 9

Importa todo el cuerpo de bienes catorze mil ciento setenta y quatro Libras y diez veldos.....

141741109

Bajas.

Deven Baxarse del cuerpo de bienes aquellas Doscientas Libras que deve Vicenta Maria Gibert por percibir por los motivos que se enarran en el capitulo primero de los convalidados.....

2008 9

Resta liquido el Patrimonio para vacar las Legitimas de los herederos trece mil nuevecientas setenta y quatro Libras y diez veldos.....

132741109

VEINTE DE MIL CIENTO

consideracion a ella siguiente.

libret con

compre

huenta, y

aduen

con tien

humbria,

on berran

herederos

Ocho mil

8397109

ca de rano

a faja,

del va

hiva, si

del cas

ner, y de

de faja.

total

atos de

23808

que ha

la villa,

a amon

de con el

de estiva

10271

el civa

lado; por



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Triendo ocho los herederos es visto caber por su Legítima á cada uno Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros. 1746 Reales

Havex de Fran.º Gibert.

Debe havex Fran.º Gibert por todo su havex de ambas Legítimas Mil setecientas quarenta y seis libras diez y seis sueldos y tres dineros. 1746 Reales

Pago que se le haze á dho Fran.º

Primeram.º Se le haze pago de cien Libras, las mismas que tiene recibidas y lleva acolladas al cuerpo de bienes. 100 l 9

Otroñ: Se le adjudica en pago la quarta parte de la casa contenida en el cuerpo de bienes al Numero tercero en valor de Doscientas cinquenta y seis Libras y quinze sueldos. 256 Reales

Otroñ: Se le adjudica en pago la mitad de la heredad llamada el Sapanex, contenida al Numero segundo del cuerpo de bienes en valor de Mil ciento y noventa Libras. 1190 l 9

Otroñ, y ultimam.º se le adjudica en pago el derecho de recobrar de Blas Gibert su hermano en tierras de la heredad del Alted, Doscientas Libras un sueldo y tres dineros. 200 l 12

Importan todas las partidas de pago antedentes Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros. 1746 Reales

Con cuyas adjudicaciones y pagos queda satisfecho este porciónista e igual á su havex.

Havex de Ignacio Gibert.

Ha de havex Ignacio Gibert por todo su havex de estos Patrimonios Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres. 1746 Reales

Pago q. se haze al dho Ignacio.

Primeram.º Se le haze pago y adjudican á dho Ignacio Gibert de Doscientas y sesenta Libras, las mismas que tiene recibidas y lleva acolladas al cuerpo de bienes. 260 l 9

Otroñ: Se le dá en pago ciento y treinta Libras, mitad del valor que resta de la casa contenido en el cuerpo de bienes al Numero quarto. 130 l 9

390 l 9

Otroñ: Se
Sapanex
lor de Mil
Ultimam.
y seis sueldos
heredades
tista tambie
dineros; Ya
bras quinze
en cuenta
Importa
cientas qu
Con lo que v
Ha de havex
setecientos q
Primeram.
las. Doscientas
po de bienes
Otroñ: Se le
xo quinto
ta y cinco.
Ultimam.
metad de
nes al Nu
y nueve l
Importa
torze Lib
Y siem
bras diez
Si visto lle
dos y cinco
Por cuyo e
mano Fran

De Albas 390l 9

Otro: Se le da en pago y se le adjudica la mitad de la Masia del
Saxanex contenida al Numero segundo del cuerpo de bienes en la
lor de Mil ciento y noventa Libras..... 1120l 9

Ultimam^{te} se le da en pago y adjudican ciento sesenta y seis Libras diez
y seis sueldos y tres dineros, con el derecho de recobrar á saber de su
herm^{os} Blas sesenta y siete Libras catorce sueldos y dos dineros; De Ban-
tita tambien su Hermana cinquenta y seis Libras seis sueldos y ocho
dineros; Y de Vicente Genonimo otro de los herederos quarenta y dos li-
bras quinze sueldos y cinco dineros, en tierra de la heredad del Altet
en cuenta del exeso que llevan dho^s Porcionitas en su adjudicacion,..... 166l 16s 3

Importa todo lo adjudicado en pago á este Porcionista Mil setecien-
tas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros..... 1746l 16s 3

Con lo que va pagado é igual á su haver.
Haver de Blas Gibert.

Ha de haver Blas Gibert por todo su haver de ambos Patrim^{os} Mil
setecientos quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros..... 1746l 16s 3

Pago que se le hace al dho Blas

Primeram^{te} se le adjudica y da en pago á dho Blas Gibert a que-
lla Docientas y sesenta Libras que el mismo lleva acolladas al cuer-
po de bienes de estos Patrimonios..... 260l 9

Otro: Se le da en pago y adjudica la mitad de la Casa del Num-
ero quinto del cuerpo de bienes en valor de trescientas cinquen-
ta y cinco Libras..... 355l 9

Ultimam^{te} se le da en pago y adjudica la tercera parte de la
mitad de la heredad del Altet contenida en el cuerpo de bie-
nes al Numero primero en valor de Mil trescientas noventa
y nueve Libras onze sueldos y ocho dineros..... 1322l 11s 8

Importa todo lo adjudicado á este Porcionista Dos mil y ca-
torze Libras onze sueldos y ocho dineros..... 2014l 11s 8

Y siendo su haver solas Mil setecientos quarenta y seis li-
bras diez y seis sueldos y tres dineros..... 1746l 16s 3

Lo visto lleva de exeso Docientas sesenta y siete Libras quinze suel-
dos y cinco dineros..... 267l 15s 5

Por cuyo exeso se le carga la obligacion en esta forma: A su her-
mano Fran^{co} Docientas Libras un sueldo y tres dineros en tie-

VEINTE
DE MIL
SETENTA
uno Mil
1746l 16s 3
1746l 16s 3
100l 9
256l 15s
1120l 9
200l 11s
1746l 16s 3
1746l 16s 3
260l 9
130l 9
390l 9



Veinte maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

de la Heredad del Alred. Ya su hermano Ignacio sesenta y siete Libras catorce sueldos y dos dineros, que ambas partidas importan las mismas Docientas sesenta y siete Libras quince sueldos. Con lo que vá pagado, é igual á su haver.

Haver de Vicente Jeronimo Gibert.

Ha de haver Vicente Jeronimo Gibert por todo su haver de ambos Patrimonios Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros.

Pago que se hace al dho Vicente Jeronimo.

Primexam^{te} Se le adjudican y dan en pago de su haver al dho Vicente Jeronimo Gibert, aquellas docientas y sesenta Libras que lleva acolladas en el cuerpo de bienes.

Otroñ: Se le adjudica y dá en pago la mitad del residuo valor de la Cara del Numero quatro del cuerpo de bienes en cantidad de ciento y treinta Libras.

Ultimam^{te} Se le dá en pago y adjudica la tercera parte de la metade de la Heredad del Alred contenida en el cuerpo de bienes al Numero primero, en precio de Mil trescientas noventa y nueve Libras onze sueldos y ocho dineros.

Importando las partidas adjudicadas á este Porcionista

Mil setecientas ochenta y nueve Libras onze sueldos y ocho din.

Y siendo solo su haver Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros.

El Vito lleva de exceso Quarenta y dos Libras quince sueldos y cinco dineros.

Por lo que se le carga la obligacion de haverlas de satisfacer á Ignacio su hermano, con lo que vá pagado é igual á su haver.

Haver de Bautista Gibert.

Ha de haver Bautista Gibert por todo su haver de ambos Patrimonios Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros.

1746

260

130

1399

1789

1746

42

1746

Primexam^{te} bier aque...
va acollada...
Otroñ: Se le...
cincos Libras...
el cuerpo de...
Ultimam^{te}...
metad de la...
nes al Nro...
taymues...
Importa...
Libra...
Y siendo...
Libras diez...
El Vito...
quince su...
Por lo que...
Otroñ: A...
sueldos y...
A su herem...
Ya su herem...
sueldos y...
Importa...
re sueldo...
Con cuyo...
igual á su...
Ha de haver...
Patrimonios...
diez y tres...
Primexam^{te}...
aquellas...
de en el...
Otroñ: Se le...
1746

Pago que se le haze a Bautista Sibert.

Primera^{se} se le haze pago y adjudican al dho Bautista Sibert aquellas Docietas y sesenta Libras, que el mismo lleva aisladas en el cuerpo de bienes. 2601 1

Otra^{se}: Se le adjudican y dan en pago trescientas cinquenta y cinco Libras en la mitad del valor de la casa contenida en el cuerpo de bienes al Numero quinto. 3551 9

Ultima^{se}: Se le da en pago y adjudica la tercera parte de la mitad de la Heredad del Albet. contenida en el cuerpo de bienes al Numero primero en valor de Mil trescientas noventa y nueve Libras once sueldos y ocho dineros. 13991198

Importa todo lo adjudicado a esta Posuionista Dos mil y ca. 20141198

Y siendo su haver solar Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros. 17461613

El resto de esa de excoio Docietas sesenta y siete Libras quinze sueldos y cinco dineros. 2670595

Por lo que se le carga la obligacion de haver de pagar a

Ignacio su Herem. Cinquenta y seis Libras seis sueldos y ocho dineros. 569698

A su Heremano Pasqual Noventa Libras nueve sueldos y siete 201217

A su Herem. Nienta Maria Ciento y veinte Libras diez y nueve sueldos y dos dineros. 1208982

Importan los cargos Docietas sesenta y siete Libras quinze sueldos y cinco dineros. 2670595

Con cuyos pagos y obligaciones va pagado dho Bautista e igual a su haver.

Haver de Thomas Sibert

Ha de haver Thomas Sibert por todo lo que le pertenese de ambos Patrimonios Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros. 17461613

Pago que se haze a dho Thomas Sibert.

Primera^{se} se le haze pago y adjudican al dho Thomas Sibert aquellas Docietas y sesenta Libras que el mismo lleva aisladas en el cuerpo de bienes. 2601 1

Otra^{se}: Se le da en pago y adjudica la quarta parte de la casa conte.

VEINTE DE MIL SETENTA

ta y siete
s impo.
e suel.

de ambos
y seis
17461613

l dho li
bras que
2601

los de
idad
1801

e de la
e bienes
nta y
13991198

onista
s din.
17891111

si Libr.
17461613

Patrim.
si suel.
17461613



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

De Alti...

...ada al Numero tercero del Cuadro de bienes de Va... 260

... de Doscientas Cincuenta y seis Libras y quince sueltos... 256

Ultimam^{te} se le adjudica en pago la tercera parte de la me...
 tad de la Heredad del Altet, contenida en el cuerpo de bienes
 al Numero primero, en Valor de Mil trescientas noventa y nue...
 ve Libras once sueldos y ocho dineros... 1399

Importa todas las partidas adjudicadas a este Posicionista
 Mil novecientas diez y seis Libras seis sueldos y ocho... 1916

Y siendo su haver de las Mil setecientas quarenta y seis
 Libras diez y seis sueldos y tres dineros... 1740

Es visto lleva de exeso Ciento setenta y nueve Libras diez
 sueldos y cinco dineros... 152

Por lo que se le causa la obligacion de haverlas de satisfacer a
 su Hermana Licenta Maria Gibert; con lo que va pagado este
 Posicionista, e igual a su haver.

Haver de Parqual Gibert.

Ha de haver Parqual Gibert por todo el que le pertenece de
 ambos Patrimonios de sus Padres Mil setecientas quarenta
 y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros... 1740

Pago que se hace a dho Parqual Gibert.

Primera^{te} se le adjudica y da en pago de su haver al dho Parqual
 Gibert la quarta parte de la casa contenida en el cuerpo de bie-
 nes al Numero tercero, en Valor de Doscientas cincuenta y seis
 Libras y quinze sueldos... 256

Ultimam^{te} se le adjudica la tercera parte de la mitad de la he-
 redad Maria del Altet contenida en el cuerpo de bienes al
 Numero primero, en Valor de Mil trescientas noventa y nueve
 Libras once sueldos y ocho dineros... 1399

Importa lo adjudicado a este Posicionista Mil seiscientas cinquen...

ta y seis
 siendo su
 seis sueldo
 Es visto le
 nueve sue
 que debera
 la Heredad
 con la que
 Ha de haver
 trimonios
 sueldos y t
 Ultimam
 su Padre le
 concordato
 Importa
 renta y var
 D
 Primera^{te}
 La quarta
 menso terze
 de sueldos
 Oton: sele
 mitad de
 al Numero
 ve Libras
 Oton: sele
 to deventa
 que este
 Oton: sele
 Ciento ve
 los que lle
 Importa
 vecientas
 con lo que

ta y seis Libras seis sueldos y ocho dineros

Y siendo su haver Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y
seis sueldos y tres dineros,

17461693

Lo visto le faltan para completarle su haver Noventa Libras
nueve sueldos y siete dineros

201997

Que dexará recobrar de su Hermano Bautista, en trezaxas de
la Heredad del Albet, por el expro que lleva en su adjudicacion
con la que va pagado este Porcionista e igual a su haver.

Haver de Vicenta Maria Libert

Ha de haver Vicenta Maria Libert por su legitima de ambos Pa-
trimonios Mil setecientas quarenta y seis Libras diez y seis
sueldos y tres dineros

17461693

Y Ultimam^{te} deve haver esta porcionista por la mejora que dho
su Padre le lega y queda convenida en el capitulo primero del
condado Doxientas Libras

20018

Importa todo el haver de esta porcionista Mil nuevecientas qua-
renta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros

12461693

Pago que se haze a dha Vicenta Maria Libert

Primera^{mente} se le da en pago de su haver a dha Vicenta Maria Libert
La quarta parte de la casa contenida en el cuerpo de bienes al Nu-
mero tercero en valor de Doxientas cinquenta y seis Libras y quin-
te sueldos

2561151

Otra: se le da en pago y adjuica a la dha La tercera parte de la
metad de la Heredad del Albet, contenida en el cuerpo de bienes
al Numero primero, en valor de Mil trescientas noventa y nue-
ve Libras once sueldos y ocho dineros

13291198

Otra: se le adjuica el dno de recobrar de su Hermano Thomas, cien-
ta y noventa y nueve Libras diez sueldos y cinco dineros, las mismas
que este lleva de expro en su adjudicacion

16211015

Otra: se le adjuica el dno de recobrar de su Hermano Bautista,
Ciento veinte Libras diez y nueve sueldos y dos dineros parte de
las que lleva de expro el dicho en su adjudicacion

1201192

Importan las Partidas adjudicadas a esta Porcionista Mil tres-
cientas quarenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros
Con lo que queda enteram^{te} satisfecha esta Porcionista e igual a su haver.

12461693

VEINTE
DE MIL
SETENTA
260
256
1399
1916
1746
162
1746
1399
1656

1746

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Resumen General de esta División.

Importa el Haver de Fran. ^{co} Mil Setecientas quaxenta y seis Li- bras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el Haver de Ignacio Mil Setecientas quaxenta y seis Li- bras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el de Blas Mil Setecientos quaxenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el haver de Vicente Peronino Mil Setecientas quaxenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el Haver de Bautista, Mil Setecientas quaxenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el Haver de Thomas, Mil Setecientas quaxenta y seis li- bras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el Haver de Pasqual, Mil Setecientas quaxenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros	1746
Importa el Haver de Vicenta Maria, Mil nuevecientas quaxenta y seis Libras diez y seis sueldos y tres dineros	1946
Importan el Resumen de haveres de todos los Posicionistas de Estos Patrimonios Catose Mil Ciento Setenta y quatro Libras y diez sueldos	141746

Con lo que es visto vá igual al total del cuerpo de bienes, segun el parti-
precio que tienen practicado de ellos Antonio Molto de Diego, Cri-
taval Jorda, Pasqual Macia, y Francisco Valor Labradores de to-
das las tierras de las heredades; y de las Casas del Poblado de esta
Villa, Miguel, y Antonio Macia Albaniles, Joseph Francier, y da-
quin Calatayud Carpinteros todos Vecinos de esta Villa Positos nom-
brados por todos los intererados de comun acuerdo.

Todo los quales Capitulos de mutua convencion arriba referidos,
Convencio Verbal, y quanto se contiene en el exordio de esta División
quieran sean garantijos, y executivos, y que todos y cada uno de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

ellos se lleven á su debida execucion y cumplimiento: Y aprouen ratifican y confirman el nombriam^{to} de Peritos, execucion de estos y sus justiprecios, las adjudicaciones genericas y particu- lares que quedan referidas, y se dan por entregados dello que á cada uno leuá adjudicado por su haver, assi de los bienes Pa- ternos como Mateanos, de que se dan por entregados á su volun- tad y renuncian las Leyes de la entrega, é prouea, y por pagados y satisfechos de su haver. Y se desapoderan de si y apartan del derecho y acción de proprio señorio, posesion, título, voz, y re- curso, que les pertenescan; ó pueda pertenecer los unos de los bie- nes que les van adjudicados á los otros, y los otros, á los otros, y reciprocam^{te} se los ceden, renuncian, y transpasan, para que cada uno haya los que en particular, y generalm^{te} le van adjudicados, y en los que quedan por indiuio se practique di- uision formal, con lo que se contentan de todo lo que de di- chas herencias les toca, ó tocan pueda, y en la misma confor- midad se dan poder mutua, y reciprocam^{te} para apren- der la posesion general, ó en particular usando de ella con clausula de Constituto: Ten lo resuelto conuenido, y executado, no ay engaña ni menor le padieren las adjudicaciones, justiprecios, y tasaciones, y si las huviere, aunque sea por no ha- ver llegado á su noticia, ó que cautelam^{te} se haya procedido en qualquier cantidad que sea, no se ha de poder repetir por los unos, á los otros, y los otros, á los otros, de que se hazen, si la huviere, gracia, y donacion intencivos con insinuacion, y renuncian la Ley del ordenam^{to} Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, ó permuta por mas, ó menos de la me- tad del justo precio, y los quatro años para repetir el contrato y que se reduce á su valor si le padieren y las demas Leyes que con ellas conuenedan: Y hazen ciertos y seguros los bienes á cada uno ad-

... bise.
VEINTE
NO DE MIL
SETENTA
1746
Seis li.
1746
... dias
1746
... xenta
1746
... y seis
1746
... y seis li.
1746
... y seis
1746
... xenta
1946
... tas de
y diez
141746
... Segun el portu.
... de Diego, Chri.
Labradores de to.
del poblado de esta
... Francis, queda.
Villa Peritos nom.
do.
... arriba referida,
... de esta Division
... y cada uno de

11
judicados, y si algunos salieren inciertos le pagará el que
le tocare, la parte que importare la incertidumbre que cam-
dola entre todos, y las costas y daños que se le siguieren, y se-
les execute con esta y juramento que preceda en los unos a los
otros lo diferirán: Y se obligan mutua y recíprocamente á ma-
tener á dho su Padre, y pagar anualm^{te} las ciento veinte y dos
Libras y ocho sueldos de pensión correspondientes a los Capitales
de los señores hipotecados sobre dichos bienes que quedan dividi-
dos á sus respectivos Dueños, pagadores por proximateo segun
queda prevenido por dho capitulos en el tiempo de la trilla de
cada un año llanam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas de la ca-
branza cuya execucion diferirán con el juram^{to} de qualquiera de
los intererados, y que cada uno use y disponga de lo que se le adjudi-
ca en pago de su haver como de cosa suya propia. Exceptis Cleri-
cis Loris Sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de fo-
ro Valentis non exhiunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et te-
noxem fori noii, Super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquire-
rent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Mage^d. de nueve de Julio de Mil
setecientos treinta y nueve. Todo lo qual quieran se guarde, cum-
play execute en todo tiempo, sin variacion, ni interpretación
alguna, segun que arriba queda mutua y recíprocam^{te} convenido;
Y que no lo contradizian por ninguna causa, ni razon que para
ello tengan, aun que sea legitima, y de derecho, y esto solo permu-
ta, pues no quieran ver chudas en Justicia, antes deshechados y
condenados en costas, y por lo mismo sea vito haver aprobado, y
revalidado esta Es^{ta} y todo su contenido, añadiendo fuerza á
fuerza, y contrato á contrato, con suplemento de clausulas re-
quiridas y Circunstanças que para su valididad se requirieran.
Y á su primera obligan dho comparecientes varones sus Perso-
nas y bienes havidos y por haver; Y la dha Vicenta Maria sus
bienes presentes y futuros, y renuncia el auxilio y leyes del
velleyano venatur consulto, nuevas constituciones, leyes de tozo,
Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que sabedora
de ellas, y asiada en particular de su defecto por el presente Es-
crisano, quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso.

Seiur de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Los puntos dan poder alas Justicias de su Mag.^d a cuya jurisdiccion se someten, y a sus bienes, renuncian su domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganaren, y la Ley si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que a su cumplimiento les apremien como por sentencia parada en authoridad de Cosa juzgada, y por los dichos otorgantes consentida. Por cumplimiento de la Real Pragmatica del ofiio de Hipothecas su fecha en el Real cedio del Pardo a treinta y uno de Enero del pasado año Mil setecientos setenta y ocho, mandado establecer en todas las Cabesas de Partido del Reyno. Yo el Lic.^o requiri a los otorgantes devian presentar copia autentica de esta Esc.^{ta} para la correspondiente toma de rason de ella, en el ofiio de Hipothecas de mi cargo en esta Villa, baxo de las penas contenidas en dha Real Pragmatica dentro el termino de seis dias. En cuyo testimonio otorgan la presente en dicha Villa de Hoy en los dias mes e año arriba referidos: Viendo presentes por testigos el D.^o D.^o Fran.^{co} Pasqual Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Sarrío Cardandero de dha Villa vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Lic.^o doy fee conocho) lo firmaron dho Fran.^{co} Ignacio, Bautista, Pasqual, y Vicente Leonimo; Y por los demas que dixeron no saber, lo hizo por ellos y a sus ruegos el D.^o Fran.^{co} Pasqual como a testigo. De todo lo qual Doy fee. = Emen-

Vado = V = para el = th = Vale
Ignacio Gisbert
In Bta Gisbert
Pasqual Gisbert

Fran.^{co} Pasqual
Ignacio Gisbert

Vicente Leonimo Gisbert

Antemi
Joan Antonio Gisbert
de Villagrasa

En la villa de Olcoy á cinco dias del mes de Febrero de mil
setecientos setenta y dos años. Anteriormente el Escrivano de su
Majestad y testigos infraescritos comparecidos el D^o Agustin
un Soler Presbitero Rector de la Parroquial Iglesia de la villa
de Penaguila, y el D^o Manuel Soler Presbitero Beneficiado
en la misma, hallados al presente en esta dicha villa, y Fran-
cisco Soler Maestro Coxero y confiteza de esta vecindad, her-
manos, los tres juntos de mancomun et in solidum, á voz
de uno y cada uno de por sí, de sus respective grados y cuenta
ciencia dixeron: Que otorgaban, daban, y concedian todo
su Poder cumplido libre, pleno, y bastante qual en Dios se re-
quiera y necessario sea, á Joseph Lulian Procurador del
Juzgado de esta dicha villa seño de ella, ausente á este otor-
gamiento, bien como si presente fuese y el cargo de extrac-
ceptare; para que en nombre de los otorgantes, y en repre-
sentacion de sus respective Personas dichos y acciones,
comparezca ante su Magestad (Dios le guarde) y de sus Tri-
bunales de su Corte, Audiencias, en los de esta villa y fue-
ra de ella, en todos sus Pleitos Civiles y de qualquiera otra
naturalera, movidos y por mover en todas instancias,
asi, demandando como defendiendo haciendo, y presentando
demandas, Pedimentos, requirimientos, protestaciones, cita-
ciones, y emplazamientos, negando y objetando lo contrario,
y en nueva presentando Escrituras, testigos, é Testamen-
tos, tachando los de su contrario, pidiendo execuciones,
posiciones, trances, remates de bienes, tomando posesio-
nes, y amparos, y haciendo Juramentos decisivos y otros
que convengan, supletorios, recurriendo Juces, letrados
y Escrivanos, oyendo autos y sentencias interlocutorias
y definitivas, consintiendo lo favorable, y de lo perjudicial
recurriendo, apelando, suplicando, siguiendo las apellacio-
nes, y suplicaciones, pidiendo costas, y haciendo los demas
actos y diligencias judiciales, y extra, que les convengan
y necessarias fueren, y que los otorgantes haxian, y hacen





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

podrian, presentes siendo, que para todo lo davan y dieron po-
der con barneoso, comerso, y dependiente, con libras franca, gene-
ral administracion. Ta la primera de quanto dicho se o podena
do obrane en ficiera de esta poder obligaron sus respectiva tie-
nes habidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo dixeron, y
otorgaron, en dharilla, á los anniva de los dias, mes, e año: Siendo
testigos, Antonio Anazil, Sebastián, y Juan, Pastora Labrador
de esta vecindad monadones. Por otorgantes (a quienes lo
el Asensiano Doyfee conorco) lo firmaron: de todo lo qual
Doyfee con ^{dos} Agustín = Manuel = valen

D. Agustín Fiter Actor
D. Manuel Siles Ptae.
Juan Co. Soleto

Antemi
San Antonio Dider
de Villagorara

En la Villa de Alroyalos cinco dias del mes de febrero de mil seiscien-
tos setenta y dos años. Antemi el Crano y testigos infracritos, pare-
cieron D. Agustín de Puigmolto, D. Rafael de Scabi, D. Fran-
cisco Gibert, D. Vicente Gibert, y D. Nicolau Sempere todos
Regidores y Vecinos de esta Villa de Alroy punto, y cada uno
de por sí et in solidum de su grado y cierta ciencia y tenor
de esta Crana otorgan y conceden todo su poder cumplido libre
lens y bastante qual de derecho se requiere y es necesario
á D. Thomas de Vilanova y Bonifau, Agente y Procurador
de los Reales Consejos Vecinos de la Villa y Corte de Madrid
ausente, bien como si fuese presente y el cargo de este poder
acceptante para que en nombre de los otorgantes, y representando

11
sus Personas pueda Comparerex y Comparera ante su Ma-
gestad (q^o Dios guarde) y Señores de su muy alto y supremo
Consejo de Castilla, y ante quien conenga y necessario sea, y
pida la aprovacion, y dispensacion por ahora del nombra-
miento hecho por el Ayuntamiento de esta d^{ha} Villa, de Procura-
dor Sindico General dela mesma, en la persona de Dⁿ. Joseph
Antonio Pellizer, y demas que conenga en razon del arump-
to, y subsistencia dela eleccion hecha en el, de tal Sindico,
y en d^{ha} razon, haga pedimentos, requirim^{tos} protestaciones,
citaciones y emplazam^{tos} negando, y objetando lo contrario, y en
prueba p^{re} ante Escritos, Escrituras, testigos, e Instrum^{tos}
tachando los de los contrarios pida execuciones, p^{re}ciones, tran-
ces, y remates de bienes, toma p^{re}ciones y amparos, haga jura-
mentos de Calumnia, de rorrio, y Supletorio, recuse Jueces, Le-
trados, y Escribanos, oya autos y Sentencias interloutorias y
definitivas, conienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra,
o apele, o suplique, y siga las apelaciones, o suplicaciones,
pida Costas, y haga los demas actos y diligencias Judiciales,
y extra Judiciales que conengan, y necessario fueren, y que
los otorgantes mismos haxian y hazer podrian presentes
siendo, que para todo le dan poder, con lo anexo conexo y depen-
diente. Ya su firmera obligan sus bienes respectivamente
haviendo y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag^d. y
en especial a las que de ello deven conocer, a cuya jurisdiccion
se someten y sus bienes renuncian su domicilio propio fue-
ro y otro que de nuevo ganaren y la Ley viconvenxit de
jurisdiccione omnium pedium, la ultima pragmatica de
las Sumisiones y demas Leyes y fueros de su favor con la ge-
neral del derecho en forma, para que la apremien como
por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por d^{ho}s otorgantes,
Concentada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
d^{ha} Villa de Alroy en los dias, mes y año referidos: Siendo pre-
sentes por testigos Francisco Corredera Fabricante de Paños
y Joseph Nicio Alguacil Ordinario de esta d^{ha} Villa Vecinos, y

Acto de m. p. q. d. s.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS**

... otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe
conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Antemi
Vicente Liberto *Nicolas Sempere* *Luis Antonio Díez*
de Villagrasa

En la Villa de Altoy a siete dias del mes de Febrero de Mil Setecientos
setenta y dos años: Antemi el Rey y testigos infrascriptos presenciamos
Joseph Torda de Estevan, Joseph Parqual de Pedro y Joseph Reig de Jeroni-
ma de Oficio Labradores y Vecinos de la Villa de Altoy hallados al presen-
te en esta de Altoy, Los tres juntos de man comun á voz de uno, y cada
uno de por vi et insolidum, renunciando como expresam^{te} renun-
cian la Ley de dubus reis debendi la authentica presente, hoc ita de
fidei positoribus, el beneficio de la division de excusos y demas de la man
comunidad y fianza, de su buena feada y cierta ciencia, y tenor de
esta Dec^{ta} otorgan que devan a Antonio Perez de Luperon Maestro
Fabricante de paños y verinos de esta villa de Altoy la cantidad
de Ciento veinte y siete libras y dos cucleros moneda corriente del
Reyno procedida del justo valor y precio de cinquenta y ocho Pa-
ras de Paño veinte y quatro de Perdo, que en dos piezas enteras les ha
vendido a raxon cada una Parra, de veinte y dos Reales Valencianos,
de las que y de su bondad, calidad y precio se dan por entregados
a su voluntad, y renunciando la excepcion de la cosa no havienda ni
recibida, lo que se debe entregar y proveer y demas de lo caso, y se obli-
gan pagar otros Ciento veinte y siete libras y dos cucleros en una
sola paga en el dia de San Juan de Junio de este corriente año, llana-
mente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Corona, cuya exe-
cucion difieren al dho Antonio Perez, o quien lo representare con
solos esta Escritura y su juramento y con otra papeera de que le relie-
van; y para su firmada obligar a los firmados y tener havidos y

por haver, y dan poder alas Justicias de su Mage. y en especial alas de
esta dha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su
domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si con-
venerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
las Sumiciones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del
Reyno en forma, para que les apremien como por sentencia pasa-
da en authoridad de Cora jurpada, y por dho otorgantes consentida.
En cuyo testim. otorgan la presente en esta dha Villa de Alroy en los
dia, mes, y año arriba referidos; siendo presentes por testigos Joseph
Julian Escriviente, y Thomas Valor Fabricante de paños Vecinos de
esta dha Villa. Los otorgantes si quienes lo el Esc. no doy fee como
co) no lo firmaron por que dixeran no saber, y a sus ruego lo hizo
por dho dho Joseph Julian testigo. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antemi
Joan Antonio Didrex
del Villagras

En la Villa de Alroy y siendo las diez y media de la mañana de
este dia diez de Febrero de Mil Setecientos Setenta y dos años.
Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos parecieron
Alqual Sempere Fabricante de paños, y Maria Francisca
Torregrona conxortes Vecinos de esta dha Villa, y era con
Licencia y expreso consentimiento de dho su marido, que
para otorgar esta Esc. se la pide y el dho se la concede en
bastante forma (de que. lo el Esc. no doy fee) y de ella usan-
do, los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno
de por si et in solidum, renunciando como expresamente
renunciaron la Ley de duobus xxi debendi, el authentica
presente, hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la divi-
cion, excucion, y demas de la man comunidad y fianca de su
grado y ciencia scionia, y tenor de esta Escritura, otorgan
que devan a D. Joaquin Mexita y Cerda Regidor perpetuo
de esta dha Villa la quantia de Veinte y tres Libras mon-
eda corriente del Reyno, con mas ocho sueldos, que es resta
de Mayor Cantidad que el expresado D. Joaquin Mexita las

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

prestó graciamamente en dineros efectiva, de que se davan por entregados a toda su voluntad, y renunciaron las leyes de la non numerata pecunia entrega, e prueba de su recibo, cuyas veinte y tres libras y ocho sueldos ofrecieron pagarle en el día diez de setiembre deste corriente año en una sola paga llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren con solo esta Lic^{ca} y el juramento del dho Dⁿ Joaquin Mexita ó de quien le representare de que le relevan de otra prueba aun que de derecho se requiriera; Y para su cumplimiento obligaron a saber el dho Miguel sempre su persona, y bienes, y la dha Maria Francisca los suyos haviolos y por haver, y diéron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dha Villa de Altoy a cuya jurisdiccion se someter, y sus bienes, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley siconvenxit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma, para que les apremien como por sentencia parada en authoridad de cosa juzgada, y por otros otorgantes concertada. Y la dha Maria Francisca Torresora, renuncia el auxilio y leyes del valleyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que sabida de ellas y aviada en especial de su efecto, por el presente Lic^{ca} no quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso; Y juró a Dios nuestro Señor y una Venal de Cruz en toda forma de derecho no oponerse contra esta Lic^{ca} por su dote, dote, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que tenga, ni la

per tenerca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el ha-
verla declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y
de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en con-
traxio, y si pareciere la revoca y no pedira absolucion, ni re-
laxacion de este Juram^{to} a quien se la pudiere conceder, y si
propio motu se le concediere no usara de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta d^{ha} Villa de
Alloy en los dia, mes y año referidos: Siendo presentes por tes-
tigos Thomas Ginex Themiante de Alguacil Mayor, y Juan Este-
ve Fabricante de paños, de esta d^{ha} Villa vecinos y moradores: y
de los otorgantes (a quienes yo el Rey no doy fee conono) lo firmo
el d^{ho} Miguel Sempere, y por la d^{ha} Maria Francisca Torregrosa
que dixo no saber escribir lo hizo de su suage un testigo. De todo
lo qual doy fee.

Thomas Ginex

Miguel Sempere

Antemi
Lanfranco Disdren
de Villanueva

En la villa de Alloy a once dias del mes de Febrero de
mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Escribano de
re Magister, y testigos, comparecido D^o Ignacio Perez de Sa-
ma, vecino de la misma, y Beneficiado que dijo ser del Justici-
do en la Parroquial de Maria de Betanros bajo de la Invocacion
de Santa Julialia, Reyno de Galicia, y mayor de veinte y
cinco años: Otorgava, quedava y concedia todo su poder am-
plio, libre, pleno y bastante, qual en d^{ho} se requiere y nece-
sario sea, en favor de D^o Nicolas Obinerto Regidor, perpetuo
de la Ciudad de Santiago en dicho Reyno, ausente bien
como si presente fuere, y el creare y acceptare, para que en su
nombre, y representando su propia Persona, pueda compare-
cer y comparezca, ante el Ilustrissimo Señor Arzobispo de
dicha Ciudad de Santiago, su Provisor, y vicario General, y
Reverenda Curia Ecclesiastica de la misma, a solicitar, pe-
dir y sacar las Dimisorias, para obtener los sagrados

Dia siete
Mayo de
1702
Lalo Copia
con el d^{ho}
primero

ordenes de Tonauna, Epistola, Evangelio, y santo sacri-
 ficio de la Misa, en el presente Reyno de Valencia de sus
 Magestades el Arzobispo, Obispo y Reverenda Curia de esta Diocesis,
 en calidad de Paschodon de dicha Capellania de Santa Eula-
 lia, que es actualmente; Tenida dicha raxon pueda hacer, haga
 y done, quantos actos diligencias Judiciales y extra Judi-
 ciales se le ofriscan y sean necesarias para la saca y lo-
 pro de dichas dimisionias; de forma que por falta de poder
 no ha de dexar cosa alguna por obrar, pues guerra y quione
 tenente aqui por el presente, concedido y dado el mas nece-
 sario y por dño permitido al instruido fin, con amplia fac-
 ultad de poder substituirle en quien y las personas que
 bien visto le fuere a dicho se otorgado; En la primera
 de quanto aquellos que obraren en finca de la presen-
 te Comunidad, obligo sus bienes y hereditades presentes y fut-
 turas; Lo que por las Justicias Ecclesiasticas de su fuero,
 para que le acuerden, como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por dicho otorgante consentida; Invenido el ca-
 pitulo suam de Paris; Ordinandus de solutionis, de cuyo efec-
 to soy saveor, y las demas leyes de su favor, y las general
 del dño en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 dicha villa de Obis y a los annos de los dias mes, y año: sien-
 do testigos, D. Vicente de Puzimoles, y el D. D. Saezan Sis-
 bert Abogado de la misma villa, vecinos y moradores. Del
 otorgante (a quien el Escrivano D. J. J. conoves) lo firmo,
 de todo lo qual soy fee

En la villa de Alayadier y siete dias del mes de febrero del año
 de mil e quinientos e noventa e tres años
 Yo el Arzobispo de Valencia
 Yo el Obispo de Valencia
 Yo el Abogado de la villa de Obis
 Yo el Escrivano de oficio conoves
 Yo el Notario de la villa de Obis
 Yo el Notario de la villa de Obis
 Yo el Notario de la villa de Obis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

cientos, setenta y dos años. Antemi al Escrivano, y testigos infanzoneros pareció D.ⁿ Juan Mexita y Almunia Vecino de esta d^{ha} Villa, en nombre de D.ⁿ Joaquin Mexita y Vempere su Padre de la propia Vecindad; en virtud de la Escritura de Poderes que me exhibió, los que ala letra son del tenor siguiente = Separe por esta publica Escritura como lo D.ⁿ Joaquin Mexita y Vempere Vecino de la Villa de Alroy, y al presente hallado en esta Ciudad de Valencia: En atención que mediante que D.^a Maria Mexita mi hija contaxo su legitimo Matrimonio con D.ⁿ Joseph Descals, y para pagarle el Adote que le toco de los bienes y herencia de D.^a Mercedes Almunia su difunta Madre y mi Coniorte, y usando de la facultad Concedida a mi favor por mi Señor Padre D.ⁿ Juan Mexita, de subrogar el valor de diez jornales de tierra de Sivax Citor en el termino de la Villa de Lopp, partida de Belldeport bajo Ciertas linder, como recayemes en el fideicomiso fundado por d^{ho} D.ⁿ Juan, de mi grado y Ciencia, y por tenor de la presente, otorgo, que doy y Concedo todo mi posesion cumplido, qual sea derecho de requirer, y es necesario en favor de D.ⁿ Juan Mexita mi Hijo Vecino de la referida Villa, para que pueda transportar, y transporte en favor de la dicha mi Hija, y su actual Marido los dichos diez jornales de Sivax poco mas o menos, o lo que fuere, en precio y estimacion de Mil Duzientas y ochenta Libras moneda Corriente en que se hallan justipreciados, sirviendo de otra Cantidad en pago de la Legitima y mejoras de la d^{ha} mi Hija, y herencia Materna, y en su virtud pueda otorgar el otorgue d^{ho} mi Procurador la Esc.^a y Escrituras correspondientes, con las clausulas de translacion de Dominio, Exceptis Clari-

Jhs.

Porque

Clausula

VEINTE
DE MIL
CIENTA

tercios infanzon
de esta dha Villa
Para dela pta
que me exhi
Separa por
xita y Sampen
esta Ciudad de
Mexita mi hija
casado, y para
ia de D. Me
usando dela
de D. Juan
tierra d'huar
Bell de prab
omiso fundado
por tenor dela
umplido, qual
n Juan Meri
ueda transpor
su actual Ma
o menor, o lo
tas y ochenta
ciados vivien
toras de la dha
de otorgar
correspondien
Excepsis Cleri

71
cis, y demas de otorga y correspondientes a semejantes contra-
tos, y en la propia conformidad, modo y manera que si yo la
otorgara presente viendo, pues para todo lo dicho lo anexo
conexo y dependiente le doy tan cumplido poder, que por fal-
ta de el, no dexa cosa por obrar en todo lo que se ofuciere,
y para ello, franca y general Roministracion. Y para asi lo
cumplir obligo todos mis bienes, herederos, y por viene en to-
do lo que toca. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Ciudad
de Valencia, a los diez dias del mes de febrero de mil setecientos
y cinco años. siendo presentes por testigos
Miguel Calatayud Escribiente, y Francisco Guillamont la
brador Vecino de Valencia. Del otorgante (a quien yo el Sr.
doy fe con el ofiario) = D. Joaquin Mexita y Sampen =
Ante mi Francisco Botella = Convenida este traslado con
su original registro Prothotolo de las Escrituras publicas,
que quedan en mi poder, a que me refiero, con su fe, yo Fran-
cisco Botella Escribano de los Dominios, y Vecino de esta Ciu-
dad de Valencia, lo signo y firmo en ella, en el propio dia de
su otorgamiento = En Cuyo testimonio de verdad = Fran. Bo-
tella = En uso de otros poderes, y cumpliendo con el encargo
de ellos, y capitulos de la Carta escrita al mismo D. Juan
por dho D. Joaquin Mexita y Sampen de Parra, su fecha en
Valencia a doce de los Corrientes, escrita y firmada al pare-
zer por dicho D. Joaquin, que su tenor es el siguiente =
Si para valir de todo, quieren entrar tambien con el Ban-
calite de Benumeya, que tiene jornal y medio, y dan quin-
te pesos de arriendo, tambien poder entregarle; la que
rubricada juntamente con los poderes he devuelto al mis-
mo D. Juan Mexita y Sampen, quien de un grado y cien-
ta de ciencia, y por pagame dicha D. Maria Mexita su hea-
randa, y hija de D. Joaquin el Abate, que le toco de
herencia y herencia de D. Juan Almanica su difunto
Abate, en uso de la facultad concedida en los premeatos po-



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

de mi dicho nombre, cede, transfiere y transpara, en fa-
vor de d^{ha} D^a Maria Mexita, para siempre jamás los dichos
Jornales de tierra Obispa, situados en el termino de la villa de Pe-
go, partida de Belldeport, mencionados en d^{ha} primera
Escritura de Poderes, estimados en Mil quinientas y ochenta
libras moneda corriente del Reyno; y el Bancalito de de-
numera, que se caa de Sanab y medio de haxar, situado en
el propio termino de la villa de Pego, en valor de trescientas
libras de d^{ha} moneda, que ambas piezas importan Mil quinien-
tas y ochenta libras, igual cantidad que importa la
legitima y Mejoras, que a la dicha D^a Maria Mexita le toca
y pertenece de la herencia de la referida D^a Thevenalla
muera su difunta Madre; con todas sus entradas y salie-
das, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que
a d^{has} dos pedacos de tierra expresados pertenecieren a d^{ha}
su Principal de fecho, y de derecho, libres de todo cargo,
Censos, onerosidad, hipoteca, Senorio, ni obligacion espe-
cial, ni personal, y por tal se los asegura por d^{ho} precio
de d^{has} Mil quinientas y ochenta libras de la expresada
de moneda; y desiste y aparta a d^{ha} su Principal de la
accion, propiedad, Senorio, porcion, titulo, uso, y recur-
so, y de qualquiera derecho que a d^{has} tierras tenga, y
le perteneciere, por todo lo cede, renuncia, y transpara en
la dicha D^a Maria Mexita su Hermana, y en quien le re-
presintare, para que como a propria suya las posea go-
ze, cambie, y enajene su voluntad como a Duena absoluta
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Religiosis, mi-
litibus, et Personis Religionis, et alijs quibus non Valer-

lia non existunt; Hinc dicitur Clavin' iuxta Sexiam et.
rem fori novi, Super hoc editi' bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mage. (que
Dios guarde) de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nue-

ve; y le da el poder que se requiere, con facultad para en el Lugar
de su Principado, y en su fecho, y Causa propia, para que por
su authoridad, o Judicialmente, entre en dichas tierras, tome
y aprehenda la posesion y tenencia de ellas, y enob interin
de comitarse por via inquisitiva tenencia, y por hedon para po-
nerla en ella vrompre que se lo pida; y obliga a dicho su Prin-
cipal a la viccion, Seguridad, y saneamiento de dho bienes
edictos, en tal manera que de qualquiera pleyto debate, o dife-
rencia que sobre ellos fuere movido tomara la voz y defensa,
y los seguras y acabara a su costa hasta vencerlos, y dexarla
en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hara en sus heren-
cias, y sucesiones, y no cumpliendo lo por no poder, o no que-
riendo, se le pagara con dho Mil quinientos ochenta libras, o
dara otros bienes equivalentes a dha cantidad, y los labores
y aumentos que hubiere fecho, y los daños y costas que se le
siguieren, con el mayor valor adquirido con el tiempo; y por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta se ha de ser
de pias asignado al dia que hubiere el caso referi-
do que se le expone a dho su Principado con todo su juramto
en que la depone, y sin otra fuerza de que se recuso aunque
de Dios se requiriera. Declarando como de donacion en dho nom-
bre de Procurador de dho D. Joaquin Merita de Padre, como
en su nombre propio, y el de primogenito, y inmediato suc-
cesor que es el otorgante al finado, o fiduciario fundado
por D. Juan Merita su Abuelo, que al dho su Principal
le quedan bienes de libre equivalencia para el remplazo y
satisfaccion en Lugar de los que han transferidos, y que
por este fecho no quedara perjudicado dho fiduciario. Pre-

VEINTE
DE MIL
SESENTA

para, en fa-
de jamas los dias
de la villa de Pe-
ha prouincia
ciantas y ochu-
Bancalito de Be-
ax, Cituado en
de trescientos
pontan Mil que
ua importa la
Merita letaca
D. Merita de
madas y vali-
lo demas que
teneran a dho
de todo cargo
ligacion espe-
los dho precio
de la expresa
a dho de la
voz, y recur-
axas tenga, y
traspasa en
en quien lex-
an las penas, y
Suam absoluta
Londres en
de fono Valen

Uelute maritibus.

YO QVARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y OCHO. Dⁿ Joseph Descals y D^a Maria Merisa
su esposa, y la dicha con licencia, y expreso consentimiento del
dho su marido que para otorgar esta escritura de la pida, y el dho
vela concede en bastante forma (de que yo el dho notario se
otorga de su propia voluntad y satisfechos a su voluntad de la legiti-
ma y mejoras que le ha cabido a la dicha D^a Maria Merisa
su madre, de la herencia de dha D^a Theresa Almunia su madre, con
el dho su marido pedazo de tierra aparcerado, por el dho precio de las
veinte y tres quinientos y ochenta libras, y remoniar las Leyes de la
dicha casa, y de la casa no habi-
endo sido, ni recibida, y demas del caso, y le otorgan en esta conformi-
dad al expreso Dⁿ Joaquin Merisa su suegro y Padre respecti-
vamente de la correspondiente Carta de pago y recibe en forma: Del dho
notario Dⁿ Joseph Descals para seguridad de dha cantidad, y para en-
frentar los dchos permitidos, y prevenidos por Ley, hipoteca especial
de dho dho y expreso dho, un pedazo de tierra de diez jornales de ha-
ceros, por parte de la tierra, y parte de la mar. Con diez honas de agua pa-
ra regar, situada en termino de esta presente Villa, partida
de la Real de Riquena, lindante con camino Real de la misma Partida,
por uno con dho terreno de Jaime Naval; con tierras de la casa del Balde;
por otro con dho terrenos de Dⁿ Joseph Antonia Pellicer, que su valor de las
dichas es de unas quatro mil libras, y promete no venderle
ni otorgarle en manera alguna sin este gravamen, y suge-
cion, ni que le sujeta, y si acaso la hiciere quiere no tenga
ninguna validez alguna sin este contrato. Tambien parte cada
una por la que le toca cumplir obligan a saber dho Dⁿ
Joaquin Merisa los bienes y renta de su principal, y el dho
notario Dⁿ Joseph Descals los suyos habidos, y por haver.

y dan poder a las Justicias de su Mage. y en especial
 a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someter,
 y sus bienes, renuncian su domicilio propio fuero, y otro
 que de nuevo ganare, y la ley sion venient de jurisdiccion
 omnium judicium, la ultima pragmática de las sumisio-
 nes, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del
 derecho en forma, para que les apremien respectivam^{te}
 a su cumplimiento como por sentencia parada, en cosa
 parada, y por dho otorgantes consentida. Ven Cumblim.^{to}
 de la Real Pragmatica del oficio de Hipotecas su fecha
 en el Real cedio del Pardo a treinta y uno de Enero del para-
 do año Mil Setecientos, Vencontay ocho; Lo que se previene pre-
 viene a los otorgantes, devian presentar copia en la Exeriva-
 nia de Hipotecas de mi cargo para la correspondiente
 toma de razón, baxo las penas establecidas por dha Real
 Pragmatica, dentro el termino de veeri dias. En cuyo ter-
 timonio otorgan la presente en esta dha Villa de Alroy, en
 los dia, mes, y año referidos: Siendo presentes por tes-
 tigos Agustín Santamaria Labrador, y Thomas Pedro Ma-
 stro de primeras Letras de esta dha Villa Verinos y mora-
 doros. Los otorgantes (a quienes lo el dho no doy fee co-
 noro) lo firmaron a excepcion de la dha D.ª Maria Me-
 rita, que dixo no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo dho
 Thomas Pedro testigo. De todo lo qual doy fee: em = y =
 el dho = valer = puntuado = cuyo = no vale

D.ª Juan Merita y Arminia y D. Joseph de Sals de la
 Sals

Testigo Thomas Pedro

Anteme
 Juan Antonio Bivero
 de Magrara

En la Villa de Alroy a veinte dias del mes de Febrero de Mil Setecientos



**SELLO QUINTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y DOS.**

Setenta y dos años. El Visor D. D. Gaspar Góberst Aboga-
do de los Reales Consejos Vecino de esta dha Villa, y Juez de Comi-
cion por la Real Intendencia de este Reyno, en uso del Des-
pacho. y despacho de la misma Cuya tenor es Como sigue = D.
Sebastian Gomez de la Torre, Cavallero del Orde de Santiago
del Consejo de Su Magestad, Intendente Gen. del Exercito de
este Reyno, Juez particular y privativo de todas las Rentas
Reales, Regalias, Propiedades, y derechos del Real Patrimonio
nro. etc. Por quanto en mi privativo Juizado de los Intereses y
negocios del Real Patrimonio se hallan pendientes auto, o ins-
tancia del Procurador Patrimonial contra los bienes de Jeroni-
mo Rosca de Monserat ya difunto, y contra Joseph Roset
el hijo, Bartholomeo Martinez, y Jeronimo Rosca de Mar-
cos, Vecinos del lugar de Sinestrat, el primero como Arren-
dador, y los demas como sus fiadores en calidad de Princi-
pales obligados, sobre el pago de Varias Cantidades que
hasta V. Juan de Junio de Mil Setecientos, Setenta y cinco
tasas deviendo ala Real Hacienda, y al Convento de Religio-
sas de Santa Clara de la Ciudad de S. Felipe, procedidas del
Arrendamiento de los derechos de Baylia de la Villa de Altoy, que
aquel tomo y principio en primero de Enero de Mil Setecien-
tos Setenta y quatro, por tiempo de quatro años, y precio en ca-
da uno de ellos de quatro Mil ochocientos cinquenta y cinco
Libras siete sueldos y quatro dineros, y haviendose nombrado
por colector de los provechos y utiles de dicho Arrendam.
a Thomas Goralbes Fabricante de paños Vecino de la Villa
de Altoy, quien afianzo el cargo y se constituyeron por
fiadores suyos en calidad de Principales obligados, Joseph

Auto.

VEINTE
DE MIL
CIENTA

...físico ext. Aboga.
...y Juez de Com.
...en uso del Des.
...no sigue = D.
...rito de Santiago
...del Exército de
...todas las Rentas
...del Real Patrimonio.
...delos Intereses y
...en sus autos, á sus
...dones de Heron.
...Joseph Bonet
...Lorca de Mar.
...Como Arren-
...dad de Lincu.
...antidades que
...enta y cinco
...ento de Religio.
...e, precedidas del
...illa de Alroy, que
...de Mil Veteen.
...y precis en ca.
...quenta y cinco
...éndose nombrado
...ho Arrendam.
...ino dela Villa
...tuyeron por
...ador, Joseph

Auto.

Giner, Abdon Perez, y Lorenzo Perez, tambien Fabricantes de Paños, Vecinos de la Ciudad de Alroy, exercito su Colecta desde Veinte y dos de Junio de Mil Veteientos Sesenta y cinco, hasta el mes de Diciembre de Mil Veteientos Sesenta y seis, y por providencia de Veinte de Mayo de Mil Veteientos Sesenta y siete le fue mandado al Sobredicho Thomas Goralber, que dentro el termino de quinze dias depositare en poder de Manuel Baera Raquas del Real Patrimonio, las Cantidades que resultava haver cobrada, con apremios de apremio, para lo qual se confirió Comision al Doctor Don Christoval Goralber, quien por efectos de ella procedió á su cumplimiento, por no haver exercitado el nombrado Thomas Goralber los pagos devidos como le estava mandado, procedió con apremio contra este, y contra los citados sus fiadores, de que se siguió, que el mismo Thomas Goralber hizo Requerimiento á este Juzgado en Veintay cinco de Noviembre de Mil Veteientos Sesenta y nueve, suponiendo, que en Cuenta de su alcanea tenia satisfechas varias Cantidades, y otras que havia cobrado el mismo Comisionado, que no se le bancaban, y para persuadirlo explico varias razones en el pedimento, y presento tambien diferentes Cautelas, por lo que con providencia de ocho dia Veinte y cinco de Noviembre de Mil Veteientos Sesenta y nueve, se mandó, que informase el Sobredicho Doctor Don Christoval Goralber con los autos originales de su Comision, quien lo hizo en cinco de Diciembre del propio año, y habiéndose comunicado ala parte de dho Thomas Goralber expuso este nuevamente varias excepciones con formacion de nueva Cuenta, sobre lo qual se ha sido al Procurador Patrimonial, y en vista de los autos se provtyó en ellos el del tenor siguiente = En la Ciudad de Valencia a los dos dias del mes de octubre del año Mil Veteientos Setenta y uno: El Señor D. Sebastian Gomez de la Torre Cavallero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad Intendente General del Exército de este Reyno, en Vista de estos autos Dixo: Que sentándose por Campo contra Thomas Goralber la cantidad de cinco Mil Docientas quarenta y quatro Libras diez y seis Suelos, con mas el importe de quinze Cahises de Triep, dos de Panizo, y uno de Venada, y admitiéndole en



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Se requiere a saber las Noventa Libras depositadas en poder del
Doctor Don Christoval Galban, como Comisario del Apremio paga-
das treinta por Joseph Ginez, y sesenta por Adon Pexar, como fiado.
Por lo qual, segun la diligencia notada en los autos de apremio fi-
das por setenta y tres, con fecha de diez de Noviembre de Mil Setecientos
Setenta y nueve, las Seiscientos ochenta Libras expresadas en
la Carta de pago dada por el Arquero del Real Patrimonio puer-
ta a la faja diez del presente Ramo. Las Dos mil quatrocientas
veinte y siete Libras nueve sueldos pagadas al Convento de Monjas
de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe, segun lo acreditan los
quatro recibos puestos en este ramo, desde la faja onse hasta la ca-
torce inclusive, el primero con fecha de quinze de Octubre de
Mil Setecientos Setenta y seis; El segundo de quatro de Mayo
de Mil Setecientos Setenta y siete; El tercero de Veinte y uno de
Abril de Mil Setecientos Setenta y ocho; Y el quarto en quinze de Ju-
lio del mismo año. Considerandose el exceso percibido por este
Convento en cuenta de su Sucesivo ha sido las Veinte y una Libras
catorce sueldos, y onze dineros gastadas en obras, y reparos hechos
en el horno de San Mauro, segun la Cuenta faja diez y seis de
este Ramo; Subtímanente las Doscientas tres Libras diez y seis
sueldos depositadas en poder del citado Arquero del Real Patrimo-
nio, segun lo expresa la Carta de pago, que por copia está a la faja de-
cena y tres de este Ramo. Cuyas partidas unidas suman tres
Mil quatrocientas veinte y dos Libras diez y nueve sueldos y
once dineros. Resulta contra el mismo Thomas Galban el
abance de un Mil ochocientas veinte y una Libras diez y seis
sueldos, y un dinero, y amas el valor de los quinze Cabos de trigo,
dos de Maiz, y uno de Cevada, y para su cobro, y el de las Cortes cau-
sadas, y que se causaren hasta el efectivo pago, desia mandar, y

Uelate maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

mandó se continúe el apremio contra el sobredicho Thomas Foralber, y contra Joseph Ginex, Abdon Pexer, y Lorenzo Pexer Sabuñantes de Panos, Vecinos de la Villa de Altoy, que se constituyeron fiadores del sobradicho Thomas Foralber, en calidad cada uno de principal obligado; á cuyo fin precediendo taracion de las Cortes que hará el tasador General, se libre Despacho de Comision dirigida al Doctor Don Gaspar Gibert Abogado, Vecino de dha Villa de Altoy, al que acompañen las diligencias que principio el citado Doctor Don Christoval Foralber, y se haga saber á este, que dentro de seis dias, y baxo aprehimiento de apremio, entregue á dicho Comisario las explicadas Noventa Libras, que en su poder depositaron los nominados Joseph Ginex, y Abdon Pexer, como Fiadores del citado Thomas Foralber, á fin de que junto con el demas Caudal que recona, lo ponga en poder del Arqueero del Real Patrimonio. Y por este su auto asi lo proveyó con acuerdo y parecer del Señor Don Juan Bautista Navarro su Arceero, y lo firmaron = Torre = Navarro = Joseph Alvarez y Jordán = Thaviendose tasado las Cortes prevenidas en el mismo auto resulta que hazienden á treinta y ocho Libras cinco sueldos y once dineros, con cuya inteligencia, y para que tenga efecto la precixta providencia, hé mandado expedir el presente, que dixió al Doctor Don Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Villa de Altoy para que luego que le sea entregado, vea el auto incerto en el mismo provehido en veinte y dos de Setiembre ultimo, y tambien las diligencias que acompañan actuadas por el citado Doctor Don Christoval Foralber, y proceda por apremio, y conforme á derecho contra los nominados Thomas Foralber, Joseph Ginex, Abdon Pexer, y Lorenzo Pexer al efecto de que paguen las un Mil ochocientas veinte y una Libras diez y seis sueldos y un dinero, y amas el

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

valor de los quince cahises de trigo, dos de Maiz, y uno de
Cevada, que está deviendo de los productores de dicho Arriendo; y
tambien han de pagar las treinta y ocho libras cinco sueldos y
once dineros de las costas tasadas, y las que importa este Des-
pacho, que hixán notadas al pie; y asimismo hará dicho Comi-
sionado, se notifique al Citado Doctor Don Christoval Foralbes,
que dentro de seis dias, y baxo apremio de apremio le en-
tregue las noventa libras que en su poder Depositaron los expre-
sados Joseph Giner, y Abdon Pexer, en parte de pago de la deuda prin-
cipal, y todo el Caudal que se reuena lo pondrá dicho Comisio-
nado en poder del Arquero del Real Patrimonio conforme está dispu-
to en dicha preinserta Providencia; Previendo como prevengo;
Previendo como prevengo, que si el nominado Doctor Don Chri-
stoval Foralbes, no cumpliere dentro de los seis dias señalados con
el entrega y pago de las explicadas noventa libras, procederá
contra el mismo por apremio el nominado Doctor Dn. Gaspar Giber
Comisio-
nado, hasta hazer efectiva la dicha cantidad, obrando en to-
do conforme á derecho, por convenir asi al Real Servicio y buena
Administracion de Justicia. Dado en Valencia á veinte y uno de Ene-
ro del año Mil Setecientos Setenta y dos. = Don Sebastian Gomez de
la Torre = Por mandado de Su Señoria Joseph Alvarez y Jordan =
Dixo: Fue haviendo provehido auto en veinte y siete del mismo
Enero para la prosecucion del Comedido en el anterior preinserto
Despacho, despues de haverle aceptado, se parase recado de au-
banidad y atencion al Cavallero Corregidor actual de esta Villa
el Sr. Dn. Andres Angel Duran, para que le constase de su come-
tido, uso, y exercicio en las hazedexas diligencias, quien se
sirviere en su vista dar los auxilios necessarios, y prevenidos
por derecho, nombrando para la actuacion de ellas á mi el
infrascripto Esc. no En execucion de este Provehido havendolo
asi executado, y dadose por dho Señor Correg. el devido cumpli-
miento: En su inteligencia, y por auto de este mismo dia pro-
vehido por dho Señor Juez de Comision en Vista de los autos,
de que dho preinserto Despacho, hace mencion: Mandó en él
que atendiendo á su Estado, se hiziera saber á Thomas Go-

Veinte y ocho de febrero



SELLO QUINTO. VERNA
MARCELO JANO DE MEX
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

salber, Joseph Gínez, Abdon Perez, y Lorenzo Perez fabrican-
ter de Panos de esta Verindad, apromptasen y depositasen en po-
der de su Mex.^a auto continuo alla Notificacion, por una parte
Mil ochocientas veinte y una Libras diez y seis cueldos y un dine-
ro, y amas el Valor de quinze Cahizes de trigo, dos de Panis,
y uno de Uvada, con treinta y ocho Libras cinco cueldos y once dine-
ros de Cortas tardar en el mencionado Despacho, y una Libra
dos cueldos y seis avistadas al pie del mismo, las Cortas causa-
das y que se causaren hasta el Real y efectivo pago, y en su
defecto se pusieran presos, embargandose de nuevo qua los
quiera otros efectos y bienes que se hallaren propios delos de-
tos, ademas delos notados en las diligencias de embargo, para
cuyo fin asistierra acompañado del infrascripto Esc.^o no ala prac-
tica de ellas Thomas Gínez theniente de Alguasil Mayor de
esta d^{ha} Villa, sirviendo d^{ho} auto de mandam^{to} en forma, y
evacuadas aquellas, y la notoriedad al D.^o D.^o Christoval Soralber
para el aprompto de las noventa libras que en aquel
se previenen, en termino preceptivo de diez dias, con aperc-
bimiento de apremio, se traxeran los autos para en vista de to-
do proveyer lo correspondiente en Justicia: En el siguiente dia
veinte y ocho del mes de febrero se hizo notorio el anterior auto,
en Persona del enunciado Thomas Gínez theniente de Alguasil Ma-
yor, quien asistido de mi el d^{no} se constituyó ala execucion
de él en las Casas de morada de los antedichos Thomas Soralber, Ab-
don Perez, Lorenzo Perez, y Joseph Gínez, los que no pudieron ser
havidos, y solamente fue hallado en la de d^{ho} Gínez un Mulo pro-
pio de este, en el que d^{ho} theniente de Alguasil l^o hizo embargo y
Deposito de él en forma, y habiendo precedido en este mismo dia
la Not^a en persona de d^{ho} D.^o D.^o Christoval Soralber: En el

propio proveyo auto dho Señor Juez de Comisión, diciendo: Que
mediante resultar embargado un Mulo propio de Joseph Gínez
Reo executado en dha Causa, se justipreciase, nombrando para ello
en Perito á Blas Roig maestro Albeiter de esta dha Villa, á quien
se hiziera saber para su aceptación y juram^{to}, con citación de dho
Gínez pudiendo ver havido, y en su defecto á su Consorte, hijos, ó
Criados: Que se notificara á los Depositarios de autor, respectiva-
mente, detenedores de bienes muebles, Ropas, y demas embargados,
á otros quatro Reos executados les pusieran demanifiesto, y en
defecto el valor de ellos segun los justiprecios que de autor re-
sultavan, con otras cosas; Y así executado se vacasen al Pregon
dhos bienes muebles Vemovientes y Rahises por el termino ordi-
nario de nueve dias á mayor abundamiento atendido el atra-
so y suspensión de la Causa, viviendo dho auto de Mandam^{to}
en forma, haciendose saber á Francisco Gínez Ministro Prego-
nero por lo que le tocava, con citación de los interesados pudiendo
ser havidos, y de no á sus Consortes, hijos, ó Criados, dexandolos
cedulon, que les viviera de notificación Personal, reservandose
su Mera[?] el señalamiento de dia, y hora para el Remate de dhos
bienes, y que se hallaren al tiempo de aquel, con entrega al Pa-
gonero de nota individual de ellos, y evacuadas estas diligencias,
se tropezaran los autos: En cumplimiento del arriba relacionado, se
notificó en Persona de Blas Roig Albeiter, quien aceptó, y juró
su Encargo en forma, en el siguiente dia treinta del mismo mes
y en este á los Depositarios: Ten ausencia de Thomas Goralbes
á su Consorte Josepha Perez; A Antonio Perez por la de Lorenzo
Perez su Padre; A Abdon Perez menor por la de su Padre Abdon;
Y á Antonia Perez, por la de Joseph Gínez su Marido; Ten el si-
giente treinta y uno, precedido el justiprecio del Mulo, quedó noti-
ficado, y apercibido el Ministro Pregonero vacare al Subasto por
termino de nueve dias, y dando en cada tres un Pregon en la Plaza
Mayor de esta Villa, en la de San Jorge, y Esquina de la Calle de San
Nicolas; Los referidos bienes Muebles, Vemovientes, y rahises de
los arriba relacionados Reos executados, con nota individual
de ellos, y sus respective justiprecios, que en el dia resultaran

n, diciendo: La
 de Joseph Giner
 zando para ello
 ha Villa, á quien
 Citacion de dho
 orte, hijos, ó
 utores, respectiva
 mas embargados
 anifierto, y on
 ue de autor re-
 casen al Pregon
 termino ordi-
 tendido el atra-
 de Mandam^{to}.
 Ministro Prego.
 rados pudiendo
 , dexandolas
 , reservandose
 Remate de dho
 n entrega al Pa-
 as Diligencias,
 la relacionado, se
 aceptó, y juró
 el mismo Cuenca
 omun Corralles
 la de Lorenzo
 Padre Abdon;
 do; Ten el sí-
 culo, quedó noti-
 al Subasto por
 on en la Plaza
 la Calle de San
 y cahires de
 ta individual
 a resultar



teniente morascois.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MXL
 SEPTENCIENOS Y SESENTA
 Y DOS.

de autor embargador, la que para ello fue entregada á dho Pregonero por el Inspector Lixiviano: Y habiendo comparecido en el día once del corriente Febrero ante el presente Sr. Francisco Giner Ministro Pregonero, haciendo relacion haver vacado él, al pregon en venta en la forma acostumbrada, en las Plazas Mayor de esta Villa, la de San Jorge, y la quina de la Calle de San Nicolas, los bienes contenidos y ciertos en dichos autos respectivamente así nuevos como Raices, propios de dichos Thomas Coralles, Joseph Giner, Abdon, y Lorenzo Pregonero, para el producto de ellos hazer pago a la Real hacienda, habiendo dado tres Pregones á ellos, el primero en dicho día treinta y uno del pasado Enero de este año, el segundo en el día quatro del que sigue, y el tercero en el siguiente día siete, que no havia parecido Por tor alguno á dho bienes, sin embargo de haver proseguido en la Plaza mayor dho Pregones desde el referido día siete hasta el de esta comparecencia, habiendo aperebido en todos ellos al transe, y remate: En este estado llamados los autos provoyó su Mex^d en el siguiente día doce, otro diciendo, que reconociendose de la anterior diligencia haverse dado los Pregones por nueve dias, y siguientes, sin haver parecido Por tor, y hallarse la Causa en estado de Venalamiento de día, y hora para el Remate, y sin el debido justiprecio los quinze Cahires de trigo; los dos de Panizo; y el uno de Cevada, devia de mandar, y mandar su justiprecio, y para él, nombro á Juan Olina colector de los Diezmos de esta Villa, y que lo fue en los años de sesenta y cinco, y sesenta y seis, como y tambien á Joseph Pelauia de oficio Panadero, quienes comparecidos ante su Merced, y baxo juramento conforme á derecho declarasen el valor, precio regular, y comun, que tenian dho granos en aquellos

años, cuyo nombramiento se les hizo a saber, y fecho así
se traxeran los autos; Y habiéndolos vidos, comparecidos ante
su Merced, por medio del enunciado theniente de Alguacil
mayor en el mismo día doze del que rige, unánimes y con-
formes, baxo juramento en forma de derecho: Declararon
dho Juan Olzina, y Joseph Pealacia; Fue el precio de los gra-
nos en los años de Mil Setecientos Sesenta y cinco, y sesenta
y seis, á como corrieron en ambos, lo fue comunmente, aun-
que tuvieron diferencias, á saber: El cahíz de trigo á once libras.
El de Panizo á siete libras, y el de la cevada á cinco y media, lo
que sabian, y podian decir era por que al cargo del Citado Ol-
zina estuvo la colecta y recolección de granos del Diermo de
esta Villa, y haver vido Medidor del Real Posito de la misma en
dho años; Y el Pealacia, por haver Panadoado, y vendido el Pan
á dho precio en los mismos: En cuya vista, y en el mismo día
doze de los corrientes su Merced dho Señor Vicer de Comición por
auto que proveyó haciendo relación en él de los anteriores he-
chos mandó se remataren los bienes de dho Thomas Goralbes, Joseph
Ginex, Abdon, y Lorenzo Pexer en el mayor Postor, para lo qual
señalava, y señaló el día quinze del propio mes á las tres horas
de su tarde, alas puertas de la Casa de morada de su Merced,
lo que apercióbiere el Pregmero para que llegase á la cierta inte-
ligencia del Publico, y pudiendo ser havidos dho Reos, exeuta-
dos se les citava en Persona, y de no se exeutava esta en las de
sus Conxortes, hijos, ó Criados, para que les llegara á sus res-
pectiva noticias, sirviendo estas de Notificación en forma;
Y demás á quien conviniera, y necessario fuese; Y en execución del
anterior auto en el siguiente día treze se hizo notorio por el
infraexito Escrivano en Persona del Thomas Goralbes, quedando
Citado, y apercebido de su contenido, y en este mismo día por au-
cencia de Joseph Ginex á Antonia Pexer su Conxorte; Por la de Ab-
don Pexer Mayor á su hijo Abdon; y por la de Lorenzo Pexer, á
Antonio Pexer su hijo. En este estado, y en el día quinze siguien-
te del presente mes: Alas Puertas de la Casa de morada del Señor
Vicer de Comición, presente este, á presencia del infraexito Es-

Romate. 7

De este mes de febrero.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

...vianos, y la de varias Personas de distintas Clases, el enuncia-
do Francisco Ginez Ministro Pregonero, con voces altas, é inteli-
gibles (siendo como las tres horas y media de la tarde de dho dia)
sacó al subasto para trance, Venta, y Remate, á saber los bienes
muebles ciertos embargados, que resultaban de autos, y restaban de-
positados en poder de Nicolas Colomer, como propios de Thomas
Gonzalbes, y puestos alas puertas de la Casa de su Merced en publica
Almoneda, le subastó hasta cosa de las quatro y quarto de dho tar-
de, y no apareció Poritor alguno á ellos: Lo que visto por dho Señor
Jefe de Comision, mandó que dho Pregonero secase en la subasta
de dho Muebles, sacando al Pregon por su orden los citos resul-
tantes de autos, con declaracion de sus respectivos justos precios;
y habiendolos asi executado entre otros de los que se remataron
á Candela onrendida, y muerta naturalmente al mas precio dante
fue la finca que incerta el Remate del tenor siguiente = En la
Villa de Alroy, siendo como las cinco horas y media de la tarde
del dia quinze de Febrero de Mil setecientos setenta y dos años:
Alas Puertas de la Casa de Morada del Señor Doctor Don Gaspar
Gibert, Abogado de los Reales Consejos, Jefe de Comision de estos
autos por la Real Intendencia de este Reyno, en virtud de Despa-
cho que para ello de la misma le está confiado con fecha de vein-
te y uno de Enero pasado de este corriente año, referendada en
la Ciudad de Valencia por el Escriuano del Real Patrimonio Joseph
Alvarez y Jordán (de que yo el presente Escriuano doy fee): Por voz
de Francisco Ginez Ministro Pregonero publico de esta dha Villa, se
llevó al pregon en altas é inteligibles voces para su venta por ter-
mino de media hora con poca diferiencia, una heredad llamada con
su cara, Corral, y herra, de Regadio, y Secana, situada en este termino
Partida de la Mota, propia de Joseph Ginez Fabricante de Paños, otro
de los Reos executados en esta Causa, lindante dha heredad con tres
varas de los herederos del Doctor D. Christoval Gibert Abogado, con

Remate. y

...y fecha en
...cedido ante
...de Alvariz
...unimes y con
...Declararon
...recio de los gra
...nico, y serenta
...mente, aun
...igo á onel ibi
...no y media, lo
...del citado ob
...el Dieron de
...de la misma en
...vendido el Pan
...n el mismo dia
...de Comision por
...anteriores he-
...as Gonzalbes, Joseph
...para la qual
...á las tres horas
...de su Merced,
...ala cieta inte-
...os Reos, execu-
...a esta en las de
...axa á sus res-
...ion en forma;
...en executacion del
...otario por el
...albes, quedando
...no dia por au-
...te; Por la de Ho-
...en un Peon, á
...quinze siguien-
...xada del Senor
...inparcitos

lar de Ygnacio Estruch, y con Montaña Real pexibiendo se ha-
via de rematar incontinenti en mayor portor. Hallandose pres-
ente dho Señor Juez de Comición, mando se encendiere un pedazo
de Sevilla, para que en acabando de arder naturalmente quedare hecho
el remate de dha Heredad en el mayor portor de ella. Lo que se executó
por dho Pregonero encendiendo dicha Sevilla, poniendola en parte pu-
blica que se viere por los que estavan dentro el Patio, entravan y salie-
an ala calle de dha Casa de su Merced, y b oviendo a aperibir al
Remate de la deslindada Heredad, diziendo en voz alta, no havia
mas tiempo para poner postura a ella que el que dha Sevilla dura.
se encendida, por que apagada quedara hecho el remate en el ma-
yor Portor, y continuando los Pregones acabo de arder dha Sevilla, que-
dando la postura de la enunziata Casa por Blas Payá Labiador
Verino de esta Villa, que ofrecio por ella Dornil quatrocientas y seten-
ta Libras moneda corriente del Reyno, como mayor Portor. El dho
Pregonero dio la buena pro, y su Merced mando quedare rematada
la expresada Heredad por dha quantia, en favor del referido Blas Payá,
quien hallandose presente, aceptó dho remate y se obligó a pagar
dichas Dornil quatrocientas y setenta Libras en continen-
te, para lo que
obligó su Persona, y bienes havidos y por haver, y lo firmó con su Merced,
siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Pedro Juan Botella Sacristan
de esta dha Villa Verinos, y moradores. De todo lo qual Doy fe. = Do-
tor Gaspar Ribert = Blas Payá = Antem Juan Antonio Ledier del
Villapera. = En cuya virtud, y viendo como las seis horas y un
quarto de la tarde de dho día quinze de los corrientes, el Señor Juez
de Comición por auto que provuyó Dixo: Que teniendo presentes las
cantidades que los Reos executados en esta Caura devon ala Re-
al Hacienda, segun el Despacho de apremio, y las depositadas en
poder de su Merced, y lo que han producido los bienes remata-
dos, asi Muebles, Semoviente, y Rarizes de Thomas Gosalber,
Abdon Pexer, y Joseph Piner, y que baxadas las Cargas que de algunas
constan ya a su Merced, y otras que pueden resultar havien-
do hecho juicio prudente con presencia a lo dicho serian bas-
tantes los bienes rematados hasta dha hora a cubrir el pa-
pe de Principal y costas: Y deseando evitarlas, y por juicio de las
Partes, mando sobreseher por antes en la subasta y remate

Deposito.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y ODS.

de los restantes bienes, con calidad de precederse a ello en
 caso necesario siempre que constare lo que se refiere a
 ser auto de nuncio por el Real Provisor de la Casa de
 su Merced para inteligencia de los señores, y que se refiriere la li-
 quidacion por el presente en el presente de data, y en conti-
 nente se hizo notorio al Publico por el Provisor a las puer-
 tas de su Merced. En el día de la compra de el enunciado
 Blas Payá con la obligación por el contrato de remate, hizo el
 Deposito del tercio en la Villa de Alhoy á diez y
 seis dias del mes de febrero de mill setecientos setenta y dos
 años. Blas Payá Labrador Vesivo de esta dha Villa, compareció ante
 su Merced el Señor Doctor Don Gaspar Ribera Abogado de los Rea-
 les Consejos, y Jefe de Comision de esta causa por la Real Inten-
 dencia de este Reyno, y Dixo: Fue por quanto en el día de ayer
 se havia efectuado á su favor el publico remate como á mayor
 Porton de la Heredad que como á propia de Joseph Ginex se
 subaró por el credito de la Real Hacienda, en suma de Dos
 mil quatrocientos y setenta libras moneda corriente de es-
 te Reyno, cumpliéndose con la entrega y deposito que de dha
 suma debe hazer, la efectua en la forma siguiente: Dos mil
 y veinte Libras en moneda de oro de toda calidad, cabal, y
 sin falta alguna, y las restantes quatrocientas Cinquen-
 ta Libras, se las retenia en su poder para la responsabi-
 lidad de los Censos, y Cargos á que la misma Heredad está
 tenida, para satisfacerlos en su caso, y lugar á sus res-
 pective Dueños, que son los mismos Censos que correspondia
 Joseph Ginex sobre dha heredad, lo que ofrece aluditar
 á su Merced desde luego, con testimonio manifestativo

Deposito.

recibiendo se ha-
 allandose pze-
 ere un pedazo
 nte que ore hecho
 lo que se executó
 la en parte pu-
 ntravany sali-
 a apenibria al
 altar, no havia
 lá de xilla dura.
 mate en el mar
 dha de xilla, que
 Payá Labrador
 ocientar y seten-
 Porton; Del dho
 uedarse rematada
 lido Blas Payá,
 e obligó á pagar
 nta, para lo que
 ó con su Merced.
 Dote de la Sacristia
 l Doy fe. = Do.
 onio de dho de
 i horas y un
 es, el Señor Juan
 ndo presentada
 e de ven a la Re-
 depositadas en
 zinas remata-
 thomas Gosalber,
 as que de algunas
 ultan havien-
 cho de xian bar-
 i cubrir el pa-
 sexubrio alas
 barta y remate

de dichos censo. Y chido por su Merced, admitió dicha entrega y depósito, que á mi presencia se contó el dinero (de que doy fee) y mandó su Merced, se le dé recibo al expresado Blas Payá, de haver efectuado el pago de la referida suma para su resguardo: Y para que de ello conste lo noto por fee, y diligencia. De todo lo qual doy fee. = Doctor Gaspar Gibert = Blas Payá = Antem Juan Antonio. Dize diez de Villagranca = En el siguiente día diez y siete dho. Señor Juez de comisión en virtud de haver comparecido ante su Merced el antedicho Blas Payá, y pedido se le otorgara la correspondiente Escritura de venta de la enajenada María rematada á su favor: Mandó se hiziera saber á Joseph Ginex, que dentro de treinta días por último y peremptorio término, que se le asignava otorgar la escritura de venta de dha. Heredad al referido Blas Payá como apercibimiento, que pasado dho. término, y no haciéndolo se otorgaría de oficio, y no pudiendo ser havido dho. Ginex, se notificase este auto en persona de su consorte, hijos, ó familia: En cumplimiento de este precepto y en el mismo día, constituido el infrascripto Gerónimo para fin de hacerse notorio á Joseph Ginex en persona, habiendo preguntado por este á Antonia Perez su consorte, que dijo ser, y respondido se hallava en Valencia, de donde esperaba se restituiria en la noche de este día, quedó notificado dho. auto en persona de dha. Perez: Constituido en el siguiente día diez y ocho en la casa de morada del mismo Ginex, y buuelto á responder dha. su consorte Antonia Perez aun no se havia restituido, en obediencia de lo mandado en dho. auto se hizo saber en persona de dha. Perez, y habiendo accedido, nuevam^{te} en el siguiente día diez y nueve á la propia casa de morada del enajenado Joseph Ginex para el mismo efecto, y no haver podido ser havido se hizo notorio dho. auto en persona de la expresada Antonia Perez su consorte: En cuyo día diez y nueve del corriente febrero ante el mismo Señor Juez de comisión, compareció Blas Payá Labrador vecino de esta Villa, diciendo, que cumpliendo con lo prometido en la Diligencia de Depósito del día diez y seis, hacia presentación, y entrega formal de un testimonio comprensivo de los Cargos á que estava tenida la Heredad rematada á su favor pro-

Testim.

pia de dho Joseph Ginex Leo executado, para de su producto ha-
 zer pago ala Real Hacienda, contenido de dos Capitales de Censo, en el
 de Quatrocientas y Cinquenta Libras authorizado por Juan Bauti-
 sta Ginex Escriuano de esta Perindad, con fecha de este mismo dia; Mi-
 to por su Merced dho Señor Juez de Comición, mando: Que rubricando-
 se por el presente Escriuano, se juntara á los auto, y dió por Cumplido
 a dho Blas Paya en su Deposito. Cuyo tenor del expresado testimo-
 nio ala letra es, del tenor siguiente: Juan Bautista Ginex Escriuano
 del Rey nuestro Señor Publico en su Corte Reynos y Señorios Perinos de
 esta Villa de Mayo, Certifico, doy fe, y Legal testimonio a los Señores
 que el presente oieren, como por Escra que antem^o pasó a los diez y nue-
 dias del mes de Enero de Mil setecientos cinquenta y siete, Fran-
 cisco Ribes Labrador Vecino que por entonces lo era de esta dha Vi-
 lla vendió, y transportó á favor de Joseph Ginex Fabricante de pa-
 ños de la misma, Una Heredad Maica con su Carra, Canal, y Heras,
 Orós, y Pertinencias, situada en terminos de esta dha Villa, partida
 comunmente llamada la Mola, baxo ciertos Linder expresados en
 dha Escritura, con Cargo y obligacion de responder, y pagar quatro
 cientas y cinquenta Libras por dos Capitales de Censo á que dha Here-
 dad estava sujeta, á saber el uno de trescientas cinquenta Libras
 con sus correspondientes reditos pagadores anualmente en veinte
 y cinco de Agosto, que por entonces se correspondian, y pagavan á
 saber: En cantidad de Duzientas Libras de Capital, á Joseph Vila plana,
 Cien Libras á Francisco Monllor, y cinquenta Libras á Francisca
 Vila plana Muger de Jayme Caval Boticario = Otrero, con otro Cen-
 so de cien Libras de Capital, con su anual penion que se pagava
 á D.^a Theresa Ribes Viuda de D. Gaspar Almunia, en el dia de todos
 Santos. Ninguno de otro Cargo Señorio ni obligacion. Segun que asse
 consta y es de ver por dha Escritura, que extendida queda en mi
 Protocolo de su año, con todas las Clausulas de su naturaleza y esti-
 lo necesarias para su firmera á que me remito. Y para que conste
 á requerimiento de Blas Paya doy el presente, que visto y firmo en esta
 dha Villa a los diez y nueve de Febrero de Mil setecientos setentay dos =
 En testimonio de Verdad = Juan Bautista Ginex = Esta Rubricado =
 Con siguiente á esto, por parte de dho Blas Paya en el dia de la fecha
 de la presente, se puso pedimento en el que haciendo sucita relacion de estas

Testim.
 f.

mtió dicha
 to el dinero
 recibo al ex-
 l pago de la
 a que de ello
 lo qual Soy
 = Antemi
 el siguiente dia
 a comparecido
 a la comparen-
 atada á su favor:
 lexera dia por
 storgar Escritu-
 ras apercibimien-
 garia de oficio, y
 uto en Perzonas
 de este prohibido
 oano para fin de
 sido preguntado
 y respondido se
 ía en la noche
 e dha Perez: Con-
 de morada del
 te Antonia Perez
 lo mandado en dho
 haviendo accedi-
 propia cara de
 fecto, y no haver
 exama de la ex-
 diez y nueve del
 cion, comparecido
 ue cumpliendo con
 diez y seis, havia
 ompromiso de
 á su favor pro-

Veinte maravedis:



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Auto: 7

diligencias, guardando la rebeldía á dho Joseph Ginex, concluyó su
plicando, que dandola por acurada se sirviese su Merced otorgar a fa-
vor de dho Payá la correspondiente Escritura de Venta de Oficio de la
enunciada heredad, y fecho así, se le diere la Real, actual, Corporal, de
quasi posesion de la misma; y habiendo por presentado dho pedrimto
y por acurada la rebeldía, y llamado los autos, su Merced dho Señor Jue-
de Comición, en vista de todo proveyó el siguiente = En la Villa de Lloja
á diez dias del mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y dos años: El Se-
ñor Doctor Don Gaspar Gilbert Juez de Comición de los presentes autos,
en vista de ellos, y de las diligencias precedentes Dixo: Que respeto á que
por auto de diez y siete de los corrientes, mandó su Merced se notifica-
ra á Joseph Ginex otro de los Reos executados en esta causa, compare-
ciere á otorgar la correspondiente Escritura de Venta de la Heredad Ma-
ria, que como propia suya se remató y traxo en el día quinze de los
que rigen en favor de Blas Payá Labrador de esta Verdidad, en prenio
termino de tercero dia, y que no pudiendo ser havido se hiciese no tenia
dho auto en persona de su Muger, Hijo, ó Familia, y que parado, la ex-
cutaría su Merced de Oficio, en rebeldía de dho Ginex: En esta aten-
cion, siendo parado dho termino, y cumplido quanto queda prevenido
en el enunciado auto, mandó: Que en su rebeldía se otorgue por su
Merced de Oficio en favor del referido Blas Payá, la enunciada Venta
de la Heredad Maria, interponiendole en ella la authoridad, y Judicial
Decreto de este Juzgado, con insercion en ella del Despacho de su co-
metido, y demás diligencias que sean conducentes ala misma, para la
mayor estabilidad, y firmeza de ella; y por este su auto así lo proveyó,
mandó, y firmó. De que doy fee. = Doctor Gaspar Gilbert = Ante mí
Juan Antonio Díez de Villagaxara. = Segun que de todo lo referido
y presueltas concurran estar, y lo relacionado mas largamente consta de
los autos de apremio en dha razon actuados ante mí el infrascripto Lic.º (de que)

VEINTE
DE MIL
SETENTA

...nax, Concluye su
ued storaxafa.
De Oficio de la
Corporal, sea
do dho pedimto
d dho Señor Suen
n la Villa de Hoya
y dos años. El Se-
presentes autos,
que respeto á que
exces de natifia.
causa, compare.
de la Heredad Ma-
ia quinze delo
idad, en precio
hissias no tois
ue parado, la ex-
: En esta aten-
queda prevenido
rqua por su
enunciada Venta
dad, y Judicial
acho de su co-
irma, para la
ito am lo proce-
libert = An temi
de todo lo referido
gamente consta de
to dho no (de que

doy fee) como, y de que ala fona quarenta y uno de dho auto executi-
vor, que tomaron principio ante el Doctor Don Christoval Foralber por co-
mision de la Real Intendencia, y Juan Bautista Giner Escrivano, se halla
justipreciada por Perito Labradores la antedicha Heredad Maria con su
Casa de Habitacion en ella, que fue propia de dho Joseph Giner, en cantidad
de Dos Mil trescientos veinte y cinco Libras, asimismo Doy fee: Spa-
ra que lo mandado por dho Señor Doctor D. Gaspar Ribert Juez de Comision en
dho anterior auto tenga su devido efecto, y que el enunciado Blas Paja tenga ti-
tulo legitimo para usar de dha heredad como á suya propia: Otorga por la bre-
vente en nombre de su Magestad, y de su Real Justicia que administra en
virtud del presente Despacho, que vende, y da en Venta Real para siem-
pre al expresado Blas Paja Labrador, Verino de esta Villa, la enunciada He-
redad con su Casa de Habitacion, baxo la situacion y linderos arriba
expresados, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, sextos, dum-
bros, Aguas, Fuentes, riegos, Veatinos, y todo lo demas que le peate-
nere de fecho, y de derecho, con cargo y obligacion de responder y pa-
gar, y en su caso, y Lugar redimir, y quitar los censos en Capital am-
bos de Quatrocientos y cinquenta libras á que esta tenida dha Heredad
Maria, á saber el uno de trescientos y cinquenta libras, con sus corres-
pondientes reditos, pagadores anualmente en veinte y cinco de Agosto
á los herederos y havientes causa de Joseph Vilaplana; Del otro en Capital
de cien libras con su anual pensión, pagadora en el dia de Todos Santos á
Dona Theresa Ribert Viuda de Don Gaspar Almuria, y lo que de to-
do otro tributo, memoria, hipotheca, señorio, obligacion especial y general;
y por tal le asegura; por precio de Dos Mil quatrocientos y setenta libras
moneda corriente; En esta forma: Quatrocientos y cinquenta libras que se
retiene en su poder el comprador Blas Paja, para efecto de responder, y en
su caso redimir, y quitar los antedichos dos censos, y las restantes dos mil
veinte libras de dha moneda, que confiera dho Señor Doctor Don Gaspar Ribert
Juez de Comision tiene recibidas, y depositadas en su poder del dho Blas Paja
segun la demuestrá y se evidencia por la diligencia de Depósito anterior
inventa en la presente; de cuya cantidad le da y otorga Carta de pago, con-
niquito en forma, y siendo necesario la da de nuevo con las renunciaciones
de Leyes que convengan, y demas que fueren necesarias: Y desde oy en
adelante, desapodera desiste y aparta al dho Joseph Giner Res executado de la
accion, propiedad, señorio, porcion, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera otro

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Derecho, que a la D^{ha} Heredad y Casa le pertenecia; Todo ello lo Cede, renun-
cia, y transpara en el dicho Blas Paya Comprador, y en los que su derecho repre-
sentaren, para que como a suya propia, la posea, goze, cambie, y enagenen
su voluntad, como a Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
cis Loni Sancti Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro valencie
non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta sententiam et tenorem forei novi super
hoc, editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d
(que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve; y
le doy poder el que se requiere constituyendole en lugar del D^{ho} Joseph Genes,
para que Judicial, o extra Judicialmente tome, y aprenda la posesion y tenencia
de la D^{ha} Heredad y Casa; obligando como obligo al expresado Joseph Genes con
curado, y los bienes havidos y por haver de este, a la eviccion seguridad, y sane-
miento de esta Venta, en toda forma, a la qual para su mayor firmeza interponia,
e interpuso la authoridad, y Judicial Decreto, en quanto podia, y de derecho
devia, en nombre de su Magestad, por convenir asi a la buena Administra-
cion de Justicia. Y presente a quanto queda referido, el d^{ho} Blas Paya accep-
ta, y acepto esta Escritura en todo y por todo, segun, y como queda referido, y
rescribio en esta Venta la dicha Heredad Macia, pidiendo, y suplicando a su M^{ta}
el Senor Juez de Comision, que en atencion a tener la propiedad a su favor
por la presente, se sirviese darle, y conferirle la Posesion Real, actual, cor-
poral ven quari de D^{ha} Vinca, pues asi lo tenia pedido y mandado su Merced,
por provehido de este dia, en su pedimento presentado; obligandose como
se obligo a redimir, y quitar en su Casa, y lugar los antedhos dos censos, en capita-
les ambos de quatrocientas cinquenta libras; Ven el interim que asi no lo haze
el responder, y pagar las penones correspondientes anualmente a los respec-
tive Duenos de ellos, en los plazos contenidos, baxo la obligacion de su Persona
y bienes curidos y por haver que para ello hizo, dando poder a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualquiera partes, y jurisdiccion que sean, y en

especial alas de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se somete, y á sus bienes, renuncia su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley Sic non exiit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por el dño Blas Payá consentida. Y en cumplimiento de la Real Pragmatica del Oficio de Hipotecas su fecha en el Real Cedio del Pardo á treinta y uno de Enero del pasado año Mil Setecientos Setenta y ocho mandada establecer en todas las Caberas de Partido del Reyno; Yo el Escrivano requirí al contenido Blas Payá aceptante, devia presentar copia autentica de esta Lic^{ia} para la correspondiente toma de razon de ella en el Oficio de Hipotecas de mi Cargo de esta dña Villa, dentro el termino de veisidias, y bajo de las penas establecidas en dña Real Pragmatica: En cuyo testimonio asistió el Sr. Jefe de dña dñe Señor Juez de Comicion, y aceptó el referido Blas Payá en esta Villa de Alcoy dicho día, mes, y año; Siendo testigos, Joseph Julián Escriviente, Bautista Reig Fabricante de paños, y Joseph Martin Carpintero, Vecinos de la misma. Yo firmo el Señor Oroganta, con el aceptante (á quienes Yo el Escrivano doy fee con esta) y tengo por tal Señor Juez de Comicion al enunado Doctor D.ª J.ª par Gibert, por estar exerciendo la administracion de la Real Justicia en uso de aquella á nombre del Patrimonio Real. De todo lo qual doy fee en = Soraber y =

vi = dicion = veinte libras = valen
 Du Gaspar Gibert Blas payá

Antemi
 Juan Antonio Didrix
 de Villagarcía

En la Villa de Alcoy á veinte y tres dias del mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta y dos años. Antemi el Esc^{no} y testigos insparcitos pareció Antonio Jales Fabricante de paños Vecino de esta dña Villa, y Dixo: Fue el Poder á Pleyto que le tenia otorgado á Joseph Alborz Esc^{no} y Procurador Numerario de la Real



SELIO QVARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y SEYETE
AÑOS DE MIL
Y SESENTA Y SEYETE

Audiencia de la Ciudad de Valencia vesino de ella, á hora por
causas que le mueven le revoca en un todo, y quiere que no val-
ga como si no le huviera otorgado, dexando al dho Joseph Albox
en su buen honor y fama, y que no lo haze con animo de inju-
riarle, ni por conveniente á sus dños, y que para que le conste
no use de él, pida y requiera á qualquiera Esc. no se lo notifique
y haga saber, y de ello dé testimonio. Y ahora nuevamente de
su buen grado y cierta sciencia y tenor de la presente otorga
que dá y concede todo su poder cumplido, libre, pleno y
bastante qual de derecho se requiere y es necesario á ella.
nuel Escalero Procurador Numerario de la misma Real
Audiencia de Valencia, y desta Vesino, auente, como si pre-
sente fuese, y el cargo de este poder aceptante, para
todas las Pleytos y causas del otorgante civiles, y Crimi-
nales assi movidos como por mover tanto demandan-
do como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, y Jue-
res, assi Eclesiasticos como Seculares de qualesquiera
partes y jurisdicción que sean, y ante ellos haga de-
mandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones,
citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y
en prueba presente Escritos, Escrituras, testigos, e instru-
mentos, tache los de los contrarios, pida execuciones, posi-
ciones, tranzes, y remates de bienes, tome porciones, y am-
paros, haga juramentos de Calumnia, desistorio, y dupli-
cario, Recuse Jueres, Letrados, y Escribanos, oya autos y
sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta lo fa-
vorable, y de lo perjudicial, recurra, ó apelle, ó duplique
y siga las apelaciones ó duplicaciones; pida Cartas, y ha-

VINTE
E MIL
CIENTA

ga los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudicia-
 les que convengan, y necessario fueren, y que el otorgante ha-
 ría, y hazerá podria presente viendo, puer para todo le dá po-
 der con lo anexo, conexo, y dependiente, y con libre, franca, y
 general Administración, facultad de substituir, en uno,
 o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros
 con Relevacion de todos en forma. Y a su firmeza obligo sus
 bienes, havidos y por haver, y de su poder a las Justicias de
 su Magestad, y en especial a las que el dho Manuel Escobedo
 su Procurador le sometiere, renuncia su domicilio, por sus fue-
 ros, y otros, que de nuevo ganare, y la Ley de concurrencia de juris-
 dictione omnium iudicum, la ultima pragmática de las su-
 misiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general
 del derecho en forma, para que le apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por el otorgante consentida:
 En cuya testimonio otorga la presente en esta dha Villa de Alcor
 dho día mes, y año: Presentes testigos el Doctor Gaspar Vi-
 beat Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Julian Exci-
 viente de dha Villa Peritos y moradores. Y el otorgante (a
 quien yo el Rey no doy fe conozco) lo firmó. De todo lo qual
 doy fe.

Antonio Valera

Antemi
 Juan Antonio Dicho
 de Villagaxara

En la villa de Alcor a seis dias del mes de marzo de
 mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Rey, y
 testigos, comparecido D. Joseph de Escobedo de la Scala, veci-
 no de esta dha villa (a quien yo el Rey no doy fe conozco) y Dicho: Le otorgava para y concedia
 de su buen grado y uestra ciencia, todo su poder cumpli-
 do qual en dho, e requiere y necessario sea, en favor de
 D. Manuel Cordera Ciudadano, y Agente en la Ciudad

[Decorative flourish]



ciudad de maracaibo.

SELLI O STAREO, VEINTE
MARAVAYAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

de valencia, veino de ella, ausente bien como si presen
te fuere y el campo de este Poder acceptare. Para que en nom
bre del otorgante y representando en propia Persona derechos
y acciones, comparezca ante su Magestad (Dios le guarde) y
demas Tribunales de su Corte y Audiencias, en todos sus Pley
tos Civiles, y Criminales, movidos y por mover en todas instan
cias, y Tribunales, asi demandando como defendiendo, hacien
do y presentando demandas, Pedimentos, requerimientos, pro
testaciones, citaciones, y emplazamientos, negando y objetando
lo contrario, y en suveva presentando Escrituras, testigos,
e Instrumentos, tachando los de sus contrarios, pidiendo expo
siciones, posiciones, trances, remates de bienes, tomando poses
iones, y amparos, haciendo Recusaciones de Calumnia de in
sonos, y otros que combengan, e supletorios, recusaciones de
verederos, y Escrivanos, oyendo autos y sentencias inter
locutorias y definitivas, consintiendo lo favorable, y de lo per
judicial recurriendo, apelando y suplicando, siguiendo las apela
ciones, y suplicaciones, pidiendo costas, y haciendo los demas
actos y diligencias Judiciales, y extra, que le combengan,
necesarias fueren, y que el otorgante hania, y hacer, como
presente viendo, que para todo le dava y dio poder con lo an
nexo, consero, y dependiente, con libre franca general de
ministracion; Y facultad de injuicia y substituir este Po
der, en la Persona, o Personas que bien visto le fuere a dho
o a su poderado, y otros relevava y relevo en forma de cau
cion y fianza: Ta la primera de quanto dho Poderista y subs
titutos, hiciere y obraren en fuerza de el presente obligo



sus bienes y rentas hauidos y por haber En cuyo tes-
timonio asi lo dijo otorgo y firmo, en esta dicha villa de
Obley, a los suprafenidos dia, mes, e año: Siendo presentes
testigos Blas Tounegrasa y Gregorio Mina Maestros
y oficial respectiue de Penayre de esta dha villa vecinos
y moradores. De todo lo qual doy fee = em = por = vale

Dr Joseph de Scalz de
la Scalz



Antemi
Juan Antonio Lizdier
de Villaguarda

En la villa de Obley a siete dias del mes de Marzo de
mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Escriua
no y testigos infraescritos; pareció Miguel Sanja Maes-
tro Abtenero vecino de la villa de Penaguila, al presente
hallado en esta (a quien del Escriuano doy fee conozco) y
dixo: Que de su bienogrado y cierta ciencia por tener de
la presente otorga que se ve a Jaquin Elboras el mayor
Maestro Fabricante de Paños de esta dha villa de Obley la
quantia de setenta y nueve libras seis sueldos moneda con-
uiente de este Reyno, procedida del lusto valor y precio de
una Pieza de Paño veinte y quatro no, color Zenera, continuo
de treinta y tres varas, a veinte y un reales cada una de la
moneda valenciana, de las que, su bondad, calidad y precio
se dava y dio por entregado (como recibidas de antemano
el otorgante, de la de dho Elboras) a toda su voluntad, y re-
nuncio la excepcion de la cosa no hauida ni recibida, leyen-
do la entrega e pueba y demas del caso: Ise obligo, pagar
dichas setenta y nueve libras seis sueldos, en una sola pa-
ga por todo el mes de Agosto proximo viniente de este con-
uiente año de setenta y dos, en especie de trigo de buena ca-
lidad, y al precio que pare y se amase, en las Panaderias
de esta dha villa; y en su defecto en dinero efectivo la expre-
sada quantia en el enunciado Plazo; llanamente y simpley





Relato maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

to alguno, con las cartas de la cobranza, cuya execucion
difiere en el dho Laguin Alborn, o quien le representare,
con esta esta Escritura, y su linamento o el de que fuere
parte, sin otra nueva de que le releve: Y para su firmera
obligo su Persona y bienes haidos y por haver; y dio poder
a las Justicias de su Magestad; y en especial a las de esta Vi-
lla, de Elloy, a cuya Jurisdiccion se sometio, y renuncio su
Domicilio propio fuere, otro que de nuevo ganare, y la Ley si
convenerit de Jurisdiccionne Omnium Jurium, la ultima Pra-
matica de las sumisiones, demas Leyes y fueros de su fan-
vra, con la general del dho en forma, para que le apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por dho otorgante consentida: En cuyo testimonio asi lo di-
xo, otorgo, y firmo en esta dha villa de Elloy a los annos
referidos dia, mes, e año: Siendo presentes por Testigos Jo-
seph Colomer Administrador de Rentas; Y Paqual Gio-
bent Labrador de esta villa, vecinos y moradores. De todo
lo qual soy fee=

Miguel Garcia

Antemi

Joan Antonio Dizdier
de Villagoraz

En la Villa de Elloy a diez dias del mes de Marzo de Mil Setecientos
y setenta y dos años: Antemi el Esc. no y testigos inferiores, parecieron
El Padre Fray Manuel Marin, Pbro Procurador del Real Convento de Sa-
lignos del Excmo Padre, V. n. Agustin de esta dha Villa; y el Padre Fray Niño-
ro Alborn tambien Pbro Religioso de la misma orden, hallado al pre-

Veinte maravedis.



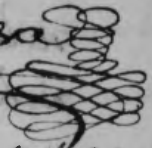
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

...ente en esta dha Villa, y Dixeron: Fue el D. Vicente Alborn Torro Pezino de esta propia Villa, con Lic. ante Pedro Barber Lic. no vesino que fue de esta dha Villa en trece de Julio de Mil setecientos cinquenta y tres años, se conuino y concordo con dho Padre Vidoro Alborn su hermano en pagarle anualm. la pensión vitalicia de setenta libras moneda del Reyno, con tres iguales tercias, que devian empesax a Correx en el día veinte y cinco de dhor mes, y año, deviendo ser la primera paga de dhas tercias en veinte y cinco de Noviembre. De aquel año de cinquenta y tres, la segunda en veinte y cinco de Marzo, y la tercera en veinte y cinco de Julio, las dos del año Mil setecientos cinquenta y quatro, y assi en los demas años consecutivos, mientras estuviere en su poder la quantia de Mil quatrocientas quaxenta y una libras diez y ocho rúeldos, y siete dineros, parte de las que cupieron a dho Padre Vidoro por sus Legitimas Paterna y Materna: En esta atencion los expresados Padre Fray Manuel Marti en representacion de Procurador de este Real Convento de S. Agustín de esta dha Villa, y dho Padre Fray Vidoro Alborn en su nombre propio otorgaron haver havido y recibido del Citado D. Vicente Alborn Torro, todas las Pensiones discursadas y vencidas de dho vitalicio, desde la primera paga venida de veinte y cinco de Noviembre de dho año cinquenta y tres, hasta la que venio en otro tal día del mes de Noviembre del pasado año Mil setecientos setenta y uno, inclusive, y por no ser presente la entrega de ellas las confiesan, y renuncian las Leies de la non numerata penencia entrega y promesa de su recibo, y otorgan al Dicho D. Vicente Alborn en sus respectivo nombres la mas solemne Carta de pago offi. niquito en forma de dhas pensiones. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dicha Villa de Alcor, y Celda de la Procura de dho Convento a los supra referidos mes y año: siendo presentes por testigos Francisco Juan Perez, y Miguel Soler jornaleros vesinos de la mesma Villa: y Los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy

VEINTE DE MIL SETENTA

a execucion representare, de que fuere a refirmera y dio poder as de esta Vi renuncio su e, y la Ley si la ultima pag exos de su fa. e le apremiu cosa legada monio asi lo di. a los arriva x Ferrigós Jo. Paqual Gis. De todo

Dixieron



Mil setecientos ... parecieron ... Convento de ... Padre Fray Vidoro ... hallado al pre.

se conseru) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee. —

F. Lidoro Alorq.

J. Manuel Martí

Proc. ~~Alorq.~~

Antemi

Juan Antonio Duxer
de Villagrasa

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Marzo de Mil Setecientos
setenta y dos años: Antemi el Exrivano y testigos infrascriptos parecieron
Bartholomé Molto Fabricante de Paños, y Mariana Montilloz Conxortes,
vezinos de esta Villa de Alroy, y Dixerón: Fue con motivo de haver tomado es-
tado de Matrimonio su Hijo Nicolás con Lora Jorda' hija del Doctor Andres
Jorda' Médico, y de Francisca Lepi Conxortes, y por el natural y pa-
ternal amor que le tienen á dho su Hijo, y para que con algun alivio
pueda suportar, y llevar las cargas del Matrimonio; De su buen grado
y Ciencia Ciencia, y por tenor de esta Esc.^{ta} precedida ante todo la licen-
cia, que para otorgarla le pidió la dha Mariana Montilloz al dho
su Maxido, y este le concedió en bastante forma de que Yo el Lic.^{no} Doy
fee) los dos puntos por lo que á cada uno toca Otorgan, que hacen
gracia y donacion pura perfecta, acabada, é irrevocable, que el dho lla-
ma intervisor de puntual y prompto cumplimiento, y en cuenta y
parte de pago por mitad en las Legítimas que de sus respectivos Ma-
trimonio le puedan tocar, y pertenecer á su tiempo al dho Nicolás
Molto su Hijo, que está presente y aceptante, para si, y los suyos, la
quantia de Seiscientas Libras Moneda corriente del Reyno en los bie-
nes siguientes. = Primeram.^{te} Una Casa de morada situada y puen-
ta en el Poblado de esta dha Villa, y Calle de San Mauro, con linder de
un lado cara de Lorenzo Bar; por otro con la de Juan Texican; por es-
paldas con la de Carlos Montilloz, y por delante con la de Nicolás Ribent
dicha Calle en medio, en precio de Quatrocientas Ochenta y Cinco libras
de dha moneda; Mas restantes Ciento y quinze libras en dineros afec-
tivo, que le entregaron poco antes del otorgamiento de esta Escri-
tura, y para que dicha donacion tenga su devido efecto, desde año-
za para siempre jamas, se desapoderan, desisten, y apartan,
de la accion, propiedad, señorio, porcion, título, voz, recurso, que



SELLO QVARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

que alor dho bienes donados tienen, y puedan tener, y los transfieren y transparen en el dho Nicolao Molero su hijo, para que los posea, goze, cambie, y enajene á su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Loris Sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fora Valentia non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve: Se dan poder cumplido para que judicial, ó extrajudicialm^{te} tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dha Casa, y en el interin se constituyan por sus inquilinos tenedores, y posehedores para ponerle en ella siempre que lo pida. Y presente siendo como dicho es el referido Nicolao Molero, acepta esta donacion en todo, y por todo, segun queda referido, y se da por entregado de la dha Casa, por el precio expresado de las quatrocientas ochenta y cinco Libras, y por recibidas á su voluntad las contenidas Ciento y quince Libras en dineros efectivo á cumplimiento de las expresadas seiscientas Libras, poco antes de ahora, cuya entrega por no ser de presente la Confiesa, y denuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba de su recibo, como tambien las de la cosa no hasida, ni recibida, y demas del Caso: Prometiendo llevar á acobacion por mitad dichas seiscientas Libras al tiempo de la Particion de los Patrimonios de dhos sus Padres, de las que desde ahora les otorga la Coura pendiente Carta de pago. Y para la subsistencia, y firmada de todo lo contenido, la dha Mariana Montlloz renuncia el auxilio y leyes del Velleyano Venatur Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor por que sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente C^o no quicase que no le valgan, ni aprovechen en este Caso: Y jura por Dios nuestro Señor, y una

señal de Cruz que hizo en toda forma de derecho de no oponerse contra esta Esc^{ta} por su Dote, Arras, bienes hereditarios, para firmales, multiplicados, ni por otro algun derecho que tenga, y la pertenencia, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjurio. Tambien partes por lo que a cada una toca obligan, a saber los d^{hos} Bartholome, y Nicolas Moltó sus Personas, y todos los bienes que por hen havidos, y por haver; y dan poder a las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganaren, y la Ley si non venerit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de Castilla con la general del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia, parada en cosa juzgada, y por d^{hos} otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente, en esta d^{ha} Villa de Alroy d^{hos} dia, mes, y año: Presentes testigos Roque Mataín tundidor de paños, y Bartholome Satorre Fabricante de ellos Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Esc^{to} doy fe conocho) solo firmaron Padre y Hijo, y por la d^{ha} Mariana Montllo que dixo no saber, lo hizo por ella y a su suegro uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe.

Bartholome Moltó Bartholome Satorre
Nicolas Moltó Antemi
Juan Antonio Distre
de Villagracia

En la Villa de Alroy a dose dia, del mes de Marzo de Mil Setecientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos pareció Dⁿ Joaquin Mexita y Cerda Regidor Decano y perpetuo desta Villa de Alroy vecino de ella, y de su buen grado, y ciencia y ciencia



Trinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

en extincion y quitamiento del censo que despues se preparará o tor-
ga haver recibida realmente y descontado, en especie de moneda
de Oro, plata, y vellon, de buena calidad y peso de la Junta de Pro-
pio, y Arbitrio de la Universidad de Alcala, y en favor de comun,
por mano, y dinero de Ignacio Calatayud, Felix Sempere, Anto-
nio Vatorre, Mathias Calatayud, Bartholome Belda, y
Juan Sempere Labradores, oficiales de Gobierno que lo fue-
ron de dha Universidad en el pasado año Mil setecientos setenta y
uno, la quantia de Novecientas cinquenta y ocho Libras don
sueldos y diez dineros moneda corriente del Reyno, y por
no ser de presente la entrega la confiesa, y renuncia las Le-
yes de la non numerata pecunia, entrega y prueba, por la
propiedad de un censo de capital de Mil Libras, y su pension
correspondiente, pagadora en veinte y cinco de Agosto de cada un
año, que fue cargado por Juan Sempere Bayle y Procurador Gene-
ral del Comun de dha Universidad, en favor de Christoval Mexita
Cavallero con Escritura ante Pedro San Juan, que fue de esta
dha Villa, en veinte y cinco de Agosto de Mil setecientos treinta y siete;
que con justos, y legitimos titulos perteneció al otorgante y le res-
pondia dicha Universidad, con la condonacion que igualmente
haze, y otorga de la quarta parte de aquellos quinientos
cinquenta y tres cahises siete Baxchillas y tres Almudes de
de trigo, que de pensiones vencidas estava deviendo dha Uni-
versidad y su Comun al otorgante, y sus hermanos, hasta el pasa-
do año Mil setecientos quarenta y quatro; En cuya forma otorgó
Carta de pago, y finiquito de la propiedad de dho censo, y quar-
ta parte de dhos quinientos cinquenta y tres cahises siete Bax-
chillas, y tres Almudes de trigo, de pensiones vencidas hasta
dicho dia, dando por libres, y exemptas sus Especiales y generales

bonexre contra
annales, mul.
tenencia, y por
la otorga sin
que no tiene he.
no pedira ab.
da Conceder, y de
berpura: Jam.
x los dho Ban.
iones que por.
de su Mag. y
ve someten y du
e de nuevo pa-
m judicium, la
fueros de Bufo.
a premien co-
ragantes Conuen.
erente, en esta
estien Rogue
Fabricante
acceptante
Padre, y Hijo, y
izo, por ella y
y fee.
se Sa torza
mi
o Disdrex
uaxa
Mil setecientos
traxitos pare.
beapetus des-
cierta ciencia

hipotecas, queriendo quede nota, invalida y cancelada dicha
Escritura original de Cargamiento arriba citada en tal manera que
en quanto al Capital, y quarta parte de dicha Cantidad de Cahises, Ban-
chillas y Almudes de trigo vencidas hasta dicho año quaxenta y qua-
tro inclusive, no pueda aprovecharle, ni dañarle al Cargador
o sus havientes causa, Universidad citada, ni al comun de
la misma, para que desde oy en adelante no haga fe en juicio ni fue-
ra de él; y para ello obligo sus bienes y rentas havidos y por haver,
y dio poder a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta
dicha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete y renun-
cio su domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganare
y la Ley si conveniret de Jurisdictione omnium judicium, la ulti-
ma pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su
favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le
apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por el
mismo consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta Villa de Alcoy, a los dia, mes, y año arriba dichos: siendo
presentes por testigos Don Simon Gonzalez, y Gaspar Abogado, y
Christoval Mataix Escrivano Vecinos de la misma: Del otorg.
(a quien yo el Esc.^{no} doy fe cono) lo firmo. De todo lo qual
Doy fe. Y de haver prevenido a Ignacio Calatayud y demas la-
pma de raxon en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de S.ⁿ Phelipe

Joaquim Mesta y Cardas Antemi
San Antonio D. D. D.
de Villagraya

En la Villa de Alcoy a doze dias del mes de Marzo de Mil sete-
cientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos in-
frascriptos, parecieron Ignacio Calatayud, Felix Sempere,
Antonio Vatorre, Mathias Calatayud, y Bartholome
Belda, Vecinos de la Universidad de Alfafara, hallados
al presente en esta Villa de Alcoy, todos juntos de
man comun a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo
involudum, renunciando como expresamente renunciaron
la Ley de duobus vel pluribus xiv debendi el authen-

Quinto marañón.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

tica presente hoc ita de fidejuroibus el beneficio de la divi-
cion execucion, y demas de la mancomunidad y fianza; y de su
grado y Ciencia Sciencia, y tenor de esta C^{ra} otorgan que de-
ven a Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdá Regidor Decano, y perpetuo
Verino de esta d^{ha} Villa de Altoy, que está presente, la quantia
de Ducientos Setenta y ocho libras diez y ocho sueldos y diez
dineros moneda corriente del Reyno, procedidas de presta-
mo gracioso, que en dinero efectivo les ha prestado en distin-
tas ocasiones, de cuya cantidad arriba dicha se dan por
entregados á toda su voluntad, y renunciaron las Leyes de la non
numerata pecunia, entrega, y prueva de su recibo, y prometen
pagar dichas Ducientos Setenta y ocho libras diez y ocho
sueldos y diez dineros en una sola paga, en el dia ocho de Se-
tiembre de este corriente año, llanamente, y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, cuya execucion difieren con solo esta
C^{ra} y el juramto del d^{ho} Dⁿ Joaquin Mexita, ó quien le repre-
sentare en que le relievode otra prueva aun que de derecho se
requiera. Y para su cumplimto obligan sus Personasy bienes
haviolos y por haver, y dan poder alas Justicias de su Mag^d.
y en especial á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion
se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que
de nuevo ganaren, y la Ley siconvenient de jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del de-
recho en forma, para que les apremien como por ventem-
cia parada en cosa juzgada, y por d^{hos} Otorgantes consen-
tida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta d^{ha}
Villa de Altoy en los dia, mes, y año arriba dichos: Siendo pre-
sentes por testigos, Dⁿ Simon Gonzales y Guzman Abog^o

y Chaitov al Mataix Escrivano de esta dha Villa Verinoy
moradores. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy
fee conono) solo firmaron tres de ellos, y por los otros dos que
dixeron no sabex escribir, lo hizo por ellos, uno de otros testi-
gor. De todo lo qual doy fee. om = lex = re = d = valen

Yonacio Calabazas

Bartholome Belda

Antoni

Matthias Calata

Joan Antonio Disdier
de Villagrasa

En la Villa de Alcoy á treze dias del mes de Marzo de Mil setecientos se-
tenta y dos años: Separe por esta Escritura como Nos otros Grego-
rio Molto Fabricante de Panes, y Antonio Molto de Roque Verino
de esta Villa, como Arrendadores del Diezmo Mayor que somos de
esta Villa de Alcoy; y Roque Barcelo Arrendador principal del
derecho de Primicia y Tercio Diezmo de la mesma Villa, tam-
bien Verino de ella; en dichos nombres otorgamos que arren-
damos, y damos en renta á Joseph Macia, y Joseph Miralles
journaleros de la propia Verindad, el Diezmo Panero de esta
propia Villa, y sus derechos, á saber: El derecho pertenecien-
te al Diezmo Mayor por tiempo de quatro años, que empera-
ron á comex en el dia primero de Enero de este corriente año, y
fenezera en el dia ultimo de Diciembre del venidero año Mil
setecientos setenta y cinco: Y el derecho perteneciente al Diez-
mo del tercio, y de la Primicia, por tiempo de un año, que to-
mó tambien principio en el dia primero de enero de este
corriente año, y fenezera en el ultimo dia de Diciembre de este
mismo año, por precio cada uno de otros Diezmos, y por cada
un año de ciento doce libras y diez sueldos, que amonhan
zen Ducientas veinte y cinco Libras moneda corriente del
Reyno: Que nos han de pagar en dos iguales plazos, siendo el
primero, en el dia de Navidad del corriente año, y el segun-
do, en el dia de San Juan de Junio del siguiente Mil setecien-

Escrito en Alcoy.



DEL CUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y SESENTA

Los Veintea y tres; Esto es: En quanto mira al Arriendo del Diezmo del tercio, y Primicia; y por lo que respecta al Diezmo Mayor en cantidad de Ciento doce libras y diez sueldos en cada un año, y durante los quatro, en los mismos plazos, y pagar iguales de Navidad, y San Juan. Nos obligamos á que les vexa Ciento y quatro de este Arrendamiento, y que no vexan inquietador en él, ni desposados hasta que se haya cumplido: y nosotros los referidos Joseph Maria, y Joseph Morales que presentes somos, aceptamos este Arrendamiento por el tiempo, precio, y plazos estipulados, y nos obligamos á pagar en ellos las expresadas ciento y doce libras y diez sueldos por cada uno, á los dichos Gregorio Molto, y Antonio Monllor por el Diezmo Mayor; y á Roque Barcelo por el del tercio y Primicia, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos con solo esta Esc^{ta} y el juramento de quienes en sus respective derechos fue de parte, y les representare, les relevamos de otra prueba aun que se requiera: y para el efectivo cumplimiento de quanto baxa expuesto obligamos nosotros los otorgantes y aceptantes nuestras respective Personas y bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag^d. y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de este favor, con la general del derecho en forma para que sea a premien como por Sentencia pasada, en Cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta d^{ha} Villa de Alcoy en los dia, mes, y años d^{tos}. presentes testigos Joseph Julian Escriviente, y Blas Torregrosa

La Verinosy
exivano doj
os otros dosq
de otros testi
valen
Disdica
ara
el setecientos de
los otros Grego
Roque Verinos
que somos de
principal del
na Villa, tam
que arren.
eph Miralles
reño de esta
pertenencia
que empera
xiente año, y
as año Mil
ciente al Diez
n año, quatro.
reño de este
ziembre de este
mos por cada
que ambonha
Corriente del
or, siendo el
o, y el segun
Mil setecien

Fabricante de Paños vecinos de la mesma. Y de los otorgantes y ac-
ceptantes (á quienes todos yo el Escrivano doy fe conoço) solo
firmaron los dños Gregorio Molto, Antonio Monllor, y Roque Bar-
celó, y por los referidos Joseph Maciá, y Joseph Morales que di-
xeron no saben, lo hizo por ellos, y á su vez un testigo. = omz

No = nro = nos = valer

Gregorio Molto
Antonio Monllor
Roque Barceló

Antoni
Juan Antonio Díez
de Villaguarda

En la villa de Tlaxiaco á quince dias del mes de
Marzo de mil setecientos setenta y dos años: Ante
mi el Escrivano de nullas estas y testigos, compa-
reció Vicente Mullor vecino de esta dicha villa di-
xo: Le serví buen grado y ciencia otorga por la
presente y se obliga á pagar á D. Carlos san-
chez Ventosa vecino de la misma á ^{en} garantía
de quatrocientas libras moneda corriente de
este Reyno, por todo lo que Antonio Sancia de
Torno vecino de esta dicha villa, le restó deviendo
en el día á dicho Sanchez Ventosa, y le queda
re á deber en adelante, de todos los tratos que am-
bos han tenido hasta el día de la fecha, y tu-
bieren en adelante, procedentes de entregar de
Lanas, dinero y demas efectos para fabricar pa-
ños, al cumplimiento del vertuano en que ex-
tu entendiendo por comision el renunciado D. Car-
los Sanchez Ventosa; para lo qual, y hasta dicha can-
tidad inclusa en ella, las entregadas por este y que
le entregare á que deviera trascender y entenderse
se la presente obligacion, la hace y otorga en dños



terminos, de forma que Jamas quiere y entien 36
se venir obligado el otorgante á mas que á las
expresadas quatrocientas libras, haya tomado
dicho su Termino, y tome las partidas que tomare
del enunciado D^o Carlos Sanchez; cuya cantidad,
ó la que se esta en abaxo resultare adelante este,
del referido Antonio Garcia, promete pagar desde
luego, llanamente sin Pleyto alguno con las Cortas
de la Cobranza; cuya execucion difiere por esta Es-
critura, y el Levamiento de dho D^o Carlos Sanchez
Ventosa, ó en el de quien le representare, relevando
le de otra pueva aunque de dño se requiera: Quando
se por entregado de dha garantía, ó de la que ama-
neciere de dho Garcia su Termino, á toda su vo-
luntad, y renuncia las Leyes de la non numerata pe-
unia, entrega ó pueva de su reino y demas del
caso, para la validad y subsistencia de este con-
trato, queriendo haver por expresar en la pre-
sente quantas necessarias fueren menester, y clau-
sulas se requieran: Para cuyo cumplimiento obliga
su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder á
las Leticias y Deces de su Magestad, y en especial á
las de esta villa, á cuya Jurisdiccion se somete, y re-
nuncia su propio fuero Jurisdiccion, domicilio otro
que se nuevo ganare, la Ley si convenier de Jurisdic-
tione omnium Iudicum, última Pragmatica de las
remisiones, de mas Leyes é fueros de su favor, y la
general del dño en forma, para que á ello le asemi-
en como por Sentencia pasada en auctoridad de
cosa juzgada, y por dicho otorgante consentida. En
cuyo testimonio otorga la presente en esta villa de
Vlley, á los dias de dho, dia, mes, é año: Siendo pre-



Veinte maravedis

LIBRO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y DOS

sentos testigos Miguel Soraber y Alfonso Soraber
Fabricantes de Paños vecinos de la misma. El
otorgante (a quien el Escriuano oy fe conuio) no
lo firmo por decir no saber, hizo lo mo se los testigos
de sus nuegos. De todo lo qual doy fe = sobrep^{to} en vales

Miguel Soraber

Antemi
San Antonio Disdix
de Villagrasa

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de
Mil seiscientos setenta y dos años. Antemi el Escriuano y testigos
infrascriptos, parecieron Joseph Mico Alguacil Ordinario de
esta Villa y Jaime Mico tambien Alguacil, y Verino de la Villa
de Castellon del Duque, hallado al presente en esta dha Villa
de Alroy, Los dos juntos de mancomun et inolidum, renunciando
como expresamente renuncian la ley de duobus reis de
boni et authentica presente hoc ita de fideiuroribus el bene-
ficio de la division, execucion, y demas de la mancomuni-
dad y fianza, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta
L^{ta} otorgan que deven a Jaquin Peris Cortante Verino de
la Villa de Callora de Enarria la quantia de ciento veinte y dos
Libras moneda corriente del Reyno, procedente de una pun-
ta de ganado de Macho Cabrio, que los otorgantes tomaron
juntamente con el dho Jaquin Peris de D. Antonio Lopez de las

Verino de la Ciudad de Chinchilla; La misma que dho Periz ha pa- 37.
gado y tiene satisfecha a dho Loper de lro de su dinero propio
por los otorgantes, y en la que confieran haver quedado alcan-
zados a favor del expresado Periz de resultados de Cuentas que
entre este y aquellos han tenido, y renuncian las Leyes de la Cora
no havida, ni recibida, non numerata pecunia, y demas del
Caso; Y prometen pagar dhas Ciento veinte y dos Libras de dha
moneda en dore pagar en el dia de San Andres de cada un
año, siendo la primera de diez libras en dho dia del año que
rige, y así en adelante, y la ultima de dhas pagas, que será
en dho dia del año de ochenta y tres, de dore libras a cumpli-
miento de esta deuda; llanamente y sin pleyto alguno con las
Cortas de la Cobranza, cuya execucion se fieren con solo esta Lic^{ta}
y el juram^{to} de quien fuere parte, de que le relevan de otra
prueba, aun que de derecho se requiera; y para su cumplim^{to}
obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de sus respec-
tive domicilios, que al presente tienen, ó a las que tuvieran
en adelante, a cuya jurisdiccion se someten y renuncian qual
quier otro fuere, que de nuevo ganaren, y la Ley Siconvenent
de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de
las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del dho en forma, para que les apremien a su cumplimiento co-
mo por Sentencia pasada, en Cora juzgada, y por dho otorgantes
contentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dha
Villa de Alcoy, dho dia, mes, y año; Presentes testigos Juan
Ximenez de Bahuer Papelero, y Miguel Reig maestros te-
nedor de Panes Verinos de esta propia Villa. Y los otorg^{tes} /
quienes Yo el Esc^o no doy fee Conoce) lo firmaron De todo lo
qual Doy fee.

Joseph mico

Juan mico

Antoni
Joan Antonio Distria
de Villaguarda



Ciento y setenta y seis.

SEULO CUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y nueve dias del mes de Marzo de
Mil Setecientos Setenta y dos años: D.º Joaquín Mexita y Cenda
Regidor perpetuo por su Mag.º de esta d.ª Villa Decano de
la mesma, el Licenciado D.º Simon Fontales y Guzman Abc.
gado de los Reales Consejos; y Christoval Matazo L.º no ve-
rinos todos tres de esta d.ª Villa (a quienes yo el Rey no
doy fee conorco) comparecidos ante mi dixeron: Que de
su grado y cierta Ciencia, otorgavan que davan y Concedi-
an respectivam.ºe todo su poder cumplido, lleno, y barta-
te qual en derecho se requiriere, y es necesario a D.º Joseph
Alcazar Regidor perpetuo de la Ciudad de Alicante, Re-
zino de la mesma, ausente, bien como si presente fuere
y el cargo de este poder aceptante, para que en sus nom-
bres, y en representacion de sus respectiva personas, pue-
da comparecer, y comparezca ante la Real Persona en sus
Supremos Consejos, y demas tribunales de su Corte, y Do-
minio y en los que con d.º pueda, y deva, assi deman-
dando como defendiendo, en todos sus Pleytos Civiles y Cri-
minales, y en ellos haga demandas pedimentos, requiri-
mientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,
niegue, y obgete lo contrario, y en pueba presente Escrituras
testimonios instrumentos, testigos, y todo genero de pueba
tache la de los Contrarios, pida execuciones, posiciones, tran-
ces, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos haga ju-
ramentos de Calumnia, desistorio, y Supletorio, recuse jue-
res Letrados, y Escribanos, oya autos y sentencias interlo-
cutorias y difinitivas, consienta lo favorable, y delo perju-
dicial recurra, o apelle, o suplique, y siga las apelaciones

o Suplicaciones; pida Costas, y haga los demas actos, y diligencias 38
cuals judiciales, y extra, que convengan y necesarios fueren
y que los otorgantes mesmos, haxian, y haxer podrian presen-
ter siendo, que para todo le dan poder tan cumplido que
por falta de el no dexen cosa alguna por obrar, con todo lo
anexo conexo y dependiente; y con libre franca, y general ad-
ministracion facultad de conpudicar, jurar, y substituir
en uno, o mas procuradores, revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo, con relevacion de todos en forma: Ya su firme-
za obligaron sus bienes havidos, y por haver: Y dieron poder
alos Jueses, y Justicias de su Magestad, que de las causas puedan
y desan conoxer, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian
su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la
Lex siconvenit de jurisdiccionibus omnium iudicium la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones y demas de su favor, para
que les apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada
y por otros otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgan
la presente que firmaron en dha Villa de Alcoy en los dias mes
y año referidos: Siendo presentes por testigos Thomas Benen
Therientes de Alguaril mayor, y Joseph Mico Alguaril ordina-
rio de esta dha Villa vecinos y moradores. De todo lo qual doy
fe.

Caquam Meritay Cexday

Chirral Matas

Antemi
Lan Antonio Disdrea
de Villagaxava

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril de Mil Setecientos Seten-
ta y dos años: Antemi el Lic.^{no} y testigos infrascriptos, jurado Antonio Sales
Fabricante de paños vecino de esta misma Villa, a quien lo el Lic.^{no} doy fe co-
noso y dijo: Fue los poderes que tiene de Francisco Lorenzo Mobero del
resguardo de Vanidad del Puerto de la Ciudad de Alicante y vecino a ella,
para cobrar las cantidades que en virtud de Valer, y otras Cautelas le esta
cobrando como a Heredero que es de Antonio Lorenzo su difunto Padre, Diego
Santamaria vecino de esta Villa, y para los Pleitos que sobre ello se neces-



Clayton mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

visen, que authorizo Juan Fran.º Perez Cuevas Escriuano de dha. Ciu-
dad, á los diez dias del mes de Enero de este corriente año: Como tam-
bien los que para los mismos efectos de Cobrar del dho. Santamaría
le otorgó Claudio Juran tratante de dha. Ciudad de Alicante Verino
de la misma, con Escritura ante el mismo Escriuano Juan Fran.º Pe-
rez Cuevas á los treinta y uno de Enero de este corriente año: Y así
mismo los que tambien le otorgaron á su favor Bautista Coloma
hijo de Bautista, por sí, y Juan Bautista Almanza Escriuano Pe-
rino de dha. Ciudad de Alicante, como tutores y curadores, tantamen-
te por de los hijos, y herederos de Bautista Coloma, y Isabel Benito
ya difuntos para los mismos efectos de Cobrar Ciertas Sumas del dho.
Santamaría, con Escritura ante Gregorio Faxcia Escriuano de di-
cha Ciudad en el propio día treinta y uno de Enero del corriente
año: Les substituyó, y substituyó en Joseph Julian Vesino de esta
dha. Villa, y otro de los Procuradores en ella, presente y aceptante
para todos los Casos, y Casos en ellos contenidas, sin exceptuar, ni re-
servar en sí, cosa alguna, dándole tan cumplido como el otorgante las
tenia de dho. sus Principales, en todas las particularidades que los
mismos contienen, y con las propias clausulas de firmes y obliga-
ciones de bienes hauidos y por hauidos. Así lo otorgó y firmó en dha.
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos: Siendo testigos el Sr.
Gaspar Sibert Abogado de los Reales Consejos, y Rogue Jnax Geni-
viente, de esta dha. Villa vecinos y moradores. De todo lo qual Doy fe.
Antonio Talez

Antemi
San Antonio Diced
de Villagorrea
En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril de Mil Setecientos y

tenta y dor años: Antemi el Lic.^{no} y testigo infarxitor Comparcidos
 D.^{no} Joaquin Mexita y Cerda Regidor Decano en la Clase de Nobles de
 esta dha Villa, El Licenciado D.^{no} Simon Gonzalez y Surman Abogado
 de los Reales Consejos, y Christoval Mataido Escrivano Verino de la
 misma, los tres juntos, ya solan dixeron: Que de sus respective gra-
 do cierta ciencia y tenor de esta Escritura otorgavan, que davan y
 concedian todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
 en derecho se requiere, y necesario sea a D.^{no} Santos Pecha Ro-
 man Agente, y Procurador del numero de los Reales Consejos,
 verino de la Villa y Corte de Madrid (ausente, bien como si pre-
 sente fuere, y el cargo del presente aceptare) para que en nom-
 bre de los otorgantes, y en el de cada uno de por si; comparena
 ante su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real y Supre-
 mo Consejo de Castilla, Guerra, Hacienda, Estado, Marina, y de-
 mas tribunales de su Corte, y en los que con derecho pueda, y de-
 ba, en todos sus Pleytos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover,
 assi demandando como defendiendo, y ante ellos, y cada uno de por si
 haga, y presente Recursos, Demandas, pedimentos, requirimientos
 protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo con-
 trario, y en prueba presente Escrituras, testigos, e instrumentos, ta-
 che los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, tranos, y re-
 mates de bienes, tome posiciones, y amparos, haga juramentos de
 Calumnia, decisorio, y supletorio, recurre Juresen, Letrados, y Escrivanos,
 oiga autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Conciencia
 lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apelle, o suplique, y siga
 las apelaciones, o suplicaciones; pida Cortas, y haga los demas actos
 y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convegan, y neces-
 sario fueren, y que los otorgantes mismos hazian y hazer podi-
 an presenten siendo, que para todo lo dicho, con lo anexo, coneso,
 y dependiente le dan poder tan cumplido, que por falta de el no de-
 xe cosa alguna por obrar. Ya su primera obligan sus bienes ha-
 vidos y por haver; Y dieron poder alas Justicias de su Mag.^d y en
 especial alas que dho su Procurador les sometiene, a cuya jurisdic-
 cion se someten, renuncian su domicilio, propio fuere, y otro que de
 nuevo ganaren, y la Ley de conserxit de jurisdiccione omnium ju-

ENY
 E MILL
 ENTA
 no de dha Ciu.
 año: Como tam.
 entamaria
 liante Verino
 an Fran. de
 año: Juli
 tista Coloma
 xivano Pe-
 xer tentamen-
 abel Benito
 humas del dho
 xivano de di.
 Corriente
 desino de esta
 aceptante
 ptuar, nire-
 torgante los
 lades que de
 ra y obliga-
 imo en dha
 rtigos al
 linex Cui.
 qual Doysee.
 dno
 1702
 entos de



DELLA QUINTA, VEINTE
 MARZOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA
 Y OCHO.

dicum, la ultima pragmatica de las Sumiciones, y demas Leyes y suexas
 de su favor, con la general del Derecho en forma, para que les apremien
 como por sentencia parada en cosa juzgada, y por dho otorgantes consenti
 da. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dha Villa de Altoy di
 cho dia, mes, y año: Presentes por testigos Joseph Julian, y Roque Vi
 nex Escrivientes, de esta dha Villa vezinos y moradores. Los otorgantes
 (a quienes lo el Escrivano doy fee como) lo firmaron. De todo lo qual
 Doy fee

Bagum Mexera, y Cerdas
 Escrivano

Ante mi
 Juan Antonio Dierix

Ante mi
 Juan Antonio Dierix
 de Villagrasa

En la Villa de Altoy a onze dias del mes de Abril de Mil Setecien
 tos Setenta y dos años: Ante mi el Escrivano y testigos infra
 scritos parecieron Joseph Molla, y Jaime Molla de oficio Mor
 queros, vezinos del Lugar de Benizada, hallados en esta dha Vi
 lla, los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de
 por si et in solidum, renunciando como expresamente renuncian
 la Ley de duobus reu debendi el autentica presente hoc ita
 de fidejucoribus el beneficio de la divicion excucion, y des
 mas de la mancomunidad y fianza, otorgan de su grado y cie
 ta sciencia, y tenor de esta Lic^{ra} que deven a Joseph Barcelo Fabri
 cane de paños vezino de esta dha Villa de Altoy la quantia de Dos
 cientas cinquenta y ocho Libras y treze Suellos moneda corriente

del Reyno, procedidas de ajuste de Cuentas de diferentes tratos, y 40.
contratos que han tenido con dho Joseph Barcelo, y han resultado contra-
bortos de alcance, las que ratificaron, aprobaron, y confirmaron, por
no haver en ellas fraude, ni engaño contradicho otorgantes, ni del expre-
sado Barcelo, y por no parecer de presente las entregar de las canti-
dades que confiesan recibidas, y de que dimana dha deuda, renun-
cian en quanto menester sea la excepcion de canon numerata pe-
cunia, entrega y prueba de su recibo, y prometen pagar dhas dor-
cientas cinquenta y ocho libras y tres sueldos en una sola paga
a voluntad de dho Barcelo, llanamente y sin Pleyto alguno con
las Cortes de la Cobranza, cuya execucion difieren con solo esta dha
su juramenta de que la relevan de otra prueba, aun que de dho
se requiera; Y para su cumplimiento obligaron ambos sus personas
y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta dha Villa de Alcega, a cuya jurisdiccion
se someten renuncian su domicilio propio fuere, y otro que de nue-
vo ganaren, y la Ley visum non est de jurisdictione omnium iudicum,
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de
su favor, con la general del dritto en forma, para que les apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por los di-
chos Joseph y Jayme Molla hermanos consentida. En cuyo testimonio
otorgan la presente en esta dha Villa de Alcega dho dia mes y año. Pre-
sentes testigos Bautista Pastor Fabricante de Paños, y Pedro Garcia
Cardanero de la propia villa vecinos y moradores. Y los otorgantes (a
quienes yo el dho no doy fe como) no firmaron por que dixeron no
saber ya sus ruegos lo hizo dho Bautista Pastor testigo. De todo lo qual
Doy fe: em = non = non = non = valen

Bautista Pastor

Antemi

Joan Antonio Disdrex
de Villaguarda

En la Villa de Alcega a los treze dias del mes de Abril de Mill Veteccien-
tos Veteenta y dos años: Antemi el Escribano y testigos infraescritos



Ueluta maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

pareció Gregorio Sempere Labrador y Vecino de esta d^{ha} Villa, ten-
xendador (que d^{ho} sex) actual del horno de Pancoxa llamado de
Riquex sito en la calle de S^{ta} Miguel poblado de la misma propia del
Real Patrimonio, y de su grado, y tanta ciencia, y tenor de esta es-
critura otorga, que subarrienda el expresado horno, en favor de Joa-
quín Guillelmo Fornalero, y Blas Gibert lexador de paños Vecinos de
esta dicha Villa, desde el día de esta otorgamiento, hasta el treinta
y uno del mes de Diciembre del año venidero Mil Setecientos se-
tenta y quatro, tiempo que le resta á d^{ho} Sempere para cumplir con
el arriendo de d^{ho} horno, que á su favor otorga el Arrendador de
los derechos de la Real Bailía de esta dicha Villa: Cuyo subarrien-
do otorga por precio de quatro Libras tres Suellos de moneda Cor-
riente de este Reyno, semanalmente, que dexarán pagar, en el día
Sabado de Cada una semana, tomando principio en el día diez y
ocho de los Corrientes la primera paga, y así en adelante durante
el tiempo de este subarriendo; y con pauto y condición que d^{ho} sub-
arrendador, no puedan subarrendarle, ni transparar d^{ho} hor-
no á Joaquín Arminiana Labrador, por ningun motivo, ni causa;
Pero si fuera de este, á quien quixeran, y bien visto les sea; Y con
el de que los dichos Guillelmo, y Gibert, por sí, ó por medio de qualquie-
ra emisario le hayan de poner en su poder las d^{has} quatro Libras y
tres Suellos en el día Sabado de Cada semana, ó lo mas tardar en
el Domingo de Cada una, al medio día. Y siendo presentes los expre-
sados Joaquín Guillelmo, y Blas Gibert, los dos juntos y de comun
ab^o in solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley
dubur rei; debendi el autentica presente, hoc ita de fidejuroribus,
el beneficio de la división, excusión, y demar de la mancomunidad
y fianza, aceptan este subarriendo por el expresado tiempo, pa-
gar, plazar, y con los Capítulos, y condiciones arriba insertas, y pro-



Teinte marquésis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUN

...nister guardanle y cumplidas en un todo pagando semanalmente
...en los dias expresados las referidas quatro libras y tres reales, todo
...llanamente y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza, cuya ex-
...ucion difieren con solo esta escritura, y el juramento del dho Gregorio
...siempre, y de quien lo representare de que le relevan de otra prueba
...aun que de derecho se requiriera, y para su cumplimiento cada una
...de las partes por lo que respectivamente les toca guardar, y cumplir
...obligan sus personas y bienes havidos, y por haver, y dar, poden alas ju-
...ticias de su Mage. y en especial alas de esta dha Villa de Alcazar, a cuya juris-
...dicion pertenecen, renuncian su domicilio, propio fueros y otros que
...de nueva ganaron, y la ley vicarioensis de jurisdiccion omnium ju-
...dicum, la ultima pragmática de las renunciaciones, y demas leyes, y fue-
...ros de su favor con la general del dexa, o en forma, para que les apre-
...mion, a ella como por ventura pasada, en cosas juzgadas, y por dho
...otorgantes consentida. Lo cuyo testimonio otorganda presente en
...esta dha Villa de Alcazar en los dias, mes, y año referidos. Venido presen-
...ter por testigos Joseph Macia, y Francisco Pinex Canavener de esta
...misma Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes de el dho
...crivano doy fee con vos) no lo firmaron, por que dixeran no saber,
...y a sus auses lo hizo por ellos uno de los testigos. De todo lo qual
...Doy fee.

testigo Juan Ginepro

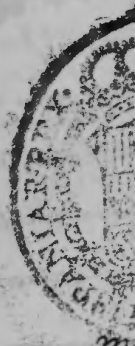
Fontemí
Juan Antonio Disdier
del Villaparra

...en la Villa de Alcazar a Caterre dñar del mar de Alcazar de Mil Vecicien-
...tor veterana y con años. Antecmo del dho y testigo infanzonil, compare-
...cedas D. Juana Robert Viuda de D. Gaspar Alvarado, y Clara Maria
...Libert Donzella Mayor de veinte y cinco años que dixo ser hermanas

Verinos de esta dha Villa (a quienes Yo el Licenciado Doy fee conoco) y las
 dos puntas de man comun et inolidum Dixeron: Que de sus respectivas
 grado y Cierta ciencia Sabedoras del derecho, que en esta Corte les pertenecan
 otorgasen, que davan y concedian todo su poder cumplido, libre, lleno, y ban-
 tante, qual de derecho se requiera y es necesario al D. D. J. para librar
 Abogado Verino de esta dha Villa, ausente (bien como si presente fuere, y el
 encaros acceptare), para que en nombre de las otorgantes, y representan-
 do sus propias personas, y la de cada una de por si: Pida, reciba, y cobre,
 qualquiera Cantidades de Maravediz, trigo, Cevada, Azeite, otros granos,
 y cosas, que las devan al presente, y en adelante las devieren en qualquis-
 da parte que sea, por Escrituras, reconocimientos, Sentencias, rentas, al-
 cances de Cuentas, o de lo que fuere, contra Personas particulares, Vi-
 llas, Lugares, Comunes, o Comunidades, y de ello otorgue Cartas de pago,
 finiquito, poder, y Lito, y en esta razon, parezca ante las Justicias que
 con derecho pueda y deva, haciendo todos los actos judiciales y extra que
 para la Cobranza necessitare, pues para lo antes, conexo, y dependiente
 le davan, y dieron poder bastante, como si aqui fuera expresado.

Otra: Para que en nombre de las Otorgantes, y en el de cada una de por si,
 pueda concordar, y transigir sobre todos, y qualquiera Pleitos, y pre-
 tensiones, que por razon de Cantidades de Dinero, otros bienes, o dere-
 chos, que ari de particulares como dimanantes de herencias, que
 las estan deviendo, o pertenecan, o al contrario parivamente estuvie-
 ren deviendo al presente, y en adelante devieren, o tuvieren que retor-
 nar; haciendo para ella las renuncias, absoluciones, y remisiones,
 que le parecian, con las condiciones, y pactos que pueda convenir, ac-
 tivos, y pasivos, con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendolas
 silencio perpetuo, apartandolas de qualquiera accion; Otorgando pa-
 ra su firmera las Escrituras publicas, que con durgan, y si impor-
 tare elija companeros Letrados, y otros Coadyutores, que Conside-
 rare necesarios para la expedicion, y Corte de las dependencias,
 satisfaciendoles sus derechos.

Otra: Para que en nombre de dhas Otorgantes y de cada una de por
 si, pueda pagar todas las quantias de dinero que al presente devie-
 ren, y en adelante devan por qualquiera causa y razon, de tal forma,
 que la Confesion, y Declaracion del dicho su Apoderado (que donde
 ahora apuesan, y confirmen respectivamente) se entienda rex legiti-





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA DOS.

ma provanza y Escritura de la deuda, sin otra solemnidad, de hecho, u de derecho, cediéndola, consignándola, y traspasándola a qualquiera Comunidad, o particulares personas, los derechos y acciones que las pertenecieren, y pertenecieren, contra las Personas que las están deviendo, y devieren, a exacción de las Cantidades que aplicare; Poniendo a los Cesionarios, y consignatarios en lugar de las otorgantes, voz, y representación de cada una, instituyendoles verdaderos Señores, y poseedores como en Carta suya propia, con las Clauulas de constituto, precario, y demas necesarias, de saneamiento en debida forma en Contratos de traslación; Otorgando de ello las Escrituras publicas que se requirerán

Otro: Para que en nombre de las otorgantes, y en el de cada qual; pueda dho Poderado pedir, examinar, revisar las Cuentas a qualquiera Personas, Arrendadores, Colectores, recaudadores, y Medieros, ya sean procedentes de herencias, como de rentas, y Caudales de las otorgantes, y por la contraria parivamente darlas, haciendo Cargos, admitiendo datos, o justas partidas, reprovando las injustas, y si conviniese pueda nombrar para ello Jueres Calculadores, y verlos por su facultad, dando a aquellos las necesarias, otorgando las Escrituras que convinieren, y necesarias fueren en razon de lo dicho con las obligaciones, sumisiones, y renunciaciones de Leyes que convengan (las que desde aora apruevan, y confirman respectivamente)

Otro: Para que en nombre de las otorgantes, y en el de cada una de posesion, pueda Arrendar, y dar en renta a qualquiera Persona, o personas las Casas tierras, y posesiones, que tienen, y posehen al presente, y en lo venidero tuviere, y poseyeren; Por el tiempo, precio, pauto, y condiciones, que en aquellas conviniese, cobrando los precios, annos, y otorgando las Escrituras publicas, o privadas, que fueren necesarias.

Otro: Para que en nombre de las otorgantes, y en el de cada una de posesion, pueda firmar, y firme quitamientos de Conios, sus Capitales, y joyas de

atraves, confesando haver recibido realmente el precio y propiedad
de dho censo, con sus pensiones, y rates, acas devidos, hasta el dia
del Quitamiento, y en su consecuencia darse libres las hipotecas del
dho censo, Cancelando su original Cargamiento, firmando para ello publi-
cas Escrituras, con imposición de perpetuo silencio para en contrario
con las demas Clausulas de su naturaleza.

Y finalm^{te}. Para que si en razón de todas las cosas arriba dichas, y en la de
cada una de ellas, fuere necesario comparecer en juicio dho apode-
rado, lo pueda hacer y haga ante qualquiera Justicia Eclesiasti-
ca, o Secular de qualquiera parte, y jurisdicción que sean, en
todos sus Pleytos, ^{recursos} Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, así de-
mandando como defendiendo, y ante ellos haga demandas, pedimien-
tos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,
niegue, y objete lo contrario, y en prueba presente Escrituras, Escri-
turas, testigos, e instrumentos, las de los contrarios, pida exe-
cuciones, posiciones, trances, y remates de bienes, tomas posesiones,
y amparos, haga juramentos de Calumnia, Desiornio, y Supletorio, re-
cuse Jueres, Letrados, y Escribanos, oya autos, y sentencias, inter-
locutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y dello perjudi-
cial, recurra, o apele, o Suplique, y siga las apelaciones y su-
plicaciones, pida costas, y haga los demas actos, y diligencias ju-
diciales, y extra que consengian, y necesario fueren, y que las otor-
gantes haxian, y hacer podrian presentes siendo, que para to-
do le dan poder con lo anexo, conexo, y dependiente, con libre,
franca, y general administracion, facultad de injurias,
jurar, y substituir, en quanto a los Pleytos tan solamente, re-
vocar los substitutos, nombrar otros, con relevacion de todos
en forma; La su firmesa obligan sus bienes havidos y por
haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
alas de esta dha Villa de Altoy, a cuya jurisdicción de somaten
renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-
naren, y la Ley si conovierit de jurisdicción omnium judicum
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros
de su favor, con la general del derecho en forma, para que las
apremen como por sentencia definitiva dada por Juer compe-
tente, y por dhas D^a Theresa, y Clara Maxia Ribera consentida.

Clere metamedia.



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Y las dichas renunciaron el auxilio y Leyes del velleyame
senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid, y Partida, y las demás de su favor por que sabedoras
de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quixeron que no les
valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio stan-
gan la presente en esta dha Villa de Alroy otros día, mes, y
año: Siendo presentes por testigos Joseph Salvador Soguerro,
y Carlos Carbonell Alpargatero vecinos de la misma. Y las otor-
gantes lo firmaron. De todo lo qual Soy fee.

Doña Leve Gisbert
Dovannaria Gisbert

Antemi

San Antonio Districto
de Villagrasa

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Abril de
Mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Esc^{no} y testigo in-
fanzon, comparecidos Joaquin Cantó, y Francisco Cantó her-
manos Fabricantes de paños Vecinos de esta dicha Villa, los
dos juntos de mancomun et involucum, renunciando como ex-
presamente renunciaron la Ley de duobus reis debendi² el au-
tentica presente, hoci² de fidejuroribus, el beneficio de la divi-
cion excucion, y demás de la mancomunidad y fianza Dixerón:
Que de sus respecti² grado, y Cierta sciencia, y tenor de esta liti-
tura, otorgavan, que vendian, y davan en venta Real por su-
xo de heredad para siempre jamas a Augustin Carbonell Ma-

entre tejedor de paños de esta mesma Veziñdad á los suyos
y sucesores: Un Censo de Capital de Cien Libras Moneda cor-
riente del Reino, y anual pensión de tres Libras, reducida oy al
fuego de tres por ciento segun Real pragmática de Su Mage^d (por
le guarde) que le responden los herederos de Vicente Carbonell en
el día Veinte y ocho de Agosto de cada un año; Impuesto y ori-
ginalmente cargado por Joseph Silvestre Viuda de Vicente Carbo-
nell Veziña de esta misma Villa, generalmente sobre todos sus
bienes, y especialmente sobre una casa de morada situada en
el Poblado de esta dha Villa, Calle de San Francisco, lindante al
presente por un lado, y Espaldas, con casa, y Corral de Lorenzo
Molto Fabricante, que antes era de Pedro Juan Pastor, por otro
con la de la herencia de Francisco Boti, y antes de Vicente Molto,
y por delante con la de Sebastian Carrizo Escriuano dha Calle
en medio, en favor de Gregorio Carbonell su suegro, con Escritu-
ra ante Francisco Pastor Escriuano en el día tres de Setiembre
del pasado año Mil setecientos y treinta: Y Despues dho Gre-
gorio Carbonell le vendió, y transportó á favor de Mauro Can-
to Fabricante de Paños de esta mesma Veziñdad, Padre de los
otorgantes con Escritura que tambien authorizó dho Escri-
uano Francisco Pastor en el mismo día, mes, e año de su cas-
tamiento: Por precio de Cien Libras moneda corriente de este
Reino, que dichos Joaquín, y Francisco Cantó Vendedores con-
fiesan haverlas hauido, y recibido del dho Agustín Carbonell
poco antes del otorgamiento de esta Escritura, y por no pa-
rezer de presente la entrega de dicha cantidad renuncian
la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entre-
ga y prueba de su recibo, y demás del caso, otorgandole carta
de pago y recibo en forma: Cuya venta, y transportacion del
Censo con el derecho á sus pensiones vencidas, y que se venie-
ren hasta el día de su redempcion y quitamiento le otor-
gan con todos sus usos, Costumbres, y Seruidumbres, y con lo
demás que á dho Otorgantes les pertenese, y pueda per-
tenezca de fecho, y de derecho, como libre dho Censo, y
pensiones de tributo hypotheca, memoria, Vençio, y de qual
quiera otro cargo, gravamen, obligacion especial, ó general



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y por tal se lo aseguran, y venden: Y declaran que el justo precio de las dichas Cien Libras de Capital, y derecho a sus pensiones (que confiesan recibidas del comprador) es el mismo y su valor; y del que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad, aun que huviese en este contrato lecion encomisima, que declaran no le ay, de todo ello le hazen gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende, compra, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre se desisten y apartan de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro derecho que les pextenere, y pueda pextenere en el referido Capital, pensiones vencidas, y que se vencieren en adelante, hasta el dia de su redempcion, y quitamiento, y todo ello lo renuncian, ceden, y transpasan en el expresado Agustín Carbonell, y en aquel, ó aquellos, que le representaren, con todos sus derechos, y acciones Reales, y personales directos, y executivos, para que como á proprio suyo el dicho censo, use de él, á su voluntad sin dependencia alguna, vendiéndole y transpandole con sus pensiones en favor de quien bien visto le fuere: Excepti Clericis loci sancti militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non exsistunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve. Y le dan poder como se requiere, constituyendole en su mis-

á los suyos
Moneda con
ducida oy al
de su Magestad
e Carbonell en
bueno y oro.
Vicente Carbo
de todos sus
situada en
Londante al
l de Lorenzo
Pastor, por otro
Vicente Molto,
no ha calle
con Escritu
de Setiembre
ues otro su
de Mauro con
Padre de los
ó otro Escri
no de su cas
ante de este
videdores con
m Carbonell
y por no pa
renuncian
de la entre
ndole carta
tacion de
ue se venie
to le otorg
es, y con lo
pueda por
o censo, y
rio, y de qual
ó general

mo Lugar fecho, y Causa propia para que en el día veintey
ocho de Agosto de este año perciba, y cobre delos herederos de dho
Viente Carbonell, Josepha Silvestre, y delos dueños que con el tiem-
po fueren de la expresada y deslindada Casa, como hipotheca especial
de dicha censo la pensión correspondiente, y así en los demás años
sucesivamente hasta su total extinción y quitamiento del dho
capital, que en todo caso también ha de percibir para sí, baxo
el mismo plazo y condiciones puestas y expresadas en la cita-
da Escritura de canjamiento, sin alterar, ni innovar algu-
na de ellas, y de lo que en esta razon huviere, percibiere, y cobrare
por sí, o su Legítimo procurador, de y otorgue Cartas de pago fini-
quitas, redempciones, y Letras, y no viendo las entregas ante Es-
crivano que de ellas se fee, renuncie la excepción de la non nu-
merata pecunia, ley de la entrega, e prueba, y paga de su recí-
bo, con las demás del caso: Y si fuere necesaria sobre la cobranza
de las pensiones devidas hasta este día, o por qualquiera otra ra-
zon parezer en juicio, lo haga con pedimentos requirimientos,
execuciones, juramentos, ventas, e remates de bienes, acepte tran-
paso, presente Escrituras Escrituras testigos, y pro vanzas, y hasien-
do todo quanto los otorgantes hazea pudieran presenten siendo,
que para todo lo dicho, incidente, y dependiente, anexo, conexo, y
en qualquier modo accesorio le daran, y concedian al dho Agust-
tin Carbonell todas sus voces, y vezes, libre, y general administra-
cion plenissima, e indefinida facultades, y de substituir
jurar e injuriam, y con relevacion en forma. Y para en todo
caso de salir inuenta así el Capital de dho Censo como sus pen-
siones, se obligaron ala evicción seguridad, y saneamiento en
razon de esta Escritura, en tal manera, que de qualquiera pleito
debate, o diferencia que sobre dho Censo y pensiones se movieren
siendo requeridos (aun que se halle hecha la publicacion de pro-
vanzas) tomarán la voz, y defension, y los seguirán, y acabarán a
sus costas hasta vencerlos, y dexarle en quieto, y pacifica posesion,
y lo mismo harán sus herederos, y sucesores, y no haciendolo por
no querer, o no poder, le bolverán las dichas cien libras, y pen-
siones devidas, con los daños y costas que solo huviere en averiendo.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SESEXECENTOS Y SETENTA Y DOS.

Para todo ello (como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plaza asignado al dia que llegare el caso referido) se les execute con solo su juramento, y esta, en que le difieren sin otra prueba de que le relevan aun que de derecho se requiera. Ya su cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion se someten, y renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren y la ley de noveno de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho otorgantes consentida: Con la condicion que de esta Escritura dentro el termino de seis dias de vera presenten copia autentica y fidedigna al comprador Agustín Carbonell en el oficio de Hipotecas de mi cargo, para la competente toma de razon en cumplimiento de la Real Pragmatica que por ella se estableció con fecha en el Real cédulo del Pardo á treinta y uno de Enero del pasado año Mil setecientos sesenta y ocho, bajo de las penas contenidas en la misma. Y hallandose presente á todo lo referido el dicho Carbonell comprador acepta esta Escritura segun queda enunciado, y confiesa que los otorgantes le tienen entregados los titulos de imposicion de dicha cosa, y transportacion que van citados en esta Escritura, y en señal de posesion los ha recibido. De que doy fee. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la presente en esta dicha Villa de Alroy, en los dias, mes, y año referidos: Siendo presentes por testigos Joseph Julian y Roque Giner Escribientes de esta dicha Villa vecinos y moradores. Los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fee conoso) lo firmaron, y no el aceptante por que

dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de los ter-
tigos. De todo lo qual Soy fee.

Juquin Canto

Fran.^{co} Canto

Joseph Julianos

Antemi

Juan Antonio Dioder
de Villaguarda

En la Villa de Alcoy á treynta dias del mes de Abril de Mil Se-
tecientos Setenta y dos años: Antemi el Escriuano y testigos
infrascriptos pareció Thomas Carbonell Fabricante de Pa-
ños Verinos de esta dha Villa, y Dixo: Fue por Escritura ante
Diego Abad Escriuano de esta Verindad, en nueve de Diziem-
bre del pasado año Mil Setecientos Setenta y seis, Chri-
stoval Lazex de Diego oficial de la Lana Verina de la mi-
ma, le confeso de ver la quantia de Ciento y cinquenta
Libras moneda corriente de este Reyno, y en atencion á este
prestamo, y beneficio que por él recibia dho Lazex, le con-
cedio, y dio al otorgante, sé á sus hijos el derecho de prefe-
rencia para en el caso de que siempre y quando huviere de
vender un pedazo de tierra con dho de agua para su riego
que contenga un jornal, pero mas ó menos cito y puerto en
el termino de esta Villa parti da de la huerta Mayor, lindan-
te con tierras de Parqual Xles, con el Rio de Riquer, ca-
mino en medio, con tintos de tintar lanar, y tierras de
Thomas Ginex, justipreciado en Mil Libras de dicha mo-
neda, huviere de ser preferido el otorgante en la venta
de la enunciada tierra con el derecho de agua, y por esta can-
tidad, sin poderle enagenar á otra persona, á menos de pre-
ceder el consentimiento del otorgante: Por tanto, de su gra-
do y cierta ciencia, Sabedor de su derecho, y del que en este ca-
so le compete, y por los motivos á si bien vistos otorga por la
presente que renuncia, se aparta, y desiste de todo el derecho
accion, y propiedad de tanteo, y preferencia que por virtud de

la Calenda...ada Lexiviana le Competia á dha tierra deslin-
 dada, assi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores, con
 remision, y traslacion de todos sus derechos en favor del enunciado
 Christoval Lazex, para que este, y sus havientes causa puedan
 venderla, permutarla, y enagenarla libremente en la persona, ó
 Personas que bien visto les fuere: Confieso haver recibido del
 expresado Christoval Lazex las referidas Ciento y Cincuenta li-
 bras de dha moneda, en esta forma: Noventa y siete Libras sei-
 sueldos y siete dineros de antemano, sobre que renuncia la
 excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y pme-
 sa de su recibo; y las Cincuenta y dos Libras tres sueldos y
 cinco dineros á cumplimiento, en especie de oro, plata, y Pe-
 llas de buena calidad y peso, en presencia del Escrivano y tes-
 tigos infrascriptos (de cuyo entrega y recibo Yo el Escrivano doy
 fe) por lo que le otorga Carta de pago y finiquite en forma,
 y Cancela, y anulla en todas sus partes la Citada Lexiviana:
 La su firmeza obliga sus Persona y bienes havidos y por haver
 y dio poder alar Justicias, y Justas de su Magestad, y en especial
 alar de esta dha Villa de Altoy á cuya jurisdiccion se somete, y
 renuncio su propio fuero jurisdiccion y domicilio y otros que
 de nuevo puziere, y la Ley sionvenant de jurisdiccion omnium
 judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y dem en Leyes
 y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para
 que lo apremien como por sentencia pasada en cosas juzgada, y por
 dho Carbonell consentidas. En cuyo testimonio otorga la presen-
 te en esta dha Villa de Altoy en los dias, mes, y año referidos: sien-
 do presentes por testigos Joseph Julian Luviente, y Joaquin Riera
 Maestros de esta dha Villa de Altoy y moradores. Del otorga-
 (a quien Yo el Escrivano doy fe) lo firmo. De todo lo
 qual doy fe en ^{dos} ex justipreciado en = vale

Thomas Carbonell

Antemi
 Juan Antonio Disdica
 de Villagorral

En la Villa de Altoy á treinta dias del mes de Abril de Mil setecientos seten-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

ta y dos años. Anterior el testamento y testigos infrascriptos comparecie-
ron Joseph Maciá Cardandero hijo de Andres, y Joseph Blanco Viu-
da de Andres Maciá Verino, de esta dha Villa, y Divorcion: Fue por
muerte del enunciado Andres se han suscitado entre estas partes al-
gunas inquietudes, quimeras, y dicenciones sobre el reparto de los
bienes del difunto y Padre respectivo, pretendiendo el primero
la Legitima de dicho su Padre, y amas el Dote aportado por
su difunta Madre Getrudis Jorda, con otros derechos; y la referi-
da Joseph Blanco Madantia, igualmente pretende recobrar su
Dote, y las Legitimas de Andres, y Maria Maciá sus hijos, y del
referido Andres, procreados en el Segundo Matrimonio, y constitu-
hidos en la menor edad: De resulta de las pretenciones referidas
y atendiendo al mereno para lo poco que importa el valor de los
bienes que por su finamiento dexó el citado Andres, teniendo
higualmente mira, a que si estos se han de determinar en Juicio,
importarian mas los derechos, y quedaria reduido el todo del Pa-
trimonio en Cortos, como y tambien por otros respetos asi bien vis-
tos, y Personas de recta intencion, han tenido a bien ambas Par-
tes, en a saber la del citado Joseph por si, y la de Joseph en cali-
dad de Curadora testamentaria, y por lo que resta su intaxer nombrar
en su Arbitrio Arbitrador amigable Compromisor, y Divisor al D.^o D.^o
Gaspar Libert Abogado de los Reales Consejos Verino de esta Villa,
para que en vista del testamento, y demas documentos Justifi-
cativos, y noticias oportunas, que suministraren los otorgan-
tes: De el laudo Sentencia, y haga la Divicion que corres-
ponda, guardando e no el orden Judicial, y en ella disponga as-
signe, y determine a cada uno de los otorgantes, y demas herederos su
haber, y pertinencia de la herencia del dicho difunto Andres, y lo
determine dentro del termino prescrito de un mes, que deveza contar-
se al de la Notificacion de dicho Libert, sin poder contradecir en
manera alguna a lo que arbitrada, sentenciare, y fallare, antes

bien ofrezem entax y pasar, y no apelary reclamar por nul-
 lidad, atentado, ni por otro algun derecho que lo puedan hazer,
 puen desde ahora lo concienten, y no quixeren ser oñidos en ju-
 hicio, ni fuera de él, caso que alguno lo impugnare, con imposición
 de silencio perpetuo reciprocamente. Y ala primera de quanto que-
 da referido obligaron a saber el dho Joseph Maria su Persona
 y bienes, y la dha Josepha Blanco los suyos, haviolos y por haver
 ambos, y dieron pades alar Justicias de su Magestad, y en especial
 alar de esta dicha Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se someter,
 y renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 nare, y la Ley siconvenexet de jurisdiccion omnium judicium, la
 ultima pragmatuca de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su
 favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien
 como por sentencia pasada, en cosa juzgada y por ellos consentida. Y
 la dicha Josepha Blanco renuncio el auxilio, y Leyes del velleyano se-
 natu Consulto, nuevas constituciones, leyes de toso, Madrid, y Partida,
 y las demas de su favor, por que sabedora de ellas, y curada en espe-
 cial de su efecto por el presente Escrivano, quixere que no la val-
 gan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio ambas partes otor-
 gan la presente en esta dha Villa de Altoy dichos dia, mes, y año. Presen-
 tes testigos D. Antonio Gubert y Cortes, y Valero Girones homero, de esta
 dha Villa Verinos y moradores. Los otorgantes (si quixeren lo el Escrivano
 doy fee conorco) no firmaron, por que dixeron no saber, y a sus ruegos
 lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

D. Antonio Gubert y
 Cortes

Antemi
 Juan Antonio Dizea
 de Villagueva

En la Villa de Altoy al primero dia del mes de Mayo de Mil Setecientos Se-
 tenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos parecio Chris-
 tobal Lazan de Diego oficial de la Lana Verino de esta dha Villa y de su
 oxado y cierta sciencia y tenor de esta Escritura, otorga que vende y da
 en venta Real por pero de heredad para siempre jamas (salvo el derecho
 de recobrar que llaman Carta de gracia en el plazo que se expresara)

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

al Doctor Pedro Iñles Presbitero, Beneficiado en la Párrroquia de la
Villa de esta dha Villa Verino de la mesma, y á quien su derecho repre-
sentare, un Bancal de tierra huerta, que contendrá como unas qua-
tro hojar de hazar, poco mas ó menos, con su derecho de agua perte-
neciente de aquellas siete hojar que tiene toda la tierra del otor-
gante para su riego cada ocho dias del mayor, y el derecho perte-
neciente de los quatro dias de agua cada semana deler Fontane-
ller, y derecho de Balza, situado, y puesto en termino de esta dha Vi-
lla, partida de la huerta mayor lindante con Camino Real de dha
huerta mayor, con tierra de Thomas Mlayna, y con otro Bancal
que el otorgante vendió á carta de gracia al Reverendo Clero de esta mi-
ma Villa; con todas sus entradas y salidas, riegos, usos, Costumbres,
y servidumbres, y lo demás que á dha tierra pertenece de fecho y
de derecho, libre de todo cargo, censo, é hipoteca, memoria, seño-
rio, ni obligación especial, ni general, y por tal se lo asegura por
precio de Docientas y treinta Libras moneda corriente del Rey-
no franco para dicho vendedor, pues con este respeto ha sido as-
si apreciado dho Campo por Peritos de consentimiento de ambas
partes en su justo valor y precio en la expresada quantia de di-
chas Docientas y treinta Libras, las que otorga haver recibido
Realmente y de contado en especie de oro, plata, y vellon, de bue-
na calidad cordoncillo y pero, en presencia de mi el Escriuano y
testigos infrascriptos de que doy fee, y le otorga Carta de pago y reci-
bo en forma de dicha cantidad: Cuya venta de tierra otorga con
pacto de poderla reuocar dentro el termino de seis años que to-
man principio en el dia de oy, y concluhiran en otro tal, del
viniente de Mil Setecientos Setenta y ocho; De manera, que
siempre y quando el otorgante, ó quien le representare den-
tro dicho plazo, restituyere y pagare al enunziado D. Pedro
Iñles Comprador las Docientas y treinta Libras, de va hazer-

le esta retroventa y restitucion de dicha tierra, mediante
 Escritura publica, con las clausulas del caso: Y si el otorgante,
 o sin causa habientes dentro de los seis años no recobrasen
 la expresada tierra, cumplidos que sean, quede el comprador,
 o quien le representare absoluto dueño de ella, si no
 fuere voluntad el proveyerle mas termino para su redempcion,
 en atención a que dho. Peritor la han valorado en dha. cantidad
 por su precio e intrinseco precio: Y declara ser el efectivo
 de la misma tierra, el de las Docietas y treinta Libras recibidas
 por él, y del que mas pueda tener, y valen en qualquiera
 forma y cantidad haze gracia y donacion, pura perfecta y acabada
 al dho. Don Pedro de la compra, que el derecho llamado
 inter vivos con insinuacion, y renunacion de la Ley del
 Senamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor
 de la mitad del precio, y los quatro años para repetir el engaño,
 y que se redugere este contrato en valen si le paxen
 de fecho, y no le ay, y las demas Leyes que con ella concuerdan.
 Y desde oy en adelante de dho. poder, título, y aparta de la
 dition, propiedad, dominio, posesion, título, uso, recurso, y de
 otro qualquier derecho, que en dha. tierra le pertenecia, y paxen
 da perteneciere; por todo lo Cede, renuncia, y transpaxa en
 el dicho comprador, o quien le representare, para que como
 a propia suya la posea, posea, cambie y enagenare, o venda a su
 voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis
 Clericis Licitis Sanatis et legitimis personis Religiosis
 et alijs qui de foro Valentis non exherent; Nisi dicti Clerici
 iuxta Seriem et tenorem fori nosi viderentur edicti bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo
 la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de su Mage. de nueve de Julio de Mill. de cien años
 treinta y nueve: Y lo dho. dea el que se requiere constituyen-
 dole en su propio lugar, y en su fecho y causa misma, para que
 por su authoridad, o judicialmente entre en dha. tierra, tome
 y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin

CINTE
 MIL
 CENTA

xroquial ple
 derecho repre-
 unas qua-
 de agua peste.
 de los
 derecho peste-
 ler Fontane-
 de esta dha. li-
 Real de dha
 Banco
 lero de esta mi-
 ortumbres,
 de fecho y
 noxia, Seno-
 asegura por
 ente del Rey-
 to ha sido as-
 unto de ambas
 nantis a de di-
 en recibido
 Non, de bue-
 Causas y
 de pago y reci-
 otorga con
 años que to-
 tal, del
 nera, que
 tare den-
 do dho. Pedro
 de a hazer-



Delante marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo Constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella siempre que lo pida; y se obliga a la vicción seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en tal manera, que de qualquier pleito debate, ó diferensia que sobre ella fuere movida tomara la voz y defensa, y los seguira, y acabara á su Costa hasta vencerles, y dexarle en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazer sus herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no quexer, ó no poder cumplirlo le bolvora las dichas Doxientos y treinta libras que le ha pagado, los labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se le exeute con solo su juramento y la presente, en que le difiere, sin otra prueva de que se releva, aun que de derecho se requiera; y a su cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver: y hallandose presente Manuela Pasqual Viuda de Diego Lazex Vizina tambien de esta misma Villa, Madre del otorgante Vendedor, enterada de quanto baxa expuesto en esta Escritura, cierta y Sabedora de su derecho, y del que en este caso le pertenece; En virtud de la reserva que en la División y particion de sus bienes tiene hecha entre sus hijos, renunciando, y apartandon de ella en quanto pertenex sea, y pertenece para la mayor valididad, estabilidad, firmeza de esta Escritura, otorga: Que la aprueva, ratifica, y confirma en todas sus partes, segun y como en la misma se contiene, baxo dela expresa obligacion de sus bienes havidos, y por haver. y presente igualmente alo que dicho es el enunziado D.^o Pedro Xiles Presbitero, acepta esta Escritura, y todas las por-

ten, Capítulos, y condiciones contenidas en ella, y que no irá
 contra lo pacionado en la misma; y para su mayor estabedidad
 y firmesa renuncia el Capitulo suam de penis o guardar de solu-
 cionib^{us} de cuyo efecto es sabedor, y las demas Leyes de su favor
 como aviado, y entendido de ellas por mi el infrascripto Escrivano
 no (de que doy fee) y la general del derecho en forma, baxo la
 obligacion de sus bienes y rentas haviolos y por haver, y dispo-
 der alos Jueros y Justicias que de sus causas, y por la presente
 puedan y devan conocer, para que le apremien a su cumplimen-
 to como por sentencia pasada en casa juzgada, y por el otorgan-
 te consentida. Y la dicha Manuela Parquel renuncia el au-
 xilio y leyes del Welleyano Senatus Consulto nuevas constitu-
 ciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor
 por que sabedora de ellas, y aviada en especial de su efecto por
 el presente Escrivano quiere que no le valgan, ni aprovechen
 en este caso, la que juntamente con dicho Christoval Loren
 dan poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de
 esta Dha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten, y renun-
 cian su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare,
 y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la ul-
 tima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su
 favor con la general del derecho en forma, para que les apremien
 como por sentencia pasada en casa juzgada, y por ellas consentida
 cuya Escritura otorgan en favor del enuniciado D. Pedro Yales, con
 la condicion, y obligacion de que de ella deva presentar copia authen-
 tica en el oficio de Hipotecas de esta Villa, para la competente
 toma de razón en él, en virtud de la Real Pragmatica de su Mag^d
 que le estableció, su fecha en el Real Ciro del Pardo a treinta
 y uno de Enero del pasado año Mil setecientos setenta y
 ocho, dentro el termino de seis dias, y baxo las penas pre-
 venidas en la misma, de la qual, y sus efectos yo el Escrivano
 doy fee, haver enterado a Dho Comprador.
 En cuyo testimonio dichas partes otorgan la presente en
 esta Villa de Alroy dicho dia, mes, y año. Presentes testigos
 D. Vicente Puigmolto, el Doctor Jaquin Avina Medio,

VEINTE
DE MIL
SESENTA

ox, para po.
 a revisión se-
 en tal mane-
 que sobre ella
 ia, y acabará
 ar ifia por-
 y no cum-
 eolverá las
 do, las labo-
 costas que
 el tiempo
 y esta escritu-
 a llegare al
 to y la pre-
 se leva, aun
 bliga su Pea-
 presente Ma-
 mbien de es-
 nterada de
 y sabedora
 itud de la se-
 ene hecha en
 quanto me-
 ntabilidad, fi-
 zifia, y con-
 ma de contie-
 dor, y por ha-
 enuniciado D.
 todas las por-



Ubiare maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

y Francisco Lopez Maestro Sastre de esta misma Villa Pe-
zinos y moradores. Delos otorgantes, y aceptante (a quienes
yo el Escribano doy fee conoço) solo firmo el dho D.º Felix
y por los demas que dixeron no saber, de sus ruegos lo hi-
zo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

D.º Vicente Quiñones. D.º Pedro Felix Llo.

Antemi

Juan Antonio Distric
de Villagrasa

Not.º En la Villa de Alcor a los dos dias del mes de Mayo de Mil setecientos setenta
y dos años: Yo el Escribano, notifiqué e hice saber la Escritura de nombra-
de Juan Arbitro arbitrador y amigable Composedor y Divisor, de los bienes
y herencia del difunto Andres Macia, al Doctor D.º Gaspar Gilbert Abo-
gado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, otorgada por Joseph Ma-
cia Cardandero hijo del dho Andres, y por Josepha Blanca Viuda de ante,
ante mi en treinta de Abril, del presente año fexas quarenta y seis,
siguiente, en su Persona. Doy fee

Distric

En la Villa de Alcor a los tres dias del mes de Mayo de Mil setecientos
setenta y dos años: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos, compare-
cidos Joseph Jorday y Joaquin Thomas Vecinos de la Villa de Alcor ha-
llador en esta, los dos juntos de man comun a voz de uno, y cada uno de por

~~_____~~

VEINTE
DE MIL
SETENTA

ma Villa de
te sa quienes
dho D. N. N. N.
uegor lo hi-

Mil diec
cientos setenta

ura de nombra
ion, de los bienes
x si bax Nro.
por Joseph Ma.
ca Villa de este
azenta y seis y

Mil setecientos

uixito, compare
a de lares ha
cada uno de por

y por el todo inolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley
de duobus xei debendi et authentica presente, hoc ita de fidei iuribus, el
beneficio de la division, excucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de
su grado y cierta ciencia otorgan y confiesan deves a Francisco Albad de
Antonio Fabricante de paños vesino de esta dha Villa, la Cantidad de Cien-
to veinte y una libras doze sueldos y seis dineros, procedentes de dos pie-
zas de Paño que alor otorgantes tiene vendida al fiado dho Albad la una
veintiquatreno pardo de Capas, con tres de treinta y cinco varas, a precio ca-
da una de dos libras de dha moneda, y la otra de la suerte de diez y ocheno
del mismo color, y tres de varas, a precio cada una de catorze reales, y
tres quatuorlos: y dandole por entregador de ambas piezas, bondad, calidad,
varas, y precio, y por vaticifichos a toda voluntad, renuncian la excep-
cion de la Cora no havida, ni recibida, ley de su entrega y prueba; y pro-
meten pagar de char ciento veinte y una libras, doze sueldos y seis dineros
en una sola paga en el dia treinta y uno de noviembre mes de agosto de este
corriente año, llamamente, y sin pleito alguno con las Cortes de la Cobran-
za, cuya execucion difieren con dho esta Escritura y el juramento del dho
Francisco Albad, a de quien le representare, de que le acoban de otra prueba
aun que de derecho se requiesca. Y a los cumplimientos obligan respectiva-
mente sus personas y bienes havidos, y por haver, y dhan poder alas Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad, y en especial alas de esta dicha Villa de
Albay a cuya jurisdiccion se someten, renunciando su domicilio, propio
fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley de conveniencia de jurisdiccion
en su jurisdiccion, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y
fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien
como por ventura parada en Cora parada, y por ellos contentada. En cuyo tes-
tamento otorgan la presente en esta Villa de Albay dho dia, mes, y año: Presen-
tes testigos Roque Sivero, y Fran. de Caner, Excojentes de esta dha Villa ve-
nos y moradores. Los otorgantes (a quienes de el Excojano doy fee cono) no
lo firmaron por que dixeran no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de
dho testigos. De todo lo qual doy fee.

Fernando Proque Sivero

Ante mi
Lan Antonio Disnax
de Villagaxara



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Separe por esta Escritura, como nosotros Clara Vilaplana Viuda
de Pasqual Carbonell Labrador; Vicente Botella marido de Ma-
xía Carbonell; Mathias Gibert Marido de Rita Carbonell; Fran-
ycho de cinco Pastas, Marido de Clara Carbonell; Agustín Carbonell cas-
ado con Catalina Casado; Thomas Carbonell; y Rosa Carbonell de estado solte-
ro mayores de los Reintagüinos años; en representación de hijos y he-
rederos esta, y aquella de Viuda del expresado Pasqual Carbonell,
reunidos todos puntos Demancomun et insolidum, renunciando como expresa-
mente renunciaron la Ley de duobus reii de bon di et authenticis; presente
esta de fechos juribus, el beneficio de la división, ejecución, y demás de
la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta ciencia, y tenor
de esta Escritura, otorgamos, y Decimos: Que por muerte del citado Pa-
squal Carbonell se han suscitado algunas discrepancias sobre el reparto y di-
visión de sus bienes y herencias; deseando evitarlas en un todo, por
evitar el perjuicio de las partes de terminarse en juicio de ocaionarian
multitud de costas y perjuicios de forma que quedaria expuesto ella
a un juicio, con esta consideracion, y por interposicion de personas de
recta Zelo, y sana intencion, y amantes de la paz; nos hemos convenido
y acordado a bien en nombrar como por la presente nombramos, por lo que
a nosotros toca en Juicio Arbitral, arbitradores, Amigables Componedo-
res y Divisores, a D. Joseph Colomes Administrador de Rentas, y a Juan
Llaca Fabricante de Panes vecinos de esta dicha Villa, para que en
virtud del testamento del citado Pasqual Carbonell, delos Inventarios de
sus bienes y herencias, y demás documentos justificativos, y noticias opor-
tunas que se les suministraren por nosotros los otorgantes, y el Cu-
rador ad litem, que por la Justicia se nombrare ala mejor edad de Ma-
xía, Rosa, Joseph Vicente, y Agustín Vatorre, hijos y herederos de los di-
chos. Juan Vatorre, y Theresa Carbonell sus Padres, juntamente con
el que este eligiere por sus Memores: Evacuada que sea la faccion de In-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Inventarios extrajudiciales, segun lo dispuesto por el testador: Den el
 Lado, Sentencien, y hagan la División que correspondá, guardando, ó
 nó el orden judicial, y en ella dispongan, asignen y reexaminen á cada
 uno de los otorgantes, y demás herederos de haver y pertenencia de la
 herencia de nuestro respectivo Marido, Padre, y Suegro, y lo determinen
 dentro del termino prescrito de dos meses, que deveá contarse al de la no-
 tificación de dho. Colomen, Maren, y el nombrado por dho. Menores: Sin
 poder contradecirse por nuestra parte en manera alguna á lo que ar-
 bitraren, Sentenciaren, y fallaren; Antes bien ofrecemos estar, para,
 no apelar, ni reclamar, por nulidad, atentado, ni por otro alguno de
 derecho que podamos hacer, quanto executaren, pues desde ahora lo con-
 sentimos, y no queremos sea chido en juicio, ni suera de él, caso que al-
 guno lo impugnare, con imposición de silencio perpetuo reciprocamente;
 Y nombramos así mismo, y por los motivos á nosotros bien vistos en el
 citados receptos, y autorizante de dho. Inventarios extrajudiciales, y
 heredera División, y Partición de los expresados bienes y herencia, al
 presente, á insinuación de esta escritura. La primera de quanto que-
 da referido obligamos á saber: Notarios dichos Vicente, Mathian, Fran-
 cisco, Agustín, y Thomas nuestras Personas y bienes, y nosotros la di-
 cha Clara Vilaplana Viuda, y Rosa Carbonell Donzella, nuestros bie-
 ner habidos y por haver respectivamente, y renunciarnos el auxilio y
 Ley del Velleyano Senado Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
 Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, por que sabedores de
 ellas, y advertidos en especial de su efecto, queremos que no norvalgan, ni
 apudellen en este caso; Y todos juntos damos poder á las Justicias y
 Jueces de su Mag.^d y en especial á las de esta Villa de Alroy á cuya juris-
 dicción nos sometemos, renunciarnos nuestro domicilio, proprio fuero y
 otros que de nueva paraxemos, y la Ley visonvenxit de jurisdictione om-
 nium judicum, la última pragmática de las Sumisiones y demas Leyes
 y fueros de este fuero con la general del derecho en forma, para que

VEINTE
MIL
SETENTA

plana Viuda
 marido de Ma.
 Carbonell; Fran-
 Carbonell vec.
 de estado solto.
 de hijos y he-
 Carbonell,
 como expresa
 herencia; presenta
 sion, y demas de
 ciencia, y tenor
 de el citado Pa-
 re el reparto y di-
 con un todo, por
 de ocasionaron
 respecto el Pa.
 de personas de
 convenido
 por lo que
 componedo-
 heritas, y á suan
 para que en
 Inventarios de
 noticias opo-
 gantes, y el cu-
 edad de Ma.
 herederos de la
 juntamente con
 la faccion de In-

nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por
nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
esta dicha Villa de Altoy a los seis dias del mes de Mayo de Mil setecientos
setenta y dos años: Siendo presentes por testigos Francisco
Solera Maestro Serezo, y Nicolas Botella Cerragero de esta misma
Villa Vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes todo el
Escrivano doy fee conoco) no firmaron por que dixeron no saber,
y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de estos testigos. De todo lo
qual doy fee.

Juan Co. Solera

Antemi
Lan Antonio Disdier
de Villagrasa

En la Villa de Altoy a seis dias del mes de Mayo de Mil setecientos se-
tenta y dos años: Yo el Escrivano notifique e hize saber la Escritu-
ra de nombram^{to} de Divisores, y partidores que antea de confecta
de esta dia, a D.ⁿ Joseph Colomer Administrador de Rentas, y a Juan
Lazera Fabricante de Paños, ambos Vecinos de esta Villa, en sus res-
pective Personas, quienes dixeron que la aceptaban y aceptaron
y juraron a Dios nuestro Señor, ya una Venal de Cruz en forma de
breve de portarie bien, y fielmente en dho. encargo, y que por amor,
odio, ni interes, no haran lo contrario, y lo firmaron. De que doy
fee. Joseph Colomer Juan Lazera

Lan Antonio Disdier
de Villagrasa

En la Villa de Altoy a seis dias del mes de Mayo de Mil setecientos
setenta y dos años: Antemi al Escrivano y testigos infrascriptos com-
parecidos Anna Maria Mataix Viuda de Guillermo Goralber, y Joseph Maria
Goralber y Mataix, coniate de Gregorio Mado Fabricante de Paños Vecinos ta-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

de esta dicha Villa, y presente dicho Molto, con ciencia que la dicha su conuente le pidió para otorgar y firmar esta Escritura y dicha Merced de la conuente en bantana forma, de que yo el Escrivano doy fe, de ella cuando los tres juntos se mantuvieron ab inuicem, renunciando como expresamente renunciaron la Ley de doblas xii. de bendi el autentico presente por ita de fidejuras, el beneficio de la dición en dición, y deudas de la mancomunada y fianza, de personas que atendien de y considerando que el estuado Gregorio Molto en nombre de su conuente inicio demanda judicial ante la Justicia de esta dicha Villa, y por la exevancia de mi cargo, contra la exevancia de Anna Maria Mataix susue por el acobro de parte de aquellas Dornil quinientas cincuenta y seis libras nueve sueldos, y nueve dineros, total importe de su hija que en diferentes bienes muebles, Raizes, y otros efectos la pertenecion, y taxaron en la División practicada de los herederos en la Herencia de Guillermo Gorálben Marido, Padre, y luego respectivo, en la qual ha viendomedido algunos pedimentos de una, y otra parte, en este estado, y teniendo igualmente mira, á que si las pretensiones de una, y otra parte se juntesen de terminax en perjuicio de ocasionarian multitud de costas, y perjuricio, por esta respecto, y el de ser personas tan conjuntas, y por interposicion de Personas de recta zelo amantes de la Paz, y de sana intencion, deseando acuminos costar de Raizes dho litigio, que ambas partes siguen, de su respectivo grado y cierta ciencia, otorgando que han tenido á bien en nombrar Jueces Calculadores Contadores, Arbitros Arbitradores, y amigables componedores por dichas partes, á saber así: Por la de la Cita da Anna Maria Mataix el Licenciado D. Simon Gonzalez y Guzman, y por la de los Citados Gregorio Molto y Joseph Maria Gorálben al Doctor D. Agustín Pava, ambos Abogados de los Reales consejos Vecinos de esta dicha Villa, (asentando á este otorgamiento, bien como si presentes fueren, y el em cargo aceptaren) para que en vista del estado expediente, y demas Documentos justificativos, noticias oportunas, y demas que los otorgantes les

la gada, y por
 la presente en
 yo de mil sete
 or Francisco
 e esta misma
 nes todos los
 exon no sabex,
 De todo lo

 i
 Misdix
 sa
 il de secientos
 abax la Escritu
 ca de confesha
 entar, y á Juan
 lla, en sus res
 n y aceptaron
 us en forma de
 y que por amor
 non. De que doy

 Disdix
 Mil de secientos
 infasaitor com
 y Joseph Maria
 de Panos Vecinos ta

presentaron; Liquiden las Cuentas, y demas pretenciones de frutos y rentas
anuales de cantidades percibidas como distribuidas, y por data formadas.
Cargos y descargos de ellas con el alcance activo y pasivo: Ten su vista den
el Laudo, y Sentencia arbitral, guardando, o no en arte caro el orden judicial
el que han de terminar dho Compromisarios dentro el termino prescrito
de un Mes, que dexera contarse al de la notificacion, aceptacion y jura-
mento, el que prometen no contradir en manera alguna por nin-
gun motivo, titulo, ni causa, o razon que sea, pues quisiere estar, y pa-
ra por lo que arbitrasen o sentenciasen, y fallasen sin apelar, ni re-
clamarle por nulidad, atentado, ni por otro qualquiera derecho, o su-
tilidad de este, que lo pudieran hacer, por quanto desde ahora lo con-
sienten, aprueban, y ratifican, queriendo no ser oidos en juicio, ni
fuera de el, con imposicion de silencio perpetua reciprocamente, con
renunciacion de costas, danos, y perjuicios que ocasionare la parte
inobediente ala otra que se conformare, como igualmente el satisfaca
desde luego, y sin demora el alcance que de dicho Compromiso resultare, la
una parte, a la otra: Y la primera de quanto queda referido obligaron
a saber dho Gregorio Molis su Persona y bienes, y las dhas Anna Maria
Mataix, y Josepha Maria Goralbes, obligan sus bienes, havidos y por ha-
ver respectivamente de todos: Y estar renuncian al auxilio, y Leyes
del Reyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que Sabedores de ellas, y
avizadas en especial de sus efectos por el presente Escrivano (de que doy
fee) quieren que no las valgan ni aprovechen en este caso; Y la di-
cha Josepha Maria Goralbes, Juró a Dios nuestro Señor, y a una señal
de Cruz que hizo, de no oponerse contra esta Escritura, por su Dote,
Raxas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro
algun derecho que tenga, y le pertenezca, y por que es de su utilidad, y
conveniencia el hazerla declaro que la otorga sin apremio, ni fuer-
za alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestaion
en contrario, y si pareciere la rescata, y no pedira absolucion, ni rela-
xacion de este juramento a quien la pueda conceder, y si proprio motivo
se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Y todos juntos die-
ron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta
dicha Villa de Algezira a cuya jurisdiccion se sometieron y renunciaron



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS

que domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren y la Ley
si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor
con la general del derecho en forma, para que los apremien como
por sentencia parada, en cosa juzgada, y por los dichos otorgantes
convenida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Vi-
lla de Alroy dicho dia, mes, y año: Presentes testigos Christo-
bal Abad, y Joaquin Graus Oficiales de la Lana de esta dha Vi-
lla de Alroy vecinos y moradores. Yo el Escribano (a quienes
solo firmaron dichos Conven-
tes, y por la enunciada Viuda que dixo no saber, lo hizo a sus ue-
ros uno de dhos testigos. De todo lo qual Soy feo

Testigo Joaquin Graus

Juozio Molto

Josepha Maria Losalbos

Antemi
Lan Antonio Bidier
de Villagrasa

En la Villa de Alroy a los veii dias del mes de Mayo de Mil
setecientos setenta y dos años: Yo el Escribano notifiqué
e hice saber la Escritura de nombramiento de Jueces compro-
misarios, calculadores, Contadores, Arbitros, Arbitradores, y
amigables Compositores que antecede de fecha de este dia a
el Licenciado D. Simon Gonzalez y Guzman, y al D. D. Agustín
Paya Abogado, ambos de los Reales consejos, Vecinos de esta
dicha Villa, en sus respective personas, quienes en su intelec-

encia Dixerón: Que la acceptavan, y acceptaron, y juraron por
Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz. en forma de derecho
de portarse bien y fielmente en sus en cargos, y que por amor,
odio, ni interer no harían lo contrario, y lo firmaron De
que doy fee.

D. Agustín Payá

Don Sebastián
1.º Luján

Lanoberto Díez

de Villaguarda

En la Villa de Alcorcón á veinte y quatro dias del mes de Mayo de Mil setecientos setenta y dos años: Ante mí el Esc.^{no} y testigos infraescritos, paraxieron Heronimo Verdú fabricante de paños, María Verdú Conyorte de Francisco Carbonell tenedor de Paños, Joseph Verdú Conyorte de Joaquín Lazera Labrador, y Rosa Verdú Conyorte de Juan Lazera también Labrador, todos Verinos de esta dha Villa, y las dichas con presencia, licencia, y expreso consentimiento de los dños sus respectivos Maridos, que para otorgar esta Escritura se la piden, y los dños se la conceden en bastante forma, de que yo el Escrivano doy fee, y de ella usando, todas juntas con el dño Heronimo Verdú su Padre, de mancomun á por de uno, y cada uno de por sí y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi el autentica, presente hoc ita defidejurantibus el beneficio de la división excusión y demas de la mancomunidad y fianza: De su grado y cuenta se cuenta y tenor de esta Escritura, Otorgan que deuen á Antonio Juler Fabricante de paños de esta misma verindad, la Cantidad de trescientas Libras Moneda Conyorte del Reyno, las mermas que en distintas ocasiones les tiene prestadas graciamente en dinero efectivo, para acudir á sus urgencias y necesidades, y por no ver de presente la entrega de ellas las confiesan, y renuncian la excepción de la non numerata pecunia legata de la entrega y prueba de su recibo: Cuyas trescientas Libras prometens y se obligan pagarlas en doce pagas, y plazos iguales de veinte y cinco Libras cada una, siendo la primera en el día de San Juan de Junio de este conyente año, y así las demas en dicho día de los años subyguientes, hasta el tax enteramente satisfecha dha Cantidad, Uanam.^{te} y sin pleyto alguno con las Cortas de la cobranca, cuya ejecución dispé-



Delute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE, MARAVENES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

xen con solo esta Escritura y el juramento del dho Antonio Jales, o de
 quien le representare, y sin otra prueba de que le relevan aun que de
 derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligan á saber el dho
 Jeronimo Verdú su Persona y bienes, y las dhas Maria, Josepha, y Rita
 Verdú sus bienes, hauidos y por haver, y dha pda a las Justicias de su
 Magstad, y en especial á las de esta dha Villa de Hlley á cuya jurisdiccion
 se someten renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo
 ganaren, y la Ley viconvenent de jurisdiccion omnium judicium la ulti-
 ma pragmática de las submisiones, y demas Leyes y fueros de su favor
 con lo general del derecho en forma, para que los apremien como por
 sentencia pasada, en cosa juzgada, y por dho Otorgantes consentida. Y las
 dhas Maria, Josepha, y Rita Verdú renuncian el auxilio y Leyes del
 Reyaxano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Ma-
 drid, y Partida, y las demas de su favor por que sabedores de ellas y avi-
 sadas en especial de su efectos por mi el presente Escriuano de que doy fe)
 quixen que no las velgan, ni aporcedhon en este caso. Juraxan por Dios
 nuestros Señores, y una Señal de Cruz en toda forma de derecho, que hi-
 zieron, no oponerle contra esta Escritura, por sus dotes, dhas, bienes
 hereditarios, paraformales, multiplicados, ni por otro derecho que ten-
 gan, y les perteneca, y por que en de hostilidad, y conveniencia el hasea-
 la declaran que la otorguen sin aporcedho, ni fuerza alguna, y de su vo-
 luntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pare-
 ciere la revocan, y no pedirán absolucion, ni relaxacion de este juram-
 ento, ni quien le pueda conceder, y si propio motu sales concediere
 no usaran de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio otorgan dha
 dhas partes la presente en esta dha Villa de Hlley en los dia, mes, y
 año arriba dicho; siendo presentes por testigos Nicolas Perez Maes-
 tro tinturero, y Mauro Jorda Oficial de la Lana de esta dha Villa
 Verdú y mercaderes. Los otorgantes (á quienes todos Yo el Escriuano

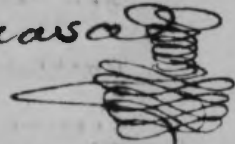
y juraron por
 ma de derecho
 e por amor,
 imaron de.
 Adrien
 Moya de Mil sete.
 infracritos pa-
 Conioste de Fran.
 de Baquin La-
 ben, Labrador,
 licencia, y ep.
 que para otu-
 en bastante
 idos, todas juntas
 por de uno, y
 como expuesa
 debido el authen-
 dicion en cusion
 nra ciencia y te-
 les fabricante de
 cientas libras
 intas ocaciones
 ra acudir á sus
 tres de ellas las
 ata pecunia a leyes
 Libras prometun
 de veinte y cin.
 dan Juan de Juro
 los años subri-
 antidad, Nanam.
 a ejecución diffe-

do y fue conoço) no firmaron por que dixeron no saber Escrivir, y
a sus ruegos lo hizo por ellos uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe.

Testigo nro das Pexas

Antemi

Lan Antonio Disdier
de Villagrasa



Los Doctores D.ⁿ Bartholomeo Gibert, y D.ⁿ Francisco Parqual Abogados de
los Reales Consejos Verinos desta Villa de Mayo: Jueces Arbitros Arbitra-
dores, y amigables Compensadores de la Herencia de Blasa Carbonell
conorte que fue de Joseph Francis Maestas Carpintero: Nombra-
dor de parte del enunçiado Frances por el interer que puede repor-
tar en el Patrimonio de aquella, y en calidad de Padre, y legal Homi-
nidador de la Persona y bienes de Maria Anna Francis su hija,
por Antonio Francis Carpintero, por Antonia, y Theresia Francis
todos sus hijos, y de la referida Blasa: Legitimas Consortes las ulti-
mas de Francisca Cantó Tornero, y Vicente Pericás Solatero, con
expresa, y formal licencia de sus respective Maridos; Atendiendo
a que por fin, y muerte de la dicha Blasa, han quedado algunos
bienes Muebles y Raices con los demas derechos Hereditarios
insiguendo la disposicion de Joseph Carbonell de Carpintero
Padre que lo fue de aquella, su suegro, y Abuelo respective con
la declaracion de intestada succion, se han convenido como a
unicos intererados en dho Patrimonio, nombres en la calidad re-
ferida los expresados Abogados, sin limitacion de termino, devien-
do precisamente para por la determinacion de estos, sin poderla
reclamar, con otras prevençiones particulares, que se sustan en la
Escritura de nombramiento que para el efecto predicho otorgaron
los intererados ante el Escribano Antonio Barber, en diez de Febrero
del pasado año de Mil setecientos setenta y uno: (que de sex barante
y estar de traslado en forma probante, el infrascrito Escribano da
y hace fe) cuyo encargo tenemos aceptado, y jurado, en toda forma
en ella, que se nos ha exhibido para la formal instruccion; En este



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

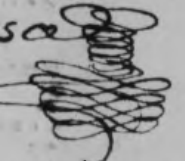
Concepto, para proceder á su execucion, juramos presios, de aver supuestos algunos hechos propuestos por los mismos interesados, con los derechos resultantes de los autos seguidos en dicha razon, instrumentos presentados en los mismos, que para el invinuido objeto se han exhibido, los quales teniendo presentes, con la nota de Cumula de bienes del referido Patrimonio, justiprecios, con sus respectivos repartos y adjudicaciones, se procedera á su formal decicion con el arreglo y metodo siguiente.

Primeram^{te}. havex otorgado su testamento el citado Joseph Carbonell Padre de la enunciada Blasa; de cuyo Patrimonio se trata: Nombrando por sus herederos á Maria Joseph Carbonell Conxorte de Joseph Satorre, Zenacia Carbonell Conxorte de Thomas Partor, y á Blasa Carbonell de Joseph Frances, agraciando á esta ultima en el tercio, y prelegado del quinto, declarando además la constitucion de Dote de los dos primeras hijas, que lo fué en suma de ciento cinco Libras respectivamente á cada una; y por lo que mira ala referida Blasa, le cedió toda la ropa de seda, lino, Lana, muebles, y herramientas, que dexian servir en pago de la constitucion Dotal, declarando además posehea, y recaer en su Patrimonio, una Casa de abitacion, y morada, cita en la Calle apellidada de San Andrés de esta otha Villa, baxo ciento Linas con el cargo y responsion de un censo su Capital cien Libras, en favor del R^{do} Clero de esta P^{ar}roquial, y otras particularidades, prevenidas, segun resulta por el que pasó ante el Escrivano Diego Abad á los doce de febrero del pasado año Mil Setecientos quaxenta y seis.

Que por haver fallecido la enunciada Blasa sin testamento fué presio acreditar la sucesion intentada de esta, y Declarar por tales herederos jure Sanguinis á Antonio, Theresa, Maria Anna, y Antonia Frances, segun resulta de los autos seguidos en el Juzgado. Que resultando de los mismos por cierta Papel presentado, havex entes-

en Escrivano, y de lo qual doy fe.

Disdix



al Abogado de Haberes Habr. Blasa Carbonell intero: Nombrada su pueca repox... y legal Homi... ances su hija, xera Francis... orter las ulti... dadero, con... los; Atendido... edado algunos... Hereditarios... abuaré Capitan... respectiva con... emido como á... la calidad de... leximino, devien... tor, sin poderla... de acotan en la... dicho otorgaron... de de febrero... de sex bastante... Escrivano da... o, en toda forma... uccion; En este

gado el referido Joseph Francis quarenta Libras á Francisco Cantó como Marido de Antonia su Hija, pretende aquel lo sea dicha quantia en Cuenta de ambas Legítimas Paterna, y Materna, lo que se ha contra- dicho por parte de Cantó, manifestando deve seruir á Cuenta de su Suegra.

Que ventado por seguro segun informe de las Partes interesadas el que la Casa de que se ha hecho mérito en el supuesto primero, lo es recayente en el Patrimonio de la referida Blasa por el todo, atendien- do á que el referido Joseph Francis su Marido, no tiene el menor interés en ella, pretende Francisco Cantó se le devon abonar los Alquileres de diez años, que lo es casado con su conorte Antonia Francis, por el Padre, é hijo, que siempre la han abitado, y particular- mente siendo casado Antonia, cuyo derecho pretende se le expedito por haversele asegurado le pagarian el Alquiler correspondiente, segun assi lo han informado.

Que haciéndole cargo el referido Cantó á su suegro Joseph Francis del valor de las ropas, y muebles de que se incauto, como á propios de su suegra Blasa, y que no mediava razon para que se aprovecharen los hijos que tiene del segundo Matrimonio, se pusieron de manifiesto en- tregándole su Parte, ó el valor correspondiente, y en este estado, aunque las citadas Mueblas lo eran de donación, atendiendo á lo que el dho Francis havia expendido en la enfermedad de su primera Mujer Bla- sa Carbonell, los reparos, y obras que havia hecho en la Casa de que se ha hecho mérito en el testamento, compensadas estas, se havia re- gulado, deves dicha Francis bonificar únicamente á los herederos de su difunta Mujer, la cantidad de setenta Libras.

Que en fuerza de serlo recayente en el Patrimonio de la referida Blasa la citada Casa de la Calle de San Nicolas de que queda hecha mérito la misma, que en el día abita dho Francis, habiendo pasado al justí- precio de ella, se ha estimado su intrínseco valor, segun relacion del mesmo Francis é interesados, en suma de quinientas Libras, de- viendo precisamente correr bajo este concepto para su reparto entre ellos, como á recayente en el Patrimonio de la referida Blasa, y que- das las hermanas de esta data fecha superabundantemente, segun han manifestado.

Que hallandose para dividirse las sesenta libras de los Muebles, y las quinientas del Valor de la Casa, deve advertirse, que aun que resultan solo los Hijos, Antonio, Maria Anna, Antonia, y Theresia Frances con sorte de Vicente Pericas, falleció esta ultima despues de otorgados los Poderes, sin Hijos, por cuyo acontecimiento restituyó dho Pericas á su suegro Francis el Dote, que entrego á su hija Theresia, al tiempo de su Casamiento, segun assi lo ha manifestado dho Francis.

Sendados los supuestos que preceden, como á preliminares seguros y resultantes de los Instrumentos que se nos han presentado, con las notas particulares de Dudas, y demas derechos, que los Interesados respectivamente han deducido, con el justiprecio y estimacion de los bienes divisibles, se haze preciso transir á la Declaracion en los terminos siguientes.

Laudo y Sentencia Arbitral.

En vista de las dudas, Instrumentos, y demas derechos deducidos por las Partes, segun resultan de los supuestos antecedentes á este; Nosotros los abajo firmados el Doctor D. Gaspar Gibeart, y el Doctor D. Francisco Parquel Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables Compondores nombrados por las Partes, segun resulta de la citada Escritura y en virtud de las facultades á nosotros atribuidas, acordamos, y decidimos que los bienes de esta herencia propia de Blasa Carbonell, que lo es la Casa de la Calle de San Nicolas, y las sesenta libras de los Muebles y ropa en ella, existentes pertenecientes á dicho Patrimonio, deven dividirse entre sus tres hijos, Antonio, Maria Anna, y Antonia Frances, mediante que la parte, y porcion de Legitima perteneciente á Theresia otra de ellos, y disjunta, deve acrecer á sus hermanas, quedando excluido el Padre, por haver combelada á segunda nupcias, y tener hijos del Segundo Matrimonio. Que cada uno respectivo de los herederos deve haver por su parte; Es á saber: Antonia conorte de Francisco Cantó por la suya deve haver primeramente quarenta y cinco libras, que se le conignan por el quintero de diez años, que no ha disfrutado la Casa como los otros hermanos, siendo higuual el derecho de todos, amas ciento diez y ocho libras seis sueldos y ocho dineros, por la tercera parte de las trescientas cinquenta y cinco libras del Valor de la Casa deducido el censo, y las dichas quarenta

DELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

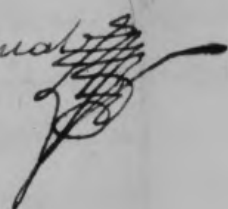
y cinco Libras, siendo de cargo de esta porcionista corresponder la pen-
cion perteneciente en Capital de treinta y tres Libras seis sueldos
y ocho dineros del Censo que sobresi tiene, la misma finca; A Maria
Anna Donzella por la suya sale adjudican ciento diez y ocho Libras
seis sueldos y ocho dineros por los mismos motivos que ala antere-
dente, con la misma obligacion de responder anualmente la pension
de la terrera parte del Censo en Capital treinta y tres Libras seis suel-
dos y ocho dineros; Ya Antonio se le haze pago con las ciento diez y ocho
Libras seis sueldos y ocho dineros, las mismas que le pertenecen a-
mo alas antedentes porcionistas, sobre que sale impone el mismo
cargo de pagar anualmente la pension respectiva al Capital, de
treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros, quedando dividida, y
adjudicada la mencionada Casa recayente en este Patrimonio entre
los dthos tres herederos, con el cargo que va referido, en la que se les
haze pago de sus respective porciones; Y por lo que respecta ala
Particion en quanto a Muebles, y Herramientas correspondientes
al oficio de Carpinteria, recayentes asimismo en el Patrimonio de
la Madre comun justipreciador por los mismos Interesados en seven-
ta Libras, siendo de la obligacion de Joseph Frances como lo es su pa-
go, por no estar en el dia dehar Masar, se les reserva a los interesa-
dos su derecho, para que lo repitan del mismo por terreras partes
dentro del termino de seis Meses, contados desde el dia de la fecha
de este, atendida su estrechez y miseria; Deviendose advertir que
las quarenta Libras entregadas a Francisco Canto como Marido de
Antonia Frances hija de Joseph, dese esta quantia contare por le-
gitima Paterna. Y por este nuestro Laudo o Sentencia Habitual, segun
las facultades que se nos han concedido, assi lo acordamos, y firma-
mos ante el presente e infrascripto Escribano en esta Villa de Kley
y Estudio de mi dho Libeat a los veinte y cinco dias del mes de Mayo

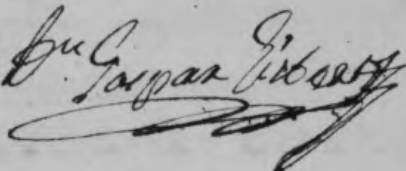
Publicacion.

Notificacion

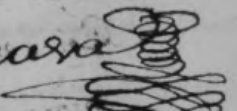
Otra

de Mil setecientos setenta y dos años. = Emendador. = que lo =
cino = Valen.

D. Fran. Pasqual 

D. Gaspar Gibert 

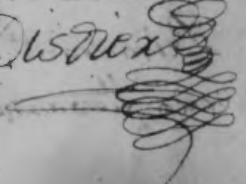
Publicacion. Promulgase el antecedente Laudo y sentencia arbitral que que-
da firmada por los dños Doctores D. Gaspar Gibert, y D. Fran. Pasqual Abogados, Vecinos de esta Villa de Alroy en calidad de Com-
promisarios, Arbitros Arbitradores, y amigables Compondores, el
qual se ha publicado por mi el presente Escriuano Vecino de la
misma en el Estudio de la casa de morada del enunciado D. Gaspar
Gibert en el propio dia veinte y cinco de Mayo, y año de setenta
y dos, siendo presentes testigos Antonio Ygles Maestro Fabrican-
te de Paños, y Joaquin Verdu Tallista Vecinos de esta dña Villa. De
todo lo qual Doy fee.

Antemi
Joan Antonio Distrix
de Villagorara 

Notific. En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias de mes de Mayo de Mil
setecientos setenta y dos años. Yo el Escriuano hize saber la senten-
cia arbitral, su promulgacion y Publicacion que anteceden á Fran-
cisco Canto en el nombre que en la misma interviene, en su Persona.
Doy fee.

Distrix 

Otra y En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias de mes de Mayo de Mil
setecientos setenta y dos años. Yo el Escriuano hize
saber la sentencia arbitral su promulgacion y Publicacion que
anteceden á Joseph Francis Maestro Carpintero, en su Persona Doy
fee.

Distrix 

EL DÍA CUARTO, VEINTE
MARAVEJIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Otra / En la Villa de Altoy á los días mes y año: Yo el Escribano hize saber la
sentencia arbitral su promulgacion y publicacion que anteceden
á Maria Anna Francis Donzella á presencia de su Padre Joseph Fran-
ces en persona hoy fee.

Justicia

Otra / En la Villa de Altoy á los veinte y siete dias del mes de Mayo de Mil
Setecientos y setenta y dos años. Yo el Escribano hize saber la sentencia
arbitral su promulgacion y publicacion que anteceden á Antonio Fran-
ces de oficio Carpintero, en su Persona hoy fee.

Justicia

interd.
verbal

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santísima su Madre y se-
ñora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el
primer instante de su ser purísimo y natural Almea. Separe por esta
pública Lic^{ta} y su tenor como si Joseph Vilvestre Conorte en segunda nub.
cias de Gregorio Torregrosa Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta
Villa de Altoy, estando bueno y sano, en mi libre juicio, memoria y en-
tendimiento natural: Creyendo como firmem^{te} creo el Misterio de la
Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, crehe, y con-
fiera nuestra Santa Madre Iglesia Romana, en cuya fee he vivido
y protesto vivia, y morir, temiéndome de la muerte que es natu-
ral y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma y
manera siguiente.

Quiero que cuando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servi-
do llevarme de esta vida para la eterna, quiero que mi cuerpo sea

sepultado en la Iglesia de Religiosos de Nuestro Padre S. Agustin en el varo de los Conueptos de la familia de mi actual Marido, vestido con el Habito de la misma Religion, tomandole del mismo convento, y dandole por el la Limona acostumbrada.

Otro: Queas y es mi voluntad se me diga el Santo Sacrificio de la Misa de Requiem cantado, y de cuerpo presente si fuere o para ello el dia de mi entierro, y si no pudiere ser por este motivo, u otro, en el siguiente, haciendose este particular con la asistencia de seis Capellanos, y el Reverendo cura, o el Vicario en su lugar.

Declaro yo Hermana del Convento de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion fundada en la Iglesia del dicho Convento de Nuestro Padre S. Agustin de esta Villa, de la que segun mi familiarcimiento deberian recibir mis Albarcas que mas abajo nombra- re aquella cantidad, que acostumbra dar dicha Cofradia; La qual juntamente con la de Diez Libras mas de moneda corriente de este Reyno asigno para bien de mi Alma, toma de Habito, dia de Entierro, y demas funerales: Y si alguna cantidad despues de pagado lo dicho sobrare, es mi voluntad se convierta en la celebracion de Misas por mi Alma, y la de los mios en los Altares ya satisfaccion de mis Albarcas, dando entor la Limona por cada una que les pareciere.

Otro: Devo y lego a los cinco Lugares Pios un sueldo de Limona a cada qual por una vez tan solo a saber: Casa Santa de Jerusalem, Hospicio de los Niños de S. Vicente de la Ciudad de Valencia; Casa de Misericordia de la misma; Casa de redencion de cautivos Christianos; y Casa de Misericordia de esta Villa.

Otro: Quiero que mis deudas sean pagadas, aquellas enpesso que clara y distintamente conste, o hagan constar ser lo deudora, en cuyo caso guardaran mis Albarcas el fuero de conciencia.

Otro: Nombró por mis Albarcas testamentarios a Rogacion Carbonell mi hijo, y a Fran. Conuepto mi hermano vecinos de esta dha Villa a los quales, y a cada uno encolidum doy poder como se requiere para que de lo mas bien pagado de mis bienes vendan lo que bartaxen, cumpliendo y pagando lo dispuesto y legado en este mi testamento.

VEINTE DE MIL CIENTO

Se sabe la antecedente Joseph Fran.

Mayo de Mil Se sabe la sentencia Antonio Fran.

su madre y original en el se pare por esta en segunda nub. Verina de esta memoria y en Misteria de la pedronas distin. ne, exche, y con. fee he vivido. te que es natu. en la forma y or fuere de mi. ni cuerpo sea

Diez y siete, maravedis.

SEPTIEMBRE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y DOS.

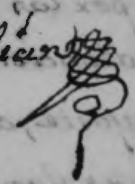
marito, sobre que les encargo las Conciencias.

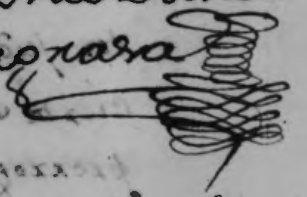
Otro: Declaro que en primeras nupcias contrae Matrimonio con
Vicente Carbonell texedor de Paño, del qual procreamos en Hijos á
Lucas, Agustín, y Juan Carbonell; y á Rita Carbonell conuorte de
Francisco Torreguena; y á Lucia Carbonell Muger de Francisco Mura

Otro: Declaro que en el Matrimonio actual con Dña Gregoria Torre-
guena, no hemos procreado ni havido hijos algunos, á cuyo matri-
monio no he aportado Dote alguno.

Y cumplido y pagada este mi Testamento en el remanente de todos mis bi-
enes Derechos, y acciones que de presente tengo, pasado tenere, me pertene-
sien, y puedan pertenecer, ahora, y en lo venidero, por qualquier tí-
tulo, motivo, causa, ó razón, que sea, instituyo y nombro por mis le-
gitimos y universales herederos alos arriba dños mis Hijos, havi-
do y procreado de mi legítima y primera carnal Matrimonio con
Dña Vicente Carbonell, que lo son á saber Lucas Carbonell ya di-
funto, y en su representación por su parte á Dña Dorothea, Ventura, Rosa
y Francisca Carbonell sus Hijos, y mis Nietos; á Agustín Carbo-
nell; á Juan Carbonell; á Rita Carbonell conuorte de Fran-
cisco Torreguena; y á Lucia Carbonell conuorte de Francisco Mura,
por iguales partes, para que los hayan, y hereden con la condi-
ción de Dios, y mía, haciendo cada qual de la suya á dar libros
voluntad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis Sani Sanctis
Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de fora valentia
non exhiunt, Nisi dicti Clerici postea sexum et tenorem fo-
ri novi, super hoc editi bona ipsa adquisierint vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag. (que Dios guarde)
de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve.

Otion: y Ultimam^{te}. Revoco y anullo todos, y qualas quier testamen-
 to, testamentos, Codicila, o Codicilos, que antes de este haya hecho y
 otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, para que no val-
 an, ni hagan fe, en juicio, ni fuera de él: Salvo este que a hora
 otorgo, que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad mia,
 por la via, y forma, que mejor haya lugar en derecho: En cuyo tes-
 timonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcazar tres dias del
 mes de Junio de Mil setecientos setenta y dos años: Siendo pre-
 sentes por Testigos Joseph Julian Escrivano, D. Joseph Colo-
 men Administrador de Rentas Reales, y Francisca Lopi; Sastre
 de esta Villa Vecinos y moradores. Y la otorgante se a quien Yo el
 Escrivano doy fe con esta, no lo firmo por dezia no saber
 escribir, y de su requerimiento y ruego lo heio uno de los testi-
 gos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Julian


Antemi
 San Antonio Discreto
 de Villagorara


En la Villa de Alcazar tres dias del mes de Junio de Mil setecientos
 setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos pare-
 cieron Anna Maria Matias Viuda de Guillermo Gonzalez de parte
 una; y Gregorio Molto de Lorenzo Fabricante de paños, y Josepha Ma-
 ria Gonzalez su Consorte de parte otra, Vecinos todos de esta dha
 Villa, precedida ante todo la Licencia que la dha Josepha Maria Gonza-
 les pidió al dho Sr. Marido para otorgar esta dha y este se la cono-
 ció en bastante forma (de que Yo el Escrivano doy fe) Dixerón: Fue
 en el día seis del pasado Mes de Mayo de este corriente año ota-
 garon dha dha de Compromiso ante el presente Escrivano a fa-
 vor del Licenciado D. Simon Gonzalez y Guzman, y del Doctor Agus-
 tin Paya Abogados de los Reales Consejos Vecinos de esta dha
 Villa, para que como Arbitros, Arbitradores, y amigables compo-
 nedores, Arbitrasen, y determinasen por bien de Par, y sin estre-
 pito, ni figura de juicio sobre, y en raxon del Pleyto que te-
 nian pendiente, instado por el enunciado Gregorio Molto con

VINTE
 DE MIL
 CENTA

Matrimonio con
 en hijos a
 conio de
 llura
 Gregorio tome
 cuyo matri-

e todos mis bi-
 ena, me perse-
 qualquier bi-
 de por mi le-
 nio hijos, han.

Matrimonio con
 rbonell ya di-
 Ventura, Raa
 Augustin Carbo-
 rietta de Fran-

Fran. llura,
 en con la bendi-
 a dar libros
 si los sanctis
 for valentia

et tenorem p-
 am adquire
 en el tenor de
 (que Dios guarde)
 nueva.

ARTÍCULO IVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Entra la comprada Anna Maria Matas su suegra, por el pago de cinco de la Legítima Paterna de la dho Joseph Maria Gualbes, cuya tutela y guarda ha sido tenido a su cargo la ante dicha Anna Maria de Matas su madre; Y así mismo sobre frutos, y demás pretensiones que deduxeron las Partes ante los referidos compromisarios, sobre todo lo qual devian arbitrar, y determinar dentro el prescrito termino de un Mes, lo que se les hizo saber en el mismo día. Y con motivo de fenezor al termino arripado, en el presente día, sin que por los Compromisarios nombrados se haya pronunciado el Laudo, ó Sentencia Arbitral, por las muchas ocupaciones que uno, y otro han tenido; En esta atención, y para que tenga efecto el deseado acomodamiento, y ajuste, á fin de que se en procedimien- to judicial entre Personas tan propinquas, de su grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorgan, y consen de que prorrogan el señalado termino de un mes á dose dias mas para que en ellos puedan los referidos Compromisarios proceder á el Laudo, y Sentencia Arbitral sobre las insinuadas preten- ciones, é incidencias, con las mismas amplias facultades, po- deres, renunciaciones, obligaciones, y demás que constan en la Calendarada Escritura, cuyo tenor quizeren haver aqui por expreso, y repetido: Y por quanto es necesaria la Justificación de algunos extremos, por no estar conformes en ellos, Conceden por tenor de la presente la correspondiente facultad á los referidos com- promisarios de admitir in voce, y sin asistencia de Escrivans las justificaciones que presentaren, tomando también los in- formes que les pareciere convenientes. Y para su Cumplim^{to} obligaron á saber el dho Gregorio Molto su Persona y bienes ha- vidos, y por haver; y las dhas Anna Maria Matas, y Joseph Maria Gualbes los suyos havidos, y por haver, y dieron poder alas Justicias y Jueses de su Mag^d. y en especial alas de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción se someten, y renuncian su domi-

cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley dion-
 venerit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragma-
 tica de las Sumisiones, y de mas Leyes, y fueros de su favor con
 la general del derecho en forma, para que les apremien como
 por sentencia pasada, en authoridad de Cosa juzgada, y por las
 dhas partes consentida: Mas dhas Anna Maria Matayro, y
 Josepha Maria Toralbes renuncian el auxilio y Leyes del Velle-
 yano Senatus consulte, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Ma-
 drid, y Partida, y las demas de su favor por que Sabedoras de
 ellas, y avisadas en especial de su efecto por el presente Escrivano
 quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso: Y juran a
 Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en toda forma de derecho, de
 no oponerle contra esta Escritura, por su Dote, Arras, bienes here-
 ditarios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que
 tengan y les pertenescan, y por que es de su utilidad y convenien-
 cia el hazerlo, declaran que la otorgan sin apremio, ni fuer-
 za alguna, y de su voluntad libre, y que no tienen hecha protes-
 tacion en contrario, y si pareciere la rescamen, y no pediran absolu-
 cion ni relaxacion de este juramento a quien de lo pueda conce-
 der, y si proprio motu se les concediere, no usaran de ella para de-
 pejar su caso. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la presente en
 esta dha Villa de Alroy a dho dia, mes, y año: siendo presentes por tes-
 tigos Juan Garcia Braui, y Cristobal de los Angeles de la Luna de es-
 ta dha Villa vecinos, y moradores: de los otorgantes (a quien
 Yo el Escrivano doy fe con esta) lo firmaron dho Consortes, y por
 la dha Anna Maria que vino no saben escribir la hizo a su ruego
 uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe.

Gregorio Moltoff
 Josepho Maria Toralbes
 Juan Garcia Braui
 Juan Antonio Duran
 El Villaquez

En la Villa de Alroy a dho dia veis de Junio y año de setenta y dos:
 Yo el Escrivano hize saber la Escritura de expropiacion de tex-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

mino, y demas facultades en ella nuevamente concedidas al Li-
cenciado D.ⁿ Simon Gonzalez y human Abogado de los Reales Con-
sejos de esta Verindad, en su Persona. Doy fee.

Dixi

En la Villa de Alcoy a tres dias, mes y año: Yo el Escrivano hizo
saber la Escritura de prorrogaçion de termino que antecede,
y demas facultades nuevamente concedidas en ella, al D.ⁿ D.ⁿ Agui-
lin Paya Abogado de los Reales Consejos Verinos de la misma en
su Persona. Doy fee.

Dixi

En la Villa de Alcoy a nueve dias del mes de Junio de Mil Sete-
cientos setenta y dos años: Antem^s el Esc.^{no} y testigos infraçritos
paseçeron Francisco Ganto de Oficio Torneo, y Antonia Fran-
ces Conxorite Verinos, de esta Villa, y la enuenciada Antonia
con Licencia, y expresa consentimiento de su Marido, que para
otorgar esta Escritura vela pide, y el dicho vela concede en bas-
tante forma (La que yo el Escrivano doy fee), y dixeron: Que
por muerte de Blasa Carbonell hija de Joseph, y Conxorite en pri-
meras Nupcias de Joseph Frances Maestro Carpintero de esta
Verindad, Padre de la dicha Antonia: Recayo en su univer-
sal Herencia, una Casa de morada cita en el Poblado de esta
Villa, y Calle de S.ⁿ Nicolas, Lindante de un lado con Casa de Fran-
cisco Pastor Cirujano, de otro con la dela herencia de Antonia
Abad, que oy la abita su hijo Francisco, ambo Fabricantes de
Paños; por espaldas con huerto dela Casa de Diego Abad. Esci-

VEINTE
DE MIL
SETENTA



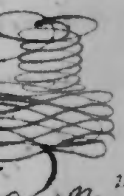
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

...cedidas al li.
...los Reales Con.



...xivano hira
que antecede,
al D. D. Juan
la misma en



de Mil Sete-
...por infrascriptos
...Antonia Fran-
...Antonia
...que para
...concede en bar-
...y dixeron: Fue
...Consorte en poi-
...binteros de esta
...su unives.
...lado de esta
...on Casa de Fran-
...ia de Antonia
...bricantes de
...ego Abad Lizar-

vano, y por delante con la de Blas Payá y Calle de Santa
Rita, y dicha de San Nicolás en mesio, á donde saca puer-
ta: La que en virtud de Laudo y Sentencia arbitral, dada y
pronunciada por los Doctores D. Gaspar Leibert, y Fran-
co Parquál Abogados de los Reales Consejos de esta Verindad
autorizada por el infrascripto Escrivano á Veinte y cinco di-
as del pasado mes de Mayo de este año; Fue dividida y
partida entre sus tres hijos, y como á otro de ellos dha Anto-
nia la toco, y se le hizo pago en parte de dha Casa, á saber:
Cuarenta y cinco Libras que se la consignaron por Alquileres de
dies años, por no haver disputado dha Casa, como los otros Herma-
nos, siendo igual el derecho de todos, y á más Ciento diez y ocho li-
bras seis sueldos y ocho dineros, por tercera parte, valor liqui-
do de esta finca; Importante ambas cantidades la de Ciento se-
senta y tres libras seis sueldos y ocho dineros moneda corriente
de este Reyno: Por tanto los susodhos Francisco Contó, y Antonia
Francis Consortes juntos de man comun á voz de uno, y cada
uno deposi et incolidum renunciando como expresamente re-
nuncián la Ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc
ita de fidejussoribus, el beneficio de la División, excucion, y demás
de la mancomunidad y fianza. De su grado y cierta sciencia y tenor
de esta Escritura otorgaron: Fue venden, y dan en Venta Real por
juro de Heredad para siempre jamás, á Francisco Abad Fabrican-
te de Paños Verinos de esta Villa: Un pedazo de la arriba deslinada
Casa, anexo ala de dha Abad comprador, justipreciado por Antonio
Maciá y Andres Juan Carbonell Maestros Albariles de esta Verindad
de consentimiento de ambas partes, en cantidad de Ciento quinze li-
bras de dha moneda: Fue toma en la primera pared de dha Calle de
San Nicolás tres palmos, y medio, midiéndose de la pared mediana de



la línea divisoria de la casa de dho Abad comprador, y alla ter-
cera pared de la segunda Navada, siete palmos y quarto: havién-
dose en la segunda pared, que es la del Arco, una Pilastria, que
lo ha de estar en sitio de la casa deslindada, que les queda a los otros dos
Hermanos porcionistas, executándose a costas de dho Abad compra-
dor la expresada Pilastria: Pero deviendo hacer la pared medie-
ra divisoria, de otro de otros palmos: Ten esta forma transfieren
y transpasan al dicho Francisco Abad y los suyos dho pedazo de casa
con el suelo techos, paredes, puertas, ventanas y demas pertinenc-
ias, usas, costumbres, servidumbres, y quantos oy tienen los palmos, y
terrenos que ocupan, de Arco, largo, y alto como le conviniere, li-
bre de todo censo, recienso, campo, memoria, Señoría hipoteca espe-
cial, y general: Y por tal dolo aseguran en precio de dichos ciento
quinze libras, que confiesan haver havido, y recibido dho conor-
tes vendedores, en especie de oro, plata y vellon, moneda de buena
calidad y peso, del enunziado Abad comprador, en presencia de mi
el Escrivano, y testigos imparciales (de cuyo entrega, y recibo realmen-
te y descontado Doy fee) de las que le otorgan carta de pago en forma,
dándose por satisfechos enteramente. Y declaran que el justo valor
del dho pedazo de casa, y palmos citados, son las dhas ciento y quinze
libras, que por ellos han recibido, y del que mas pueda tener en qual-
quiera forma y cantidad le hacen gracia y donacion pura, perfecta,
y acabada (al dho Francisco Abad comprador) inter vivos, con insi-
nuacion, y renuncian la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño si le padiciere, y que se reduziese el
dicho contrato a su valor, y las demas Leyes que con ello convienen;
Y desde oy en adelante, se desampararon desisten y apartan de la accion,
propiedad, Señoría, posesion, titulo, uso, recurso, y otro qualquiera
derecho que tengan, y les pertenescan en dicho pedazo de casa, y
palmos citados, con las demas acciones Reales, y personales, todo lo
qual ceden, y transpasan en dicho comprador, y sus causa havién-
ter, para que como propio lo posea, cambie, y enajene a su voluntad
como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis

Seisete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

lous tantis militibus et personis Religionis et alijs, qui de foro va- lencia non exsistunt; Nisi dicti Clerici iuxta deuiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti- quos fueros y Real orden de Su Mag. (que Dios guarde) de nueuo de Julio de Mil setecientos treinta y nueue. Y le dan poder el que se requiriere, constituyendole en su Lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre on dho pedazo de Casa, y sus de palmos citados, y tome de todo y apren- da la posesion y tenencia de ellos, y en el interin se constituyan por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para le poner en ella siem- pre y quando se le pida, y se obligan ala eviccion seguridad, y sanea- miento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, deba- te, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado, que estuviere, aun que este hecha la publicacion de provanzas) tomara la voz, y defensa y los seguiran y acabaran a sus costas, hasta vencerlos y dexarla en quiete posesion, (y lo mismo haran sus herederos) y no cumpliendo, por no querer, o no poder, le bolueran las dichas Ciento y quinze Libras que les ha pagado, las Labores, y armentos, que huxere fecho, con los danos y costas que se le vixquieren, y el mas valor adquirido por el tiempo: Y todo, (como si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se los execute con solo esta, y su juramento, en que lo difieren, sin otra prueba de que le relevan, aun que de derecho se requiriere, para cuyo cumplimiento obligan a saber dicho Conto su Persona y bienes y la enaniciada Fran- ces los suyos, y respectivamente havidos y por haover. Y presente el enaniciado Francisco Abad comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como va referido, y recibe en venta dho pedazo de casa con los palmos citados, de cuya propiedad y posesion se da por

ador, y ala ten- uarto: haviem- Plastica, que- esa a los otros do- tho Abad compra- la pario medie- transfieren- pedazo de casa- perten- mento palmos, y- consiguere, y- hipoteca espa- de dichos ciento- do dho conor- ruda de buena- brencia de mi- recibo realmen- bago en forma, el futo valor- ciento y quinze- da tener en qual- buxa, perfecta, rivos, con insi- l fecho en Cortes- ra, vende, o por- o, y los quatro- se reduxere el- la conuencion,- tan de la accion,- tro qualquiera- arzo de casa, y- racionales, todolo- causa haviem- a a su voluntad- cepti Clerici

entregado á su voluntad y renuncia las Leyes de la entrega é prueba
y demas del caso, obligandose á fabricar á sus costas la Plástica
en la segunda pared del Arco á sus costas, baxo la obligación de su
Persona y bienes haviendo y por haver. Jambas partes por lo que á
cada una toca guardar, y cumplir, diéron poder á las Justicias, y Ju-
res de su Magestad y en especial á las de esta Villa, á cuya juris-
dicción se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro
que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdictione omni-
um judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas
Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma pa-
ra que les apremien como por escortencia parada en autoridad de
cosa juzgada, y por Dios Otorgantes consentida. La dicha Antonia
Francis renuncia el auxilio y Leyes del velleyano Senado consulto
nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
de su favor, por que sabedora de ellas, y avizada en especial de sus efec-
tos por mi el Escrivano (de que doy fee) quiere que no le valgan
ni aprovechen en este caso: Jura por Dios nuestro Señor, y una
señal de Cruz que hizo en toda forma de derecho de no oponer con-
tra esta Escritura, por su Dote, Arroz, bienes hereditarios parafen-
nales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenencia, y por
que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que la
hazerla sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no
tiene hecha protestaion en contrario, y si pareciere la repoca, y no
pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien la pueda
conceder, y si proprio motu se la concediere, no usará de ella pena de
perjura. Cuya Escritura de Venta hazen Dios consortes en favor
del comprador Francisco Abad, con la condicion de que haya de vacar
copia autentica y fefaciente de ella dentro el termino de seis dias
y presentarla en el Oficio de Hipotecas en esta Capital al cargo del
infra Escribo Escrivano, establecido en virtud de la Real Pragma-
tica de su Magestad su fecha en el Real Cedio del Pardo á treinta
y uno de Enero del pasado año Mil setecientos, sesenta y ocho, para
la correspondiente toma de razon, baxo las penas prevenidas en
la misma, de la qual, y sus efectos doy fee haver enterado al com-
prador. En cuyo testimonio Dios Partes otorgan la presente en

Diez y seis de mayo.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS

En esta Villa de Alcoy el día, mes, y año: Presentes testigos Joaquín Verdú Talbarta, y Francisco Montboix Carpintero de la misma Verinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fe como solo firmó el Comprador y no los conyentes vendedores, por que dixeron no sabex, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe.

Fran.

testigo Joaquín Verdú

Ante mi
Joan Antonio Disdier
de Villagracia

En esta Villa de Alcoy a nueve dias del mes de Junio de Mil Setecientos setenta y dos años: Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos, pareció Francisco Cantó Tornero, y Antonia Frances conyentes Verinos de esta Villa, y la dicha Antonia con licencia y expresa consentimiento de su marido que para otorgar esta Escritura se la pidió, y este se la concedió en bastante forma (de que Yo el Escriuano doy fe) y Dixeron: Fue por muerte de Blasa Carbonell hija de Joseph, y conyente en primeas nupcias de Joseph Frances Padre de la dha Antonia, recayó en su universal herencia una casa de morada en esta Villa, y calle de San Nicolau sustipreciada en quinientas libras, que actualmente la estan abriendo dho su Padre, Antonio, y Maria Anna Frances hermanos, de la que en virtud del Laudo y Sentencia Arbitral dado por los Doctores D. Gaspar Ribent, y Francisco Pasqual Abogado de los Reales Consejos de esta Verindad, authorizada por el infrascripto Escriuano en Veintey cinco del pasado Mayo la tocó y perteneció a la expresada Antonia Frances, y se la hizo pago en parte de dha casa en cantidad de ciento noventa y seis libras treze sueldos y quatro dineros de moneda

23
corriente de este Reino, à saber: Juarenta y cinco Libras que
por diez años de Alquileres de la Casa, se le adjudicaron en
ella, por no haverla disputado como los otros hermanos = Cien-
to diez y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros por su Legiti-
ma, francas ambas Cantidades = y treinta y tres Libras seis
sueldos y ocho dineros, por la tercera parte del Capital de
Cien Libras de un censo que se responde al Reverendo Clero de
esta Villa, impuesto, y cargado sobre la misma casa, con la obli-
gacion de responder a este la pensión correspondiente por dha
tercera parte. Fue con Escritura ante el presente Escribano
en este mismo día de la fecha han vendido dichas conyortes à
Francisco Robad Fabricante de paños de esta misma Verindad
un pedazo de dha Casa en cantidad de Ciento y quinze libras
de la propia moneda, libre de todo cargo y responsion, precedi-
do justiprecio de Perito Albaniler Antonio Macià, y Andres
Juan Carbonell; y quedandoles à perceber en el valor de dha Ca-
sa à cumplimiento de su haver Ochenta y una Libras trese
sueldos y quatro dineros; Por tanto los susodichos Fran^{co} Com-
tò, y Antonia Frances conyortes, juntos de mancomun à por
de uno, y cada uno de por sí et in solidum, de su respectiva qua-
do, y cierta sciencia, y tenor de esta Escritura, otorgan haver
havida, y recibido à cumplimiento y entera paga de las ciento
noventa y seis Libras trese sueldos y quatro dineros del haver
que le pertenere ala referida Antonia Frances, por las causas y
motivos arriba expresados de Mariana Francis Doncella, y
presente su Padre Joseph, en calidad de Tutor y Cuador de esta
de Antonio Francis de oficio Carpintero, la cantidad de Ochenta
y una Libras trese sueldos y quatro dineros de la propia moneda,
en esta forma: Juarenta y ocho Libras seis sueldos y ocho dine-
ros en especie de oro, plata, y vellon, poco antes del otorgamien-
to de esta Escritura; y las restantes treinta y tres Libras seis suel-
dos y ocho dineros, que dichos Antonio, y Maria Anna Frances se
retienen en su poder para responder la pensión de la tercera
parte del censo de Cien Libras, y en su caso redimirle y quitarle.
En esta conformidad se dan por entregados à su voluntad de



Diezete de Mayo de 1710.



DEL REAL ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Las enunciadas Ochenta y una Libras tres sueldos y ocho dine-
ros, y por no ver la entrega de presente, renuncian la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega e prueba de su
recibo, y les otorgan Carta de pago, y finiquito en forma, can-
celando en esta parte el laudo o Sentencia Arbitral arriba cita-
da, para que en este particular no obre efecto alguno como sino
se huviera dado. Y presentes a quanto arriba expuesto como di-
cho es, los enunciados: Antonio Francis de oficio Carpintero, y Ma-
ria Anna Francis de estado Doncella, mayor de veinte y quatro
años que vino su, en presencia y asistencia de Joseph Francis su
Padre, que para este otorgamiento se la pide, y el dicho sela con-
cede, (de que doy fee) juntos de man comun a voz de uno, y cada
uno de por si et in solidum, renunciando como expresamente re-
nuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, et authentica
presente hoc ita de fraudibus, et beneficio de la division ex-
cepcion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de sus respecti-
ve grado y cierta sciencia y tenor mismo de la presente, por ella
otorgan: Que Loan, apruevan, ratifican, y confirman en todas
sus partes, la Escritura de Venta del pedazo de Casa, hecha por
dichos Francisco Cantó, y Antonia Francis conyuges, a favor del
contenido Francisco Abad, por las referidas ciento y quinze libr.
y se obligan a responder, y pagar la pensión correspondiente
de las treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros, que se rati-
ficaron en su poder para este efecto, por pertenecer a la tercera par-
te del censo de Capital de Cien Libras impuesto en dicha Casa, que
perteneció pagar a dichos conyuges segun queda referido, al re-
verendo Clero de esta Villa, y en su caso redimirle y quitarle por
su solo, llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za, cuya execucion se fiere con solo el seramiento de quien fue-
re parte en que lo difieren, y esta Escritura, y relevacion de otra

Libras que
judicaron en
examen = Cien.
por su Legiti-
mas Libras seis
el Capital de
reando Clero de
cia, con la obli-
adienta por dha
nte Escrivano
conyuges a
una Verindad
quinze Libras
ciones, precedi-
cia, y Andres
lor de dha Ca.
Libras tres
los Fran. Com.
an comun a voz
respectiva gra.
otorgan haver
ps de las ciento
exos del haver
por las Causas y
es. Doncella y
Cuador de esta
idad de Ochenta
propia moneda,
ldos y ocho dine-
del otorgamien-
er Libras seis suel.
Anna Francis se
m de la tercera
imiale, y quitarle
a Voluntad de

prueba, aun que de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligan á saber: el dho Antonio su Persona y bienes, y la enunciada Maria Anna los suyos habidos, y por haver respectivamente: Y ambas partes por lo que á cada una toca guardar, y cumplir, dicen poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcazar, á cuyo jurisdiccion se someten, y renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si conveniere de jurisdiccionem omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada, en cosa purgada, y por dho otorgantes consentida. Y la dha Maria Anna Francis renuncia el auxilio, y Leyes del Velleyano Senatus consulto, nuevas contribuciones, Leyes de toas, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto, por el presente Escribano (de que doy fee) quere que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y juró por Dios nuestro Venor, y á una venal de Cruz en forma de derecho, que no se opondrá contra esta Escritura, por su menor edad, ni otro derecho que la perdenesca, y declara que la otorga por ver de su utilidad y conveniencia, y que no pedirá el beneficio de restitucion in integrum ni absolucion ni relaxacion de este juramento á quien se la pueda conceder, y aun que de propio motu se la conceda, no usará de ella pena de perjurá: Y en fiel cumplimiento de lo prevenido y mandado en la Real Pragmatica del oficio de Hipotecas su fecha en el Real Citio del Pardo á treinta y uno de Enero del pasado año Mil setecientos setenta y ocho; Yo el Escribano advertí á estas partes, y les hice notorio debian presentar copia autentica, y fehaciente en el termino de seis dias, en el que lo está á mi cargo en esta Capital, para la correspondiente toma de razon, como de las penas impuestas en la citada Pragmatica. De que doy fee. En cuyo testimonio dichas partes otorgan la presente en esta Villa de Alcazar dicho día mes y año: Siendo presentes por testigos Joaquin Vexdu tallista, y Francisco Monllor carpintero de esta expresada Villa Berinos y obradores: Y de los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fee como) ninguno lo firmó, por que



Veinte maravedis.

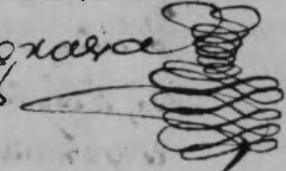


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

dixeron no saben escribir, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

testigo Joaquin verdu

Antemi
Joan Antonio Diez
de Villagracia



En la Villa de Alroy á diez y seis dias del mes de Junio de Mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos pareció Gregorio Molis Fabricante de Panes Vizino de la misma y dixo: Que asi en su nombre propio como en el de Maria doña con-junta Persona de Joseph Maria Goralber y Mataix, inicio Demanda Judicial, ante la de esta Villa, y Escrivania del cargo de mi el infrascripto Escrivano contra Anna Maria Mataix su mujer, y Madre respectiva, sobre el recibo de la Legitima Paterna de dicha su Comorte, cuyo Litigio segun Escrituras ante mi dicho Escrivano en los dias seis de Mayo, y seis de Junio comprometieron juntamente con la citada Anna Maria, todas las reciprocas pretensiones de una, y otra parte, en manos de los Doctores Don Simon Gonzalez y Guzman, y Don Agustin Paya Abogado de los Reales Consejos de esta Verdidad, para que ambos en calidad de Arbitros, Arbitradores, y amigables Compondores, las Comprometieron, y decidieran, guardando, ó no el orden judicial, alar que se remite; En esta consideracion, y en la de que le es forzoso hazer ausencia de esta Villa, para la de la Corte de Madrid, y otras partes, sin saber quando sera su regreso, y que el Laudo, ó Sentencia arbitral, que devan dar, y declarar los citados Compondores, es en breve, y no puede estar por lo dicho al tiempo de su publicacion, para consentirla, ó apelarla, ó pedir en vista lo que, á sus derechos, y los

de su Concorde, les Conuenga; viéndo forzoso el dexar persona de su
satisfacción y confianza á este caso, y quantos de él dimanaren, y
sus incidencias, y efectos; teniéndola totalmente de Lorenzo Moltes
su Padre, tambien Fabricante de paños de la mesma Verdad, por ella
de su grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Escritura, otorga que dá
y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual en
derecho se requiere, y necesario fuere al citado Lorenzo Moltes su
Padre, auente á este otorgamiento, bien como si presente fuere, y
el encargo aceptase, para que en dho nombre, y en el caso de con-
formarse en el Laudo, ó Sentencia Arbitral dho Compromisario la
pueda consentir, y pagar por ella siendo favorable: Pidiendo, reci-
biendo, y cobrando qualquiera cantidades de Maravedis, trigo, deua-
da, Arroyta, y otras cosas, que se les deuan en dho nombre al presen-
te y en adelante se le deuiéren, en qualquiera parte que sea, assi por
dicha cosas como por Escrituras, reconocimientos, Sentencias, restas,
alcances de Cuentas, ó de lo que fuere contra la dha Anna Mambricia
Mataix, ó otras personas particulares, ó comunes, y de ello otorga
cartas de pago, finiquito, poder, y factos, y no siendo los entregados
presente, y ante Escriuano publico, que de ellos dá fe, los confiese, y
renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, cosa no hauida,
ni recibida, ley de la entrega, é prueba del recibo, y demás del caso.
Y resultando contraria la Sentencia, ó Laudo Arbitral apele, y pida
su Mejora, y revocacion á la Justicia de esta Villa, y en todos los tri-
bunales, que por leyes, derecho, y Practica de estos Reynos le sea per-
mitido; ^{como} en caso dicho es de discordia entre ambos Compromisa-
rios en el todo, ó parte, pueda Continuar, y Continuar la citada ins-
tancia Judicial, hasta su final de terminacion, en declaracion de las
Partes, y puntos, que de dicho Compromiso resulten y sean exavosos
y sobre ello, pueda hazer, y haga Demandas, pedimentos, requirimien-
tos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y obgete lo
contrario, y en prueba presenta Escrituras, testigos, é instrumentos, ta-
che los de los Contrarios, pida execuciones, posiciones, trances, y rama-
tes de bienes, tome posiciones, y amparos, haga juramentos de Calum-
nia decisoria, y supletoria, recuse Jueces, Letrados, y Escriuanos, ay-
ga autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Condonala

favorable, y de lo perjudicial recurra, o apele, o suplique, y diga las apelaciones, o suplicaciones, pida costas, y haga los demas actos y diligencias Judiciales, y extra que convergan y necessario fueren, y que el otorgante en dho nombre haxia, y hazer podria presente siendo, que para todo le Dava, y dio poder, con lo anexo, conexo, y dependiente, y el de poder substituirle en quanto a Pleyto tan solamente, en la Persona, o Personas que bien visto le fueren, con la de injudiciar, y jurar, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo, con relevacion de todo en forma: La firmeza de ello obligo su Persona, y bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renuncia su domicilio, propio suyo, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conve-
 xit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las sub-
 misiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del dicho
 en forma, para que si ello le apremien como por sentencia pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida. En cuyo testi-
 monio asi lo dixo otorgo y firmo dho dia mes y año: siendo testi-
 monio por Antonio Toralber, y Nadal Jorda Fabricantes de Paños Verinos de la
 merma. De todo lo qual, y del consentimiento del otorgante, yo el escri-
 vano de su Magestad. Doy fe = sobre p^{te} como vale

Gregorio Moltoff

Antemi
 San Antonio Disdier
 de Villagrosa

En el Pleito y Causa, que tuvo principio, en el Juizado de la
 Villa de Villajoyosa, entre Jaxer de la gna, Bayme Llorca
 Ciudadano, Familiar del Santo oficio, en qualidad de Maxido
 y Conjunta Persona de Joseph Bufoan Acera Demandan-
 te; y de la otra Indio Llorca Verino que fue de dha Villa, reo
 demandado y continuado con los herederos de este Joseph V-
 rios menor de este nombre en representacion de Vizenta
 Llorca su Difunta Madre, Contra Domingo Bojardo, Co-
 mo Maxido de Maxia Varios en la misma representacion

DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

y Contra Donacío Miguel y Juana Florea tambien Conso-
tes, sobre nulidad del Testamento del D.^o Isidro Florea y por-
tacion sobre y enrazo de que se declarare por nula la es-
ta renuncia, transacion ó Convenio de foxas quatrocientas doze;
Y finalmente remitidos á determinacion arbitral por es-^{ta} de nom-
bramiento que hizieron las Partes ante Miguel Florea es-^{ta} de cha
villa en ella a veinte y tres dias del mes de Julio del pasado año mil
setecientos setenta y uno á favor de los Señores los Doctores en Le-
yes D.^o Pasqual Rico de Molina y D.^o Simon Gonzales y Gu-
man, el primero vecino de la villa de Onil y el segundo de esta de
Alcoy en donde y en el dia veinte y ocho de Enero del Cor.^{te}
año de setenta y dos, la aceptamos y Juramos en forma de dho
por ante Juan Antonio Diez de Villanueva Escribano del Ayun-
tamiento de esta dha villa de Alcoy prorrogando el termino á dos
meses mas en virtud de las facultades concedidas á los dho por
aquella y el de Nombraz tercero en caso de discordia.

Virto etta

Y llamos, por lo que de los mismos autos resulta, á los que en caso
necesario nos referimos: Que yo D.^o Pasqual Rico y Molina
declaro por nulo de ningun valor, ni efecto, el testamento que se di-
ze otorgado por el D.^o Isidro Florea y por coniguiente, por per-
tenecientes á Joseph Bufoan todas las bienes, que en la univer-
sal Herencia de dho D.^o Isidro Florea recayeron, con los que pue-
dan importar las mejoras de Tercio y quinto, Comprehendidas, en
la es-^{ta} de Bodas foxas setenta y dos en representacion y como
Heredera de su Difunto hijo Isidro, sin que pueda obrarse la es-
citura de renuncia de foxas quatrocientas doze, la que igual-
mente declaro por nula de ningun valor ni efecto. Y por mi.

Auto } Q

Dⁿ Simon Gonzales y Gusman obrando con arreglo a d^{ho}.
 Devo absolver y absuelvo a los referidos Demandados de las Ins-
 tancias o Demandas puestas por Rayme Lloca poras quatro-
 cientas veinte y ocho, declarando no haver lugar, a la Decla-
 racion de nulidad pretendida de la Escritura de transacion de
 poras quatrocientas doze, antes si, la declaro por valida, firme y
 subsistente, y que las Partes, deben estar, y pasar por lo que resul-
 ta en ella transicionado y convenido, quedando igualmente en su
 fuerza y vigor el testamento de dho Dⁿ. Vido; Y por estas
 nuestras sentencias o determinaciones, sin hazer especial conde-
 nacion de costas, assi lo pronunciamos prevenimos y ordena-
 mos, ante el presente e infraescrito Escribano en esta Villa de
 Alcoy y estudio de mi dho Dⁿ Simon Gonzales y Gusman a
 veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y
 dos años. Siendo testigos Manuel Izalbes y Puente, y Joseph Ma-
 cia Escribientes. De todo lo qual y del consentimiento de dho Dⁿ
 Pasqual Rico de Molina y Dⁿ Simon Gonzales y Gusman Ab-
 oadores de los Reales Consejos. Yo el escribano de su Magestad doy

fée.
 Dⁿ Simon Gonzales
 y Gusman

Dⁿ Pasqual Rico
 y Molina

Ante mi
 Joaⁿ Antonio Distric
 de Villagracia

Auto } En la Villa de Alcoy a veinte y siete dias del mes de Junio de
 mil setecientos setenta y dos años. Los referidos Jueces Compromi-
 sarios, en vista de la discordia o no conformidad, que en las ante-
 zedentes determinaciones resultan, y usando de las facultades que
 se les confizieron, por la referida Escritura de nombramiento de
 poder nombrar tercero en este caso, y haviendose propuesto por uno
 y otro diversos Abogados de los del Colegio de la Ciudad de Valencia
 y no haverse conformado el uno, con los propuestos por el otro, ni
 el otro, con los que propuso el otro, Dixo: Y previno dho Dⁿ.

Señalada merced.

SEALO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

qual, que el nombramiento de Texero, lo dexara á el arbitrio
y voluntad del señor Reciente de la Real Audiencia de este Reyno
no en el caso de tenerlo á bien su Señoría, para de este modo evitar
nuevas disputas entre las Partes Interesadas, sobre esta Particular de
Texero: Y el arte dho Dⁿ Simon, dixo: Fue respeto á sea Coartada
la facultad, que Conceden las Partes en este caso en la citada ex-
cirtura meramente, para nombrar Texero, y no para remitir la
eleccion de nombrar á otro alouno, previno se haça saber á las
Partes dhas de determinacion, como y la discordia del Hombraz^{to}
de Texero, para que usen del derecho que les convenga. Y por este
assi lo proveyeron, ordenaron y determinaron cada uno respec-
tivamente. De que doy fe.

Yo el Rey
Yo el Reciente
Yo el Jefe

D. Juan Pasqual Canto
y Molinas

Antemi
Juan Antonio Dux
del Villagrosa

En la Villa de Altoy á veinte y ocho dias del mes de Junio de Mil Se-
tecientos Setenta y dos años: Antemi el Escriuano, y testigos in-
frascriptos parecieron Vicente Juan Goralbes Fabricante de Pa-
nos, y Josepha Maria Canto Consortes, vezinos de esta dha Villa
y dixeron: Fue atendiendo y considerando, á que Guilleamo Goral-
bes Hijo de Francisco ya difunto, y de Maria Jonaria Ventosa
Consortes de la misma vezinos: Sin contar, ni tratar con los Compro-
vecientes de su instancia, y á orden de la Justicia de esta dha Villa,
sacó, y requertió á Francisca Goralbes y Canto hija delor dicho,
para combolar á nupcias Matrimoniales, poniendola en poder del
Doctor Pasqual Canto Presbitero, quedandole igualmente requerido

trado dicho Guillermo en el de Joseph Mixa tambien fabricante de paños de esta Vizindad, haviendose mantenido asi ambo hasta el dia de su Matrimonio, que efectuaron en el Catorse de los Corrientes mes, e año. En este estado, y haviendose puesto por medianeros diferentes Personas amantes de la paz, de recta intencion y zelo, para que movidos los comparecientes del Casado, y amor Paternal les auspèren à dho Guillermo Goralber, y Francisca Goralber oy Consortes à su gracia; Lo que consideraron por dicho medio en el dia de ayer; En esta consideracion, y para que puedan sustentarse, y conllevar las Cargas del Matrimonio, que tienen efectuado in facie ecclesie; Por tanto de sus respective grados, Cientos, y Sabedores de los derechos que en este caso les competen precedida la Licencia, que dho Joseph Maria Cantó pidió al dho Vicario Juan Goralber su Marido, para otorgar la presente, y este se la concedió en bastante forma, de que yo el Escribano doy fee) y de ella quando los dos juntos de mancomunado y solidum, otorgan, que dan y constituyeren al dicho Guillermo Goralber, y Antonia Mayor de Catorse años, y menor de los diez y ocho que presente es, con Joseph Cantó su Curador nombrado por la Justicia de esta Villa, y oficio de Christoval Mataín Lucivano, en el dia veinte de los Corrientes mes, y año (De que yo el Escribano doy fee) En y por razon de Adote de la dicha Francisca Goralber, y por Causa del Matrimonio ya Celebrado, la quantia de trescientas libras moneda de este Reyno, en esta forma: Sesenta libras diez sueldos y once dineros en el valor de las ropas viguientes, justipreciadas por Personas Peritas de comun consentimiento de las Partes, segun expresaron.

- Primera: Un Tubon de terciopelo negro en precio y estimacion de siete libras moneda corriente de este Reyno.
- Otra: Un Tubon de seda floreado, en precio y estimacion de cinco libras diez y seis sueldos.
- Otra: Otro Tubon de terciopelo negro urado en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos.
- Otra: Un Manto y Baquinan de seda, en precio y estimacion de catorze libras tres sueldos y tres dineros.

79 9
59367
2460
149393

VEINTE
DE MIL
SESENTA

va à el arbitrio
de este Rey
de este modo evita
estas Particular de
o à ser Coartada
en la citada, etc.
para remitir la
haya saber à sab.
del Abombam.
venosa. Y por este
cada uno respec.

al Puro
Molina

Distric
ava

de Junio de Mil Se.
ano, y testigos in
fabricante de Pa.
de esta dha Villa
Guillermo Goral
Francisca Antonia
ataca con los comp.
de esta dha Villa
hija de los dichos
indola en poder de
igualmente segun

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

- Otro: Unos Baquinan, y Manto para brá a Mía, en precio y estimacion de cinco Libras diez y siete sueldos y quatro. 5 Ptas
- Otro: Un Guardapiés de Nadiello Verde, en precio y estimacion de Diez Libras quatro sueldos. 10 Ptas
- Otro: Dos Delantales de Nadiello, en precio y estimacion de dos libras diez y seis sueldos. 2 Ptas
- Otro: Dos Mantillas de Layeta, la una, y la otra de Franca, estimadas ambas en quatro Libras diez sueldos y ocho dineros. 4 Ptas
- Otro: Un Guardapiés de Varieta de Alonchén en precio y estimacion de tres Libras y tres sueldos. 3 Ptas
- Otro: Un par de Almoadas grandes, y otras pequeños de Costanza en precio y estimacion de dos Libras. 2 Ptas
- Ultimamente Dos Pañuelos de Morolina Bordados con Encage en precio y estimacion de dos Libras dos sueldos y ocho dineros. 2 Ptas

Las restantes Docientas treinta y nueve Libras siete sueldos y un dinero, en moneda corriente de este Reyno. } 60 Ptas

Y siendo presente el referido Guillermo Toralbes, en presencia y licencia de Joseph Cantó su Curador, que para este otorgamiento se la pide, y el dicho se la concedió en bastante forma; de que igualmente doy fee; De su grado y cierta sciencia, otorga que recibe con dicho su Curador las expresadas trescientas Libras, à saber las sesenta Libras dos sueldos y once dineros en las referidas pieças de Ropa; y las restantes Docientas treinta y nueve Libras siete sueldos y un dinero, en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad y por todo Realmente y descontado, en presencia de mi el Escriuano y tengo infrascripto (de cuyo entrego, y recibo de no por y cantidad de dineros lo el Escriuano doy fee) delas que otorga à dichos Comisarios constituyentes el enunciado Guillermo Toralbes carta de pago y recibo

en forma como a propio Caudal de la dicha Francisca Gosalbes
 su amada Consorte, a la que por razon del Matrimonio le haria
 e hizo Donacion propter nuptias en nombre de Arras en quon-
 tia de Cien Libras de moneda corriente de este Reyno, las que es-
 tablecia, y asegura Caben actualmente en la Derima parte de
 sus bienes, y para la seguridad de las Quatrocientas Libras de di-
 cho Dote, y Arras, hipotheca especial, y extrinsecamente, y pone
 de Casa, e inalienable, para sin que la especial, deroga la gene-
 ral, ni por el contrario aquella, a esta; Una Casa de abitacion y
 morada que pertenece como propia de su Dominio, havida de la
 Herencia de su difunta Padre Francisca, en el Poblado de esta
 Villa, que calle de San Phelipe Neri, se del lado, lindante con la
 de Christoval y Joseph de lanes de un lado, de otro con las Espal-
 das de la Casa de Vicenta Paya, y por el dorso con el Huerto
 de Vicente Pasa; y por delante con la Calle de Vicente el Bour dicha
 Calle en medio: Cuya cantidad de las dichas Quatrocientas Li-
 bras de Dote, y Arras, se obliga desde luego, y a sus herederos
 y sucesores a la paga, y restitucion de ella, siembra, y quando
 sea disuelto dicho Matrimonio por muerte, Divorcio, u otro caso,
 permitido por derecho sin aguardar a la elacion de este, a la
 dicha su Consorte, sus herederos y sucesores, y a quien por ella
 fuere parte, queriendo se le execute con esta Escritura y su jura-
 mento en que lo difiere con relevacion de otra prueba, aun que
 de derecho se requiriera: Tambien partes por lo que a cada una
 de ellas, obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver respec-
 tivamente, y dieron poder a las Justicias, y Jueces de su Magis-
 tad, y en especial a las de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion se
 someten, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y
 otro que de nuevo ganaren, la Ley Vicovenerit de Jurisdictione
 Omnium pedicium, la ultima y parte de las dhas Constituciones, y
 demas Leyes, y fueros de su favor, con la general de derecho en
 forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por ellos consentida. Y el dicho su hermano Go-
 salbes Juro por Dios nuestro Venor ya una señal de Cruz en to-
 da forma de derecho, de no oponerme contra esta Escritura por

EINTE
E MIL
ENTA

58714
 10941
 2161
 4161
 3161
 211
 2921
 60121
 Reyno
 resencia y licen-
 torzamiento rela-
 que igualmente
 recibe con dicho su
 dex las sesenta de
 piezas de Ropa,
 siete sueldos y
 buena calidad y por
 el Escrivano y ter-
 par y Cantidad de
 a dicho Consorte
 xta de paga y reu-

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

su memoria y ad ni otro derecho que le pertenecia, pues declara
la otorga por vez de su utilidad y conueniencia, y que no pedira
ni implorara el beneficio de la restitucion in integrum, ni la
absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien se la pueda
conceder; Y aun que de propia motu se le conceda, no usara de
ella pena de perjurio. Y en cumplimiento de la Real Pragma-
tica del oficio de Hipothecar con fecha en el Real Sitio del
Pardo a treinta y uno de Mayo del pasado año Mil Setecien-
tos setenta y ocho; Yo el Escriuano adverti a estas Partes de
vian presentar copia autentica, y feeficiente en el termino de
veinte dias en la Escriuania de Hipothecar de mi cargo en esta Ca-
pital, para la competente toma de razon, baxo de las penas
impuestas en la misma, que les hizo notorias, de que doy
fee. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa
de Alcoy, dicho dia, mes, y año: Viendo presentes por testigos
Vicente Campora, Antonio Abad. Oficiales de la Lana, y Miguel
Carbonell, texedor de Paños. Y de los otorgantes paguieros Yo
el Escriuano doy fee conseruo. Solo firmaron los dichos Vicente
Juan Gosalber, Guillermo Gosalber, y Joseph Canto; y por las
demas que dixeron no saber, lo hizo uno de los testigos. De
todo lo qual Doy fee.

Vicente Juan Gosalber
Joseph Canto
Guillermo Gosalber
Antoni

Antoniabat testi. Joan Antonio Disdier
de Villagrasa

En la Villa de Alcoy a treinta dias del mes de Junio de Mil Se-
tecientos setenta y ocho años: Antoni el Escriuano de su Magestad
y testigos infrascriptos comparecidos el Doctor D. Francisco Pasquel

y R^o Abogado de los Reales Consejos, Doña Maria Antonia, D^a
 Juana Anna, y D^a Maria Anna Parqual y R^o de Estado Don-
 zellas, mayores de veinte y cinco años que dicen ser, todos her-
 manos, y Vecinos de esta dicha Villa, otros de los hijos, y Herede-
 ros del Doctor Dⁿ Agustín Parqual, y de Doña Juana R^o ya
 difuntos sus Padres, juntos, y cada uno de por sí, renunciando
 como expresamente renunciaron la Ley de duobus vel pluribus
 reus de d^e d^e d^e, el autentico presente, y de fideiussoribus, y el
 beneficio de la división, excusión, y demás de la misma comunidad
 y fianza, por la presente y por el tenor, de prado y buena ciencia
 otorgan: Que dan y conceden todo en padea cumplido, tan libre,
 lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario,
 en favor de Joseph Benquereny R^o Ciudadano Vecino de
 la Villa de Oril; auentes a este acto, bien como si presente
 fuere, y el encargo aceptante; para que en nombre y represen-
 tacion de los otorgantes, haya, reciba, y cobre de quales quie-
 ra persona, Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades
 de Indiantes, o Seculares, de Ciudades, Villas, Lugares, de quien
 comenga, y necesaria sea, todas, y qualen quiera Cantidades
 de Maas, uadinas, trigo, Cevada, Ayo, otros granos, y efectos,
 que se estuvieren deviendo a los otorgantes al presente, y en
 lo sucesivo saber deviere; Especialmente los que les tocan, to-
 caren, pertenecieren, y pertenecieren en la Partición de la Here-
 dad de la Haya de Vicent, perteneciente a la herencia de la Ma-
 dre, así en la propiedad como en los frutos venidos, y que se
 vencieren, concordandore y ajustandore sobre uno, y otro, con
 Dⁿ Damian R^o y Mabina Vecino de dicho Oril, posehe-
 dor y tenedor de dicha Heredad, y con quien necesario fuere
 con arreglo en esta parte a lo que les ha cabido de la mis-
 ma Heredad a los otorgantes, en virtud de Sentencia de la
 Real Audiencia de esta Reyno; Nombrando Peritos para ello
 dicho Apoderado, de la calidad, y genero que fueren menester;
 Puesto que a qual, y otros obtuvieron e hicieron en razon de de
 ahora para entonses, lo apudaron, ratificaron y confirmaron pro-
 metiendo no hacer jamas contra ello, con imposición de silencio

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

pues declara
 a, y que no pedirá
 integraum, ni la
 quien se la pueda
 da, no usará de
 la Real Pragma.
 Real C^o del
 M^o de Sec^o en
 estas Partes de
 te en el termino
 n^o cargo en esta Ca-
 bano de las penas
 as, de que doy
 nte en esta Villa
 enter por testigo
 ana, y Miguel
 ter faquimer do
 los dichos Vicente
 de Canto; y por las
 de los testigos. Dⁿ

Royal
 albert
 xmi
 io Disdix
 ransa
 e Junio de Mil de
 ano de su Magestad
 Dⁿ Francisco Parqual



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



perpetuo que respectivamente se imponen. Y de lo que por am-
bos efectos y casos recibiere y cobrare, de y otorgue cartas de pa-
ga, finiquitos, lastos, Cociónes, Cancelaciones, y otras Escrituras,
Legítimas Cautelas, con fee de entrega, ó renunciación, á la excep-
cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega á prueba,
no haciendo en aquella ante Escrivano publico que de ello se fe-
re. Y finalmente para que sobre los arriba inruidos asuntos, pu-
da comparecer, y comparezca ante su Magestad en qualquier tri-
bunal Superior é inferior de qualquiera calidad, y condicion
que sea: Así demandando como defendiendo, y diga, y alegue de
los derechos de los otorgantes, haga Demandas, pedimentos, requi-
simientos, y los presentes, interposiciones, peticiones, posiciones,
ventas, y remates de bienes, y en termino de prueba, presenten-
tios, escritos, escrituras, Juramentos, y otras Pruebas, lache, y
contradiga las dadas por la contraria, diga autos, y sentencias, in-
terlocutorias y definitivas, concienta las favorables, y de las adver-
sas apela, y suplique, y siga las apelaciones y suplicas hasta su
devida terminacion, y su Real execucion de lo que se mandare por di-
chas Sentencias: Pues para todo quanto va dicho, incidente, y dependien-
te, anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, dan, y conceden á di-
cho su Apoderado todas sus voces y veres, libre y general administra-
cion plenissima, é indeficiente facultad de interponer, suar, y subiti-
tuirle en quanto á Pleytos tan solamente en la Persona, ó Personas
que quisiere con relevacion de caucion y fianza en forma. Y todo quanto hi-
ziere y executare en fuerza de estos Poderes lo tendrán los otorgantes por
bien hecho, firme, estable y valeroso para la obligacion que hazen de
sus bienes derechos y efectos, havidos, y por haver en toda parte. Y dan
poder á todos los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los
que dicho Apoderado les nombrare, renunciando su propio fuero ju-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

jurisdiction, y doncellis otro que de nuevo ganaren, la Ley si conuenir de jurisdictione omnium iudicum ultima pragmatica de su Magestad demas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento les apremien como por sentencia parada en authoridad de cosa juzgada y consentida. Y las dichas D.^a Maria Antonia Pasqual, D.^a Juana Anna, y D.^a Maria Anna Pasqual y Rico hermanas, renuncian el auxilio y leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como Sabedoras, y avisadas en especial de sus efectos (por mi el Escriuano de que doy fee) quixeren que no las valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo dixeron y otorgaron, siendo testigos Thomas Valor Ciudadano, y Manuel Gonzalbes y Puente Escriuiente Veridicos de esta dicha Villa. Y de los otorgantes (si quixeren lo el Escriuano doy fee conueno) solo firmaron dichos D.ⁿ Francisco, y D.^a Maria Anna, y por las demas que dixeron no sabex de sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Manuel Gonzalbes y Puente
D. Fran. Pasqual
D. Maria Anna Pasqual y Rico
Antemi
Lan Antonio Disdier
de villagoraz

En la Villa de Alcoy a quatro dias del mes de Julio de Mil Setecientos Setenta y dos años: Antemi el Escriuano y testigos infrascriptos parecio Geronima Antoli Viuda de Francisco Canabonell vezina de esta Villa, y Dixo: Fue otorgada haver habido y recibido de Antonio Antoli su hermano jornalero de la propia vezindad la quantia de Ciento Setenta y siete Libras mone-

da Corriente de este Reyno, procedidas del precio y Valor de una Casa, que la dicha le vendió á pagar al enunciado Antonio Anzoli, situada en el Poblado de esta misma Villa y Calle nombrada de Santa Barbara, con linder de la Casas de Joseph y Nicolas Miralles por un lado; por otro con la de Ines de Felix, por el otro con la de Manuel Galiana, y por delante con la Casa que era de Francisca de la Panca, dha Calle en medio, segun Escritura ante Christoval Mataix Quivans bajo cierto Calendario; Cuya cantidad confiesa haver havido y recibido de dicho su Hermano, en moneda de oro Plata y Vellon de buena Calidad y peso; de la que se da por satisfecha y entregada á toda su Voluntad; y por no parecer de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega, á prueba, y demas del Coro, y le otorga Carta de pago, y recibos en forma: Y cancela la obligacion contenida en dicha Escritura de Venta, y por cumplida en todas sus partes; Para cuyo cumplimiento obligo sus Bienes hasidos, y por haver. En cuyo testimonio otorga la Presente en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes y año referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Toralbes Corriente, y Blas Corregora Oficial de la dha Villa de Alcoy Verinos y moradores. Y la otorgante (o quien lo el Escribano doy fee conosco) no lo firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella, uno de otros testigos. Fecho lo qual. Doy fee.

Manuel Toralbes
y Puente

Antemi
San Antonio Didier
de Villagran

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio de Mil Setecientos Setenta y dos años: Separe por esta publica Escritura como Joseph Torca de Pedro Labrador, y Verino de la Villa y Castillo de Benidorm, hallado al presente en esta de Alcoy, por ante nos el Escribano y testigos infrascriptos Dixo: Que da y concede toda su poder cumplido, libre, lleno, y bastante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

qual de derecho se requiere, y exa necesario a Pedro Loxca su hijo, tambien Labrador, y vecino dela misma Villa de Benidorm, auente a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y el cargo de este poder acceptante; para que en nombre, y representacion del otorgante, haya, perriba y cobre assi de Joaquin Domenech Ciudadano, vecino de la Villa de Penapulla; como de qualesquiera otras Personas, Comunes, o Particulares, del estado, calidad, y condicion que sean, todas, y qualesquiera cantidades de dinero, frutos, y ganancia, y demas que se le deven, y devieren en lo venidero, en virtud de Escrituras publicas, privadas vales, testigos de toda fee, y credito, como por qualesquier tratos, o contratos, resulten de alcances de Cuentas, o por otro qualquier motivo y razon que sea; y de lo que en virtud de la presente recibiere, y cobrare, de, y otorgue las Cartas de pago, recibos, finiquitos, poderes, y Letras correspondientes, y no siendo los entregos de presente, y ante Escriuano publico, que de ellos de fee, les confiere, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, cosa no hauida, ni recibida, leyen dela entrega e prueba del recibo, y demas del caso. = Otro: Igualmente dava poder dicho Joseph Loxca al citado Pedro su hijo, amplis, y bastante; qual en derecho se requiere, generalmente para en todos sus Pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Començados, y por Començar, tanto demandando como defendiendo, con qualesquiera Comunidades, Comunes, Ciudadades, Villas, y Lugares, y Personas particulares, y en ellos, y en cada uno parezca ante su Magestad (que Dios guarde) y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, o ante su Santidad, su Nuncio Apostolico, y demas Ministros de Justi-

brecho y valor
 enunciasdo de
 la Villa y Calle
 de Casas de Jo-
 con la de Ines
 y por delan-
 sta Calle en
 Quivanso ba-
 havan havido
 Plata y Pe-
 satisfecha y
 de presente, re-
 a leyen dela
 de pago, y
 ida en dicha
 partes; Para
 y por haver.
 ha Villa de Al-
 ter, por testigos
 oficial de la
 la otorgante, o
 por que dixo na
 testigos. Feto.

emi
 Didrien
~~ignora~~
 Julio de Mil
 publica Escri-
 vecino dela Villa
 esta de Alcoy,
 Dixo: Fue da-
 no, y bastante



cia ante quienes con derecho pueda, y deva, donde Constitua
hida, pida, demande, responda, niegue, requiera, quejelle,
y proteste, a cuyo fin Vaque de poder de Escrivanos, y de otras
Personas quantos Instrumentos, y papeles competan ala
defensa, y derecho del otorgante, presentandolo todo con
los Escritos, testigos, y provanzas, que sean favorables, opon-
ga excepciones, declina jurisdiccion, pida beneficios de res-
titucion in integrum, tache y contradiga lo adverso, recuse
Jures, Relatores, Abogados, y Escrivanos, expresando las
Causas de las recusaciones, si al caso fueren, las que jure,
prouee, y de ellas se aparte, Siempre que conoenga, inste ex-
cusiones puciones, embargos, ventos, trances, y remates
de bienes, tomando posesiones, y amparos de ellos, conintien-
do Volturas, y desembargos, si por conveniente lo hallare,
pida Cortas, y tasacion de ellas; supla autos, y sentencias, in-
terlocutorias y definitivas, conintiendo lo favorable, y de lo
contrario, o perjudicial, recurra, apelle, o duplique, si quien-
do las apelaciones, Suplicas, o recursos, donde con derecho pue-
da y deva, gane provisiones, Cédulas Reales, Bulletos, Co-
trecartas; u otro genero de Despachos; los que presente, y ha-
ga intimar, donde, y a quien se dirigieren, que para toda la
contenido en esta Escritura, cada cosa, y parte, con la anexo, co-
nexo, y dependiente de ella, le dava amplio y bastante po-
der sin limitacion alguna, y con libre, franca, y gene-
ral administracion, y facultad de injudiciar, jurar,
y substituir por Poder de Pleitos solamente, en uno,
o mas Procuradores, rescate aquellos, y nombrar otros
de nuevo, con relevacion en forma. Y prometio haver
por firme quanto en virtud de la presente hiziere, y
executare, el Citedo Apoderado, para lo qual obligo su
Persona, y Bienes, haviendo, y por haver. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo, y no firmo dicho Otorgante (a
quien lo el Escrivano doy fee conora) por que dixo no
saber, y a su ruego lo hizo por él uno de los testigos, que
lo fueron Joseph Julian, y Roque Giner Escrivientes, de



Ceinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS

esta dña Villa de Alcoy vecinos, y moradores. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Hntem

Juan Antonio Dierex

del Villaguarda

Separe por esta publica Escritura, Como nosotros el Doctor D. nro. par Sibert Abogado de los Reales Consejos, Don Gregorio Sempere, y Dona Antonia Sempere hermanos, Vecinos de esta Villa de Alcoy, de nuestro buen grado y Cierta Sciencia, en extincion y quitamiento del Censo que despues expresaremos, otorgamos haver havido y recibido realmente, y de contado, en especie de moneda de oro, plata y vellon de buena calidad y peso, la cantidad de cinquenta y una libras un sueldo y tres dineros de Bartholome Molto Sabuante de Panos vecino de esta Villa, que presente es, dela que nos damos por entregados en presencia del Escribano y testigos (de cuyo entrego y recibo yo el Escribano doy fee): Por la propiedad y proxima discurrida hasta el dia de oy, de un censo redimible en capital de cinquenta libras, impuesto y cargado por Jorge Torregrossa hijo de Marcos Antonio, a favor del Doctor Ponciano Carbonell cura que fue de la Parroquia de Bertalega; Sobre una casa de abitacion y morada puesta en el Poblado de esta Villa, y calle dicha de s. Mauro, lindante entonces de un lado con casa de D. nro. Valero Mexita, de otro con la de la Merced de Lorenzo Molto; por espaldas con el corral del dicho D. nro. Valero, y por delante con la enunciada Calle de San Mauro; y al presente con casa Meson de D. nro. Vicente Mexita, con la de Francisca Maria Sibert Viuda de Joseph Vilaplana, por espaldas con

el Corral de d^{ha} Casa Meron, y por delante Conda de Bautista Pajo,
d^{ha} Calle de San Mauro en medio, que su pensión se respondía en
el día Veintey uno del mes de Octubre de cada un año, segun Lic^{ta}
que pasó ante Thomas Montor Escrivano de esta propia Villa, a vein-
te dias de dicho Octubre de Mil Veteientos Veinte y siete; cuyo
Censo nos perteneció a nosotros los Otorgantes, en conformidad de
herederos escritos en propiedades, de los bienes y herencia del Doctor Do-
sidonio Carbonell, y Theresia Carbonell su Hermana, segun el ultimo
testamento de d^{ha} Theresia, authorizada por Sebastian Carrío Escri-
vano de esta dicha Villa, en ella, a Veinte y cinco dias del mes de Julio del
pasado año Mil Veteientos Sarenta, y el otro por ante Roque Texera
no Escrivano Vecino de la de Correntayna, bano cierto Calendario, en
cuya forma otorgamos Carta de pago, y finiquito de la propiedad y
pensiones del dicho Censo, como asimismo de la Promota de los och-
meres y quinze dias discurridos hasta el presente, en favor del
enunciado Bartholome Molto Dueno, y poseedor de la deslin-
da Casa hipoteca de d^{ho} Censo, dandola por libre, y exempta de la
obligacion especial a que por él estava tenida, y queremos que desde
hoy quede nota, inabida, y cancelada la Citada Escritura de origi-
nal cargamiento, en tal manera que no nos pueda aprovechar, ni
nuestros havientes causa; Ni damnificar assi al cargador, como
tampoco al Citado Molto, ni demas poseedores que en adelante la
fuere de d^{ha} Casa; Ya su Cumplimiento obligamos nuestras Per-
sonas y bienes respectivamente havidos y por haver; Y damos po-
der a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunçiamos nuestro
domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley
viconvenent de Jurisdictione omnium iudicum, la ultima prag-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de Nuestro fe-
vor con la general del desecho en forma, para que nos apremien co-
mo por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por nosotros especialmen-
te consentida. E Yo la dicha Doña Antonia Sempere Doncella, como
mayor que soy de los veinte y cinco años Renunçia el auxilio y Leyes
del Velleyano Venatus Coniuncto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que Sabedora de ellas

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y enviada en especial de su efecto por el presente Escrivano, que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y en execucion y cumplimiento de la Real Pragmatica de Hipotecas su fecha en el Real Sitio del Pardo a treinta y uno de Enero del pasado año Mil Setecientos setenta y ocho, lo el Escrivano doy fee hizo notorio al enunciado Bartholome Molto los efectos de la misma en la parte que le toca, previniendole devia presentar en el de esta Capital que lo esta a mi cargo, copia autentica dentro el preciso termino de seis dias, para la competente toma de razon en dho oficio de Hipotecas, bajo de las penas prescritas en ella. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio de Mil Setecientos setenta y dos años. Viendo testigos D.ⁿ Miguel Sempere Ciudadano y Manuel Gosalber Escrivano de esta dha Villa vecinos y morados. Y de los otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy fee conosci) solo firmaron los Varones, y por la expresada Doña Antonia Sempere que dixo no saber, de sus ruegos lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Manuel Gosalber y Puentes

[Signature]
Guep pro Sempere

Antoni
Lan Antonia Didien
de Villaguarda

En la Villa de Alcoy a treze dias del mes de Julio de Mil Setecientos setenta y dos años: Lo el Escrivano Lehi e hizo saber ala letra la Sentencia arbitral y auto a su continuacion, pronunziados por los Doctores D.ⁿ Simon Gonzalez y Guzman, y D.ⁿ Parqual Rico de Molina Abogados de los Reales consejos en el dia veinte y siete del pasado mes de Junio de este año, que se hallan a foxas setenta y seis, y setenta y siete inclusivos en este registro Protocolo en persona de

Al
Jaime Loxca Ciudadano, y Familiar del Santo Oficio Viejo de la
Villa de Villajoyosa, hallado en esta de Alcoy, en qualidad de Ma-
rido y conjunta Persona de Joseph Buforn. Doy fe.

Discreto

En la Villa de Alcoy á catorre dias del mes de Julio de Mil Setecientos
setenta y dos años. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos com-
pareció Joseph Vicedo de Francisco de Oficio Peraire, y dixo: Que
en atencion á haver pedido el Magisterio de Fabricante de Pa-
ños al Premio establecido en esta Villa, con la formalidad corres-
pondiente, considerandose hábil para ello, por quantos medios le
han sido posibles, no solamente no ha podido conseguirlo, si que
de instancia del mismo Premio, y por este su actual Síndico, se le
ha mandado, y prevenido baxo de ciertas penas cesare, y no proxi-
guiese en fabricar mas Paños de ninguna suerte y color, como hasta
el día lo havia executado, á vista ciencia, paciencia, y tolerancia de
la Citada Fabrica, así en particular, como en general, en esta atencion
y en la de que segun el ritual de las Reales Ordenanzas con que se gober-
na el Citado Premio, y calidades que reqüeren para el obtento del eta-
do Magisterio en la Persona del compareciente no puede negarsele:
Por tanto y para el ininuado fin, de que haya Persona que á su
nombre pueda comparecer ante su Magestad (que Dios guarde) Presi-
dente y demás Señores de la Real Junta General de Comercio, y Moneda
de la Villa y corte de Madrid, y demás Juntas Reales del presente
Reyno de Valencia con la competente representacion, y recurso de que-
ra, y agravio, para que les sea mandado á los Clavarios, Vehedores, y con-
ponentes la Junta de dho Premio de Peraire de esta dha Villa, le
admitan al compareciente á examen, y en su virtud le confieran el
titulo de Magisterio, que tiene solicitado en esta Real Fabrica: De
su grado y ciencia ciencia, otorga que da y concede todo su poder
cumplido libre, lleno y bastante qual en derecho se requiere, y es ne-
cessario, así para el efecto arriba dicho, como para el que des-

...cio Verino de la
...alidad de Ma
...y fea.

...men

De Mil Setecientos
...nfrazos con
...xare, y dixo: Fue
...bricante de Pa.
...malidad corre.
...antos mesos le
...requisito, si que
...el Sindico, sele
...cesare, y no proxi.
...color, como hasta
...a, y tolerancia de
...al, con esta atencion
...as con que se pudiese
...el obtenido del cita.
...buede negarse: si
...zona que a su
...ios quando) Previ.
...Comoxio, y Mone.
...ales del presente
...y recurso de que
...io, Vehedores, y con.
...ta dha Villa, le
...id le confiesan el
...Real Fabrica: De.
...de todo se poden
...a requiera, y en ne
...para el que des.



Delute marañeio.

75

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

pues se dixa a D. Santos Pecha Roman Verino de dha Vi-
lla y corte de Madrid, y Joseph Morales Procurador del Mu-
nicio de la Ciudad de Valencia, auerentes a este otorgamiento bien
como si presentes fuesen y el encargo aceptasen, para que en
nombre y representacion del otorgante, puedan comparecer
y comparecer, cada uno de por si ante su Magestad, y Se-
ñores de su Real y Supremo Consejo, Real Junta General
de Comercio, y Moneda, y en la particular de dha Ciudad de
Valencia, y demas tribunales que con derecho, puedan y de-
van cada qual, y ante ellos hagan, y presenten Demandas,
pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y em-
plazamientos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueba pre-
santen Escrituras, testigos, e instrumentos, tachem los de los con-
trarios, pidan execuciones, posiciones, trances, y remates de
bienes, tomen posesiones, y ampacos, hagan juramentos de
Calumnia, decisorios, y supletorios, recusen Jueces, Letrados, y Es-
crivanos, oyan auto, y Sentencias interlocutorias, y difini-
tivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran ape-
len, o supliquen, sigan las apelaciones, o suplicaciones, pidan
costas, y hagan los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra
que convengyan y necessaris sean, y que el dho Otorgante haria,
y hazer podria presente viendo, que para todo ello, y demas
Pleytos comenzados, y por suitar en qualquiera parte, y juris-
dicion que sea les dava, y dio poder tan cumplido, que por fal-
ta de el no dexen cosa alguna por obrar, con lo anexo, consero, y
dependiente, con libre, franca, y general administracion y fa-
cultad de inquirir, jurar, y substituirle en uno, o mas pro-
curadores, reuscar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con
relevacion de todos en forma; Tala primera de quanto en fuer-
za del presente executarem, y obrarem dho Procuradores, y

substituto obligó su Persona y bienes havidos y por haver;
Y dió poder á las Justicias, y Jueces de Su Mage. y en especial
á las que dichos sus procuradores le sometieron, á cuya ju-
risdicción se sujeta, y á sus bienes, renunció su domicilio
proprio fuere, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si conve-
nit de su jurisdicción, omnium iudicium la última pragmáti-
ca de las sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor
con la general del dachó en forma, para que le apremien
como por Sentencia pasada, en Cosa dirigida, y por el otorgan-
te consentida, En cuyo testimonio otorga la presente en
esta Villa de Alroy en los día, mes, y año arriba dichos: Siendo
presentes por testigos Manuel Gosalbes y Puente, y Roque Gi-
nora Escrivientes de esta dha Villa Vecinos y moradores. Y el otor-
gante (á quien yo el Escrivano doy fee conosco) lo firmó. De todo
lo qual doy fee

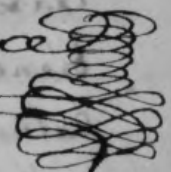
Joseph Vixco

Antemi
Lan Antonio Dierex
de Villaparra

En la Villa de Alroy á quinze días del mes de Julio de Mil Setecien-
tos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos
pareció D.º Joaquín Mexita y Cerdá Regidor Decano por su Ma-
gestad de esta dicha Villa de Alroy y Vecino de ella, y Dijo: Que
dava y concedía todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante
qual de derecho se requiere y es necesario á Juan Lopez Maes-
tro Alpargatero Vecino de la Villa de Corentayna auiente, bien
como si fuere presente, y el cargo de este poder aceptante, para
que en nombre, y representación del otorgante, pida, demande,
reciba, y cobre todas y qualesquiera cantidades de Maravediz, tai-
go, Sevada, Azeyte, y otras cosas que al presente se le devan, y en
adelante se le devieren en qualquier parte que sea, por Escrituras
reconocimientos, Sentencias, restas, alcances de cuentas, ó de lo que
fuere, contra qualesquiera personas particulares, ó comunes del

Estado calidad y condicion que sean; Y dello que en virtud de es-
 tor poderen percibirse, y cobrarse, de y otorgue carta de pago; p-
 niquitos, poderen y lastos, y no viendo el entrego ante Escrivano
 no publico que de él se fee, las Confiere y renuncie la excep-
 cion de la non numerata pecunia entregay prueva de su re-
 cibo. = Otro: Igualmente dho D. Joaquin Mexita y Cex-
 da dio todo su poder cumplido al dicho Juan Lopez, para todo
 sus Pleytos, y causas Civiles, y Criminales, movidos, y por mo-
 ver, assi demandando como defendiendo, ante qualquier Juerez
 y Justicias assi Ecclesiasticas como Seculares de qualquiera
 parte, y jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas pedi-
 mentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamien-
 tos, niegue, y objete lo contrario, y en proceso presente Escritu-
 ras, testigos, e instrumentos, tachar los de los contrarios, pida exe-
 cuciones, porciones, tranzes, y remates de bienes, tome posesio-
 nes y amparos, haga juramentos de calumnia, desmorio, y suple-
 torio, recuse Juerez, Letrados, y Escrivanos, oya autos y ven-
 tencias interlocutorias, y definitivas, concienta lo favorable,
 y dello perjudicial, recurra, apele, o suplique, y siga las ape-
 laciones, o suplicaciones donde con derecho pueda, y deya; pida
 costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y exra,
 que convengan y necesario fueren, y que el otorgante mismo ha-
 xia, y hazer podria, presente siendo, que para todo le dava, y dio
 poder con libre, franca, y general Administracion, y facultad de
 injudicial, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, en quan-
 to a los Pleytos solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros
 con relevacion de todo en forma. Ya su firmera obligo todos sus
 bienes havidos y por haver; Y dio poder a los Justicias de su Ma-
 gstad, y en especial a los que dho su Procurador, o substituto le
 sometieron, a cuya Jurisdiccion las sujeta, renunció su propio
 fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la
 Ley vicinvenent de jurisdiccion omnium judicium, la ulti-
 ma pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de
 su favor con la general del derecho en forma, para que le apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho otor-
 gamiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho otor-

los y por haver;
 y en especial
 a cuya ju-
 su domicilio
 Ley vicinvenent
 ma pragmatica
 or de su favor
 le apremien
 por el otorgam.
 la presente en
 dichos: siendo
 te, y Roque G.
 notarios. Y el otro
 lo firmo. De todo

Dixi

 de Mil Velacion.
 tigo infrascripto
 Decano por su Ma-
 gstad, y Dipos: Fue
 lleno, y bastante
 Juan Lopez Maer-
 a auente, bien
 ceptante, para
 pida, demande,
 Maxavediz, tri-
 se le devan y en
 ca, por Escrituras
 cuentor, o dello que
 xer, o comunes del



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

gante contentida. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó
Dho D.ⁿ Joaquín Mexita y Cerdas (á quien yo el Escribano doy
fee cono) en dicha Villa de Alcoy en los día mes y año axi-
ba dichos: Siendo presentes por testigos Roque Pinex Leci-
viente, y Domingo Solbes Tundidor de paños, de esta dha Villa
Verinos y moradores. De todo lo qual Doy fee.

Joaquín Mexita y
Cerdas

Antemi
Joan Antonio Disdier
de Villagrasa

En la Villa de Alcoy á diez y ocho dias del mes de Julio de Mil
Setecientos Setenta y dos años. Separe por esta publica Escritu-
ra como nosotros Francisca Maxia Ribert Viuda de Joseph Vi-
laplana Menor, Pasqual, y Joseph Vilaplana hermanos Labra-
dores, Verinos de esta dha Villa, los tres juntos, y cada uno de
por sí et insolidum, otorgamos que damos todo nuestro poder
cumplido libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere
y es necesario á Miguel Miró Fabricante de paños Verino de es-
ta misma Villa, auente á este otorgamiento, bien como si fuere
presente y el cargo de este poder aceptante, para todos nuestros
Pleytos, y causas, Civiles, y Criminales, movidos y por moverse
si demandando como defendiendo, ante qualquier Justicias
Eclesiasticas, ó Seculares, de qualquiera parte, y jurisdic-
cion que sean, y ante ellos haga Demandas, pedimentos requi-
rimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, nreque,
y obgete lo contrario, y en prueba presente Escrituras, testi-
gos, é instrumentos, tache los de lo contrario, pida execuciones,

posiciones, trances y remates de bienes, tome posesiones y ampa-
 ros, haga juramentos de Calumnia desicionis, y Supletorio, re-
 cuse Jueces, Letrados, y Escriuano, oiga auctor, y Sentencias inter-
 locutorias, y definitivas, concierta lo favorable, y de lo perjudi-
 cial recurra, o apele, o suplique, y siga las apelaciones, o supli-
 caciones; Pida Costas, y haga los demas actos, y diligencias judicia-
 les y extra que conuengan y necessario fueren, y que nosotros
 los otorgantes haxiamos, y hazer podriamos presentes siendo, asi
 en comun como en particular, pues para todo le damos poder
 con lo anexo, conexo, y dependiente, con libre, franca, y general ad-
 ministracion, y facultad de inhabilitar, jurar, y substituir, reuo-
 car los substitutos, y nombrar otros con relevacion de todos en
 forma; Ya su primera obligamos nuestras respective Persona
 y bienes haxidos, y por haver, y damos poder a las justicias de
 Su Mag.^d y en especial a las de esta d^{ha} Villa de Alroy, a cuya juris-
 diction nos cometemos, renunciemos nuestro domicilio, propio fue-
 ro, y otro que de nuevo ganaxemos, y la Ley Siconvenxit de jurisdic-
 tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones
 y demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en
 forma, para que nos apremien como por Sentencia parada en cosa
 juzgada, y por nosotros consentida. Yo la d^{ha} Francisca Maria
 Gibert renuncio el auxilio y Leyes del Velleyano Senatus conul-
 to nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las
 demas de mi favor, por que Sabedora de ellas, y avida especial-
 mente de su efecto (por mi el infrascrito escriuano de que doy
 fee) quixero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo
 testimonio otorgamos la presente en esta d^{ha} Villa de Alroy en los
 dia, mes y año arriba dichos: Siendo presentes por testigos Roque
 Sinea, y Joseph Solex Maestros Caxeros Vecinos de esta propia Villa; y
 de los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fee conoço) no firmo
 ninguno de ellos por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
 de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Roque Sinea
 fe

Antemi
 Joaⁿ Antonio Disdier
 de Villagrasa

is.
 VEINTE
 DE MIL
 SETENTA

otorgo y firmo
 Escriuano doy
 mes y año arri-
 ue Sinea Escri.
 esta d^{ha} Villa
 e.

ni
 Disdier
 asa

se Julio de Mil
 publica Escriu-
 da de Joseph Pi-
 hermanos Labra-
 y cada uno de
 do nuestro poder
 eho se requixero
 años Vecinos de es-
 rian como si fuere
 xa todos nuestros
 y por moverse
 quixero justicias
 xtes, y jurisdic-
 edimentos requi-
 mientos, nreque,
 exitaras, testi-
 pida execuciones,



Uetate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

En la Villa de Alisy á diez y nueve días del mes de Ju-
lio de Mil Setecientos Setenta y dos años: Ante mí el Escri-
vano y testigos infrascriptos comparecieron Nádal, Vicen-
te, y Joaquín Vilaplana hermanos Labradores, y Vecinos de
esta dicha Villa, en sus nombres propios, y Joseph Bro-
tons también Labrador Vecino de la Villa de Corontayna
hallado al presente en esta de Alisy en nombre de Marido y
mar conjunta persona de Antonia Vilaplana, todos hijos
y herederos de Joseph Vilaplana de Joseph, y Dixerón: Que da-
van y concedían todo su poder cumplido, libre, llano y bastante
qual de derecho se requiere y es necesario, á Miguel Miró su cu-
ñado Fabricante de banos, Vecino de esta Villa, ducente, bien como
si presente fuese y el cargo de este poder aceptante, para que en
dichos nombres, ó en el de cada uno de ellos, y representación
pueda intervenir ó intervinenga en todos sus Pleytos, y causas
Civiles y Criminales, movidos y por mover, assi demandando,
como defendiendo, ante qualesquier Justicias Eclesiasticas, ó
Seculares de qualesquiera partes y Jurisdicción que sean, y ante
ellos haga demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones,
citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en
prueba presente Escrituras, testigos, é instrumentos, tache los delos
contrarios, pida execuciones, posiciones, trances, y remates de bie-
nes, tome posesiones, y embargos, haga juramentos de Calumnia, de-
sistido, y Supletorio, recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, oya au-
tor y Ventenias interlocutorias, y definitivas, concienta lo favo-
rable, y de lo perjudicial recurra, ó apele, ó duplique, y siga las
apelaciones, ó Suplicaciones, pida costas, y haga los demas actos
y diligencias judiciales, y extra, que convengan y necesario fu-
eren, y quantas los otorgantes mesmos en sus respectivos representen.

VEINTE
Y SESENTA

del mes de Ju
nte mi el Escri
Nadal, Vicen
res, y Vecinos, de
y Joseph Bro.
sa Corontayna
de Madridoy
na, todos hijos
dixeron: Fue de
lleno y bastante
uel Mire su cu
ducente, bien como
te, para que en
representacion
Pleytos, y Cauion
ssi demandando,
Eclesiasticos, o
on que Sean, y ante
ton, protestacione
lo contrario, y en
ton, tache los delos
y remates de bie
ton de Calumnia, de
Escrivanos, cuya au
conciencia lo favo
plique, y siga las
a los demas actor
an y necesario fu
pectivan represe

raciones harian, y hazer podrian presentes siendo, que para
todo le dieron poder con lo anexo conexo y dependiente, con
libre, franca, y general administracion, y facultad de insu-
hiciar, juzar, y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros, con relevacion de todos en forma. Ya su primera
obligaron sus Personas y bienes havidos y por haver, y dieron
poder ala Justicias de su Magestad, y en especial ala de esta
dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten, y a sus bie-
nes, renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo
ganaren, y la Ley viconvenxit de Jurisdictione omnium judicium,
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fue-
ros de su favor con la general del derecho en forma, para que
les abremian como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgaron
la presente en esta dha Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año: Pre-
sentes testigos Roque Giner y Francisco Blanes Escrivan-
tes, de esta mesma Villa vecinos y moradores. De los otorgan-
tes (a quienes Yo el Escrivano doy fee conorco) solo firmo el ex-
presado Nadal Vilaplana, y por los demas que dixeron no saber
lo hizo a sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual

Doy fee: em = ^{dos} Joaquin Tale ~~Roque Giner~~
Nadal Vilaplana

Antemi
Lan Antonio Gidra
de Villagorara

En la Villa de Alcoy a Veinte y dos dias del mes de Julio de Mil Vete-
cientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascrit-
tos comparecio D. Joaquin Gonzales y Guzman Presbitero Bene-
ficiado en la Párrroquia de esta dicha Villa, y Dixo: Fue otor-
gava, y otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
de derecho se requiere, y es necesario a D. Antonio Gonzales Boca
negra Vecino de la Ciudad de Ronda, aucente a este otorgamiento,
bien como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, pa

EL REY LO QUARTO, VEINTI
 TRES AÑOS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA
 Y DOS.

que en su nombre, y representación de su propia persona
 pueda comparecer, y comparezca ante el Illustrísimo Señor
 Obispo de la Ciudad de Málaga Reino de Granada, ó ante su Pro-
 visor, Oficial, y Vicario General, ó en qualquier otro tribunal Ec-
 cleiástico que sea, y fuere menester, á iniciar instancia en el
 Expediente de la Capellanía vacante por muerte de D. Diego Por-
 rero y Bocanegra, fundada en la Parroquia de S. Pedro de la Villa
 de Orbeja en dicho Reyno; y para todos, y qualquier Pleitos
 y negocios que al otorgante se le ofrecieren, así en dicha razón, como
 por qualquier otro motivo, en la referida Causa, ó en qualquier
 otro Tribunal Ecclesiástico que fuere, Alegando de sus derechos, y
 Justicia, presentando Escritos, Escrituras, testigos, Provanzas,
 y todo genero de prueba, pida publicación de ellas, abonando los
 testigos, y tachando los de contrario, recusando Jueces Abogados,
 Notarios, y otras Personas, haciendo en ánima del otorgante qua-
 lesquier juramentos, pidiendo que las otras partes los hagan,
 concluyendo, y oyendo autos, ó Sentencias, consintiendo lo favo-
 rable, apelando de lo adverso, siguiendo las apelaciones, ó Supli-
 caciones donde seguir se devan, ganando qualquier Despacho,
 requiriendo con ellos á quien sea necesario; haciendo to-
 das las demas diligencias judiciales, y extra que consistieren en
 razón de quanto comprehende este poder, y las mismas que el
 otorgante hacia, y hazer podía, con lo anexo, conexo, y dependien-
 te, pues solo concede tan amplio, y extensivo, que por falta de él
 no dexa á su Procurador cosa alguna por obrar, y con libre, fran-
 ca, y general administración, y facultad de iniciar, jurar, y
 substituir en uno, ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y
 nombrar otros, con relevación de todo en forma; y á su firmeza
 obligó sus bienes y rentas habidos y por haver, y dió poder á los
 Justicias Ecclesiásticas de su fuero, á cuya jurisdicción se somete

79
tío, para que le apremien como por sentencia pasada
en cosa Juizada, y por dicho otorgante concertada: Y re-
nunció el Capítulo suam de peni Oduardus de Solutionis,
de cuyo efecto es Sabedor, y las demas Leyes de su favor
y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otor-
gó la presente en esta dicha Villa de Altoy en los día, mes y
año referidos: Viendo presentes por testigos Manuel So-
salbes y Puente, y Roque Ginex Escriuientes de esta dha Vi-
lla de Altoy vecinos, y moradores: Del otorgante (á quien yo
el Escriuano doy fe como) lo firmó de todo lo qual doy fe.
D. Juachin Gonzalez

Antemi
Lan Antonis Dierex
de Villagaxara

En la Villa de Altoy á Veinte y cinco dias del mes de Julio de mill
setecientos Setenta y dos años: Comparecidos ante mi el Escri-
uano de su Magestad, y testigos infraescritos, D. Nicolas Sem-
pere, y Sempere Regidor perpetuo en la Clase de Ciudadanos de
esta dha Villa, Miguel Sempere hermano, Augustin Sempere, y
Gregorio Sempere Ciudadanos, y Vecinos de la misma, los quatro fun-
tos de mancomun et insolidum, otorgan que dan y conceden todo
su poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual en derecho se requie-
re, y necessario sea, á D. Thomas Villanova y Bonifaci, Vecino de
la Villa y Corte de Madrid, Agente en ella, auente, bien como
si presente fuere, y el en cargo aceptante; Para que en nombre de
los otorgantes, y en el de cada uno de por sí, pueda comparecer
y comparezca ante su Magestad (Dios le guarde) y Señores de su
Real y supremo Consejo, y demas Tribunales de su Corte, y Citios
Reales, y en los que con derecho pueda, y deua, en todos sus Pley-
tos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, asi demandando
como defendiendo, pidiendo todas, y qualquiera Declaraciones y
exempciones que á los otorgantes convergan, y ante aquellos por-

Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

ga y haga Demandas, pedimentos, Requirimientos, protestaciones, ci-
taciones, y emplazamientos, niegue, y obgete lo contrario, y en prueba pa-
rente Escrituras, testigos, e instrumentos, tache los de los contrarios, pi-
da Execuciones, posiciones, trances, y remates de bienes tome posiciones,
y ampaxos, haga juramentos de Calumnia, desisorio, y Supletorio, xecue
Juezes Letrados, y Escrivanos, oya autos y Sentencias interlo-
cutorias, y definitivas, concierta lo favorable, y dello per-
judicial recurra, o apele, o suplique, y siga las apelaciones
o Suplicaciones; Pida Contas, y haga los demas actos y dili-
gençias Judiciales, y extrajudiciales que hazian y hazer
podrian presentes siendo, que para todo le daran po-
der con lo anexo conexo y dependiente, con libre, franca,
y general Administracion, y facultad de insubstituir jurar,
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con
relevacion de todos en forma. Ya su cumplimiento obli-
gacion sus Personas, y bienes respectivamente havidos, y
por haver; Y dieron poder alas Justicias de su Magestad
de qualquiera partes, y jurisdiccion, que sean, y en espe-
cial alas que dicho Apoderado les sometiere, a cuya jurisdic-
cion se sujetan, y sus bienes, renunciaron su domicilio
propio fuero, y otro que se nuevo ganaren, y la Ley Siconveni-
rit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmati-
ca de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la
general del derecho en forma, para que les apremien como por
sentencia parada en cosa juzgada, y por dichos otorgam-
tes consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente
en esta Villa de Alroy dicho dia, mes, y año: Presentes
testigos Don Vicente de Luermolto, y Joseph Cantonja Ma-
estro Fabricante de Paños de esta dicha Villa vecinos y morados.

res. Y los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy fe como) 80.
lo firmaron. De todo lo qual Doy fe.

Nicolas Semperes Miguel Semperes

Gregorio Semperes

Antemi

Lan Antonio Dieder
de Villagorara

En la Villa de Alcañá á Veintey cinco dias del mes de Julio de Mil Setecientos setenta y dos años: Comparecidos ante mí el Escrivano de su Magestad, y testigos infrascriptos, D. Vicente Gibert Regidor perpetuo en la clase de Ciudadanos desta dha Villa, Acustin Gibert, y Antonio Gibert, Ciudadanos, y Vecinos de la misma, los tres juntos de mancomun et insolidum, otorgan que dan y conceden todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual en derecho se requiriere, y necessario sea, á D. Thomas Vilanova y Bonifacio Vecino de la Villa y corte de Madrid Agente en ella, auente, bien como si presente fuese, y el cargo aceptante; Para que en nombre de los otorgantes y en el de cada uno de por sí, pueda comparecer, y comparezca ante su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y demas tribunales de su corte, y citados Reales, y en los que con derecho pueda, y deva en todos sus Pleytos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo, pidiendo todas y qualquiera declaraciones, y exempciones, que a los otorgantes convengan, y ante aquellos, ponga, y haga Demandas, Pedimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en prueba presente Escrituras, testigos, e Instrumentos, tache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones, tranzeres, y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de Calumnia, decisoria, y Supletorio, recurre Jueres, Letrados, y Escrivanos, oyga autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo favorable, y delo perjudicial recurra, ó apele, ó suplique, y sigal las apelaciones, ó Suplicaciones; pida Cortas, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que haxian, y haxian podrian presentar siendo, que para todo lo davan poder con lo ane-

Veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

no conoso, y dependiente, con libre, franca, y general Admini-
tracion, y facultad de insubirias, sujar, y substituir, revocar
los substitutos, y nombrar otros con relevacion de todos en forma.
Ya de cumplimiento obligaron sus Personas, y bienes respectiva-
mente havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquiera partes, y jurisdiccion que sean, y en especial a las
que dicho Apoderado les sometiere, a cuya jurisdiccion se sujetaron, y
sus bienes, renunciaron su domicilio, propio fuero, y otro que de
nuevo ganaren, y la Ley Siconvenient de jurisdiccion omnium judi-
cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fue-
ros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos ot-
rantes consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en
esta Villa de Alcoy dichos dia, mes, y año; Presentes testi-
gos Don Vicente Puigmolto, y Joseph Santonja Maestros
Fabricante de Paños de esta dicha Villa Vecinos, y Mora-
dores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Liciviano Doy
fee conoso) lo firmaron. De toda lo qual. Doy fee.

Vicente Puigmolto

Agustin Puigmolto

Antonio Puigmolto

Antemi
Lanabronio Diced

de Villagorava

En la Villa de Alcoy a veinte y siete dias del mes de Julio
de Mil Setecientos Setenta y dos años: Antemi el Liciviano

Veinte maravedis.

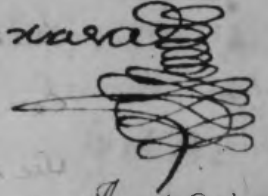


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo testigo infrascripto, Miguel Mixó Fabricante de Paños Verino de esta dicha Villa, á quien doy fee cono- co, otorgó, que los Poderes que tiene para Pleytos de Fran- cisca Maxia Sibert Viuda de Joseph Vilaplana menor, de Jo- seph, Pasqual, Nadal, Vicente, y Joaquin Vilaplana Herma- nos, y de Joseph Brotons Labrador Verino de la Villa de Coen- tagna, como Marido, y mas con junta persona de Antonia Vi- laplana, autorizado por antemí el Escriuano en los dias diez y ocho, y diez y nueve de los Corrientes mes, y año, los substituhia y substituyó en Joseph Carrío Procurador del numero del Jurogado de esta Villa de Alcoy Verino de ella, au- cente á este otorgamiento como si presente fuese y acceptan- te, para todos los Casos, y cosas en ellos contenidas, sin excep- tuar, ni reservar en si cosa alguna, y con las mismas Clau- sulas, y firmas, obligaciones de bienes, y relevacion. En cu- yo testimonio así lo otorgó y firmó en dha Villa de Alcoy en los dia mes, y año referidos: Viendo testigos Francisco y Juan- te Albora Fabricantes de paños Verinos de la misma. De todo lo qual doy fee.

Miguel Mixó

Antemí
Joan Antonio Dixier
de Villaguarda



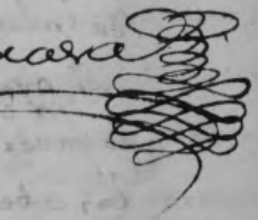
En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Agosto de Mil setecientos setenta y dos años: Antemí el Escriuano y tes- tigos infrascriptos parecieron Pedro Carbonell, Juan Carbo- nell, Nicolaz Carbonell, Antonio Carbonell, Francisco Ropio, y Nadal Verdú Molineros Verinos de esta dicha Villa, todos

VEINTE DE MIL TENTA

General Admini-
strador, renovan
todos en forma.
bienes respectiva-
Justicias de su Ma-
y en especial alon
cion de supletan, y
uexo, y otro que de
ne omnium judi-
emias Leyes, y fue-
para que les apre-
da, y por dichos ota-
la presente en
Presentes testi-
entonja Maestra
Verino, y Mora-
Escriuano Doy
Doy fee.

Antonio

Antemí
Dixier



del mes de Julio
Antemí el Escriuano

y á quien su derecho representare, un pedazo de tierra buena, que vexa de dos Anegadas, situada y puesta en el término de esta referida Villa de Alroy partida vulgarmente nombrada del Plá, con el derecho de una hozza de agua cada cinco dias, del riego nuevo, es del Molinar, que linda con restante tierra del vendedor, con tierras de Margarita Perez Viuda de Mathias Mataix, con las de Blas Pasqual, con las de Salvador Perez, y las del D.^o Manuel Soler P^o, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere en d^{ha} tierra de fecha y de derecho; con el cargo y adoracion de haver de responder las dos terreras partes de un censo perpetuo con lucimo, fadiga y demás derechos del emphytheutis, al Doctor Jayme Mataix mayor Presbitero, como á poseedor del Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de S^{ta} Cecilia de esta d^{ha} Villa, bajo la invocacion y honrificación de San Pedro y San Pablo; cuyas dos terreras partes de capital de d^{ho} censo importan quatro libras, por ser todo el doble Maxio seis libras, y el todo de su pensión anual tres sueldos: Libre de otro cargo, censo, tributo, hipoteca, memoria, señorio, y obligación especial, y general, y por tal ~~seguridad por~~ precio de Cien-
cien-
tas treinta y quatro libras, moneda corriente de este Reyno, segun que assi han sido valoradas y estimadas d^{has} dos terreras partes de tierra y derecho de agua por Peritos puestas de contingimiento de ambas partes en las expresadas trescientas treinta y quatro libras, las que confiesa dicho vendedor recibidas en esta forma: Fue d^{ho} Francisco Abad comprador se retiene en su poder por una parte quatro libras para fin y efecto de responder las dos terreras partes del censo perpetuo emphytheutico al Doctor Jayme Mataix mayor P^o, ó al poseedor que lo fuere de d^{ho} Beneficio: Por otra ciento veinte y una libras dos sueldos y seis dineros de d^{ha} moneda, que el d^{ho} vendedor le confeso de vez con Escritura de obligacion que pasó ante mi el presente Escriuano en tres de Mayo de este corriente año; y por otra ciento veinte y siete libras de la misma moneda y dos sueldos para efecto de pagarlas á Antonio Perez Fabricante de Paños de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

esta misma Verdad, las que el dho Vendedor le está deviendo al dho Perex con Escritura de obligacion que pasó tambien ante mí el Escriuano en vieta dias del mes de Febrero de este corriente año: Y las restantes Ochenta Libras quince sueldos y seis dineros, á cumplimiento de las trescientas treinta y quatro Libras total precio de esta Venta, que otorga haver havido y recibido realmente y de contado, en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad y peso, en presencia de mí el Escriuano, y testigos infrascriptos, De que doy fee. Y en esta conformidad se dá por entregado á su voluntad de dhar trescientas treinta y quatro Libras, y en quanto menester sea renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba de su recibo, y le otorga al dho Francisco Abad Carta de pago en forma; Reservandose el otorgante en sí, y en quien le representare Carta de gracia, que es el derecho de recobrar dichas dos Anegadas de tierra, y derecho de la hora de agua dentro el presio termino de un año, que tomara principio en el dia de Todos Santos de este corriente, y fenexera en el propio dia del año Mil setecientos setenta y tres, de forma, que si el otorgante, ó quien le representare dentro del dicho plazo le restituyere al expresado Francisco Abad Comprador, ó á su Causa haviente las expresadas trescientas treinta y quatro Libras, deva este hazerle retroventa, y restitucion de dha tierra mediante Escritura publica con las clausulas del caso; Y si el otorgante ó quien le representare no recobrara dhar dos Anegadas de tierra y hora de Agua dentro el termino de la susodicha Carta de gracia, cumplido este quede absoluto Dueño de las dos Anegadas de tierra y derecho de Agua el expresado Francisco Abad Comprador: Y deva el dicho Torcedor ó su Causa havientes, otorgarle Venta absoluta de la restante tierra que le queda al dho Torcedor continua ala arriba de lindada

de tierra huen.
 esta en el termi.
 el gaxmente nom.
 agua cada cin.
 que linda con res.
 rapaxita Perex.
 qual, con las des.
 Pño, con todas sus.
 mbres, y todo lo de.
 de derecho; con.
 dos texeras par.
 y demas derechos.
 mayor Presbitero,
 y fundado en la
 invocacion y ho.
 rrexar partes dela.
 xer todo el doble
 tres sueldos: Ma.
 omoxia, venoxio, y
 precio de tres.
 niente de este Rey.
 nadar dhar dos
 os puestas de con.
 adas trescientas
 vendedor recibidas
 xador se retiene
 no fin, y efecto de
 petuo enphiteutic.
 borehedor que lo fuere
 Libras dos sueldos
 edor le confere de.
 e mí el presente
 año; Y por otra cien.
 dos sueldos para
 ante de Panos de

completandole aquel hasta la Cantidad de Veicientos Libras
en que ha sido estimada y Valorada toda la tierra junta por
los mismos Peritos puestos, de consentimiento de ambas par-
tes, con el derecho de una hora y media de agua para su riego
del de la fuente dicha del Molinar, adosandole la tercera
parte del censo perpetuo emphyteutico arriba expresado con
su doble Capital que le queda, y arriende al de dos Libras. Y des-
de oy en adelante con las condiciones y pactos arriba expre-
sados, y no de otra manera, se desapodera, desiste y aparta
dho Jorda de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz,
y recurso, y de qualquier otro derecho que en dichas dos Hogue-
das, y hora de Agua tiene, y le pertenecieren, o puedan pertenecer,
pues todo lo cede, renuncia, y transpara en dicho Comprador, y
en quien le representare, para que como a propios suyos las
pore, goze, cambie, y enagene y enagene a su voluntad como a
dueño absoluto, sin dependencia alguna, excepti Clericis loci
sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure
Valentia non exhibunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios
guarde de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lu-
gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su adu-
toridad, o judicialmente entre en dichas dos Hogueadas de
tierra, y hora de agua, tome y aprehenda la posesion, y ten-
nencia de ellas, y en el interin se constituye por su enqui-
lino tenedor, y poseedor para para ponerle en ella siem-
pre que se lo pida; Y se obliga a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta y su precio en tal manera, que
de qualquier Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella
se moviere, siendo requerido por dho Abad Comprador, o quien
le representare tomara la voz y defenja, y los seguirá, y
acabará a su costa hasta vencerles, y dexarle en la quietud
y pacifica posesion, y lo mismo haxan sus herederos y sucesores.

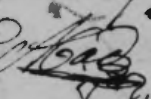



Veinte maravedis

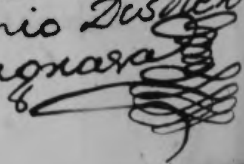
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

tores; y no cumpliéndolo por no poder, o no querer, le bol-
verá las dichas trescientas treinta y quatro libras que tie-
ne recibidas los Labores, y aumentos que tuviere fecho,
los daños y costas que se le siguieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo. Y por todo ello como si aquí huviera
liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asig-
nado al dia que llegare el caso referido, quien se le exe-
cute con solo esta Escritura y el juramento de quien fue-
re parte en que lo difiere y releva de otra prueba aun que
de derecho se requiera. Y presente siendo el referido Fran-
cisco Abad acepta esta Escritura en todo y por todo segun
y como queda referido, y recibe en venta las susodhas dos
Anegadas de tierra huerta y horta de Hoya, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a su voluntad, y renuncia
la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entre-
ga y prueba, y confiesa haver recibido en dho precio las ciento
veinte y una libras dore sueldos y seis dineros que el dho Do-
seph Jordá le era deudor a toda su voluntad, y cansela la ya
citada Escritura de obligacion para que no valga, ni haga
fee en juicio ni fuera de el como si na huviera sido otor-
gada, y le haze carta de pago en forma; Y promete y se obliga
responder y pagar anualmente al referido D. Jayme Ma-
tais Mayor Puerbistero, y demas posehedores que lo fueren
de dho Beneficio las expresadas dos texexas partes del cen-
so perpetuo emphiteutico que le va adorado a xaron de dos
sueldos en cada un año, y reconocenles por duenos directos
de dhas dos Anegadas de tierra; Y asimismo se obliga pa-
gar al mencionado Antonio Texer las expresadas ciento vein-
te y siete libras y dore sueldos que le van adorado; como

tambien á restituírsle la dicha tierra y hora de agua
si le bolviere dentro el término a plazos las dhas trescientas
y cinquenta y quatro Libras dicho Jorda, ó sus Causa ha-
vientes: Y caso de no redimírsle dha tierra, completando
el valor de las seiscientas Libras, otorgándole el expresa-
do Joseph Jorda vendedor Escritura de venta absoluta de
la restante tierra que le queda segun vá estipulado y pre-
venido arriba. Y ambas partes cada una por lo que le to-
ca guardar y cumplir, obligan sus Personas y bienes ha-
vidos y por haver; y dan poder á las Justicias de su Mag.^d y
en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy á cuya jurisdicción
se someten y sus bienes, renuncian su domicilio propio
y otros que de nuevo ganaren, y la Ley siconveniente de juris-
dictione omnium judicium, la última pragmática de las sus-
misiones, y demas Leyes y fueros, de su favor con la general
del derecho en forma, para que les apremien como por venta
ya pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consen-
tida. Y en execucion y cumplimiento de lo prevenido y man-
dado en la Real Pragmática del oficio de Hipotecas, sufe-
cha en el Real Cedio del Pardo á treinta y uno de Enero del
pasado año Mil setecientos setenta y ocho, yo el Escribano pre-
vino y advertí al comprador Francisco Abad devia presentar en
el de mi cargo de esta Capital, copia autentica y feeficiente de
la presente Escritura, dentro el término prexiso de seis dias, bo-
xo de las penas contenidas en la misma, de las que, y sus efec-
tos yo el Escribano le apercebi. De que doy fee. En cuyo testimo-
nio, ambas partes otorgan la presente: fecha en esta dha Villa de
Alcoy dho dia, mes, y año: Presentes testigos Joseph Julian Escribano
Francisco Torrejona, y Blas Torrejona Sabedores de paños de esta
dha Villa Vecinos y moradores. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escri-
bano doy fee con arco) solo firmó el dho Francisco Abad; y por el expresa-
do Joseph Jorda que dice no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dhas testigos.
De todo lo qual doy fee. = em = nien = treinta = vale =

Juan 

Joseph Julian 

Antemi
Joan Antonio Disner
de Villaguarda 





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Villa de Alcoy a veinte y un dias del mes de Agosto de Mil Setecientos Setenta y dos años: Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos pareció Antonio Perez Maestro Fabricante de Paños y otorgó haver recibido de dinero y mano de Francisco Abad tambien Maestro Fabricante de Paños vecinos ambos de esta dicha Villa la cantidad de ciento veinte y siete libras y doce sueldos moneda corriente de este Reyno, las mermas que al otorgante le confesion deves Joseph Jordá de Estevan, Joseph Paqual de Pedro y Joseph Reig de Texonimo Labradores vecinos de la Villa de Arores mancomunadamente los tres, con Escritura ante mi el presente Escriuano en el dia siete de Febrero de este corriente año: Cuyo pago efectua el expresado Francisco Abad, por haverle abonado igual cantidad para dicho efecto en la Escritura de Venta á Carta de gracia que el dho Joseph Jordá de Estevan otro delos obligados le hizo de un pedazo de tierra huerta por ante el presente Escriuano en el dia diez y ocho delos corrientes: De cuya cantidad se dá por entregado y satisfecho á toda su voluntad por haverlas recibido en especie de oro, plata y vellon, en presencia de mi el Escriuano y testigos infrascriptos, de que doy fee, y le otorga Carta de pago y finiquito en forma dandoles á dho obligados y al expresado Abad y los bienes de todos por libres de dha deuda, en que estaban constituidos, cancelando las Calendarias de Escritura de obligacion y la de venta en esta parte para que no obran efecto alguno como si no huvieran sido otorgadas; Y por quanto el Expresado Joseph Jordá de Estevan ha efectuado el pago de su dinero, ó efectos propios, se reserva el otorgante conferirle el Lorta correspondiente para repetir de los demas mancomunados lo que por ellos ha satisfecho. Así lo otorgó en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año referidos, y no lo firmó por que dixo no saber; firmo por él y á sus ruegos uno de los ter-

hora de agua
 n dhan tiercién.
 sus Causa ha
 a, completando
 dole el expresa.
 ta absoluta de
 tipulado y pre.
 por lo que le to.
 mas y bienes ha.
 as de su Mag.^{ty}
 cuya jurisdicción
 icilio propio fue.
 enexist de jurisi.
 natia de las dñ.
 con la general
 como por senten.
 xg antes conun.
 brevenido y man.
 ipothecas, sufe.
 no de Enero del
 el Escriuano pre.
 devia presentacion
 y feeficiente de
 io de seis dias, ba.
 an que, y sus efec.
 En cuyo testimo.
 en esta dha Villa de
 Julian Escriuano.
 ten de paños de esta
 á quienes yo el Escri.
 id; y por el expresa.
 uno de dho testigos.
 vale
 temi
 mio Discre
 agnara

testigos que lo fueron Roque Gínez Escriuiente y Francisco To-
rres a Fabricante de Paños de esta dha Villa Vecinos y morado-
res. De todo lo qual y del conocimiento del Otorgante Doy fe.

Roque Gínez
#

Antemi
Juan Antonio Díez
de Villagoraz

En la Villa de Alcoy á Veinte y quatro dias del mes de Agosto de
Mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Escriuano y testi-
gos infrascriptos parecieron Vicente Ribes, Felix Aixa, Pedro Sa-
toxe, y Francisco Paya Molineros Vecinos de esta Villa, todos jun-
tos y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expresa-
mente renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el au-
tentia presente hoc ita de fidei iuribus, el beneficio de la division
execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su respectivo
grado, y Ciencia Sciencia y tenor de esta Escritura Otorgan que dan y
conceden todo su poder cumplido, libre, lleno, y barto ante, qual de
derecho se requiere y es necesario á D. Francisco Perez de Lema
Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la Villa y corte de Madrid,
aucente á este Otorgamiento; bien como si fuese presente, y este po-
der aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representen-
tando sus propias personas, ó la de cada uno de por si, pueda com-
pareser y comparecer ante su Magestad (Dios le guarde) y Señores del
Real y Supremo Consejo, ó ante todos y qualquier Tribunales,
assi Eclesiasticos, como Seculares, y en los que con derecho pueda
y deua, y necesario fuere, y ponga los pedimentos y suplicas con-
uenientes, á fin de impetrar de su Magestad la gracia, y creación
del Granio de Molineros, que en Cabera de los otorgantes pretenden
establecer en esta Villa, y Lugares de su Partido, baxo las Reglas Ca-
pitulos, y ordenanzas, que con permiso de la Justicia de esta di-
cha Villa tienen formadas, atendidas las Calidades y Circunstancias
del País; las que visita y reconozca por su Ilustre Ayunta-

miento ha estimado por conformes; y para que tengan el Valor y Substitencia que se requiere, haga presentacion de ellas en dho Real Consejo, y pida su aprovacion, obligandose en nombre de los otorgantes al pago de derechos, y costas, que para el Logro de todo se causaren, practicando á dicho fin quantas diligencias fueren convenientes y necesarias, y que dichos otorgantes haxian y hazen podrian presentes viendo, que para todo ello, con lo anexo, conexo, y dependiente, le dan, y constituyen á dicho su Procurador poder tan cumplido, que por falta de él, no dese cosa alguna por obrar; con libe, franca, y general Administracion, y facultad de insubstituir, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion de todos en forma: Ya su firmeza obligan sus Personas y bienes trasladados y por hazer, y dan poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á los Señores de dho Real y Supremo Consejo para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida, sobre que renuncian su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y demas de su favor, la Ley viconvenient de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos: Siendo presentes por testigos Roque Giner Escribiente, y Francisco Lopez Maestro Sastre de esta dicha Villa de Alcoy y morador en ella. Los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conoico) no lo firmaron por que dixeron no saber y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Ginert
 Antemi
 Joa[n] Antonio Ladrer
 de Villagrana

En la Villa de Alcoy á veinte y seis dias del mes de Agosto de mill seiscientos setenta y dos años: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos pareció Joseph Antonio Julia Fabricante de paños Vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que de su grado, ciencia, y tenor de

y Francisco Ladrer
 Vecinos y morados.
 ante Doy fe.

Antemi
 Joa[n] Antonio Ladrer

mes de Agosto de
 Escribano y testi.
 Joa[n] Ladrer, Pedro de
 la Villa, todos jur.
 do como expresa.
 xer debendi, el au.
 ficio de la division
 de su respectivo
 xpan que dan y
 ante, qual de
 o Perez de Lema
 corte de Madrid,
 xerente, y este po.
 ter, y representen.
 oru, pueda compa.
 arda) y Señores del
 ier tribunales
 n derecho pueda
 tor y publicas con.
 gracia, y Creacion
 antes pretenden
 xpo las Replac.
 ticia de esta di.
 der y circunstan.
 Muxtre Ayunta.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

esta Escritura, otorga que vende, y dá en Venta Real por puro de heredad (salvo el derecho de recobrar, ó Carta de gracia que abajo se dixá) á Francisco Abad de Antonio también Fabricante de pañón y vezino de la misma, un pedazo de tierra huerta con algunos Olivos, que vexá de quatro Anegadas, sito y puesto en el término de esta dicha Villa partida de Riquex al Collado, con el derecho de una hora de agua cada quinze días, del riego dicho de la fuente de Barchell, que linda con camino Real del Collado, y por las demás partes con tierras propias del vendedor; con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le pertenece de fecho, y de derecho; libre de todo cargo, censo, tributo, hipoteca, memoria, señorio, obligación especial y general; y por tal se lo asegura por precio de trescientas Libras moneda corriente de este Reyno; Las que confiera dicho vendedor haver havido y recibido del comprador Francisco Abad, Realmente, y de contado en especie de oro de cordónillo de buena calidad en quinze piezas ó Doblo nes de á ocho en presencia de mí el Escribano y testigos infrascriptos (de cuyo entrega y recibo soy feo) y le otorga Carta de pago y recibo en forma: Reservándose el otorgante en sí, y en quien le representare Carta de gracia, ó derecho de recobrar dichas quatro Anegadas de tierra huerta, y derecho de la ora de Agua dentro el preciso término de quatro años, que toman principio en el día de la fecha de esta Escritura, y fenezcan en el veinte y seis del mes de Agosto del viniente año Mil Setecientos Setenta y seis: De forma, que si el otorgante, ó quien le representare dentro del dicho plazo le restituyere al contenido Francisco Abad, ó su causa haviente las expresadas trescientas Libras que tiene recibidas, deva este haver la restitución de dicha tierra, y derecho de agua por retroventa, mediante Escritura pública, con las clausulas del caso: Ten pacto igualmente que pone el dicho Joseph Antonio Julia' vendedor al

VEINTE
DE MIL
SETENTA

Real por suero de
gracia que abajo
Fabricante de pa.
exta con algunos
to en el termino de
con el derecho de
dicho de la fuente de
ido, y por las demas
dar sus entradas
lo demas que le
p, censo, tributo, hi.
nexal; y por tal se
eda conxistente de
n haviendo y recib.
contado en especie
pierrez co Doble.
tigos infrascriptos.
de pago y recibo
ien le representa
quatro Anegadas
atro el precio ter.
el dia de la fecha
del mes de Agosto
de forma, que si
el dicho plazo le
ura haviente las
, deva este hazer
box xetoventa,
el Caro: Ten pacto
Julia vendedor al

expresado Abad Comprador, que si concludidos dichos quatro
años de la carta de gracia no se la redimiere, bolviendola las tres-
cientas Libras, por no querer, ó no poder, le haya de comprar dicho
Abad absolutamente por suero de Heredad para siempre jamas, assi di-
chas quatro Anegadas de tierra, y derecho de Agua de esta Venta, co-
mo las restantes dos Anegadas y media de tierra poco mas ó me-
nos, ó la que fuere, que la quedan contiguas á aquellas, poniendose
un Perito por cada parte, para la valoración y tasación de toda
la tierra, entregandole dho Abad la restante cantidad que sobre
las trescientas Libras recibidas, tasaren dho Peritos valor to-
da la tierra, otorgandole dho Julia vendedor, la correspondiente
Escritura de Venta: Ten esta conformidad declara, que el justo va-
lor de las dichas quatro Anegadas de tierra poco mas, ó menos, y dere-
cho de la ora de agua, son las referidas trescientas Libras recibidas
por ello, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y
cantidad, le haga gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la
Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que
se reduzese este contrato á su valor si le padeciere, y las demas leyes que
con ella concuerdan; Desde oy en adelante con las condiciones y pacto
arriba referidos, y no de otra manera se desapodera, desiste, y apar-
ta dicho Julia de la acción, propiedad, dominio, posesion, título, por
recurso, y qual quier otro derecho, que en dichas quatro Anegadas y
ora de agua tiene, y le pertenecen, ó puedan pertenecer, pues todo
lo cede renuncia, y transpara en dicho Comprador, y en quien le su-
cediere en su derecho para que como propias suyas las posean
pore cambie, y enagene á su voluntad como á Dueño absoluto sin
dependencia alguna: Excepti Clericis loci Sanctis militibus et
personis Religionis et alij, qui de foro Valentis non exhibent; Ni-
si dicti Clerici, juxta verum et tenorem fori nostri, Super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de Mil Setecientos.

DEL QUARTO, VEINTE
MIL AVEDESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

la y nueve; Y le dá poder el que se requiere, Constituyendole en
su Lugar mismo, y en su fecho y Causa propia, para que por su au-
thoridad ó judicialmente, entre en dhas quatro Anegadas de tier-
ra, tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas, y de la expre-
sada ora de agua, y en el interin se constituye por su inqui-
no tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que se lo
pida; Y se obliga ala eviccion segura y saneamiento de esta ven-
ta y su precio, en tal manera, que de qualquier Pleyto debate, ó
diferencia que sobre ella se moviere, tomara la voz y defensa, y
los seguira y acabara á su costa hasta vencerles, y dexarle en la
quieta y pacifica posesion, y lo mismo haxan sus herederos y
sucesores, y no cumpliendo lo por no poder, ó no querer, le debe-
rá las dichas trescientas Libras, que tiene recibidas, los Labores,
y aumentos que tuviere hechos, los daños, y costas, que se le requie-
ren y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si
aquí huviera liquidacion y esta Escritura fuere executiva de pla-
zo asignado al dia que llegare el caso referido, quiera se le execu-
te con solo esta Escritura, y el juramento de quera fuere parte
en que lo difiere, y xelieva de otra prueba, aun que de derecho se
requiera. Y presente siendo el dicho Francisco Abad acepta es-
ta Escritura en todo y por todo segun queda expresado, y pro-
mete y se obliga que siempre y quando dentro el termino de los
quatro años de Carta de gracia le restituyere dho Joseph Antonio
Julia, ó quien su poder ó causa huviere las expresadas tres-
cientas Libras precio de esta venta le restituirá las expresadas
quatro Anegadas de tierra y hora de agua. Y fenecido dho termino
sin haverla redimido promete comprar al Vendedor Julia así
la tierra de esta y derecho de Agua de que se dá por entregado á su
voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida,

leyes de la entrega y prueba y demas del caso) como la restante
 tierra que le queda adjunta en los terminos paccionados arriba.
 Y ambas partes por lo que a cada una toca guardar y cumplir obli-
 gan sus personas y bienes havidos y por haver. Y dan poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Al-
 coy, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio
 fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si convenia de juris-
 dictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones
 y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en
 forma, para que les apremien a su cumplimiento como por ven-
 tencia pasada en cosa juzgada y por las mismas concertada. Y en
 execucion y cumplimiento de lo prevenido y mandado en la Re-
 al Pragmatica del oficio de Hipothecar, su fecha en el Real Ci-
 tio del Lardo a treinta y uno de Enero del pasado año Mil se-
 cientos, setenta y ocho, Yo el Escribano previsor y advertial
 Comprador Abad, devia presentar en el demi cargo de esta capi-
 tal, copia autentica de la presente Escritura, dentro el termi-
 no previso de seis dias, baxo de las penas contenidas en la mis-
 ma, de la que, y sin efecto, le entere, y aperece bi. De que doy fee.
 En cuyo testimonio ambas partes otorgan la presente en esta
 dicha Villa de Alcoy dicho dia, mes y año: Presentes testigos Joseph
 Julian, y Roque Ginez Escribientes de esta dicha Villa vezinos y
 moradores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Escribano doy fee
 conoico) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Antoni Luchas
 Juan
 Antemi
 Lant Antonio Dixien
 de Villagrasa

En la Villa de Alcoy a veinte y siete dias del mes de Agosto de
 Mil setecientos, setenta y dos años: Antemi el Escribano y testi-
 gos infrascriptos comparecieron Joaquin Alborn y Mathias To-
 rregrosa Fabricantes de paños vezinos de esta dicha Villa a quienes
 yo el Escribano doy fee conoico, y Dixieron: Fue Juan Luis Lopez

Señal de maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Penálvex, Vecino de la Ciudad de Málaga firmó Vale á favor de los comparecientes en ella, día Veinte y uno de Abril del pasado año Mil Setecientos, setenta y ocho, por el que confesó deberles Setenta nueve Mil trescientos Ochenta y ocho Reales y ocho Maravedises Vellon, procedidos de ajuste de cuentas que hasta dicho día havia tenido con dichos comparecientes, procedidos del valor de los paños que tenían puestos á su cuidado desde el mes de Octubre del año Mil Setecientos cincuenta y quatro, hasta aquel día de la fecha, y ofreció pagar dha cantidad en aquella Ciudad en fin del año siguiente de Mil Setecientos setenta y nueve, ó antes, si tuviere remesa de la Almeria obligando sus bienes havidos y por haver, y con especialidad hipotecó ala seguridad de dho credito, una Heredad de Viña, con su casa, Lagar, y Vacío, y diferentes Aboles, que como propia posehia en aquella jurisdiccion, partido del Baxxanco del Xarango: Considerando que dha Setenta nueve mil trescientos ochenta y ocho Reales y ocho Maravedises Vellon, son propios de la Compañia establecida en esta Villa, por diferentes individuos de esta Real Fabrica de Paños, corriendo la direccion de los efectos de ella al cargo de Pasqual Xel y Gregorio Torregrosa, Maestros de dho Gremio otros de los intererados en ella, por nombramiento que en los dichos hizieron por junta celebrada en Veinte y uno de Febrero del pasado año Mil Setecientos setenta y tres; que los paños que motivaron la deuda de dicha cantidad eran propios de la referida Compañia, y que por vez otros los comparecientes de los individuos de ella, averiguaron y pasaron cuentas con el dicho Juan Luis Lopez Penálvex, de que resultó dicho atcanze, é hizo á su favor el expresado Vale. En esta atencion, y para que en todo tiempo conste de este hecho, en

exoneracion de sus conuencias, expresan, y declaran. Dichos Compa-
 recientes, que los referidos Setenta y nueve Mil trescientos ochenta
 y ocho Reales, y ocho Maravedises Vellon contenidos en el cita-
 do Vale, son propios del fondo de dicha Compania, en quien los dos
 juntos de man comun et in solidum renuncian, ceden, y transpa-
 san, todos los derechos que en virtud del expresado Vale tienen ad-
 quiridos, y en representacion de aquella, y como á sus Directores
 en los expresados Pasqual Xiler, y Gregorio Torregrasa, para que
 estos los perciban y cobren como á tales, y den el destino que corres-
 ponda, para cuyo efecto les entregan el citado Vale Original: Y pro-
 metieron no contravenir á esta Escritura, protestando no queeren
 estar tenidos de eviccion, ni saneamiento de este reconocimiento, si
 no por hechos propios; Y para su firmeza obligaron sus Personas
 y bienes havidos y por haver, y dixeron poder alar Justicias de su Mage-
 tad, y en especial alar de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se
 someten, renuncian su domicilio, propio fuere y otro que de nuevo
 ganaren, y la Ley se convengierit de jurisdiccion omnium iudicum, la
 ultima pragmática de las uniciones, y demas Leyes y fueros de su fa-
 vor, con la general del derecho en forma, para que les apremien á
 su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
 dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio así lo otorgaron
 y firmaron en dicha Villa de Alcoy en los día, mes, y año referidos:
 siendo presentes por testigos Roque Ginex Escrivano, y Francisco
 Llopi Maestro Varre de esta dicha Villa Verines y mozaider. De
 todo lo qual Doy fee.

Joachin Albor

Matia Torregrasa

Antemi
 Juan Antonio Ferrer
 de Villagrassa

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Agosto
 de Mil Setecientos setenta y dos años: Comparecido ante
 mi el Escrivano y testigos infrascriptos Vicente Albor Sabi.

VEINTE
 DE MIL
 SETENTA

Vale á favor de
 Alxil del pasado
 confesio de ver los
 Reales y ocho
 cuentas que haia
 enter, procedido
 cuyado desde
 cuenta y quatro
 cantidad en aque-
 cientos setenta y
 obligando sus bie-
 oticio á la Seguri-
 aia, Lagar, y Pacio,
 aquella jurisdic-
 dexando que dho
 les y ocho Mar-
 ableda en esta
 ica de Panos, con-
 de Pasqual Xiler
 or de los interera-
 hizieron por jun-
 rado año Mil se-
 tivan la deuda
 e Compania, y que
 or de ella, averi-
 Loper Penalver,
 expresado Vale.
 e de este hecho, en



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

cante de Paños Vizcaino de esta dicha Villa, á quien Yo el Lic.
doy fee conoço, y Dixo: Que de su grado, Ciencia, y te-
nox de esta Escritura, así en su nombre propio como en el de
curador de su Ilmo. Sr. D. Fr. Francisco, otorgava en dichos
nombres todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de
derecho se requiere, y necesario es, á Joseph Julian Escrivien-
te, y otro de los Procuradores del numero de esta dicha Villa, á An-
tonio de Luz, y Soriano, y á Francisco Theodoro Botella ambos
Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, ausentes todos tres á este otorgamiento, bien como
si presentes fueren, y el caxo aceptasen á los tres juntos, y
á cada uno de por sí de forma, que la causa que empieza el uno pue-
da continuar y proseguir el otro, y al contrario: En todos sus Ple-
tos Civiles y Criminales, movidos, y por mover, así demandan-
do como defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesiástica ó
Secular, así Comensada como por Vicaría de qualquiera
parte y jurisdicción que sean, y ante ellos hagan demandas, pe-
dimientos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza-
mientos, niegues, y objeten lo contrario, y en puebas presenten
Escrituras, Testigos, e instrumentos, tachados delos Contrarios, pi-
dan exequuciones, posiciones, transes y remates de bienes, tomen po-
siciones y amparos, hagan juramentos de Calumnia, desición,
y Supletorio, recuren Jueces, Letrados, y Escrivanos, oyan autos
y Sentencias interlocutorias, y definitivas, consientan las favora-
bles, y de las perjudiciales recurran, apelen, ó supliquen, sigan
las apelaciones, e suplicaciones, pidan costas, y hagan los demás
actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales, que convingan, y
necesario fueren, y que el otorgante en dichos nombres haria,

uebis.
O, VEINTE
NO DE MIL
X SETENIA

quisan Yo el Lic.
ta ciencia, y te.
io como en el de
a tor gava en dicho
bastante qual de
Tulian Escrivien.
a dicha Villa, a Br.
o Botella ambr
cia de la Ciudad
iento, bien como
or tres juntos, y
n piere el uno por
: En todo sus p
a, aii demandam
Eclesiasticas o
qualesquiera
in demandas, pe
ones, y emplaza.
eas presenten
elos Contrarios, pi
bien, toman po
emnia, desisioin,
os, oyan autor
ntan las favore
upliquen, si gan
hagan las demas
ue convengan, y
nombres havia,

y hazer podria presente siendo que para todo ello les dava,
y dio a dichos sus Procuradores, con lo anexo, conexo, y dependien
te, podex tan cumplido, que por falta de el no dexen cosa alguna
por obrar, y con libre franca, y general administracion, y facult
dad de injudicial, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores,
revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion de todos en
forma; Ya su primera obliga su Persona y bienes havidos y por
haver; y dio poder a las Justicias de su Magestad, y en espe
cial a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete
y renuncia su domicilio, propio fuero, y otro que demas no ganare
y la Ley siconvenesit de jurisdictione omnium judicium, la ulti
ma pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su fa
vor con la general del derecho en forma, para que lo apremien
como por sentencia parada en cosa juzgada, y por dho otorgante
consentida. En cuyo testimonio otorga la presente, fecha en esta
dha Villa de Alcoy dicho dia mes y año: Presentes testigos el
Doctor Agustín Paya Abogado de los Reales Consejos, y Vicente Juan
Paya Fabricante de Paños Vecinos de esta dicha Villa, y lo firmó.
De todo lo qual Soy fe.

Vicente Albor

Antemi
Joan Antonio Disdren
de Villanueva

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre de
Mil Setecientos Setenta y dos años: Antemi el Escrivano
y testigos infrascriptos, parecieron, Clara Vilaplana Viuda de
Pasqual Carbonell, Maria Carbonell consorte de Vicente Bo
tella, Rita Carbonell consorte de Mathias Gibert, Clara
Carbonell consorte de Francisco Pastor, Rosa Carbonell Don
vella, Agustín, y Thomas Carbonell, todos Mayores de los
Veinte y cinco años, hijos y herederos del dicho Pasqual Car
bonell, segun resulta por su ultima disposicion baxo la

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

qual falleció authorizada por Joseph Mataix Escriuano
que fue de esta dha Villa, en ella, á Veinte y uno de octubre
del pasado año Mil Setecientos Setenta y dos; Han dhas
Maria, Rita, y Clara Carbonell, con presencia, y licencia
de dicho su Marid, (que de ha en la pedida, y concedido
reciprocamente por los dichos Yo el Escriuano doy fee) y di-
xeron: Fue ratificando de nueva, confirmando y aprovan-
do en quanto necesario fuere la Escritura de nombramien-
to de Divisores, Partidanos, y amigables Compositores de los
bienes recayentes en la uniuersal herencia del dicho Pa-
squal Carbonell, hecha en favor de Don Joseph Coloma Admini-
strador de la Real renta de Labran de esta Villa, y de Juan La-
zax Fabricante de Paños Vecinos de ella autorizada
por mi dicho é inscrito Escriuano en seis dias del mes de
Mayo de este corriente corriente año: Y comparecido tam-
bien Joseph Julian Defensor adlites de las Personas y bienes de
Joseph Vicente, Augustin, y Maria Rosa Satorre Menores de
edad, hijos de bienes, y de Therera Carbonell Conisitas, Defun-
tos, en representacion de dicha su Madre otra de los Hijos y he-
rederos del dho Pasqual Carbonell, segun de examnientos he-
cho á su favor por la Justicia de dicha Villa, y officio de Chri-
stoval Mataix Escriuano en diez y ocho de Mayo de este cor-
riente año, (que de ha en lo visto Yo el Escriuano igualmente
doy fee) y tambien dixeron: Fue para obviar cosas en quanto po-
sible fuere acordaron de comun consentimiento todos los compo-
nientes formar Inventario extrajudicial de todos los bienes
recayentes en la herencia del citado Pasqual Carbonell, nombrando
por expertos Labradores para el justiprecio de los pertenecientes
ala Agricultura á Chriistoval Salco Mayor, y Chriistoval Jorda,
y para los de las obras, ó Casas á Antonio Reig, y Juan Carbonell



Primer
el Pobl
de D.
pexe de
tipnecc
cincuen
Otro: e
lla y Ca
otro y
rito e

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Maestros Albaniles, y que todos los Intexerados presenciaran y asistiesen á ellos, manifestando todos los bienes que se encontrasen exprimentes asi en la Casa de abitacion de esta Villa, como en la de la Heredad que cultivava á Partido en este termino Partido de la Canal, y quales quiesca otros que tuviesen noticia bano juramento que voluntariamente prestaron todos de no omitir cosa alguna de que qualquiera de los mismos fuese sabedor, y haviendoles anotado y valorado no se pudo concluir, ni otorgar la Escritura correspondiente por ser en ultimos del mes de Mayo de este corriente año, y no poderse continuar el producto de la cosecha de la Heredad que cultivava á Partido, asi por no saberse la consistencia de granos que produciria, y los gastos que para vacarla se necesitarian, como ni tampoco el valor que legitimamente merecian aquellos, y con este motivo se suspendió el otorgar la Escritura por entonces; y haviendose ya percebido dicha cosecha, para que entre los herederos haya la claridad correspondiente y ninguno de ellos exprimente el menor fraude, y en especial dho Menores, les anotan con sus precios en la forma y manera siguiente -

Primera: Una Casa de abitacion y morada situada en el Poblado de esta Villa calle de San Agustin, lindante con la de D.ⁿ Joseph Colomer por un lado, por otro con la de Joseph Semper de Miguel, y por espaldas con la de Vicente Vilaplana, su tipreciada por los Peritos Albaniles arriba dho en Docientas cincuenta y quatro Libras 254^l 9

Otra: Otra Casa de abitacion y morada, cita en esta misma Villa y Calle, lindante por un lado con Casa de Blas Sentonja, por otro y espaldas con Casa de Miguel Mixo estimada por dho Peritos en Valor de trescientas ochenta y cinco Libras 385^l 9

639^l 9

VEINTE NO DE MIL SETENTA

... de octubre ... y de Juan ...

Se hallaron en esta casa los bienes siguientes.

- Primeramente Doze Sillas usadas de Madera de Nogal con respaldo, y asientos de Esparto, y dos pequeñas de la misma Madera con respaldos y asientos también de esparto, estimadas las mayores por seis Suelos cada una, y las pequeñas á tres, que todas importan tres Libras á tres y ocho Suelos.
- Otros: Cinco Laminas ó quadros pequeños con guarniciones con ledas con las invocaciones de S.ⁿ Ramon, S.^a Rita, S.^t Thomas, S.^a Thexera, y Exce. como estimado cada uno en quatro Suelos, y otro mayor con la invocación de S.ⁿ Vicente, estimado en diez Suelos, que importan todos una libra y diez Suelos.
- Otros: Una Arca de Madera de Pino con cerraja y llave grande, estimada en dos Libras.
- Otros: Otra Arca mediana de Pino usada con cerraja y llave, estimada en una libra.
- Otros: Otra Arca mas pequeña también de Pino, sin cerraja ni llave, muy servida en diez Suelos.
- Otros: Otra de la misma echura y condición estimada en diez Suelos.
- Otros: Tres Laminas, ó quadros pequeños sin guarnición, con distintas invocaciones, muy usados, en precio cada uno de dos Suelos.
- Otros: Otro quadro sin guarnición con la efigie de Christo crucificado estimado en una libra.
- Otros: Un Bufete de Madera de Nogal de quatro palmos, y tres de ancho en precio de diez Suelos.
- Otros: Otro Bufete de pino de la misma hechura muy servido, estimado en quatro Suelos.
- Otros: Tres docenas de Platos obra de Valencia ya servidos justipreciados en nueve Suelos.
- Otros: Once platos pequeños, y tres grandes de la misma obra servidos, justipreciados en seis Suelos.
- Otros: Diferentes Ollas y Peroles que van del servicio, y nuevos, justipreciados en una libra.
- Otros: Un librito pequeño estimado en un Suelo y seis dineros.
- Otros: Tres Savanas tramadas de Estopa, de ocho varas y media usadas justipreciadas por diez y seis Reales cada una; Otra

3118

1101

29

11

1101

1101

161

11

1101

1101

1101

161

11

1101



SELO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SEXCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

De Atras. 6529 496

- Savana mar pequena de lo mismo justipreciada en dose Reales que importan todas seis Libras. 69 9
- Otro: Otra Savana muy usada, estimada en dose Sueldos. 1129
- Otro: Onze Varas tela de Cara para quatro Camisas justipreciadas por cinco Sueldos y quatro Dineros la Vara que importan dos Libras diez y ocho Sueldos y ocho Dineros. 211828-
- Otro: Unas Toallas de Mesa usadas estimadas en diez Sueldos. 1101
- Otro: Unas Fundas de Almoadas de tela de Cara nuevas justipreciadas en diez Sueldos. 1101
- Otro: Otras Fundas de Almoadas de tela de Cara usadas justipreciadas en cinco Sueldos. 1101
- Otro: Otras Fundas de Almoadas de Cambay usadas, y otra de tela de Cara estimadas todas en Ocho Sueldos. 1101
- Otro: Ocho Veruilletas usadas, estimadas en diez Sueldos. 1101
- Otro: Tres Manteles de Mesa usados, tela de Cara estimada en ocho Sueldos. 1101
- Otro: Un delante Cama de Risa con franja de llo usado justipreciada en diez Sueldos. 1101
- Otro: Una Toalla de manos tela de Cera con emape venvida, estimada en diez Sueldos. 1101
- Otro: Otra Toalla de manos tela de Cera venvida estimada en quatro Sueldos. 1101
- Otro: Un tapete de llo y Lana con franja colorada muy venvido, justipreciado en tres Sueldos. 1101
- Otro: Un Cobertor de Madillo colorado con franja azul delo mismo muy venvido justipreciado en quinze Sueldos. 1101
- Otro: Una Caxaja de Cabida de veinte y cinco Arrows, tres de cabida la una de nueve arrows y las otras dos de seis justipreciadas en diez Sueldos. 1101

Otro: Treinta Libras en dineros efectivo, que se cobraron por Clara Vilaplana Viuda del testador de Miguel Candela, que estava deviendo ala Herencia de resta de mayor cantidad 3011

Otro: Cien Libras de moneda corriente, que esta deviendo ala Herencia Mosen Luis Sempere en virtud de vale 10011

Cuyos Bienes se encontraron en la Casa que abitava el Dho Parqual Carbonell; y para poder continuar en la descripcion de los que se encontrasen en la Heredad de la cana- nal termino de esta Villa propia de Mosen Luis Sempere que cultivava al Partido se paso a ella con asistencia del Defensor interezador, qe Peritor, y se continuo el Inventario en la forma siguiente

Primeram^{te}. Cincuenta y tres jornales de Barbechos que se encontraron hechos en dha Heredad por Parqual Carbonell, que tararon Dho Peritor y justipreciaron valer quarenta y dos libras y ocho sueldos 42181

Otro: Ciento y nueve Cabras en un Pehujax exhistente en dha Heredad propio de esta herencia, que los mismos Peritor justipreciaron valer Ciento noventa y tres Libras nueve sueldos y seis dineros a razon de diez y siete Reales y diez y ocho dineros cada una moneda corriente 193191

Otro: Por la expendido en la manutencion de ocho hombres para podar las Viñas a razon de tres sueldos cada uno, una libra y quatro sueldos

Otro: Doncientas Cargas de Estiércol basada ya la parte del dueño de la Heredad justipreciadas a Real la carga. Veinte Libras 2011

Otro: Un Par de Mulas cerradas, pelo negro, justipreciadas en ochenta Libras 8011

Otro: Dos Jumentas tambien cerradas Muhinias muy endebles, justipreciadas en quinze Libras 1511

Otro: Diez y ocho Cantaros de Vino en un tonel justipreciados en cinco Libras y ocho sueldos 5181

Otro: Dos Vesos, una Arada, un Lagon, y una Acha, y una Hoz de Podar, quatro hozes de Regar, quatro Aradillas de escardar, dos trevedes, y unas Parrillas, Dos Variones la una mayor y la otra pequena, una Barrina, una Plana, y haza de mano, justipreciados

todo po
Otro:
justip
Otro:
preciad
Otro:
Otro:
Albard
y quat
Otro:
Otro:
de ve
ze lib
Otro:
las pa
Jose S
Otro:
en una
Otro:
Otro:
con am
Otro:
justip
Otro:
que in
Otro:
Otro:
do en q
Otro:



... veinte marquesas
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SIXTOCIENTOS Y SETENTA
Y DOS

	De Atrás.....	1154798
21	todo por los Peritos en valor de quatro Libras y quatro Suelos...	4849
	Otro: Una caldera mediana, y un Calderillo de cobre usado, justipreciado en quatro Libras.....	48 9
	Otro: Dos Arados Armados con sus Rejas, y tres Juegos, justipreciado en quatro Libras y catorce Suelos.....	4849
	Otro: Un talle hexrado justipreciado en una Libra.....	18 9
	Otro: Dos Mantas de Texa, Dos caberales de Labranza, y dos Albardas de las Pollinas, justipreciado todo en quatro Libras y quatro Suelos.....	48 49
	Otro: Un Cerdo justipreciado en seis Libras.....	68 9
	Otro: Diez y seis Baxchillas de trigo, de de Senteno y una de Uevada, que segun sus precios corrientes importan treze Libras y dos Suelos.....	13829
	Otro: Quatro talegas ó Cortales para poner trigo, y dos Pa-las para amontonarle, justipreciado todo en una Libra y dos Suelos.....	18129
	Otro: Una Axca de pino pequeña, y un corio, estimado todo en una Libra y seis Suelos.....	1869
	Otro: Tres Savanas usadas justipreciadas en dos Libras...	28 9
	Otro: Tres Sillas la una con respaldo, y las dos redondas con asientos de Esparto justipreciadas en quatro Suelos y seis.....	8426
	Otro: Dos Mejas de Pino la una grande y la otra pequeña justipreciadas en una Libra diez y seis Suelos.....	18169
	Otro: Seis Colmenas justipreciadas en ocho Reales cada una que importan quatro Libras diez y seis Suelos.....	48169
	Otro: Una Escopeta Larga justipreciada en quatro Libras...	48 9
	Otro: Dos Podadoras, y una Sierra de Serrax, justipreciado todo en quinze Suelos.....	1859
	Otro: Quatro platos pequeños, dos mar de Polla quebrados, dos	

6661812

980

Clara
Devien.
3019
ala He
10019
taoael
enlades.
delala
Sempere
ncia del
Inventa.
re encon
tararon
ycho Suel
en tres
justipre.
os y seis
exos ca.
1981916
para
ay qua
el dueño
2019
das en
8019
debles,
4589
adon en
5889
a flor de
adax, dos
y la otra
preciado

1154798

12081112

Monteros, seis Peroles, y dos Candiles todo muy servido just.
preciado en seis sueldos 169

Otro: Treintay quatro Cahizes y quatro Barchiillas de trigo
que han tocado a esta Herencia en la cosecha de este año,
que segun su precio corriente en este dia de la fecha es de
nueve Libras y quinze sueldos cada un Cahiz, que todo importan
trescientos treintay quatro Libras y quinze sueldos. 33415

Otro: Tres Cahizes de Serada, que han tocado a esta Herencia
de la parte de la cosecha de este año y la que importava la
simiente de dha cosecha que era propia de dha herencia que
segun su precio corriente en este dia es a cinco Libras y
seis sueldos el Cahiz, y su total valor Diez y seis Libras
y quatro sueldos. 16849

Otro: Cinco Cahizes y seis Barchiillas de centeno que por
la parte de cosecha de este año, y simiente de ella ha pertene-
cido a dha Herencia, que han estimado valer segun su precio
en el dia por razon de ~~una~~ Libras y diez sueldos el Cahiz
treinta y cinco Libras y quinze sueldos. 35859

Ultimamente: Dos Barchiillas de Avar a razon de diez
sueldos la Barchiilla importan una Libra. 199

Cuyos bienes reducidos a una suma importan Mil quinientas
noventa y seis Libras un sueldo y dos dineros. } 4526912

Deudas Contra la Herencia.

Lo primero: Son deuda contra dha herencia Nueve Libras y quinze
sueldos que importaron los jornaleros de Bixbar toda la tierra
de la cosecha del tiempo de este año. 2159

Otro: De diez y nueve dias de trillar la cosecha de la Herencia, con
tres hombres, y un par de Mulas treintay tres Libras catorze
sueldos. 3384

Otro: Del parto de segar toda la cosecha en que se emplearon
Noveinta y dos jornaleros, y comida que se suministró a los hom-
bres treintay quatro Libras y dos sueldos. 34929

Otro: Por llevar a la Era para trillar todas Mieses quatro
Libras. 419

Cuyas Partidas de deuda contra esta herencia importan ochenta
y dos libras y un sueldo. } 82919

Uelure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MCL
SEXECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Todos los quales Bienes arriba escritos con sus justiprecios se
deudas ~~activas~~ y Pasivas, son ~~los~~ recayentes en la citada He-
rencia del difunto Pasqual Carbonell, segun la relacion de sus
anteditos herederos comparecientes diziendo estos no saber ha-
viere otros algunos; Fue sien adelante parecieron mas bienes los
manifestaran baxo el juramento que fecho tienen. Y quedaron
depositados en poder y cargo de la dicha Clara Vilaplana Viuda, y
Madre comun, y de Aquitin, y Thomas Carbonell sus hijos, otros de
los comparecientes y herederos, quienes prometieron restituir-
les y entregarles siempre que se les mandare con arreo a Ley,
y derecho, y practicada que sea la ardeza Diviçion de esta heren-
cia, dando a cada qual su parte, y porcion que se le adjudicare, pues
se encargavan de ellos a Ley de Reales depositarios, baxo la obliga-
cion de sus respectiue Personas y bienes havidos, y por haver, que
paxallo hizieron los tres juntos de mancomun et insolidum, con re-
nunciacion de todas las Leyes de la mancomunidad y fiança, y demas
que con ella concuerdan. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su
Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
se someten, renuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nua-
vo ganare, y La Ley Viconvenit de jurisdictione omnium iudicium,
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de
su favor, con la general del derecho en forma, para que les apre-
mien como por Sentencia parada en cosa juzgada, y por ellos consen-
tida. Y la dicha Clara Vilaplana renuncia el auxilio y Leyes del Rele-
yano Venatur consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y las demas de su favor, por que sabedora de ellas, y avisa-
da en especial de su efecto por mi el presente e infra scritto Escriuano
(de que doy fee) quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso.
En cuyo testimonio Assi lo dixeron y otorgaron en dicha Villa de Al-

12089 192
justi.
169
334113
1694
351159
119
1526112
331141
341121
411
821119

coy alor supra referido día, mes, é año: Siendo presentes porten-
tijos Jayme Paqual Fabricante de Paños, y Francisco Soler Ma-
estro Caxero de esta dicha Villa Vecinos y moradores. Y de los otri-
ganter (á quienes Jo el Escrivano Doy fee cononco) solo lo firmó
el dicho Joseph Julian, Defensor, y por los demas que dixeron
no saber lo hizo á su Ruego y no de otros testigos. De todo lo qual
Doy fee.

Joseph Julian

Francisco Soler

Antemi
Lan Antonio Duxer
de Villagran

En la Villa de Alroy á dos días del mes de Setiembre de Mil Setecien-
tos Setenta y dos años: Comparecida ante mí el Escrivano y ten-
tijos infraescritos Rosa Maria Gibert y Margarid de estado
Donzella, mayor de los veinte y cinco años, Vecina de esta dicha Villa,
Dixo: Que con Escritura ante mí el infraescrito Escrivano en quatro
de Diciembre del pasado año Mil Setecientos Setenta y uno, vendió
por furo de heredad, y para siempre jamas, á Luis Macia Arriero
Vecino de esta dicha Villa, y á sus causa havientes: Un solar pa-
ra fabricar casa de diez y siete palmos, pagadores á seis
sueldos cada uno, moneda corriente de este Reino, cito en el
Poblado de esta Villa, y Calle de San Marcos, Lindante de un
Lado con casa, y Huerto de la compareciente vendedora, de otro
con la de Agustín Gibert, de espaldas con Corral de la casa de
Francisco Pastor Arriero, y el de Miguel Macia Albanil, y
por delante con casa de la Heredad de Miguel Jordá de la Calle
en medio, en donde ha de sacar puerta, sin poder abrir ahugero,
ni ventana en ningún tiempo en la pared mediana, Lindante con
dicho huerto de la compareciente; En precio de ciento y setenta lí-
bras, que segun regla de Arquitectura importan los diez y sie-
te palmos, pagadores al respeto de seis sueldos cada uno: Deber-
do satisfazer esta cantidad en el termino de veinte y siete Me-
ses, que tomarian principio luego como se entrara á abitar

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

dicho Solar por dicho Maciá Comprador, en tres iguales plazos cada uno á nueve meses vencidos; Ten el interím que sobre el no fabricarse la citada Casa, devia satisfacer ala Compañiente, ó á su Causa havientes cinco Libras moneda corriente de este Reyno en cada un año, y dos sueldos mar, tomando principio desde el día del otorgamiento de dicha Escritura; Minorandose la pensión segun fuere hiziendo quitamiento del Capital lo que así aceptó por la misma el enunciado Luis Maciá. Por ello pues, y por los motivos y causas ala Compañiente bien vistas, y queriendo hazer bien, y merced al referido Luis Maciá Comprador, de su grado y ciencia, tenor de esta Escritura, antedicha de su derecho, y del que en este caso le compete; Otorga, que con revocación del estado termino de los veinte y siete meses citados en dicha Escritura de venta, extiende, amplía, alonga, y concede á la libre voluntad y alvedrío del referido Luis Maciá, y su Causa havientes el poder redimir y quitar el expresado Capital de ciento y setenta Libras Valor de dicho Solar, por el tiempo que se conviniere, y bien visto le fuere, baxo de la qualidad y expresa obligación de responder y pagar anualmente, y en el interím que no lo haxa la extinción y quitamiento de dicho Capital, la pensión de cinco libras y dos sueldos moneda corriente de este Reyno; Que sin cuyo gravamen no pueda transportarse, enagenarse, venderse, permutarse, ni darse el citado Solar, y finca de Casa, que sobre el fabricarse, pues siempre lo deve quedar como por la presente quiere quede por especial hipoteca ala seguridad de las ciento y setenta Libras en que le fue vendido, y su pensión anual al fuero del tres por ciento, segun Reales pragmáticas, deviendo entenderse la presente Escritura de concecion, como si fuere de original cargamiento de censo al quitar, es redimible

bre en las p...
ancioso Solar Ma...
rea. Y delos otros...
no) solo lo firmó...
mar que dixeron...
por. De todo lo qual

emi
Dixeron
grava

bre de Mil setecien...
el Exrivano y ten...
gaxid. de estado...
de esta dicha P...
ixivano en quatro...
enta y uno, vendió...
Maciá Comprador...
ter: Un Solar pa...
gadores á seis...
Reino, cito en el...
Lindante de un...
Vendedora, de stu...
xxal de la Casa de...
Maciá Albanil, y...
L. Jordá de la calle...
ex abrix ahugero...
dierna, Lindante con...
ciento y setenta li...
xtan los diez y sie...
Cada uno: Devien...
veinte y siete Ma...
trara á abitar

y por elongadas todas las clausulas de naturalera y estilo,
las quales con la citada venta primitiva de dicho solar,
quiere haver en esta por repetidas y puestas como si a la le-
tra lo estuviéramos, para la mayor valididad y firmeza del
contrato; Tal cumplimiento de quanto queda referido obliga
sus bienes havidos y por haver. Y presente viendo el conueni-
do Luis Maria, acepta esta Escritura segun, y como arriba
queda expresado, y promete no vender, alienar, hipotecar ni
en manera alguna enagenar dicha casa, ni sus herederos y suc-
cesores, sin esta carga y sujecion de pagar dicha pensión
anual de las cinco libras y dos sueldos para cuya seguri-
dad quiere queda hipotecado el deslindado solar y casa
que sobre el se fabricare, hasta que se verifique su extin-
cion y quitamiento, queriendo de la presente en su defe-
cto al cumplimiento de todo lo dicho; para lo qual obliga
su persona y bienes havidos y por haver; Tambien partes
por lo que á cada una toca guardar y cumplir, dan poder
alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta dha
Villa de Altoy á cuya jurisdiccion se someten renuncian su
domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganaren, y la
Ley sic ut venent de jurisdictione omnium iudicium la
ultima pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes, y
fueros de su favor con la general del derecho en forma pa-
ra que les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y por ambas partes consentida. Y la dha Rosa
Maria Ribert, renuncia el Auxilio y Leyes del Vallejano
senatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid y Partida, y las demas de su favor, por que sabedora de
ellas y avisada en especial de su efecto por el presente elci-
vano, quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso. En
cuyo testimonio ambas partes otorgan la presente
en esta dicha Villa de Altoy á los supra referidos dia,
Mes, y año: Viendo presentes por testigos Pedro Juan
Botella Sacristan de la Parroquia de la merma, y An-
tin Ribert Fabricante de paños de esta dha Villa Vecinos
y moradores. Y los otorganter (á quienes lo el Exceva

no doy fee conorco) no lo firmaron por que dixeron no
saben Escrivir, y a sus ruegos lo hizo por ellos un testigo.
De todo lo qual Doy fee. Y de haver prevenido a dicho Luis Maria de la pre-
sentar copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de mi cargo para su toma
de razon dentro de seis dias, bajo las penas de su Real Pragmatica. =

Luis Juan Botella

Ante mi

Joan Antonio Dieries
de Villanueva

En la Villa de Alcoy a cinco dias del mes de Setiembre de Mil se-
tecientos setenta y dos años: Comparecieron ante mi el Escriva-
no y testigo infrascriptos, Francisco Abad, y Antonio Pe-
rez ambos Fabricantes de paños Verinos de esta dicha Villa,
y Dixerón: Fue por quanto en virtud de Escritura de obli-
gacion authorizada por mi el Escrivano en siete de Febre-
ro de este año, Joseph Jorda de Estevan, Joseph Pasqual de
Pedro, y Joseph Reig de Jeronimo Verinos de la Villa de Agres ha-
llados en esta de mancomun et insolidum, conferaron deves
a dicho Antonio Perez la Cantidad de Ciento veinte y siete li-
bras y doze sueldos, valor y justo precio de cincuenta y ocho
varas de Paño Veintequatroeno Pardo en dos piezas enteras,
por veinte y dos Reales Valencianos cada vara, a pagar-
las en un plazo en el dia de San Juan de Junio pasado de
este año: Y por otra Escritura de obligacion en tres de Ma-
yo de este año, el dicho Joseph Jorda de Estevan, y Joaquin
Thomas Verino tambien de dicha Villa de Agres, hallados en es-
ta, juntos, y ardo, conferaron deves a dicho Francisco Abad
la Cantidad de Ciento veinte y una libras doze sueldos y seis
dineros, procedentes de dos piezas de paño que les entregó, y
conferaron recibidas, la una Veintequatroeno pardo con tiro
de treinta y cinco varas, a precio cada una de dos libras; y
la otra de la suerte de dierscheno del mismo color y tiro de
varas, a precio cada una de catorre Reales, y tres quaxtillos
moneda del Reyno, a pagar en un solo plazo, en treinta
y uno de Agosto de este dicho año: Y que haviendo compareci-
do en el dia diez y nueve del dicho Agosto el expresado Joseph



SELLO CUARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Con Escritura que otorgó ante mí el Escriba
no, Vendió á Carta de gracia por tiempo de un año, conta-
dor desde aquella fecha, un pedazo de tierra en el termino
de esta Villa, partida del Pla, comprensivo de dos Anegadas
por lo mas, ó menos, con el derecho de una hoz de agua
cada cinco dias del riego nuevo, eó de la fuente del Molinar
á dicho Francisco Abad, en precio de trescientas treinta y qua-
tro Libras moneda corriente de este Reyno, que pagó en esta
forma: Ciento veinte y siete Libras y doze sueldos al dicho
Antonio Perez por su Escritura de Obligacion de que le otor-
gó Carta de pago este al Citado Abad, con Escritura ante
mí en veinte y uno de dicho mes de Agosto pasado de pro-
ximo: Ciento veinte y una Libras doze sueldos y seis dineros
que se retuvo en su poder por su citada Escritura de Obl-
gacion; Mas restante cantidad en moneda de Oro, Plata,
y vellon de buena calidad y peso, que de presente recibí
á cumplimiento de dichas trescientas treinta y quatro li-
bras el expresado Joseph Jordá de Litevan: Y por quanto
el citado Joseph Jordá de Litevan ha executado el total pa-
go de ambas obligaciones á los comparecientes en los ter-
minos arriba dichos, azendiendo al de Doscientas quaxen-
ta y nueve Libras quatro sueldos y seis dineros, y requerido
les para que le otorguen la Carta de pago y Larto correspon-
diente; Por ello, y para que tenga efecto, en la mejor forma
que haya lugar en derecho, otorgaron, y Conosieron por la presen-
te Escritura, haver havido y recibido dichas Doscientas qua-
renta y nueve Libras quatro sueldos, y seis dineros, de que
se dan por entregados á su voluntad, y renuncian las Leyes

de la non numerata pecunia entrega, é pueva, y otorgan al dicho Jorda de Estevan á mayor abundamiento de nuevo Carta de pago en forma, y le dan poder cumplido, como se requiere, para que para sí, por su Cuenta, y á su xierep, pida, reciba, y cobre de los dichos Joseph Parqual de Pedro, Joseph Reig de Genonimo, y Joaquín Thomas sus convezinos y obligados Principales, las cantidades que por ambas obligaciones há pagado por ellos, y satisado, con mas las costas y daños que de nuevo se le causaren para su recobro, y de ella, ó ellas dé Carta de pago, é feniquito; Y si la paga no fuere de presente, la confiese, y renuncie la excepción de la non numerata pecunia, y otras que consengan, y parezca ante qualesquier Justicias, y haga pedimentos requirimientos, execuciones, Ventas, é remates de bienes, tome posesiones, y ampaxos, y todo lo demás que convenga hasta estar pagado, que para todo le dan poder en su fecho, y causa propia, y le ceden, é renuncian sus derechos, y acciones, Reales, y Personales, directos y executivos, que les han pertenecido contra los dichos Joseph Parqual de Pedro Joseph Reig de Genonimo, y Joaquín Thomas, Principales obligados, y sus bienes en la dicha razon, y le ponen en su Lugar y derecho, obligandose los dichos otorgantes de no reclamar, ni contradecir lo susodicho, ni cosa, ni parte de ello, baxo la que hazen de sus respective Personas, y bienes, havidos y por haver; Y dieron poder alas Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro, que de nuevo ganaren, y la Ley viconvenxit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente: Fecha en esta dicha Villa de Alcoy, dicho día, mes, y año; Presentes testigos Joseph Julian Eixiviente, y Blas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Torrejóna Fabricante de Paños de esta dicha Villa veri-
nos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el Es-
crivano doy fe con sus) lo firmó el dicho Francisco Abad,
y por dicho Antonio Perez que dixo no sabe, lo hizo á su
ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan *[Signature]*

Joseph Julian *[Signature]*

Antemi
Joan Antonio *[Signature]*
de Villagrosa *[Signature]*

En la Villa de Alcocer á cinco dias del mes de Setiembre de Mil Sete-
cientos Setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infra-
scritos parecieron Joseph Jordá de Estevan, Joseph Reig de
Gerónimo, y Joaquín Tomas, vecinos de la Villa de Alcocer, halla-
dadores en esta de Alcocer, los tres juntos de man común á voz de uno
y cada uno de ellos de por sí et in solidum, renunciando como
expresamente renuncian la Ley de duobus vel pluribus reside-
bendi el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el bene-
fició de la división, exención, y demás de la man comunidad y
fianza, de suprado y cierta ciencia y tenor de esta Escritura
Otorgan que deben á Francisco Abad de Antonio Fabrican-
te de Paños vecino de esta dha Villa, y á quien su derecho repre-
sentare, que se halla presente la quantia de Setenta y siete
libras y catorze sueldos moneda corriente del Reyno pre-
cedidas del valor de una Pieza de paño Veintiquatreno Par-
do para Capas, con tiro de treinta y siete Pazar Castellanas,
á precio cada una de dos libras y dos sueldos de dicha moneda

De cuya Píera de Paño, su bondad, Calidad, Varas, y precio dan por entregados á su voluntad, y renuncian la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, Leyes de la entrega e prueba de su recibos, y prometen pagar dichas Setenta y siete Libras y Catorze sueldos al referido Francisco Abad ó á quien su poder hubiere, en una sola paga en el día de Pasqua de Resurreccion del año viniente de Mil Setecientos Setenta y tres, llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas de la Cobranza, cuya execucion difieren con solo su juramento, y esta Escritura de que le relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera. Já su cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos y por haver, y dieron poder á las Justicias, y Jueses de su Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta dicha Villa de Alcoy en los día, mes, y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Joseph Julian Escriviente, y Blas Torrejona Fabricante de Paños de esta propia Villa Verinosa y moradores. Los otorgantes (á quienes Yo el Escrivano doy fee conoso) no lo firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Julian

Antemi
 Joa[n] Antonio
 de Villagrasa

En la Villa de Alcoy á siete dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos Setenta y dos años. Ante mi el Escrivano y testigos in-

VEINTE
 DE MIL
 SETENTA

icha Villa Veri.
 uienes y el Sr.
 Francisco Abad,
 ex, lo hizo á su
 al Doy fee.

mi
 de Villagrasa

mbre de Mil Sete.
 o y testigos infra-
 Joseph Reig
 Ma de Agres, halla
 comun á voz de una
 unciando como
 el pluribus reid.
 uoxibus, el bene-
 ram comunidad y
 e esta Escritura
 Antonio Sabri can-
 Su derecho repre-
 de Setenta y se-
 nte del Reyno pro-
 nte quatierno Par-
 xas Castellanas,
 de dicha moneda

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Francisco pareció Joseph Cantó Fabricante de Paños Verino de esta dha Villa, En nombre de Defensor y Curador de la Persona y bienes de Guillelmo Sornalbes de Francisco menor de los diez y ocho años verino tambien de esta dha Villa, segun Deseranimiento judicial que á su favor se hizo en veinte de Junio de este Corriente año por el oficio de Christoval Mattain Escrivano de los Jueces de la misma, en dicha representacion, de su grado y cierta ciencia y tenor de esta Escritura, Otorga todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario, al D. Don Vicente Branchat Abogado de los Reales Consejos, y de Manuel Escolano Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Verinos de dha Ciudad, ausentes, bien como si presentes fueren, y el cargo de este poder aceptantes, para todos los Pleitos y Causas que en dha representacion tiene, y en adelante tuviere y se le ofrecieren assi Civiles como Criminales, movidos, o por suscitarse, assi demandando como defendiendo, ante quales quier Justicias Ecclesiasticas, o Seculares, de quales quiera partes y Jurisdiccion que sean, y ante ellos hagan demandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegues y obgete lo contrario, y en prueba presenten Escrituras testigos, e instrumentos, tachelos de los contrarios, pidan execuciones, posesiones, trances, y remates de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de Calumnia desistorio, y supletorio, recusen Jueces, Letrados, y Escrivanos, oigan Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, o apelem, o supliquen, y oigan las apelaciones o suplicaciones donde se quier se devan, pidan costas, y hagan lo

demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
 convengan y necesario fueren, y que el otorgante mismo ha-
 xia y hazer podria presente siendo, que para todo le da y
 otorga mancomunadamente este poder, o a cada uno de por
 si segun les parezca, y fuere menester, con lo anexo conesso,
 y dependiente; Y con libre, franca, y general administracion
 y facultad de. Injuiciacion, jurar, y substituir en uno, o mas
 Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros, con re-
 levacion de todos en forma. Ya su firmesa obliga los bienes de
 su Menor hazienda y por haver; Y da poder a las Justicias de
 su Magestad, y en especial a las de esta dha Villa de Alroy a cu-
 ya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio
 fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenier de juris-
 dictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumi-
 siones, y demas Leyes y fueros de su favor contra general del dexe-
 cho en forma, para que le apremien como por Sentencia para-
 da en cosa juzgada, y por el consentida. En cuyo testimonio
 otorga y firma la presente en esta dha Villa de Alroy dicho
 dia, mes, y año; Presentes testigos Joseph Exorat, Comexiam-
 te, y Vicente Perez Maestra, Cexeros de esta dicha Villa Peri-
 nos y moradores. De todo lo qual y del consentimiento del
 otorgante Yo el Escrivano Doy fee.

Joseph Cantor

Antemi
 San Antonio Baidal
 de Villagorara

En la Villa de Alroy a nueve dias del mes de Setiembre de Mil
 setecientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y testi-
 go infrascripto parecio Sebastian Baidal Mendero Veri-
 no de esta Villa, a quien Yo el Escrivano doy fee conoso, y de
 su grado y cierta ciencia y tenor de esta Escritura otorga y co-
 nose que deve a Juan Strina menor Labrador y Perino de esta mi-
 sma Villa la cantidad de quarenta Libras quatro sueldos y tres

VEINTE
 DE MIL
 SETENTA

te de Panos Verino
 Curador de la Per.
 rancisco menor
 ta dha Villa, se
 se hizo en veinte
 de Christoval Ma.
 en dicha repre-
 on de esta dha
 leno, y bastante
 al D. Don
 sfor, y de Manu-
 al Audiencia de la
 uentes, bien como
 ceptantes, para
 mtacion tiene y
 viles como Eximi-
 ando como defen-
 iasticas, o secula-
 que sean, y ante
 ientor, por tento-
 en y obgetenlo con
 tigos, e instrumen-
 oner, porciones,
 y amparos, ha-
 letorio, recusen
 Sentencias inter-
 ble, y de lo per pidi-
 las apelaciones
 contar, y hazer los

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

dineros moneda corriente del Reyno procedentes de diferen-
tes partidas de Azeyte que le ha tomado del Albarco de este
Genero, para el consumo de la tienda que a su cargo tiene
en esta Villa dho Baydal, y ha resultado alcanzado en las
Cuentas que han pasado en este mismo dia con el referido Ol-
rina, de que se da por entregada de dho genero a su voluntad y
por satisfecho de dhas Cuentas, declarando no haver havido en-
gano en ellas, y en quanto menester sea las aprueva y da por legi-
timas, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida,
leyes de la entrega e prueva de su recibida; Para cuyo pago le entie-
ga al dho Olrina efectivamente en presencia de mi el Escriva-
no y testigos infrascriptos (de que soy fee) seis Savanas de tela de
Casa, justipreciadas por personas Lexitas de Comun Consentim.^{to}
en valor de diez y seis Libras de dha moneda, con la calidad y con-
dicion, que si dentro el termino de un año contada desde el dia
de la fecha de esta Escritura, le bolviere el otorgante las expresa-
das diez y seis Libras de va el contenido dha bolviere dhas seis
Savanas: Y para el pago de las restantes veinte y quatro Libras
quatro sueldos y tres dineros a cumplimiento de dha deuda tiene
y conviene a dho Baydal con el expresado Olrina cedente el derecho
de percibir y cobrar de Luis Maria Ruxiero vezino tambien de es-
ta Villa el importe del Alquiler de la casa que este abita pro-
pia del referido Baydal que paga por su Alquiler veinte y qua-
tro Libras al año, y mensualmente las dos Libras que le correspon-
den con anticipacion, las que dexará emperar a cobrar en este
propio dia de la fecha, y en cada uno de los meses siguientes tra-
ta tanto quede enteramente satisfecho de dhas veinte y quatro li-
bras quatro sueldos y tres dineros, para lo qual desde luego se
dan las Libras, y le da poder como se requiere, para que en nombre

del otorgante o en el suyo, como quisiere, pida para si
 recibay cobre el dicho Juan Olzina del expresado Luis Ma-
 cia las dichas dos libras en cada un mes, y de lo que fuer-
 re cobrando de y otorgue las cartas de pago finiquitos y las-
 tos, y no siendo el entrego; Ino siendo el entrego ante Escrivano que
 de el dé fea, lo confiese, y renuncie las Leyes de la non numerata pe-
 cunia, entrega, e prueba; Y si fuere necesario parezca en Juicio, y ha-
 ga pedimentos, requirimientos, execuciones juramentos, ventar, e re-
 mator, acepte transpator, presente Escritos Escrituras, testigos, y pro-
 vanzas, y haga todo quanto el otorgante pudiera presente siendo
 que para todo le da poder en su fecho, y causa propia, y le pone en su
 mismo lugar, y derecho, cediendole sus derechos, acciones reales y por-
 zionales directos y expectativos, con general administracion, y facultad de
 enjuiciar, jurar, y substituir, con relevacion en forma, y si const-
 tando haver hecho las diligencias necesarias en tiempo, y forma salie-
 re incierto este cobro que le libra, o estuviere impedibilitada, o dilata-
 da su cobranza, en tal caso se reserves en si el poder proceder en ella co-
 mo hacienda propia, y quiere pagar descontado las dhas Veinte y qua-
 tro Libras quatro sueldos y tres dineros de esta deuda, con mas los gas-
 tos que huviere tenido el dho Juan Olzina en hazer las diligencias
 de esta cecion, y que por todo se proceda contra el otorgante y sus bienes
 havidos y por haver que obligo, con solo su juramento, y los dichos au-
 tor e diligencias en que lo difiera, y releva de otra prueba, sin que pre-
 ceda execucion, Citacion, ni otra diligencia, aun que sea necesaria, y
 le da todo por echo; y quiere la perjudiquen los autos que contra dho su
 inquilino se huviere hecha como si huviere sido contra el mismo otorgan-
 te, y con ellos solos se libre mandamiento de apremio: Para todo lo qual
 da poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de
 Alroy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes renuncia su domicilio pro-
 pio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley viconvenex it de jurisdiccion
 omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y
 fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremiara
 como por Ventancia parada en cosa juzgada y por dho otorgante consentida.
 En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Alroy dicho dia,
 mes y año: Presentes testigos Roque Pinex Escriviente, y Jayme Caval

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

edentes de difor-
 al Abanto de este
 su cargo tiene
 alcanzado en las
 on el referido d.
 a su voluntad y
 o haver havido en
 ueva y da por legi-
 vida, ni recibida,
 cuyo pago te entre
 de mi el Escrivano.
 avanas de tela de
 comun Conventim.
 m la calidad, y con-
 ntador desde el dia
 ante las expresa.
 solvexle dhas veis-
 e y quatro libras
 de dha deuda tiene
 cedente el derecho
 Ino tambien des-
 e este abita pro-
 quiler vende y qua-
 as que le correspon-
 a cobrar en este
 eser siguientes
 veinte y quatro li-
 al desde luego de
 a que en nombre



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Boticario, de esta dha Villa Vecinos y moradores; Jelo otorgante (a quien
de el Escrivano doy fe con esta) no lo firmo por que dixo no saber, y a su
ruego lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joy me *Savaly*

Antemi
Joan Antonio Treder
de Villagrasa

En la Villa de Altoy, a nueve dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos de-
tenta y dos años: Antemi el Escrivano y testigos infrascritos parecio dar
por Thomas Axixero Vecino de esta dha Villa (a quien doy fe que co-
noso) y Dixo: Fue de Pedimento de Joseph Ginez Fabricante de Lanas
de esta misma Vecindad se procedio executivamente y por apremio, y
paga contra los bienes de Thomas Soralbes tambien Fabricante de pa-
ños de esta propia Villa, por la cantidad de Dos mil noventa y
cinco Libras nueve Sueldos y ocho dineros, procedida del atraso
que los afectos de Colocata, ó Administracion de los productos de los dños
de Barria pertenecientes a Su Magestad en esta Villa, que estuvo
a su cargo en años pasados, y pagó por el dho Soralbes el expresado
Ginez como a otro de sus fidederos, y Principales obligados; de que
se ha Dado Sentencia de remate en el dia Tercer de los corrientes
por el Señor Doctor Don Gaspar Gibert Abogado de los Reales con cargo
Subdelegado de la Real Intendencia de este Reyno, y mi oficio: y
para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar, en la
mejor forma que haya lugar en derecho, siendo cierto del que en
este caso le pertenese, otorga el dicho Gaspar Thomas, que si de la
dicha Sentencia de remate se apelare, y por el Superior, u otro
Juez competente fuere revocada en todo, o en parte por alguna de
las causas prevenidas en la Ley de Toledo, lo oviera, y certificará

Usate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

el dicho Joseph Ginex executante al expresado Thomas Goralber executado, o al que su derecho huviere, todo el dinero, y demas que importare la parte revocada, baxo la pena dela dicha Ley; y si no lo hiziere el expresado Joseph Ginex, se constituye el otorgante por su fidedor, y se obliga cumplirlo por él; Para lo qual haze de causa, y deuda agenda, suya propia, sin que preceda excucion, citacion, ni otra diligencia, contra el dicho Joseph Ginex Principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; Ya su cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver; Y dió poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas que de dicha causa entendiere, para que á ello le apremien por todo rigor de derecho, como por sentenúa definitiva, pasada en Juregado y concertada, y renunció su propio fuero, domicilio, y las demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta dicha Villa de Altoy en los dias, mes, y año arriba dichos: Presentes testigos el Doctor Joaquin Aruina Medico, Francisco Torrejona, y Blas Torrejona Fabricantes de paños de dicha Villa Vecinos y moradores. Del otorgante no lo firmó por que dixo no saber, ya sus ruegos lo hizo por él uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

J. Joaquin Aruina

Antemi
Joan Antonio Treviñ
de Villaxara

En la Villa de Altoy a los nueve dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos Setenta y dos años. Antemi el Escribano y testigos infrascritos

pareció Francisco Perez de Thomas Labrador Vecino de esta d^{ha}
Villa mayor de Veintey cinco años, y de su grado y Ciencia
y tenor de esta Escritura o tenga por ella que vende (assi en su nom-
bre propio como en el de sus herederos y sucesores y de los que
de él, y ellos huviere título y causa) y da en Venta Real por ju-
de heredad para siempre jamas á Texonimo Silvestre Sabicon-
te de Panos, y de Papel Vecino de esta misma Villa, y á quien su
derecho representare, Una Heredad Maria con su Casa Coxal y Hozas
y Poro cubierto cita y puesta en término de esta dicha Villa, parti-
da de Mariola, comprehensiva de Veinte y un jornales de tierra
poco mas ó menor, toda secano Campa, al Plá de Barbera, que
le perteneció de la Herencia de su difunto Padre Thomas Perez
en la División y partición de los bienes y herencia de este, autho-
rizada por Diego Abad Escriuano en veí de Mayo del pasado año
Mil setecientos setenta y siete, lindante con tierras del mar
del Verasí, con las del mar de los Capellanes propios de los Doct.
res Vicente y Francisco Molto hermanos Presbiteros; con las del
Mar de Ignacio Molto, con las del Mar de Joseph Perez hermano
del Vendedor, con las del Mar de Francisco Sibert, con las de
Antonio Villaplana, con el de Joseph Maria Sibert, con el de
Dionisio Sibert, y con tierras de la Heredad Maria del Compra-
dor, con todas sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, Seruidum-
bre, y todo lo demas que le perteneciere de fecho, y de derecho, y pueda
pertenecerle, libre de tributo, hipotheca, memoria, ni otros car-
go, señores, ni obligación especial, ni general; y por tal se ha
areguro por precio de Mil Docientas Setenta y cinco Libras pro-
neda corriente de este Reyno, en que há sido justipreciada por per-
zonar peritar puestas de consentimiento de ambas partes que
confiera recibidas Docientas ~~libras~~ ~~en el~~ ~~precio~~ ~~de~~ ~~buena~~
calidad y pero, que se le entregaron en presencia de mí el Escriua-
no y testigos infrascriptos (de que doy fee) y las restantes Mil se-
tenta y cinco Libras, que devexa pagarle el Comprador en una so-
la paga en el día de San Juan de Junio del año viniente Mil sete-
cientos setenta y tres. Y declara que el justo precio, y valor
de la dicha heredad Maria son las dichas Mil Docientas

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Setenta y cinco libras, y del que mas tenga, o pueda tener
en qualquier forma y cantidad lo haie gratis y dona-
cion pura, perfecta y acabada, que el dicho llama in-
ter vivos, con ininuacion y renuncia de Ley del orden amien-
to Real fecha en Cortes de Toledo de Henares, que trata de
lo que se vende, o se compra por mas, o menor de la mitad del
justo precio; y los quatro años para repetir el engaño, y
que se reduxere este contrato a su valor si se padiere
y las demas Leyes que con ella conuendare. Y de se oy
en adelante se desapodere, desente, y aparta de la accion
propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recurso, y otro
qualquiera derecho que le perteneciere a dicha Heredad;
y toda ello lo cede renuncia y transpara en el dicho Gene-
ral de los dichos Compravos, y en quien se oviere en su
dicho derecho, para que como proprio suyo lo posea, goze, cam-
biare, y enagenare de voluntad, como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Exceptis Clericis et alijs de foro Volentis non ex-
istunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent; y baxo la pena de comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
(que Dios guarde de nueve de Julio de Mil Setecientos tres-
ta y naue: Hereda poder el que se requiere, constituyen-
dole en su Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-
ra que por su authoridad, o judicialmente, entee en
dicha Heredad, tome, y aprehenda la posesion y tenencia
de ella, y en el interim se constituye por su inquilino te-
nedor y poseedor para ponerla en ella siempre que solo

pidas; y se obliga ala evicción, Seguridad, y saneamiento
to de esta Venta, en tal manera, que sea qualquiera Pley-
to, debate, ó diferencia, que sobre dha Heredad verídica
fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier es-
tado que estuviere, aun que esté hecha la publicación de
prevencas) tomara la voz, y defensa, y los seguirá, y ac-
baxa á su costa hasta venental, y dexarle en quieta, y pa-
ficia posesion, y lo mismo harán sus herederos, y succes-
sores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cum-
plirle le bolviera las dichas Mil Setecientas Setenta y
cinco libras, ó las que huviere pagado, las labores, y aumen-
tos que huviere hecho, y los daños, y costas que se le siguie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y por todo ello
(como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de plazo asignado al día que llegare el caso re-
ferido) se le execute con solo esta Escritura y su jura-
mento en que lo difiere, y sin otra prueba de que le re-
leva, aun que de derecho se requiera, y para todo obli-
ga su Persona y bienes havidos y por haver: Y presente
siendo el dicho Testonimo Silvestre Comprador, acepta esta
Escritura en todo, y por todo, segun, y como se há referido,
y recibe en esta Venta la dha Heredad, de cuya propiedad y
posesion se dá por entregado á su voluntad, y renuncia
las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, entrega á prue-
va, y demas del caso, y por ella se obliga pagar al dicho
Francisco Perez de Thomas las expresadas Mil Setenta y
cinco libras de dha moneda resta de precio de la referida
heredad, en una sola paga en el día de San Juan de Junio
del año proximo viniendo Mil Setecientas Setenta y tres,
llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za, cuya execucion difiere con solo esta Escritura y su jura-
mento, y sin otra prueba de que le releva, y para su cum-
plimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver
Y ambas partes por lo que á cada una toca dan poder á
las Justicias de su Magestad, y en especial alas desta dha

Y Lugo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Villa de Algey a cuya jurisdicción se someten renuncian
 su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo pñaxen, y
 la Ley de Encomienda de jurisdicción ordinaria judicial, la ul-
 tima pragmática de las Sumosiones, y demás leyes, y fueros
 de su favor con la general del derecho en forma, para que
 les apremien como por sentencia pasada, con cosa juzgada
 y por los dichos otorgantes consentida. Sea ejecución
 y cumplimiento de lo prevenido y mandado en la Real Prag-
 mática del oficio de Aliphotheca, sin fecha en el Real cedio
 del País, a treinta y uno de Enero del pasado año Mil sete-
 cientos setenta y ocho, y el Escriuano previene y adverti
 al contenido Seronimo Silvestre Comproador, de via presen-
 tar en el de mo cargo de esta Capital copia autentica y
 fehaciente de la presente Escritura dentro el termino
 prescrito de diez dias, baxo de las penas contenidas en la
 misma, de las que, y sus efectos le entere, y aperebi (De
 que Doy fee) En cuyo testimonio otorgan ambas partes
 la presente: fecha en esta dha Villa de Algey en los diez mes,
 y año arriba dichos: siendo presentes por testigos el Do-
 tor Joaquin Aruina Medico, Nicolas Serra teñido de
 Panos, y Joseph Miralles taxador de ellos de esta dicha Vi-
 lla vecinos y moradores: y de los otorgantes (a quienes yo el
 Escriuano Doy fee conoco) solo firmo el dho Seronimo Silvestre,
 y por el expresado Francisco Peas que dixo no saben, lo hizo a sus
 ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee. con-
 uo = s = con = de = se = valen

D. Joaquin Aruina

Seronimo Silvestre
 Juan Antonio Garcia
 de Villagrisa

Libre tras
lado sello
tenencia

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setiembre
de Mil setecientos setenta, y dos años Ante Mi el Es.^{no} de
su Mage.^d y testigos infrascriptos. Comparecido el D.^o Gas.
par Gisbert Abogado de los Reales Consejos vecino de
esta dicha Villa (a quien yo el Es.^{no} doy fe conoço), y en
viro del Decreto dado por el Señor Intendente General
de este Reyno D.^o Sebastian Gomez de la Torre, al man.
pende un Memorial presentado por Juan Bernabeu
y Castello labradores vecinos de la Villa de Ybi, para los efe.
tos que mas abajo se dizen, y da tenor á la letra
es el siguiente = Valencia veinte, y dos de Junio de Mil
setecientos setenta, y dos = Concedese esta licencia, y con.
tando del pago del luismo perteneciente al Real Patrimo.
nio, y en su nombre al recaudador, se le pida por el
D.^o D.^o Gaspar Gisbert Comisionado de esta Intendencia
de la Torre = Con vista de un recibo con fecha de este mismo
dia dado, y firmado por Baltazar Feo actual Arren.
dador de los D.^{os} de la Real Baylia en esta dicha Villa,
por el que consta darse este, por contento, satisfecho, y
pagado de los D.^{os}, y cantidad causada en el luismo oc.
casionado por razon de la venta executada de parte del
citado Juan Bernabeu, y Castello en favor de Vicente
Rico de Alejandro, y Vicente Rico menor de este nom.
bre como Maxido, y legal Administrador de Anna.
Maria Garcia labradores vecinos de la citada Villa de
Ybi: De tres jornales, y medio de tierra en el termino de
esta Villa de Alcoy en la Partida llamada el Port, lin.
dantes por una parte con tierras de dicho Bernabeu
vendedor, por otra con los terminos de las Villas
de Onil, y Castalla, y por otra con tierras de Silvestre
Bernabeu: sujetos al Dominio mayor, y directo de
su Magestad, y al annuo censo de siete ducados, moneda
de este Reyno, con los D.^{os}, de luismo fadiga, y demas
del emphyteusis Dijo: Que de su grado Ciencia Ciencia

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS

yo el Sr. D. Juan de Torres, al max. Juan Bernabeu. Yo, para los efe. por la letra de Junio de Mil. licencia, y con. al Real Patrimonio. para por el de este mismo actual. Anna. de esta Villa, de el Luismo de de parte del de Vicente de este nom. de Anna. de Villa de el termino de el Port, lin. o Bernabeu de las Villas de Silvestre de el de, moneda de esta Villa que han establecido, y los dos juntos renunciando ante todas cosas como expresamente renuncian

Juan de Torres

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagaxara

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez dias del mes de setiembre de Mil. setecientos setenta, y dos años. Ante mi el Sr. D. Juan de Torres, al max. Juan Bernabeu. Yo, para los efe. por la letra de Junio de Mil. licencia, y con. al Real Patrimonio. para por el de este mismo actual. Anna. de esta Villa, de el Luismo de de parte del de Vicente de este nom. de Anna. de Villa de el termino de el Port, lin. o Bernabeu de las Villas de Silvestre de el de, moneda de esta Villa que han establecido, y los dos juntos renunciando ante todas cosas como expresamente renuncian

la ley de duobus reis debendi el autentica presente, hoc ita
de. fideiuribus, y el beneficio de la division, excurcion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza, las quales para los efec-
tos que en dño puedan aprovechar por razon del otorgam^{to}
que mas abajo se dira les fueron dadas a entender por
mi el infrascrito ~~Esti~~^{no} en los terminos que se pudo, y de sus
respective grado, y digna ciencia, Dixerom: Que conseqente a
lo resuelto por su Magestad por su Real Cedula con fecha
de once de Enero del pasado año de Mil setecientos setenta,
y uno aconvulta de la suprema Junta General de Comercio,
América y monedas conformandore en un todo, en ellas, quierom con-
firmar en esta Villa, y donde les Convega con su Comercio,
y Compania de Casa abierta, y tienda fija por mayor, y
menor, y para ello renunciaron expresam^{te} el fuero de
su naturaleza, y domicilio, quedandore averindados en
esta Citada Villa como obreros de su Mag^d. con incorpo-
racion en su respectivo Gremio, y sujetandore ambos co-
mo por la presente quierom quedar sujetos a las leyes
Reales estatutos Municipales, autos acordados, pragmati-
cas, Reales decretos, y citada resolucion de la suprema
Junta, y a las demas Cargas Conveciles, y pechexas a que estan
tenidos, y obligados los naturales de estos Reynos, separan-
dore ambos como por la presente quierom quedar, y en-
tienden quedan, de todo auxilio, y favor de su Patria, y
Reyno Alzér, como independientes, y desunidos ya de
el; para estar, y parar los otorgantes, por quanto previe-
nen ordenan, y mandan las leyes de nuestro Augusto So-
berano, y por quantas a nombre del mismo se expi-
diexen, y de nuevo se promulgaren por los señores de
su Real, y suprema Consejo de Castilla: Que en su con-
sequencia haberan, venderan, y Comerciaran, los Gene-
ros de buena calidad, licito Comercio, Justos aquellos de
laxa marca, y ley, y en un todo con acatelo al dispues-
to a las mencionadas leyes, y ordenanzas de Comercio de
estos Reynos: Quierom si lo contrario huvieren, y de les



Diezete maravedis.

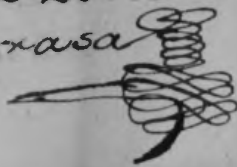
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Verificare quedan desde ahora para entones, Declara
dos por Contraventores, y sus generos Comirados: Para
cuyo Cumplimiento obligaron ambos sus Personas, y
bienes presentes, y futuros. Y dixeran poder, a todos los
Juezes, y Justicias de Su Magestad, y en especial al Señor
Conregidor, que hoy es, o fuere de esta Villa renunci-
ando expresam^t. su propio fuero Jurisdiccion, y do-
micilio, ótro. que de nuevo ganaren, la ley si conve-
nit de Jurisdiccion omnium Judicium, última prag-
matica de su Magestad, demas leyes, y fueros de su
favor, con la general del dño en forma, para que al cum-
plimiento de lo referido, les apremie por todo rigor
de dño como por sentencia definitiva de Juez com-
petente dada, pronunciada, pasada en Juegado, y con-
venida por los otorgantes; quienes así lo dixeran, y lo
firmó el Citado Caruana, y no el Bella porque
dixo no saber, y de sus ruegos lo hizo uno de los testigos
que presentes fueron Juan^e. Blanes Escriuiente, y Juan^e.
Torreporra Peayre vezinos de esta dha Villa. De to-
do lo qual, y del Conocim^{to}. de los otorgantes de pocos
dias a esta parte como habitadores en la tienda de
Comercio que la fieron establecida en esta citada Villa
en la esquina de la Calle de San Nicolas entrando en
ella a mano derecha por la Plaza de San Agustín
por ahora Yo el Es.^{no} do fee =

Santo Caruana i Cyuria

Juan Blanes Escriuiente

Antemi
Joan Antonio Dodiex
de Villagrasa



En la Villa de Alcoy á catorze dias del mes de Setiembre
de mil setecientos setenta, y dos años: Ante mi el Es.^{no} de su
Majestad, y testigos infrascritos Comparecio D.ⁿ Simon En-
rabe Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dha
Villa (a quien yo el Es.^{no} doysé conoze) y Dijo: Fue en
Calidad de especial Apoderado que es de D.ⁿ Juan Pas-
qual, y Rico vecino de la Ciudad de Ronda para el
recobro de los haveres, procedentes de la herencia Patern-
na, y Materna de dicho D.ⁿ Juan, y demas diligencias
necesarias á dho fin, según Es.^a que otorgo ante mi
en ocho de Setiembre del pasado año mil setecientos
setenta, y uno, y en atención a que en el haver, ó testar-
mentaria de D.ⁿ Juana Anna Rico Madre de dho
su Pral. se cogen entre otras cosas parte de cierta her-
edad Macia situada en el termino de esta dicha Villa
ala foya de Vicent, que por indiviso pertenecia su cita-
da difunta Madre con los hermanos de esta, D.ⁿ
Damian Rico, y otros Parientes, cuya heredad de
comun conventimiento se ha de justipreciar, y par-
tir proporcionalmente con respeto á el aver, e inte-
res que cada uno de los comuneros dueños tiene
en ella, para lo que se han de nombrar expertos por
dicho Intercedor; Poniendolo en execucion de su
grado cierta ciencia, y en uso de los Citados poderes
otorga: Fue nombra en representacion de dicho D.ⁿ
Juan Pasqual á Joseph Berenguer, y Rico, vecino
de la Villa de Onil sujeto en quien concurren las apre-
ciables circunstancias, e inteligencia para el citado
fin del justiprecio, y particion de la enunziata heredad
Macia, y sus tierras, quien por si, y acompañado de
los demas expertos, y partidores inteligentes, proceda
á dicho justiprecio, y particion de tierras, pues para
eso, y otro efecto le nombra, y nombro, al citado
Joseph Berenguer, y Rico, ofreciendo que dicho D.ⁿ
Juan Pasqual su principal estará, y pasará por lo que

en dicha razon efectue el referido Berenguer, y que no lo reclamara, ni revocara en tiempo alguno, por ninguna causa, ni motivo, yala execucion, y cumplimiento de quanto se operare, y obrare por el dho dho pecto Justipreciador, y partidor, y su mayor valididad, estabilidad, y firmeza, obligo los bienes, y rentas de dicho D. Juan Pasqual su principal presentes, y futuros. En cuyo testimonio asi lo dize otorgo, y firmo en esta dha villa de Alcoy a los axiuta dichos dias mes, e año: siendo testigos Francisco Torregrana, y Blas Torregrana fabricantes de paños de esta expresada villa vecinos, y moradores. De todo lo qual doy fe

[Signature]
 D. Juan Pasqual
 1.º a J.º

Antemi
 Juan Antonio Díez
 O Villagrasa

En la villa de Alcoy a diez, y seis dias del mes de setiembre de Mil setecientos setenta, y dos años: Comparado ante mi el Sr.º y testigo infrascripto Joaquin Pexiz vecino de Calera de Guaraia en este Reyno de estado viuda por muerte de Rosa Mico, de oficio Constante Dixo: que por quanto para servir a Dios Nuestro Señor tiene tratado de conuolar al estado de Matrimonio con Joseph Cayrols viuda de Bautista Carreres vecina de la villa de Beniganj; y por razon de su oficio no puede asistir al Desposorio; Paraque tenga este efecto, de su grado, cierta ciencia, y tenor de esta fha. otorga que dá su poder. Cumplido pleno, y bastante, y necesario en dho. a Joseph Torres vecino de esta dicha villa ausente, bien como si presente fuese, y el cargo aceptasse paraque en representacion de su persona, y nombre se despose por palabras de presente, segun orden de la Santa Madre Ylesia Catolica Romana, celebre verdadero, y legitimo Matrimonio con la dha Joseph Cayrols, precedidas las tres C



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

nonicas monicion, que el Santo Concilio de tresinto pre-
viene, è sin ellas con dispensacion, de quien la deve dar,
y otorgandole por su Esposo, y marido, la reciba por
su Esposa, y Muger, pues el dicho Jaquin Periz desde
luego la otorga, y reciba por tal aprovandolo todo, y
queriendo tenga la misma firmeza que si el otorgan-
te lo hiziera presente siendo, pues para todo lo invi-
dente, y dependiente, le dá poder tan bastante, que por
falta de él, no dexa de tener cumplimiento lo dicho que-
riendo haver, y tener aqui por expresas todas quantas
Clausulas sean necesarias, y por suplicas; Y su cumpli-
miento obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver.
Y dio Poder á las Justicias que con derecho puedan co-
nocer para que le apremien á lo que huviere lugar en
Justicia. En cuyo testimonio así lo otorga siendo testi-
gos Francisco Torrejonera, y Blas Torrejonera fabricam-
tes de paños vecinos de esta dha Villa; Y el otorgante
(a quien yo el dho. Rey conozco) lo firmó. De todo
lo qual doy feis.

Yo Jaquin Periz

Antemi
Juan Antonio Díez
del Mayordomado

En la Villa de Alcañices á diez y seis dias de Setiembre de
Mil Setecientos Setenta, y dos años. Comparesido ante

mi mi el Es^{no}, y testigos infascatos Joaquin Periz veri-
no de Callosa de Enxarria en este Reyno de estado viudo
por muerte de Rosa Mico de oficio Contante, y dixo que
por quanto en el dia de la fecha, y poco antes de la pre-
sente le otorgado Es^a de Poder para despoarse a su
nombre con Joseph Cayrols viuda de Bautista Carreres ve-
zina de la Villa de Benicanti, en favor de Joseph Tomas ve-
zino de la presente, en esta inteligencia de su grado, y cien-
ta y treinta y trescientos, y tener de esta Es^a Otorga: Que da, y concede
de su poder su poder Campitudo libre llery bastante qual en
el dia de la fecha se requiere, y reservation al referida Joseph Tomas
de su acento, a este otorgamiento, fion como lo presente fue-
re, y al encargo acceptase para que en su nombre, y re-
presentando su propia persona, pueda intervenir, e in-
tervenir en la Constitucion de Rate que ha de hacer
en la referida Joseph Cayrols por causa del Matrimonio
que con ella tiene Contratado, prestando toda la acquie-
sion necesaria, otorgandole Carta de pago de haver
recibido los bienes en su entidad, y valor, que aqui que-
re tener por expendedor, seguidamente la haga Dona-
cion: Aumento, es a presentam^{to} a la referida Note
en nombre del otorgante en cantidad de cien libras
moneda corriente de este Reyno, o por la via, y ma-
nera que mejor en derecho haya lugar, y este, y las
leyes de estos Reynos lo permitan asegurando como ase-
gura Caben en la Dezima actual de los bienes que
el otorgante esta pasando para que la referida
Cayrols su futura Esposa, los retenga, y pose como
caudal propio, Conferando retener con prompta res-
titucion para los casos por ley, y derecho prevenidos,
otorgando para todo ello las Es^{as} publicas que convi-
nieren con las Clausulas de su naturaleza, oporriendo ha-
vor en la presente por suplidar todas quantas para el
caso sean necesarias. Por el amor que el otorgante tie-
ne a la referida Cayrols, promete, y se obliga a que duran-

CEINTE
DE MIL
ENTA

mesinto pre-
la deve dar,
desiba por
Periz desde
lo todo, y
ri el otorgan
todo lo invi-
e, que por
lo dicho que-
as quantas
su Cumpli-
y por haver
quedan Co-
de lugar en
siendo testi-
fabricam-
otorgante
o. De todo
mi
redex
ra
nol des
do ante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

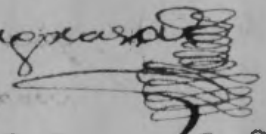
... de los dias de esta, la daria, y sus sucesores habitacion co-
... si viuda del otorgante
... en una casa propia de su dominio en el
... de Callosa de Ansaxia, y antes con la casa
... no queriendo la habitar por no querer la
... obligo sus bienes y sus honores, y ju-
... que la daria anualmente quatro libras.
... de moneda corriente de este Reyno para que niendo
... de quanto bajo
... y bienes havidos, y por
... y poder a las Justicias, y Jueses de su Mag.
... que no se apodorado se sometiese,
... y denuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que de
... de su jurisdiccion
... la ultima pragmática de las rui-
... y demas leyes, y fueros de su favor con la ge-
... para que le puedan apre-
... pasada en
... y mandado por
... del oficio de hipotecas su
... en treinta, y uno de
... y ocho
... la
... de treinta dias, bajo
... en la misma, en la Casa del
... En cuyo testimonio ante
... y referida da viendo

testigos Franc. Torregrona, y Blas Torregrona fabri-
cantes de paños vecinos de la misma; y el otorgante
(a quien yo el S^{no} D^{no} J^{no} de Caceres) lo firmo. De to-
do lo qual doy fee.

Joaquin Peris

Ante mi

Juan Antonio Diez
del Villagordo



En la Villa de Alcañiz a diez, y seis dias del mes de
Septiembre de mil setecientos setenta, y dos años. An-
te mi el S^{no} D^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos con
parecio Bartholome. Molto Maestro fabricante de
paños vecino de esta Villa (a quien yo el S^{no} D^{no} de
Caceres) y Dixo: Que de su grado. Cierta Ciencia
sabedor de su d^{no}, y del que en este caso le pertenece
otorga por la presentes, que da, y concede todo su po-
der cumplido, libre, pleno, y bastante qual en d^{no} se
requiere, y necesario es, a D^{no} Domingo Antonio de
Chavarrri Comerciante, y vecino de la Ciudad de To-
ledo ausente ausente, bien como si presente. fuere
y el encargo aceptase: Para que en su nombre, y
representacion de su propia Persona pueda vender
concombrar, permutar, y beneficiar todas quantas piezas
de paño que de la fabrica le remita el Citado Molto con
de primer venta, despachandolas al mejor Comprador, y
en las Personas que bien visto le fuere con el fin de que
no causen d^{no} en fuerza de los Privilegios, gracias, y
franquicias de que goza esta real fabrica, y los Indi-
viduos Maestros de ella en virtud de diferentes Re-
ales Cedula Concedidas por su Magestad a la misma,
percibiendo, y cobrando todas, y qualesquiera cantidades de
dinero, y demas efectos que produzcan, y rindieren
las citadas piezas de paño que hasta el dia le tiene
remitidas el otorgante, y en lo sucesivo le remitiere

~~_____~~

VEINTE
DE MIL
SETENTA

bitacion Co-
otorgante
minio en el
on la Casa
querer la
mederos, y de
las libras.
nteniendon
uanto baja
avidos, y pa
de su Mag^o.
e sometese,
otro que de
iudicacione
de las sumi-
e con la pe-
edan apue-
asada en
en execu-
dado por
iothecas su
ta, y no de
ta, y ocho
marse la
dias, bajo
la Caza del
onio ante
da viendo



**DELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

é ombiare, como de qualquiera persona, ó personas
que al presente le estan deviendo, y en adelante le de-
vieren en qualquier parte que sea, por descripturas
reconocimientos, sentencias, justas, abarres de Cuen-
tas, ó de lo que fuere, contra Personas particulares, ó
Comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, finiquito, po-
der, y lasto, y en esta razon pueda comparecer, y com-
parecer ante su Magestad, y qualquiera Justicias, y tri-
bunales así Eclesiasticas como Seculares de qualquiera
partes, y Jurisdiccion que sean, y allí Constituido haga
pedimentos requerimientos, protestaciones, y emplam^{tos},
niegue, y objete lo contrario, y enterrmino de prueba pre-
sente escritos descripturas, testigos, e Instrumentos, factas, y
Contradiga los delos contrarios, pida execuciones, posi-
ciones, fianzas, y remates de bienes, tome pareceres, y
amparos, haga fixamientos de Calumnia desorio, y
supletorio, recuse Juezes, letrados, y escrivanos, oya
autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conci-
enta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelle
ó suplique, y diga las apellaciones, ó suplicaciones, pida
Cartas, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales,
y extrajudiciales que convengan, y necesario fueren, y
que el dho otorgante hazia, y hazer podia presente
viendo, que para todo, y para lo insidente, y dependiente
anexo conexo, le da, y concede al dho su apoderado to-
das sus voces, y veres, libre, y general administracion ple-
nissima, e indeficiente facultad contra de injutiziar su
razon, y substituir estos poderes en la Persona, ó Persona q^e
ã dho su Procurador bien visto le fueren. Todo quanto

unos, y otros hizieren, y obraren en fuerza de estos pade-
 res lo tendra el otorgante por bien hecho, y todos releva
 en forma. Para cuyo cumplimiento obliga su perso-
 na, y bienes havido, y por haver. Yo otorga, y firma
 asi ante mi el presente Es^{to} en esta Villa de Alcoy en
 los dias mes, e año supranreferidos, siendo testigos Ro-
 que Giner Immanuel, y Blas Torregrosa oficial de
 Penayre de esta dha villa vecinos, y moradores. De to-
 do lo qual doy fe.

Bartholomeu Mulet
 Antemio
 Juan Antonio Pedrera
 de Magranad

En la Villa de Alcoy a diez y siete dias del mes de setiem-
 bre de mill seiscientos setenta, y dos años. Ante mi el
 Es^{to} y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Pi-
 laplana labrador, y Feliciano Perez Carrontes veci-
 nos de esta dha villa, y precedida la ordinaria licen-
 cia que de Madrid a muger se requiere que de ha-
 ver vendido la Citada feliciano al expresado Antonio
 de la Mavido para otorgar, y jurar esta Es^{ta} y Concedi-
 dosela por este en bastante forma, y manera. Yo el
 Es^{to} doy fe: De ella viendo los dos Santos, renunci-
 ando como expresamente renunciaron la ley de dos
 bus deis de bendi, el autentica presente hoi ita de fide-
 iuribus, y el beneficio de la dition. excoacion, y de-
 mas de la mancomunidad, y fianza Dixerón: que
 de su repedive prado cierta ciencia tenon de esta Es^{ta}.
 y sabedores del derecho, que en este caso les pertenece
 otorgar, que venden, y dan en venta real por suyo de
 su propiedad para sempre. Vanas a Jeronimo Sibertre Ma-
 gistrado de paños, y de peluqueros de esta dha
 Villa que presente es, y sus herederos, y sucesores lo su-

Uelate merque 16.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Derecho representare: Tres Jornalés de tierra campa
seca y ríos en el termino de esta dicha villa parti-
da de Maxiola, lindantes con tierras de Franco Gisbert,
con las de Franca Maria Gisbert, con las de Juan Pe-
rez, y tierras de la Heredad Macia de Dho Ferronimo
Silvestre, con todas sus entradas, salidas, riegos, vros,
servidumbres, y lo demas que a dichos tres Jornalés de
tierra les pertenese de fecho, y de derecho, libres de
todo censo, acenso, carga, e hipoteca, y por tales les
seguirán. Por precio de quatrocientas libras mo-
neda corriente de este Reyno fiancar para dichos
tres vendedores. En esta forma, trecientas libras de dha
moneda que otorgan haver havido, y recibido de
Dho Ferronimo Silvestre Realmd. y desentado en mone-
da de plata, y oro de buena calidad, y pero de las qua-
les su entrega y recibio en presencia de mi el Rey, y
testigos. Doysse de cuya cantidad le otorgan los Citados
vendedores. Solenne carta de pago, y finiqui-
to en forma; Mas restantes cien libras de cumplim.
del precio de esta venta, se las retiene el Comprador
de Consentim^{to} de dhos vendedores para satisfacerlas
a estos en una sola paga en el dia de Navidad de
este corriente año; y en esta conformidad declaran que
el justo valor de dichos tres Jornalés de tierra son las
dhas quatrocientas libras, y de lo que mas tenga o pueda
aver en qualquier forma, y cantidad se ha en ga-
bia, y donacion pura perfecta, y acabada al Dho Sil-

velle Comprador, que el derecho llama inter vivos
 con inmutacion, y renuncian la ley del ordenam.
 real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, ó permuta por
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años para repetir el engaño, y que se reduxere
 este contrato a su valor, si le padeciere, y las demás
 leyes que con ella concuerdan: Desde oy en adelante
 se desapoderan de rísten, y apartan de la acción pro-
 piedad señorio, posesion, título, voz, recurso, y otro
 qualquiera dño que les pertenesca a dichos tres Lon-
 nales de tierra poco mas, ó menos, ó lo que fuere; pues
 todo ello lo ceden renuncian, y transpasan en el dño
 Fernán Siverre Comprador, y en quien su sucie-
 re en su derecho, para que como suyo propios
 lo posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad co-
 mo dueño absoluto sin dependencia alguna: Lo sep-
 la Cleresia de la Santa Iglesia de Toledo, et Personis Religio-
 sis, et abiji qui de foro valentia non existunt, Nisi
 dicti Cleresi, hystor, serien, et thesaurar, fori no-
 vi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam ad-
 quinentur, vel haberent; Itaxo la pena de Comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
 den de su Magestad (que Dios guarde). Se nueve e
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Yedan
 poder, el que se requiere. Constituyendole en su lu-
 gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
 que por su autoridad, ó judicialm^{te}, entre en dos
 tres Lonnales de tierra, ó lo que fuere, tome, y apren-
 da la posesion, y tenencia de ellos, y en el interin
 que no la toma se constituyen por dños Inquisi-
 tor tenedores, y poseedores para que pongan en
 ellas viempia que se les pida, y se obligan a la
 evicion, repuridad, y saneamiento de esta venta,
 en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,



ante mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

...diferencia que sobre dichos tres tonales de hierro vendidos
 ...fuere movido, siendo requeridos por su parte (en qualquiera
 ...estado que estuvieren los autos, aunque este hecho la
 ...publicacion de Provisiones) tomara la voz, y defensa,
 ...y los siguieran, y acobaxan sus costas, hasta ven-
 ...reales, y de parte en quista, y pacifica posesion, y lo
 ...razonamiento, hazan sus herederos, y sucesores, y no cum-
 ...pliendo por no querer, o no poder cumplirlo
 ...deberan el precio de esta venta, los labores, y
 ...argumentos que huvieren hecho, y los daños, y costas
 ...que se le siguieren, y el mas valor adquirido con
 ...el tiempo: Y por todo ello (como vi aqui huiera li-
 ...quidacion, y esta fuesse executiva de plazo con-
 ...nado, al dia que llegare el caso referido) se le ex-
 ...este con sola esta fuesse y juramento en que lo
 ...diferen, y sin otra paverdad de que se le levare au-
 ...de dño. se requiera; Tal cumplimiento del o-
 ...referido obligaron, asaben, dicho Silaplanas su per-
 ...sona, y bienes, y la referida Feliciano los suyos, y
 ...respectivamente ambos havidos, y por haver: Y pre-
 ...siendo el dño Jeronimo Silvestre Comprador
 ...acepta esta fuesse segun, y como en ella se contiene,
 ...y recibe por ella en venta los tres tonales de hierro
 ...referidos, de cuya propiedad, y posesion se da por
 ...voluntad, y renuncia las leyes de
 ...Cora no havida, ni recibida en esta parte paverdad,
 ...del caso, y por ella se obliga a pagar a dño
 ...vendedores las expresadas cien libras



Dote maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

De moneda corriente de este Reyno a cumplimiento y
entero pago del precio de esta venta en una sola paga,
y dia de la natiuidad del Señor de este corriente año, ha-
namente, sin pleyto alguno, con las Cortas de la. Cobranza
cuya execucion difiere con sola esta. Es.ª y el juram.º
de dhos Consortes, ó quien fuere parte, y sin otra prue-
va de que les releva, y a su cumplimiento obligada su
Persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas par-
tes por lo que acada una toca guardar, y cumplir
dieron poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad
y en especial a las de esta dha Villa. de Alcaz de cuya
Jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio pro-
prio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley con-
venexit de Jurisdictione omnium iudicium la stiri-
ma pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y
fueros de su favor con la general del dño. en forma
paraque les apremien como por sentencia pasa-
da en Cosa juzgada, y por los dhos otorgantes con-
sentida. Ha enunuciada Feliciano Perez, denuncia
el auxilio, y leyes del velleano Venatus consulto nue-
vas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y
las demas de su favor, porque como sabedora de ellas
y avisada en especial de sus efectos (por mi el Es.º de
que doy fee) quiere que no la valgan, ni aprovechen
en este caso. Y juró por Dios Nuestro Señor, y a una
señal de Cruz que hizo, de no oponerse contra esta
Es.ª por su Dote, arras, bienes hereditarios, parafe-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
la pertenesca; y porque es de su utilidad, y conveniencia

el hazerla, declara que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revoca, y no pedia absolucion, ni relajacion de este Juramento à quien se pueda conceder; y de proprio motu se concede no vraya de ella pena de perjura. Y en execucion, y cumplimiento dello prevenido, y mandado en la Real Pragmatica del Oficio de Hipotecas, su fecha en el Real Sitio del Pardo, à treinta, y uno de Enero del pasado año Mil setecientos setenta, y ocho. Yo el Es^{no} previne, y adverti al contenido Sexonimo Silvestre Comprador, devia presentar en el de mi Cargo de esta Capital copia autentica, y fei faciente de la presente Es^a. dentro el presio termino de seis dias baxo de las penas contenidas en la misma, de las que, y sus efectos te entendi, y percibi (de que doy fee.) En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente fecha en esta Villa de Alcoy en los dias mes, e año arriba dichos: Presentes testigos Andres Molto fabricante de paños, Joseph Mixalles tejedor, y Joseph Aua Molinero vecinos de esta dha Villa: De los otorgantes (a quienes Yo el Es^{no} doy fee conoço) solo firmo el Comprador Silvestre, y por los Consortes vendedores que dixeron no saben lo hizo uno de los testigos asu luego: De todo lo qual doy fee =

SEXONIMOSILVESTRE Andres Molto

Antemi
Juan Antonio Duen
el Villagracia

En la Villa de Alcoy à diez, y nueve dias del mes de Setiembre de Mil setecientos setenta, y dos años: Compasidos ante mi el Es^{no} de su Magestad, y testigos infraesci.



Teinte maraveois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Yo Joseph Cruzat Comerciante, y Vicente Perez Maes-
tro Cerero, y Confitero vezinos de esta D^{na} Villa (aque-
nes doy fee Conosco) los dos juntos de mancomun,
et insolidum, Dixerón: Que de sus respective grado Ci-
enta Ciencia, y tenor de esta Ess^a. Otorgan, que dan, y
Conceden todo su poder cumplido libre pleno, y bastan-
te, qual en dño es necesario, à Baltazar Perez vezino
de la Villa de Polop ausente à este otorgamiento, sien Co-
mo si presente fuese, y el encargo aseptase: Para que en
nombre, y representacion de los otorgantes pueda com-
parecer, y comparezca en todos sus Pleytos Civiles, y Cri-
minales movidos, y por mover, ante qualquier Justici-
as eclesiasticas, o seculares de qualquiera parte, y Ju-
risdicion que sean, y ante ellos haga demandas, pedi-
mentos requerimientos, protestaciones, Citaciones, y em-
plazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en prueba
presente Ess^a testigos e instrumentos, tache los de los
Contrarios, pida execuciones, posiciones, fianzas, y re-
mates de bienes, tome posesiones, y ampazos, haga Ju-
ramentos de Calumnia, Desmoros, y Supletorio, recuse
Jueces, letrados, y Es^{os} oya autos, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, Consienta lo favorable, y de
lo perjudicial recurra apelle, o duplique, y siga las
apelaciones, o duplicaciones, pida costas, y haga los de-
mas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
conspengan, y necesario fueren, y que dichos otorgan-
tes haxian, y hazen podrian presentes sien, que pa-
ra todo, y para lo inincidente, y dependiente, con lo anexo
Conexo, y en qualquier forma accesorio se dan, y Conceden
à dicho su Apoderado todas sus voces, y veres, libre, y pe-

emio, ni fuer-
o tiene hecha
revoca, y no
juramento à
ota sele Conce-
a. Ten execu-
mandado en
othecas su fe-
omo de sne-
enta, y ocho.
Sexonimo Sil.
De mi Cargo
iente de la pre-
Dias baxo de
y sus efectos
o testimonio d^{no}.
a Villa de Alcoy
testigos Andres
tepedon, y
a Villa: De
lee Conosco)
los Conoscos
omo de los Per-

Moltes
mi
Dieren
ava

del mes de
años: Compa-
stipos infasari-

neral administracion plenissima, e indeficiente facultad de
injuziar Juzar, y substituir estos poderes. Con referenci-
on en forma. Todo quanto Tho su Procurador, y substi-
tutos hiziere, y obraxen en virtud de esta C^{ss} lo daxan
los otorgantes por bien hecho, baxo la obligacion que
hacen de sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Y lo
otorgan, y firman asi, ante mi el presente. Escrivano
en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra
referidos: Siendo presentes por testigos Bernabio Ma-
ren, y Joseph Torregrosa fabricantes de paños de
esta dha Villa vecinos, y moradores. De todo lo qual
do y fee =

Joseph Cruzat

Licente Perez

Antemi

Larob Antonio Sudren
de Villagrasa

En la Villa de Alcoy a veinte, y un dias del mes de Seti-
embre de mil setecientos setenta, y dos años. Ante mi
el C^{ss} no de su Magestad, y testigos infrascriptos compare-
cio Licente Juan Gonzalves Maestro fabricante de pa-
nos vecino de esta dha Villa (a quien yo el C^{ss} no do y fee
Conosco), y Dixo: que en atencion a que con C^{ss} ante
Thomas Gixbert C^{ss} no vecino de la misma, a quinze de Ma-
yo del pasado año Mil setecientos sesenta, y seis: Joseph
Castello, y Andres Castello Hermanos Ciudadanos vecinos
de la Villa de Tibi, hallados en esta le vendieron a carta
de gracia, y tiempo de cinco años contadores desde es-
ta fecha; un pedazo de tierra vecana que sea seis dias
de hazar, dicha la Hoya del Pozo incluida en el Con-
tinento de la Heredad Macia que posehan en el termi-
no de la Ciudad de Xipona, sita en la partida de la Ca-

Quinto mes de Añe.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SETENTA
Y DOS.**

naletan, lindante toda ella con tierras de las herede-
res dichas de Rovira, y elloscatell, y el citado pedazo con
restante tierra de los vendedores consentida a el por
tierras de los mismos para el cultivo, y uso de aguas
para el consumo, libre de todo censo, sesenno, cargo, y
obligacion especial, ni general; Por precio de quatro-
cientas libras moneda corriente de este Reyno que
les entregó realmente, y de contado, segun que de to-
do ello mas latamente consta por dicha. G^{ss}. de Ven-
ta: Y por otra G^{ss}. ante el mismo G^{ss}. no Thomas Gibert,
los ennuñciados Joseph, y Andres Castello hermanos a ve-
inte, y tres dias del mes de Diciembre, año referido
de sesenta, y seis, asimismo le vendieron otro pedazo
de tierra seca parte de la Heredad arriba desti-
nada en el termino de dicha Ciudad de Xipona,
y Partida de la Canaleta que será seis dias de ha-
zar poco mas, ó menos incluidos en esta tierra, tres
bancales que estan en cima del Camino Real dicho
de Alicante, lindante con tierras restantes de D^{hos}
vendedores, y con los otros seis jornales arriba dichos en
la primera G^{ss}. libre tambien de censo tributo me-
morax, hipoteca, cargo, señorio, y obligacion, pero si-
con la de haverle de dar para franco D^{hos} vende-
res por tierras restantes de estos para el cultivo, y
quanto ocurriere. en el citado pedazo vendido, y por
termino de quatro años que devian tomar principio
en el dia mismo de el otorgamiento, y con el pacto de
retracto, es retrovendo a favor de dichos vendedores.
Por precio de quatrocientas libras moneda de este
Reyno, que en especie de oro les entregó realm^{te}. y de

contado, Como es de ver por dicha *Iss^a* de venta: Y respecto que por parte de dichos Joseph, y Andres Castello Hermanos se le ha representado les restituyese dichos dos pedazos de tierra arriba deslindeados, pues *Dias haze* que los tenían ya vendidos dichos dos pedazos de tierra arriba expresados à *Dⁿ* Joseph Cano, y Santayana Conuepidon que fue de dicha Ciudad de Xipona, y actualmente de Medina del Campo en fuerza de venta real por Juo de Heredad, y para siempre jamas, de cuya Certosa le consta al compareciente, por medio del encargado, y apoderado de dicho Señor Santayana que lo es *Dⁿ* Juan Rovira, vecino de dha Ciudad de Xipona otorgando de ellos la competente *Iss^a* de retroventa a favor de el citado Señor *Dⁿ* Joseph Cano, y Santayana Como Dueño ya de dha tierra; Viendo tan justa esta Demanda conformandome con ella; Por tanto de su grado cierta ciencia, y tenor de esta *Iss^a* otorga por ella, y confiesa haver havido, y recibido del citado *Dⁿ* Joseph Cano, y Santayana, las ochocientas libras de moneda corriente que entregó en fuerza de las dos precatendariadas *Iss^{as}* por los dos pedazos de tierra acotados en ellas, en esta forma, que ochocientas libras por una letra de Cambio en la Villa, y Corte de Madrid, y las restantes quatrocientas libras por mano de dicho *Dⁿ* Juan Rovira, de que se da por entregado à toda su voluntad, y por no parecer la entrega de presente la renuncia, y la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, y le otorga Carta de pago, y finiquito en forma de dicha cantidad. Y en su consecuencia retrovende, y transpara dhos dos pedazos de tierra en favor del enunuciado *Dⁿ* Joseph Cano, y Santayana, y á los suyos, con todas aquellas Clausulas de transacion de pleno dominio, Constituto, precario, y demas con que se hallan concebidas las Citadas *Iss^{as}* de venta que á fa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

von del otorgante. hizieron dichos Joseph, y Andres Cas- tello, lasque quiere sean comprendidas en la presente como si se hallasen expresamente continuadas a la letra: Protestando no quexen estar tenido a la exiccion, y sanea- miento de esta retroventa sino tan solo por hechos propi- os. Y asu cumplimiento obligo su Persona, y bienes havi- dos, y por haver. Vido poder a los Rezes, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy ac- ya Jurisdiccion se somete, e asu bienes, y renuncia su pro- pio Domicilio, y fuero, otro que de nuevo ganare, y la ley si conuenierit de Jurisdiccion. omnium Iudicum Ulti- ma pragmatica de las sumiciones, demas leyes, y fueros de su favor con la general del dño. en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzga- da, y conuenticida por el otorgante; quien asi lo dixo, y fir- mo en esta dha Villa a los arriba dia, mes, e año: Presen- tes testigos Joseph Garcia Sastre, y Fran^{co} Paja labrador ve- zinos de esta dicha villa. De todo lo qual doy fee = emdos = dias hace que les = valen

J.º Juan Posalbes

Antemi Juan Antonio Diced de Villagranada

En la Villa de Alcoy a treinta, y un dias del mes de Setiem- bre de Mil setecientos setenta, y dos años: Comparecio an- te mi el Dño de su Magestad, y testigos infanzones lico- ne Gisbert Repidor perpetuo de su Magestad en la Clase de

Ciudadanos de esta D^{ha} Villa vezino de ella (a quien doy
feé conorco) y de su buen grado Ciencia Ciencia sabedor
de su derecho, y del que en este caso le pertenesce otorga
que en extincion, y quitamiento del Censo que despues
se dixá, haver havido, y recibido realmente, y de contado
en especie de moneda de oro plata, y vellon de buena
Cantidad, y pero de que se dá por entregado en presen-
cia de mi el J^{ss} no y testigos infrascritos, de que doy feé,
la Cantidad de Noventa. libras, y diez, y ocho sueldos
de este Reyno; de Joseph Torregrosa fabricante de
paños vezino de esta D^{ha} Villa que está presente, por
la propiedad, y proxima discurreda de du penzion
desde el dia tres de Mayo, hasta el dela fecha del Cen-
so Capital de Noventa. libras: Impuesto, y Cargado por
Gabriel Vilaplana Con^{ss} ante Thomas Monton J^{ss} no
en tres de Mayo del pasado año Mil setecientos vein-
te, y seis; En virtud dela transportacion, y venta que
Dⁿ Lorenzo Almunia le hizo al D^{ho} Vilaplana de
una casa sita en el Poblado de esta Villa, Calle de los Maga-
dins especial hipoteca de D^{ho} Censo, y como poseedor en
el dia de esta el referido Joseph Torregrosa, lindante
en el dia con Casas de Salvador Mopis fabricante de
paños de un lado, de otro con la de Joseph Cordá la
brador, por Espaldas con Callejon que pasa à la puerta
dela Iglesia de las Monjas del Santo Sepulcro, y por delan-
te con D^{ha} Calle, Iglesia Parroquial de esta Villa, y Casa
de Dⁿ Joaquin Merita, y sempre Plaza en medio: Que
despues dicho Dⁿ Lorenzo Almunia transportó dicho
Censo en favor del Dⁿ Christoval Sibert, Con^{ss} ante
de Pedro Barber J^{ss} no en veinte de octubre Mil seteci-
entos treinta, y tres: Y despues, el referido Dⁿ Christoval
Sibert como Patrono de una Capellania Instituida en
la Parroquial Iglesia de la villa de Sag bajo la Invo-
cacion de las Animas Benditas del Purgatorio, transportó
en favor dela misma Capellania D^{ho} Censo por su Ter



**SELLO QVARTO, VEINTE
MABAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

tamento authorizado por Sebastian Carrio Es.^{no} en ve-
inte, y quatro de Abril del pasado año Mil setecientos
Cinquenta, y quatro: Por haver quitado, y redimido Pa.
qual Berenguer vezino de esta dha Villa, otro igual
Censo de Noventa libras, á la dicha Capellania se-
gun Es.^a authorizada por Cosme Sempere Es.^{no} ve-
zino de esta dha Villa en veinte, y dos de febrero
del año Mil setecientos quarenta, y nueve; Ya ora
el otorgante como hijo del referido P.^o Christoval
Gisbert por cuyo fallecimiento recayó el Patronato
de dha Capellania en su nombre, en esta Citada re-
presentacion de Patrono, de aquella, Hace Extingcion,
y redempcion lo formal quitamiento del expresado
Censo, para imponer, y cargar su Capital de las
referidas Noventa libras que por la presente real-
mente, y decorado tiene recibidas en otra finca, por
los motivos al otorgante bien vistos, y reservados: En
cuya forma otorga la mas slemne Carta de pago
y finiquito en forma de la propiedad, y proxiata de
pencion arriba referida del ennuuciado Censo, dando
por libre, y exenta la Citada destindada Casa hypo-
theca especial de este Censo, y demas generales de el
quexiendo que desde hoy quede rota, invalida, insub-
sistente, y cancelada la Es.^a de original Cargamiento
suodicha, en tal manera que no pueda aprovechar
ni damnificar al Cargador, ni asus Causa havien-
tes, y menos al poseedor hoy de la destindada Casa
y que en lo sucesivo lo fueren de ella, y al cumpli-
miento de quanto referido queda obligado su Perso-

na, y bienes havidos, y por haver. Vero podera á las Jus-
ticias, y Juezes de su Magestad, y en especial á los de esta
Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se remete, remun-
era su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nue-
vo ganare, y la ley si convenierit de Jurisdiccion
omnium Judicium, la ultima praeumatica delas
sumiciones, y demas leyes, y fueros de su favor
con la general del dño en forma para que le
apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por dho otorgante consentida. Y en exe-
cucion, y cumplimiento dello prevenido, y manda-
do en la real Praeumatica del Oficio de Hipoteca-
cas, su fecha en el Real Citio del Pardo, á treinta,
y uno de Enero del pasado año Mil setecientos
setenta, y ocho. Yo el Jss^{no} previne, y adverti al con-
tenido Joseph Torregrosa devia presentar en el
de mi cargo de esta Capital, Copia autentica, y
feé faciente dela presente Jss^a. dentro el termino pre-
suro de seis dias, baxo delas penas contenidas en la
misma, delas que, y sus efectos le entere, y apercibi (de
que doy feé) Cssi lo otorgó y firmó el contenido
Vicente Gisbert, en esta Villa de Alcoy en los dia
mes, e año supraxreferidos. Siendo Testigos Antonio
Sancho, y Nicolas Verria fabricantes de paños de estado
Villa vezinos, y moradores. De todo lo qual doy feé

Vicente Gisbert



Antemi

Joan Antonio Laviex

de Villagrosa

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Octubre de
Mil setecientos setenta, y dos años. Comparecida ante mi el
Jss^{no} y testigos infrascriptos, D^a. Theresa Gisbert viuda de D^{no} Gas.

por Almunia vecina de esta dha Villa (aquien yo el Sr. D. J. de
 fee Conosco) Dixo: Que de su grado cierta Ciencia, y tenor
 de esta *Los^a* otorga que da, y Concede todo su poder cumplido
 libre, lleno, y bastante qual en dho se requiere, y necesario es
 a D. Joseph Monso Procurador del Numero de la Real Au-
 diencia de la Ciudad de Valencia ausente a este otorgamiento,
 bien como si presente fuese, y el encargo aceptase, para que
 en nombre de la otorgante, y representando su propia Perso-
 na, pueda comparecer, y comparezca en los sus pleytos Ci-
 viles, y Criminales, movidos, y por mover, demandando, y de-
 fendiendo ante qualesquier Justicias Eclesiasticas, o Seculares
 de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos
 haga Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestacio-
 nes, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contra-
 rio; y en prueba presente *Los^a* Testigos, e Instrumentos, ta-
 che los delos Contrarios, pida execuciones, posiciones, tran-
 ses, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga
 Juramentos de Calumnia desisorio, y supletorio, recuse jue-
 ces, letrados, y *Los^{nos}* oya autos, y sentencias interlocu-
 torias, y definitivas, consienta lo favorable, y delo perjudicial
 recurra, apele, o suplique, y siga las apelaciones, o suplicasio-
 nes, apartandose de ellas si conviniere, pida Costas, y haga
 los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra, que conven-
 gan, y necesario fueren, y que la otorgante havia, y ha-
 zer podria presente siendo, que para todo le dava,
 y dio Poder con lo anexo conexo, y dependiente, y facul-
 tad de injurias, Armas, y substituirle en la Persona,
 o Personas que bien visto le fuese a dho su Procurador
 Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con re-
 levacion de todos en forma. Y a la firmara de lo dicho obligo
 sus bienes havidos, y por haver. Y dio poder a todas las
 Justicias, y Jueses de su Magestad, renunciando su propio
 fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, otro que de nuevo gana-
 re, la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judi-
 cum ultima preremativa de su Magestad, demas Leyes,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA.**

Y D D S.

fueron, e Privilegios de su favor, con la general del dño en
forma, para que le apremien a su cumplimiento como
por sentencia pasada en authoridad de Casa Real, y
por la otorgante consentida: Así lo otorgó, y firmó el día
ba día mes, e año; siendo testigos Valero Gironés Labra-
dor, y Joaquin Verdú Maestro Tallista, vezinos de
esta dha Villa. De todo lo qual doy fee

Antemi

Juan Antonio Brien

de Villagracia

En la Villa de Moy á dos dias del mes de octubre de Mil sete-
cientos setenta, y dos años. Comparado ante mi el Jss^{no} y Pro-
curador infrascripto Luis Alcayna fabricante de paños vezino de
esta dha Villa (a quien yo el Jss^{no} de su Magestad infrascripto doy
fee conoco) Dijo: que la Jss^a de Poder a Pleitos otorgada en
su favor por Joseph Maria Gisbert de estado Donzella,
Hermana del Compariente para el seguimiento de la
Causa Civil con Dionicio Gisbert el Mayor tambien fa-
bricante de paños de esta vezindad, segun Jss^a autho-
zada por Antonio Barber Escrivano de la misma,
en el dia diez de Julio del pasado año Mil setecientos
setenta. En uso de otras de las Clausulas contenidas en
el mismo, de su grado, y cierta Ciencia otorga, que sub-
stituye, y substituya, por la presente la citada Jss^a de po-
der a Pleitos en favor de Joseph Caixio otro de los Pro-
curadores del Numero de esta dha Villa ausente, bien

Como si presente fuese, y el encargo aseptase para que en la Citada Causa, que se halla Sentenciada, y qualquiera otra, iniciada, y por iniciar, la pueda proseguir, y terminar, hasta su Definitiva con las mismas facultades, que el otorgante puede, y le estan concedidas en el citado poder, sin reservarse cosa alguna de el, pues la hace con las mismas Clausulas de firmeza, y obligaciones de bienes havidos, y por haver en que la Citada Gisbert les confizo al otorgante, y obligo. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo en esta Villa de Alcoy tres dias mes, e año: siendo testigos Nadal Candela, y Thomas Martí de Thomas fabricantes de paños, vezinos de esta dha Villa. De todo lo qual doy fe.

Luis Arcaynas

Antemi
Juan Antonio Ferrer
de Villagorara

En la villa de Alcoy a cinco dias del mes de octubre de Militecientos setenta, y dos años. Comparado ante mi el C^{ss} no y testigos infrascritos, Pasqual Berenguer Ciudadano vezino de esta dha Villa Dixo: fue de su grado cierta Ciencia, y tenor de esta C^{sa} sabedor de su derecho, y del que en este caso le pertenese otorgava que vendia, dava, y dio en venta real por suyo de heredad para siempre farras (salvo el dño. de recobrar quella man Carta de gracia en el tiempo que se expresara) a Vicente Juan Consalves fabricante de paños vezino de esta dha Villa, y a quien su dño. representare: Quatro Bancales de fuerza secana. Comprenivos de medio jornal de hazar poco mas, ó menos plantados de Olivos, y Cepas en el termino de esta ennunciada Villa, Partida de Cotes lindantes con tierras de los Herederos de D^{no} Vicente Sempere senda y segua en medio, con tierras de Moren Miquel Jeronimo Berenguer, con tierras del Comprador, y con restante tierra de dho Berenguer vendedor; con todas sus entradas, salidas, Veros, servidumbres, y lo demas que a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Esta tierra pertenese de fecho, y de derecho. Libre de
Censo, Cargo, é Hipotheca, y por tales ser asegura: Por precio
de Cien libras moneda corriente de este Reyno
francas para dicho vendedor con cuyo respeto expresado
han sido suspirados dos quatro Bancales de tierra
secana por Peritos de Consentim^{to}. de ambas partes en
la expresada quantia de Cien libras, lasque otorga
haver havido, y resibido de Dho Vicente Juan Gonzal-
ves en moneda de oro en Cinco Doblores de ocho
de Condanzillo de buena calidad, de que se dá por
entregado, y contento en presencia de mi el Es^{to} no y
testigos infrascriptos (de cuyo entrego, y resibo doy fe) Re-
servandome el otorgante en si, y quien le representare
Carta de gracia que es el dño de recobrar Dhas tierras
dentro el termino de ocho años que tomaren prin-
cipio desde el dia de hoy, y fenexeran en otro tal del vi-
niente año Mil setecientos ochenta: De manera, que
siempre, y quando el otorgante, ó quien le represen-
tare, dentro del dho plazo restituyere al enunuciado vicer-
te Juan Gonzalves, ó a su causa haviente las expresadas
Cien libras deva haver retroventa, y restitucion de Dha
tierra, mediante Es^{ta} publica con las Clausulas del caso.
Ni el otorgante, ó quien le representare, no las recobrará
dentro el termino de la susodicha Carta de gracia. Cum-
plido este, queden absolutos dos quatro bancales de tier-
ra, y sin condicion alguna en poder del referido vi-
cente Juan Gonzalves Comprador. Declara que el justo
valor de dicha tierra son las Cien libras resibidas por

ella, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y
 cantidad le haze gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada
 al dho Vicente Juan Gonzales Comprador inter vivos
 con insinuacion, y renuncia la ley del ordenamiento real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo
 que se compra, vende, ó permuta por mas, o menor de
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
 tir el engaño, y que se reduxese a su valor si le pade-
 riera, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde
 oy en adelante se desapodera desiste, y aparta de la accion
 propiedad, señorio, titulo, voz, recurso, y qualquier derecho
 que en dichas tierras le pertenescan, y pueda pertenecer,
 pues todo lo cede renuncia, y transpara en dicho compra-
 dor, y quien le sucediere, para que como propio suyo las
 posea, goce, cambie, enajene, ó venda a su voluntad, co-
 mo Dueño absoluto sin dependencia alguna. Preceptis Cle-
 rici solis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs
 qui de foro valenciensi non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta-
 venientem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
 de de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de
 Mil setecientos treinta, y nueve años. Quedando la susodicha
 Carta de gracia con facultad de recobrar dichas tierras
 dentro de los expresados ocho años, como va prevenido.
 Y le da el poder que se requiere constituyendole en su lugar
 mismo fecha, y causa propia, para que por su authori-
 dad, ó judicialm^{te}. entre en dichas tierras, tome, y apren-
 da la posesion, y tenencia de ellas, y en el interin se cons-
 tituye por su Inquilino tenedor para ponerle en ella
 siempre que se lo pidia. Y se obliga a la evicion segun
 y sancion de esta venta, en tal manera que de qualquie-
 ra pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere mo-
 vido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado
 que estuviere los Autos aunque esté hecha la publi-



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

cacion de Provanzas) tomara la voz, y defensa, y lo si-
guira, y acabara asus costas hasta vencerlos, y dexarle
en quieta posesion (y lo mismo hanan sus herederos), y
no cumpliendo, por no querer, ó no poder cumplir-
lo, le bolvera las dhas cien libras que le ha pagado, los
labores, y augmentos que tuviere fecho, los daños,
y costas que se le siguieren, y el mas valor adquisi-
do con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta *lra.* fuera executiva de placo
asignado al dia que llegare el caso referido) se le exe-
cute con solo su juramento en que lo difiere, y sin
otra prueva de que le releva, aunque de dño. se requie-
ra, y asu cumplim^o. obligu su Persona, y bienes havidos,
y por haver. Y presente el referido vicente Juan Gonza-
les comprador alo dicho acepta esta *lra.* en todo, e por
todo segun, y como se ha referido, y recibe en venta los
dhas quatro bancales de tierra secana, de cuya propie-
dad, y posesion se dá por entregado asu voluntad, y renun-
cia las leyes dela entrega e prueva, y por ella se obligu
aque si dentro del termino de dhas ocho años se re-
tuviese las ennuuciadas cien libras de moneda corri-
ente el referido Pasqual Benenguez vendedor, ó sus
Causa havientes debolvena por retroventa dhas quatro
bancales de tierra secana, baxo la obligacion que para
ello haze de su Persona, y bienes presentes, y futuros.
Y ambas partes por lo que accade una toca guardar, y
cumplir diemon poder a los Justos, y Justicias de su Mage-
y en especial á las de esta villa de Alcoy acuya Jurisdiccion
se someten ca sus bienes, y renuncian su domicilio, otu

fueron que de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de ju-
 risdiccionem omnium iudicium, ultima pragmatica de las
 remisiones, demas leyes, y fueros de su favor, con la gene-
 ral del derecho en forma, para que les apremien como por
 sentencia pasada en casa juzgada, y por los otorgantes con-
 sentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en es-
 ta Dha Villa de Alcoy á los dias mes, e año arriba dichos:
 Presentes Testigos Roque Ginex, y Joseph Julian Escrivien-
 tes vezinos de esta villa. Y los otorgantes (a quienes yo
 el Sr. no doy fe conosco) lo firmaron; Y en cumplim. de
 lo prevenido, y mandado en la Real pragmatica de
 su Mage. que establecio el oficio de Hipotecas su fe-
 cha en el Real Sitio del Pardo á treinta, y uno de
 Enero del pasado año Mil setecientos sesenta, y ocho.
 Yo el Sr. no adverti al Comprador Gonzalves devia
 presentar en el de mi cargo de esta Capital copia
 autentica de la presente Ess. dentro el termino de
 seis dias, baxo de las penas establecidas por ella que
 le fueron dadas á entender. De todo lo qual doy fe:

Pasqual Berenguer

J. Juan Solbes

Antemi
 Juan Antonio Dierex
 de Villagrasa

En la Villa de Alcoy á nueve dias del mes de Octubre
 de mil setecientos setenta, y dos años. Comparados ante
 mi el Sr. no y testigos infrascriptos Vicente Llopis de Joseph la-
 brador, y vezino de esta villa en calidad de Curador de
 Maria Rosa Garcia, Maria Angela Garcia, y Rosa Gar-
 cia, segun consta de este encargo por el ultimo testa-
 mento que otorgó Miguel Garcia de Oficio Abandao
 vezino que fue de esta Dha villa, Padre de las dichas



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y DOS.**

Con Es^{ta} ante Antonio Barbera Es^{to} en Cinco del mes de
Setiembre de Mil setecientos sesenta, y uno. Ten^{do} del per-
misio facultad, y licencia que se le Concede por el Señor D^{ño}
Francisco Berdum de Espinosa Corregidor actual de esta dha. Vi-
lla en su Decreto Judicial proveyido en vista de las diligen-
cias para él iniciadas, y authorizadas por el Es^{to} Christoval
Mataix de esta vez. a nombre de las citadas menores, que su
Decreto. tenor ala letra es el siguiente: En la Villa de Alcoy á los nue-
ve dias del mes de Octubre año de mil setecientos setenta,
y dos, el Señor D^{ño} Francisco Berdum de Espinosa Corregi-
dor, y Justicia mayor de la misma, aviendo visto estos autos,
y lo que resulta por la sumaria de testigos subministrada
por parte de Vicente Llopis de Joseph Labrador vecino de es-
ta villa, en calidad de Curador de las Personas, y bienes
de Maria Rosa, Maria Angela, y Rosa Garcia hijas del Di-
functo Miguel Garcia, de oficio Albardeño, vecino que fue
de esta villa en que se acredita la necesidad, y al mismo pa-
so la utilidad, y conveniencia que resultará á dichas meno-
res del permiso para la venta del pedazo de tierra situado
en este termino Partida de Gormaig, unico bien que que-
daxon por fallecimiento de su difuncto Padre. a causa de
havense consumido los testamentos por las Causales, y motivo
que resultan de dicha sumaria, con lo que podrian facilit-
tar su Matrimonio que tienen proyectado las Citadas Ma-
ria Rosa, y Maria Angela; En esta atencion Dixo: Que en
quanto puede, y ha lugar por derecho dava, y dio permiso,
facultad al nominado Curador Vicente Llopis, para que pue-
da efectuar la venta del citado pedazo de tierra que supo-
ne tener convenido, por el precio de las Ciento, y treinta li-

Nota/

die.
VEINTE
DE MIL
SEYENTA

...co del mes de
... Ten vzo del per.
... el señor D.
... de esta dha v.
... ta delas diligenci.
... no Christoval
... enores, que su
... de Alcoy á los nu.
... cientos Setenta,
... pinosa Corregi.
... visto estos auto,
... ubministrada
... vezino de es.
... onas, y bienes
... hajas del Di.
... ezino que fue
... yal mismo po.
... á dichas meno.
... tierra situado
... Bienes que que
... dre. a causa de
... uales, y motivos
... podran facili.
... las Citadas Ma.
... n Dixo: que en
... ydio permiso,
... is, para que pue.
... tierra que supo.
... to, y treinta li.

bras moneda de este Reyno, y no menos por ser el justo valor
que por el juicio de los testigos de la sumaria viene regulado
cuyo producto servirá las dos partes para los gastos presios
de las dos que dexen contraer su Matrimonio, quedandose la
tercera parte por ahora, y asta que con edad competente
pueda disponer la Citada Rosa Garcia, otra de las Inter-
zadas, en poder del mismo Comprador, afianzandose por
este el tanto que resultare liquido, y con la obligacion
de correspondencia mientras, con los intereses de dos pesos
anuales, interponiendo para la mayor estabilidad, y fir-
mera de todo la authoridad, y judicial decreto de este hu-
gado enquanto puede, y de derecho ha lugar: Y por este su
auto así lo mandó, y firmó, de que doy fé: D. Franc^o

Notif.

Berdum de spinosa = Ante mi Christoval Mataix = En
dha Villa de Alcoy, y dia referida Yo el Es^{no} notifique el au-
to en vista que antecede, á Vicente Llopis de Joseph en la
representacion que interviene, en su Persona, doy fé =
Mataix = Concuenda la presente providencia, y notorie-
dad con los originales autos obrados en su raxon de que
havi mencion, para cuyo efecto seme exhibieron, de que
Yo el Es^{no} doy fé = En dho nombre, y representacion Dixo:
que de su grado cierta ciencia sabedon de su derecho, y del q.
en este caso le pertenesce así; y á las sus menores por es-
tas, y delor que de ellas huvieren título, y causa otorga, que
vendeydá en venta real por Juo de heredad para siem-
pre terna, á Joseph Niaplana labrador vezino de esta dha
Villa, y a quien su derecho representaxe, un jornal, y me-
dio de tierra seana poco mas, ó menos plantado de olivos,
y otros arboles en el termino dela presente Villa, Partida
nombrada de Formais, lindante con tierras de la Here-
dad de D. Ynacio Perez Administrador dela Real ten-
ta de Tabacos de esta referida Villa, con tierras de Fran^o
Lentorja labrador, y con tierras de la herencia de Vicen-
te Paya, con todas sus entradas, salidas, vzos, servidum-
bres, y lo demas que adicha tierra pertenesce de fecho, y de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Derecho, libre de Censo, Cargo, e Ypoteca, y portal le as-
gura: Por precio de Ciento treinta libras, moneda con-
uente en este Reyno; en esta forma ochenta, y seis li-
bras fuese sueldos, y quatro, que otorga haver havido, y re-
sibido de dicho Joseph Vilaplana Comprador Realmd. y de
Contado, en moneda de oro, plata, y vellon de buena cali-
dad, y peso de que se da por entregado, y contento, en
presencia de mi el Escriuano, y testigos infrascriptos (de cuyo en-
trego, y resibo doy fee) para los fines contenidos en la pu-
sencia arriba inserta, y en estipendio por mitad cada
una delas dos menores para la Colocacion de sus respective
Matrimonios de las que otorga solemne Confesion, y Carta
de pago en forma al citado Joseph Vilaplana Comprador,
y las restantes quarenta, y tres libras, seis sueldos, y ocho
dineros que se tiene este en su poder por las causas,
y motivos enarrados en el preinserto auto. Y en dho nom-
bre declara, que el justo valor del expresado pedazo de tra-
za son las dichas Ciento, y treinta libras de dicha moneda.
Y de lo que mas pueda tener en qualquiera forma, y canti-
dad le haze gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada
al dho Joseph Vilaplana Comprador inter vivos, con insinu-
cion, y renuncia la ley del ordenamiento real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra,
o vende, y permuta por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y que se reduyese este Contrato a su valor, si se padiere
ra, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy
en adelante de su poder. Desiste, y aparta a las dichas Maria

Veinte n. nuevis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Rosa, Maria Angela, y Rosa Garcia de el, acion, pro-
piedad, señorio, posesion, Titulo, voz, y recuso, y otro
qualquiera dño. que las pertenesca adho jornal, y
medio de tierra; y todo ello a nombre de dichas sus
menores, y por estas lo Cede renuncia, y transpasa
en el enrunciado Joseph Vilaplana Comprador, y en
quien succediere en su derecho para que como pro-
pia suya la posea, goze, cambie, y enagenase a su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependiencia al-
guna. Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti
Clerici iuxta ritum et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) de
nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. He
da poder al que se requiere Constituyendole en el lu-
gar mismo de dhas menores, y en su fecho, y causa pro-
pia para que por su authoydad, o judicialmte. entre en
dicho jornal, y medio de tierra, y tome, y aprenda la
posesion de ella, y en el interin se constituye, y asu me-
nores por Inquilinos tenedores posehedores para po-
nerle en ella siempre que lo pida, y obligatos ala evic-
cion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal ma-
nera, que de qualquiera pleyto, debate, o difeeriencia que
sobre ella fuere movido, siendo requeridas (en qualquie-
ra estado que estuvieren, aunque este hecha la publi-
cacion de provanzas) tomara la voz, y defensa, y los
seguiran, y acabaran a sus costas hasta vencerlos, y de-
xarlos en quieta posesion (y lo mismo hanan los he-

rededores de dhas menores, y el otorgante tambien mien-
tras au cargo tuviere la tutela, y cura de estas), y no
Cumpliendolo por no quexer, dno poder cumplirlo, le
bolvexan las dichas ochenta, y seis libras tres sueldos
y quatro que tiene entregadas, con las restantes quaxen-
ta, y tres libras seis sueldos, y ocho dineros verificado
el entrego de estas, y su penscion anual, las lavores,
y aumentos que tuviere fecho, y los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor, adquirido con el ti-
empo: Y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion
y esta C^{ca} fuera executiva de plazo asignado al dia
que llegare el caso referido) se les execute con solo su ju-
ramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que
le releva aunque de derecho se requiera. Y al cumplim^{to}
de quanto queda dicho obligo el referido vicente llo-
pis por lo que le toca su persona, y bienes; y los de dhas
sus tres menores, havidos, y por haver respectivam^{te}.
Y presente el enunuciado Joseph Martana acepta esta
C^{ca} en todo, y por todo segun, y como en ellas, y en el
presente auto se contiene, y manda; Y dandole por entrego
de la propiedad, y posesion de dicho solar, y medio
de tierra le recibe en venta a toda su voluntad, y renun-
cia las leyes de la entrega, e prueba: Prometiendo guar-
dar, y conservar en su poder, y retener como retiene las
quaxenta, y tres libras seis sueldos, y ocho dineros tercera
parte del precio, y cumplim^{to} de esta venta perteneciente
ala menor Rosa Garcia, por ahora, y asta que con edad com-
petente pueda disponer de esta cantidad, y en el interin
se obliga a pagar annualmente dos libras de dicha mo-
neda comoredito de aquella dicha menor, y por esta
al citada vicente llopis su curador, o a quien legitimam^{te}.
la representare; llanamente sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza cuya execucion difiere en el ju-
ramento de los dichos, o quien fuere parte, y esta C^{ca}
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se



Señalate maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

requiera. Yasu cumplimiento obliga su Persona, y bienes
reales, y por haver. Y para el abono, y mayor se-
guridad del Capital delas quarenta, y tres libras seis su-
eldos, y ocho dineros que el Comprador se retiene en su
poder, y la Responcion annua delas dos libras, en obede-
cimiento dello mandado en el preinserto auto, dio en
fiador, y principal obligado à Blas Perez Ciudadano ve-
zino de esta Dha. Villa: El qual siendo presente, é interro-
gado por mi dho. Jss.^{no} si queria Constituirse obligado
y principal fiador de dho. Joseph Vilaplana por el citado
Capital, y su penscion annua, enterado legitimamente de
aquel, y esta, Respondio que si: Por tanto, y tenor mismo
de esta Jss.^a otorga: Que se Constituye, y Constitua por
fiador, y principal obligado de dicho Vilaplana Compra-
dor, juntamente con el, sin el, y asolar, renunciando pa-
ra ello Como expresam.^d renuncio la ley de duobus reis
deberdi, el autentica presente. hoc ita defideiusoribus, el
beneficio dela divicion, y excusion, y demas dela man-
comunidad, y fianza, haciendo de causa, y deuda agena
suya propria, a entregar, y pagar ala Citada menor Ro-
ra Garcia las quarenta, y tres libras seis sueldos, y ocho di-
neros Capital de su tercera parte, luego como tenga edad
Competente para su resibo, y poder disponer de ella, y en
el interin à que se la respondera, y pagara annualm.^d
la penscion de dos libras, y por esta asu Curador presente,
èa quien legitimamente la representare; todo llanamente
sin pleyto alguno con las Cortas dela Cobranza Cuya
execucion difiere en el Juram.^d de quien fuere parte,
y esta Jss.^a Con relevacion de otra prueba aunque de

Dño. se requiera, y su cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo que acada qual toca aguardan, y cumplan, diexon poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial alas de esta villa, acuya Jurisdiccion se someten en sus bienes, renuncian su propio fuero Jurisdiccion, y Domicilio, otro que de nuevo ganaren, la ley viconvenient de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica delas sumisiones, demas leyes, é fueros, y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma para que asu cumplimiento se les apremie por todo lo por de derecho, y via executiva como por sentencia pronunciada, pasada en Juegado, y consentida por los otorgantes. Y en cumplimiento de lo prevenido, y mandado en la Real Pragmatica del oficio de Ypothecas su fecha en el Real sitio del Pardo à treinta, y uno de Enero del pasado año Mil setecientos sesenta, y ocho. Yo el infrascrito Escribano adverti al Comprador, devia presentarse en el de mi cargo de esta villa, copia autentica, y feaciente de la presente Escribana dentro el termino de diez dias baxo delas penas prescritas en la misma que le di á entender. En cuyo testimonio, asi lo dixeron, y otorgaron en esta villa de Alcoy dichos dias mes, é año: siendo testigos Joaquin Guillem Labrador, Jorge Miralles tejedor de paños, y Joseph Corbi fuero. Y de los otorgantes (aquienes Yo el Escribano doy feé conozco) solo firmo el fiador, y no el vendedor, ni el comprador porque dixeron no saben, hizo lo uno de los testigos que son vecinos de esta villa. De todo lo qual doy feé con
Yo = vale
Yo = de dicha mones
Yo = de

Blas peres

En la villa de Alcoy a veinte

Antemi
Joan Antonio Dixer
de Villagaxara

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Días del mes de Octubre de Mil setecientos setenta, y dos años
Comparecidos ante mi el Rey no de Su Magestad, y testigos infra-
critos Domingo Soler Tornalero, y Anamaria Sepura Conson-
tes vecinos de esta Dha villa, y con licencia que la Dicha Ana-
maria pidio al referido su Marido para otorgar, y Jurar
esta Ess.^a por el que se la concedio en bastante forma, de
que doy fé; de ella usando, los dos juntos de mancomun, et
insolidum, renunciando como expresamente renunciaron la
ley de duobus reis debendi, y el autentica presente hoc ita de
fideiusoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y de
mas de la mancomunidad, y fianza; De su buen grado Cien-
ta Ciencia, y tenor de esta Ess.^a otorgan, que venden por
título de venta real por suyo de heredad para siempre
larras, à Vicente Company labrador vecino de la Villa de
Penaguila hallado en esta, y presente para si, y los suyos:
Una Casa de habitacion, sita en el Poblado de Dha Villa de
Penaguila en la Calle de abajo, lindante de un lado con
Casa de Joseph Pico, de otro con la de Thomas Puig, por
espaldas con la de Juan Oatis, y por delante con la de Rou-
fin Soler Dha Calle en medio: Tenida aun censo de Capi-
tal de sesenta, y quatro libras moneda de este Reyno, y
su penscion annual de dos libras quatro sueldos que se
responde, y paga en el dia de la Virgen de Agosto, asaber, al
Reverendo Clero de dicha Villa de Penaguila, Catorce sueldos
y la restante una libra, y diez sueldos, à Juan Agulló veri-
no de Dha Villa, y fuera de este cargo libre de otro censo, re-
censo, é Ypotheca. Y en esta forma la transfieren al Dho Com-
prador con los suelos, techos, paredes, puertas, ventanas, y de-
mas pertenencias, usos Costumbres, y servidumbres quantos
hoy tiene, y con el tiempo tenga asi de derecho, como de

obliga su her-
as partes por lo-
lin, dieron po-
ad, y en especial
e someten ea
Jurisdiccion, y
la ley siconve-
on, la ultima
leyes, é fueros,
del Dño. en for-
mie por todo li-
sentencia
ntida por los
ido, y manda
Ypothecas su
ta, y uno de
enta, y ocho. Yo
devia presentar
uthentica, y fé
xmino de sei
isma que le
exon, y otorga
año: siendo
Miralles Texe
otorgantes
firmo el fia-
ra que dixeron
vecinos de vi-
e dicha moner
ri
Dixeron
ara

hecho: Por precio de Noventa, y tres libras de Dha mo-
neda en esta forma, las sesenta, y quatro libras que el
Comprador se retiene en su poder para la Responcion
annual de Dho Censo, y en su caso, y lugar Redimia, y qui-
tante; Y las restantes veinte, y nueve libras cumplimiento
del total precio de esta. Venta, à pagarlas en una paga por
todo el mes de Agosto del viniente año Mil setecientos se-
tenta, y tres, Como pacto expreso entre este, y los otorgantes ven-
dedores; Y declaran que el Justo valor de Dha Casa, son las
referidas noventa, y tres libras, y del que mas pueda te-
ner en qualquiera forma, y cantidad, le hacen gracia,
y donacion, pura, perfecta, y acabada al Dho Vicente Com-
pany Comprador inter vivos, con insinuacion, y renuncian
la ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Meda
de Hexares, que trata lo que se compra, ó vende, y permu-
ta por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y que se reduyese
este contrato á su valor si le padeciera, y las demas le-
yes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante se
desapoderan desisten, y apartan de la accion, propiedad,
señorio, posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquiera dere-
cho que les pertenesca en la Dha Casa, y todo ello lo ceden
renuncian, y transpasan en el referido Vicente Company
Comprador, y en quien sucediere en su derecho para que
como propia suya la posea, goze, cambie, y enagené á
su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia al-
guna. Expreptis Clericis, Loris sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs, qui de fono Valentie non existunt; Nisi
dicti Clerici, Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa adventum suam adquiserent, vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y real orden de su Magestad (que Dios guerde) de
nueve de Julio Mil setecientos treinta, y nueve, y le dan po-
der el que se requiere Constituyendole en su lugar mismo,
y en su fecho, y Causa propia, para que por su authoridad, ó

Delate maracois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Judicialmente entre en dha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y posesion, y en el interin se Constituyen por sus Inquilinos tenedores, poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan á la eviccion, requirida, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos (en qual quier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas) tomanan la voz, y defensa, y los siguiran, y acabaran á sus costas, hasta vencerlos, y dexarle con quieta posesion; (y lo mismo haxan sus herederos) y no cumpliendo por no querer, ó no poder, le bolveran las dichas noventa, y tres libras si las huviere satisfecho, las labores, y aumentos que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguiere, y el mas valor, adquirido con el tiempo; Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta 1^a fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) seles execute con solo su juramento en que lo confieren, y sin otra prueba, de que se relevan, aunque de derecho se requiera, y al cumplimiento de lo referido obligacion, araben, dicho tolen su Persona, y bienes y su Consorte Anamaria segun los hijos havidos, y por haver respectivamente. Y presente dho Vicente Company acepta esta 1^a y recibe por ella en venta dha Casa, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado á su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega é prueba, y por ella se obliga á pagar anualmente las dos libras quatro sueldos del Censo que se va adorado en una paga, y plazo arriba dicho al enmuer-

ciado Reverendo Clero de la Villa de Penaguila, y Juan Agu-
llo como les esta dividida sta pensión; con mas las veinte, y
nueve libras acump^{to} del total precio de esta venta á los
referidos Consortes vendedores en el plazo convenido todo lla-
namente sin pleyta alguno con las Cortas de la Cobranza, cu-
ya execucion difiere en el Juramento de los d^{os}, y en el
de quien en sus respective nombres fuere parte, y les releva de
otra prueba aunque de d^{ño} se requiera. Y así Cumplimien-
to obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas
partes por lo que acada una toca guardar, y cumplir dieron
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta
Villa de Alcoy se remeten, e á sus bienes, y renuncian su domici-
lio otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conveniat
de Jurisdictione omnium Judicium ultima pragmatica de las
renunciones, demas leyes, y fueros de su favor, y la general del
derecho en forma, para que les apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por los otorgantes consentida. Y la d^{ña}
Anamaria segun renuncio el auxilio, y leyes del selteya-
no senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Ma-
drid, y Partida, y las demas de su favor, porque como la
bedona de ellas, y avisada en especial de sus efectos por mi
el d^{ño}, no quiere que no la valgan, ni aprovechen en este
caso. Juro por Dios Nuestro señor, y aña señal de Cruz
que hizo, de no oponerse contra esta d^{ña} por su Dote, az-
res, bienes hereditarios, parafernates, ni multiplicados, ni
por otro algun d^{ño} que la pertenesca; y porque es de
su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la
otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y si de su voluntad
libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si
pareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxa-
cion de este Juramento a quien le pueda conceder, y si de
propio motu se concediere, no usara de ella, pena de per-
jura. Y en cumplimiento de lo prevenido, y mandado en la
Real Pragmatica del oficio de Ypotecas su fecha en el Re-
al sitio del Pardo á treinta, y uno de Enero del pasado año



Escute maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

El día setecientos setenta y ocho. Yo el q^{no} adverti al compra-
dor devia presentaa copia autentica de esta Cos^a en
el de mi cargo de esta Capital dentro del termino de diez
dias baxo de las penas prescritas en la misma, que le
fueron explicadas, y dadas a entender. En cuyo testimo-
nio asi lo dijeron, y otorgaron, en esta villa de Alcoy
dichos dia mes, e año, siendo testigos Joseph Vilaplana,
y Fran^{co}. Moreno labradores, y Francisco Marais, escri-
viente vezinos de esta dha villa. Y los otorgantes (a
quienes Yo el q^{no} doy fee conosco) no lo firmaron por
dezia no saber, hizo lo de sus luego vn testigo. De todo
lo qual doy fee =

Juan^o Mataix
(a)

Antemi
Joan Antonio Dierex
de Villagracia

En la Villa de Alcoy a treynta dias del mes de octubre de mil
setecientos setenta y dos años, comparecido ante mi el q^{no} y
testigos infrascriptos, Antonio Viter fabricante de paños vezino
de esta Villa (a quien doy fee conosco), y dixo: Que de la Cos^a de
poder que Pasqual Viter, y Gregorio Torregrasa Maestros fa-
bricantes de paños de la Real fabrica de esta villa asi en sus
nombres propios, como en el de Directores, y depositarios que
son de los libros, y papeles pertenecientes a la disuelta Com-
pañia, que se formó para el Comercio trafico, y venta de
paños de dicha fabrica, otorgador a favor del comparecien-
te con q^{no} ante Christoval Mataix q^{no} vezino de esta dha

villa, en ella a veinte dias del mes de octubre del pasado año
mil setecientos setenta, y cinco de ellos, de su grado, y ciencia
ciencia, y en uso de la facultad concedida en los mismos
les substituya, y substituyó por lo que mira a Pleytos
e incidencias de estos en favor de D. Joaquín Riquelme,
y D. Narciso Francisco Blarques, Agentes, e Procuradores
de los Reales Consejos de la villa, y Corte de Madrid á los
dos juntos, y cada uno de por si ausentes, bien como si
presentes fuesen, y el encargo aceptasen, reservandose
en si lo demás que en el Citado poder se contiene; y
dandoles tan cumplido como el otorgante le tiene para
el seguimiento de los Pleytos, e incidencias de estos, como
por aquel se reconoce, con las mismas Clausulas de fir-
mera, y obligaciones de Bienes havidos, y por haver. Así
lo otorgó, y firmó, siendo testigos Roque Giner Escrivien-
te, y Jorge Minalles Repedor de paños vezinos de esta dha
villa. De todo lo qual doy fe =

Antonio Liles

Antemi
Lamberto Gredier
de Villagorosa

En la Villa de Alcoy á treinta, y un dias del mes de Octu-
bre de mil setecientos setenta, y dos años: Comparado
ante mi el Ess.^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos Vi-
cente Alberto Repidor perpetuo de esta dha villa en la Cla-
se de Ciudadano vezino de ella (a quien doy fe conozco)
y dixo: que de su buen grado cierta ciencia, y tenor de
esta Ess.^a otorga, que vende, transfiere, y transpara en
favor de Joseph Cantó menor de oficio Baranero ve-
zino de esta dha villa, presente, y aceptante, para si, y los
suyos los derechos que tiene, y le competen para percibir
de Joseph Cantó el mayor tambien de oficio Baranero ve-
zino de esta dha villa, y lo son la cantidad de sesenta, y

dos libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reyno
 no que con 255^o de obligacion ante el 255^o Francisco Bla-
 nes de esta vezindad le Confesi e aver, baxo Ciento Calen-
 cario, y Plazo. Cuya venta firma por las mismas Sesenta,
 y dos libras, y diez sueldos que el otorgante Confiesa haver
 havido, y recibido poco antes. Del otorgamiento de esta 255^o
 del dicho Joseph Cantó menor en moneda de este Reyno de
 buena Calidad, y peso; Y por no ser la entrega de presente
 la renuncia, con las leyes de su puebla, y la exsejcion
 de la non numerata pecunia, y demas del caso, y le otorga
 Carta de pago en forma, y en esta razon Constituye al dho
 Joseph Cantó menor en su lugar, representacion, y vo-
 zes Cediendole todas las acciones que por dicha 255^o de
 obligacion le pertenescen, y pueda pertenescer, que sien-
 do que la presente le sea hecha notoria al ennuucia-
 do Joseph Cantó el mayor para que la cumpla, y pa-
 que, con la propia Justificacion que al otorgante por ella
 le compete. Protestando que no ha de quedar, ni queda
 tenido de eviccion, ni saneamiento en orden á lo referi-
 do sino es, en el caso de causa, y hecho propio, pues sien-
 do requerido entonces tomara la defensa á costa, y di-
 ligencia suya, y no pudiendo sanear al dicho Cantó me-
 nor, le pagaria llanamente la referida quantia, o lo-
 que de ella huviere dexado de percibir, con las con-
 tas ocasionadas, y que se recesieren. Y para su cumplimien-
 to obligó sus bienes havidos, y por haver. Dio poder á los
 Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta villa
 de Alcoy á cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia
 su domicilio, y fuero ótro que de nuevo ganare la ley si con-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium ultima prag-
 matica de las sumisiones demas leyes, y fueros de su favor
 con la general del derecho en forma, para que á su cum-
 plimiento le apremien por via executiva á rigor del dere-
 cho, como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Jus-
 cada, y por el otorgante consentida. Y hallandose presente

del pasado año
 xado, y cierta
 los mismos
 a á Partos
 n Riquelme,
 Procurador
 Madrid á los
 bien como si
 delevandore
 contiene; y
 le tiene para
 de estos, como
 clausulas de fin-
 a haver. Y así
 inen 255^o de
 inos de esta cha

 ni
 Drieder
 era

 mes de Octu-
 comparendo
 infrascritos D.
 Villa en la Cla-
 y fee Conexo)
 ia, y tenor de.
 xanpara en
 Badanexo ve-
 e, para si, y los
 para percibir
 Badanexo ve-
 de sesenta, y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Joseph Carró menor de oficio Batallero,
como dicho es, (a quien doy fee conosco) acepta esta fee
en todo, y por todo segun, y como por la misma se con-
tiene para vraz de ella como le compete, y conuenir
En cuyo testimonio asi lo dixeron, y otorgaron en esta
dicha villa de Alcoy en los dias mes, e año referidos. sien-
do testigos Nadal Perez Ciudadano, y Roque Sines fe-
civiente vezinos de la misma. Y de los otorgantes solo
firmó el referido Capitulax Alotó, y no el aceptante por
dezir no, saber, y de su ruego lo hizo uno de dichos tes-
tigos, de todo lo qual doy fee.

Vicente Alotó

Nadal Perez

Antemi
Joan Antonio Diez
de Villagracia

En la villa de Alcoy a ocho dias del mes de Noviembre de
Mil setecientos setenta, y dos años: Comparado ante mi el
Esno de su Magestad, y testigos infasositos, Joaquin Gadea
labrador, y vezino de esta villa Dixo: que de su buen grado
Cierta Ciencia, y tenor de esta fee otorga, que vende, y por
título de venta real, y estabilidad perpetua por suzo de he-
redad dá, y transfere a Vicente Gadea su hermano tam-
bien labrador, y vezino de esta dicha villa que presente
es para si, y los suyos: la quarta parte de una casa de
habitacion, y morada, sita en el Poblado de esta villa, y
calle de San Antonio, lindante por un lado con casa de
Jayme Abad, de otro con la de Agustín Abad; por espal-

das con la de la viuda de Blas Londa, y por delante con
 Casa de Agustín Garcia, y Medel Perez dicha Calle en me-
 dio: la qual quarta parte de Casa le pertenecio de la heren-
 cia de su difunto Padre Joaquin Gadea, libre de censo
 resaca, Cargo, memoria especial, ni general, y como
 atal la asegura transiere, y transpasa al dicho com-
 prador con sus suelos, techos, paredes, puertas, y ven-
 tanas, y demas usos, y servidumbres que hoy tiene
 y con el tiempo ha ven puede de fecho, y de derecho.
 Por precio de sesenta libras moneda corriente
 del Reyno, en esta forma, veinte libras que con-
 fiera recibidas de ante mano de la del Comprador
 Vicente Gadea, de las quales se da por entregado en
 toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega,
 y pueba, y la excepcion de la non numerata pecunia
 con las demas del caso, y le otorga Carta de pago en for-
 ma, y las restantes quaranta libras de las acciones en
 su poder de voluntad del vendedor para pagarlas de
 su orden, y satisfacerlas en una paga en el dia diez, y
 siete del venidero mes de Enero, y año de Mil setecientos
 setenta, y tres, á Joseph Barcelo fabricante de Jabon veri-
 no de esta dicha Villa por igual quantia que el vende-
 dor le resta deviendo. Declara que el justo valor de la
 ennuuciada quarta parte de Casa son las dichas sesen-
 ta libras, y del que mas pueda tener en qualquiera for-
 ma, y cantidad le hace gracia, y donacion, pura perfec-
 ta, y acabada al dicho Vicente Gadea Comprador inter-
 vivos, con insinuacion, y renuncia la ley del ordenami-
 ento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engaño, y que se reduzese este contrato
 a su valor si le padeciera, y las demas leyes que con
 ella conguerdan; y desde oy en adelante se desapode-
 ra desiste, y aparta de la acción, propiedad, señorio, posesion

NTE
MIL
NTA

icio Batanero,
 epta esta es.
 misma recon.
 te, y convenya
 rion en esta
 referidos. Sin
 que sin ex. li.
 forjantes solo
 acceptante por
 de dichos tes.

i
 Diced
 ro
 viembre de
 do ante mi el
 Joaquin Gadea
 du buen grado
 que vende, y por
 don suyo de he-
 hermano tam-
 que presente
 una Casa de
 e esta Villa, y
 con Casa de
 id; por espal



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Titulo vor, y recurso, y de otro qualquiera dño que le
pertenesca, á la dicha quarta parte de Casa. Y todo ello
lo cede, renuncia, y transpara, en el Cthado Comprador,
y en quien le suediere en su derecho, para que como a
propia suya la posea, goze, cambie, y enagenes á su
voluntad, como dueño absoluto sien dependiencia al
guna. Exceptis Clericis, bonis sanctis, Militibus, et
sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exi-
stunt; Nisi dicti Clerici, supra dixerim, et thesorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) de nueve de Julio de
Mil setecientos treinta, y nueve: Y le da poder como
se requiere, Constituyendole en su lugar mismo, fecho,
y causa propia, para que por su authoridad, ó judicial-
mente entre en dicha quarta parte de Casa, y de ella
tome, y aprenda la posesion, y tenencia, y en el inter-
im se Constituye por su Inquisto tenedor, y poseedor
para le poner en ella siempre, y quando se lo pida, y se
obliga á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto debate, ó difen-
encia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte, (en qualquiera estado que estuviere, aun
que este esca la publicacion de provanzas) tomara la voz
y defensa, y lo signara, y acabara á su Costa, hasta vencer-
los, y dexarle en quiete posesion, y lo mismo hazan sus
herederos, y no cumpliendo lo por no querer, ó no po-
der, le bolvexa la cantidad que huviere pagado, las

labores, y aumentos que hubiere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion y esta 1^a fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se le execute con solo su juramento en que lo difiere, sin otra prueva de que se releva aunque de derecho se requiera, y para todo ello obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Y presente el referido vicente Gadea Comprador, acepta esta 2^a segun, y como en ella se contiene, y por ella recibe en venta la dicha quarta parte de casa, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, e prueva, y se obliga a pagar en el antedicho plazo al citado Joseph Barcelo, o sus havientes causa, las dichas quarenta libras a cumplimiento, y entero pago de esta venta, llanamente sin pleyto alguno con las Cortes de la Corona, cuya execucion difiere a su solo juramento, y esta 3^a y le releva de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y su cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo que acada una toca a guardar, y cumplir, di non poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad (en especial a las de esta villa, acuya Jurisdiccion se someten en sus bienes, y renuncian su domicilio, o no fuere que de nuevo ganaren, la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicum ultima pragmatica de las Sumisiones, demas leyes, e fueros de su favor, y la general del dño. en forma) para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho otorgantes consentida. Y en cumplimiento de lo prevenido, y mandado en la Real pragmatica del Oficio de Hypotecas su fecha en el Real Sitio del Pardo a treinta, y uno de mayo del pasado año Mil setecientos sesenta, y ocho. Yo el 1^o previne al Comprador de via presentar en el de mi cargo de esta Capital, dentro

VEINTE
DE MIL
CIENTA

...a dño que le
...asa. Y todo ello
...ado Comprador,
...aque como a
...agene adu
...endiciencia al
...tibus, etc.
...lentie non ex
...et theorem
...ad vitam suam
...na de Comiso
...real ordende
...e de Julio de
...a poder como
...mismo, fecho,
...dad, o judicial.
...Casa, y de ella
...y en el inte
...y porchedor
...solo pida, y
...to de esta venta
...debate, o difen
...do requerido.
...stuvieren, aun
...tomara la voz
...hasta vencer
...no hazan sus
...exer, o no po
...parado, las.

Quinto maravedí



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

el termino de diez dias copia autentica de esta *Esc.*
bajo de las penas prescritas en la misma que le explico
y di á entender. En cuyo testimonio así lo dixeron y otorga-
ron en esta Villa de Alcoy á los arriba dichos dias mes, y año.
Presentes testigos D.ⁿ Joseph Colomen, Administrador de
la Real Renta de Polvorosa, y Plomo, y Roque Gineza es-
civiente vecino de esta dha Villa. Y de los otorgantes
(a quienes yo el *Esc.^{no}* doy fee conosco) solo firmo el ven-
dedor, y no el comprador, porque dixo no saber, y de
su tiempo lo hizo un testigo. De todo lo qual doy fee =

Joseph Gadea

Roque Gineza

Antoni
San Antonio Gineza
de Villanueva

En la Villa de Alcoy á diez dias del mes de Noviembre
de mil setecientos setenta y dos años: Ante mi el *Esc.^{no}*
y testigos infrascriptos, comparecidos D.ⁿ Rafael de Sca-
y D.ⁿ Vicente Alotto Regidores perpetuos por su Mage-
stad (Dios le guarde). D.ⁿ Joseph Mexita, D.ⁿ Augustin Me-
xita, D.ⁿ Joseph de Scaz, Antonio Alotto, Bartholome Al-
to, Miguel Soralles, Matheo Mataix, y Isidoro Alixalles, ve-
cinos todos de dha Villa, y dixeron: que en calidad de ad-
ministradores seculares de la nueva obra de la Parroquia
al Ylesia de la misma nombrados por este Ayuntamiento
y juntos de mancomun, et insolidum, otorgavan por
la presente, que dan, y conceden todo su poder cumplido
libre lleno, y bastante qual en dho. se requiere, y necesario

sea, a Antonio de Luz, y Soxiano Procurador de la Real Audiencia de Valencia, y a Ramon Sanchez Agente, y vezino de dicha Ciudad a los dos juntos, y a las ausentes, bien como si presentes fueren, y el encargo acesptasen para que en nombre, y representacion de los otorgantes, y por ello de la Administracion de la nueva obra de esta Parroquia Iglesia, puedan comparecer, y comparezcan en la Citada Real Audiencia en todos los Pleytos, y Causas que en la misma tienen comenzados, y por comenzar, y en los demas Tribunales de la misma, de qualquiera calidad, y Condicion que sean, Civiles, y Criminales, y ante ellos hagan demarcas, Pedimentos, requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueba presenten Esos Testigos, e Instrumentos, tachen los delos contrarios, pidan execuciones, Posiciones, fianzas, y remates de bienes, tomen posesiones, y amparos, hagan Juramentos de Calumnia, Perisorio, y Supletorios, recusen Jueces, letrados, y Esos, y sean autores, y sentencias interlocutorias, y Definitivas Consientan lo favorable, y delo perjudicial recurran, o apellen, o Supliquen, y sigan las apelaciones, y Suplicaciones, y por tambien de ellas siempre que convergan, pidan costas, y hagan los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra que convergan, y necesarias fueren, y que los otorgantes en la Citada representacion, y nombre hazian, y haren podrian presentes siendo que para todo les davan, y concedieron poder bastante, con lo anexo conexo, y dependiente, con facultad de Vnjuciar, Jurar, y substituirle en la Persona, o Personas que bien visto les fuere con relevacion a todos en forma. Y asu firmesa obligaron los bienes, y rentas de dicha Administracion presentes, y futuros. En Cuyo Testimonio asi lo dixeron, y otorgaron en esta Villa de Alcoy dichos dia, mes, e año: siendo presentes por Testigos Roque Ginez Escriviente, y Blas Perez

QUINTE
E MIL
CIENTA

ca. de esta Es.
a que le explique
dixeron, y otorga.
dia mes, y año.
ministrador de
que Ginez es.
los otorgantes
lo firmo el ven.
o no saben, y de
ual Doctee.
ni
Ginez
ava
e. Noviembre
ante mi el Es.
Rafael de Scales
por su Mage.
Agustin M.
Bartholome M.
oro Alizalles, v.
n Cabildo de M.
de la Parroquia
este Ayuntamiento
otorgaron por
poder Cump.
iere, y necesario





Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Ciudadanos vezinos de esta dha Villa De los otorgantes (a quienes Yo el Rey no soy feé conosco) solo firmaron tres de ellos por si, y por todos los demas de consentimiento de los mismos. De todo lo qual soy feé

Don Ag. Mexito

Miguel Gosalbes

Isidoro Mitally

Antemi

Sanctonino Sierex

de Villaguarda

Obligacion Lucia Grau y da
de Vicente Sempere y Luis
Sempere su hijo = a = Mig.
Gosalbes fabricante

Separe por esta publica Escritura de obligacion como nosotros Lucia Sierex Viuda de Vicente Sempere y Luis Sempere

su hijo menor Voltero Labrador madre e hijo respectiue mayor de los Veintey Cinco años vezinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun a voz e voto y cada vno de nosotros por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente **N**unciarnos las Leyes de duobus Riv & bendi la autentica hoc ita de fidejucoribus y demas de la mancomunidad y fianza en forma, de nuestro buen grado y Ciencia Ciencia y sabidores del derecho que en este caso nos pertenece Otorgamos que deberemos a Miguel Gosalbes fabricante de paños de esta Refexida Villa de Alcoy ya quier en su derecho representare la Cantidad de sesenta y

VEINTE
DE MIL
CIENTA

los otorgantes
amaron sus
consentimien-

lally
emi
Dixier
cava

esta publica
acion como
inex hidadel
y Luis sempre
e e hiso ve.
esinos de esta
in a Noe No
in solidum
nciamos las
tica hoc ita
ad y fianza
a Ciencia y la
teneve Otor
bes fabrican
or ya quien
de Veoentay

quatro libras y diez uel^l de moneda de este Reyno que ¹³⁰
nos ha prestado graciosamente por habernos buena
obra y merced para socorrer nos en nuestras necesi-
dades y necesidades & ambos Cuya Cantidad he-
mos recibido á toda nuestra Respetiva Voluntad po-
co antes del otorgamiento de esta Escritura de que nos
damos por entregados y satisfechos en toda forma de
derecho y prometemos pagar selas y á quien pudre
cho representare ~~en~~ una sola paga en el día treinta
y uno del mes de Julio del a. que viene de proximo
mil ~~de~~ setenta y tres llianamente y Simpleyto
alguno con las Cortas de la cobranza Cuya Execucion di-
fizimos con voto esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte y le relevamos de otra prueva
aunque por derecho sea necesaria A cuya firmeza
obligamos el hombre ni persona y bienes y la mu-
jer los míos Respetive hauidos y por haver dauo lo
dicha Lucia Pinera y da para su mayor Valididad
Renuncio libre y espontaneamente el auxilio y leyes
de Velasco Venatus consulto nuevas Constituciones
Leyes de tomo Madrid y partida y las de mas Introdu-
cidas en favor de las mugeres porque como sabido
ra de ellas y a rivadas en especial de su efecto por el
Rey de castilla Enrique IV. que da fe, quiero que no me
valgan ni aprovechen en este caso porque realmente
quiero que sea obligada en toda forma á la paga de di-
cha Cantidad; Esta cuya execucion damos poder
á las Justicias y Justes de su Mag. de qual esquier parte
te que sean en especial á las de esta Refexida Villa de
Alcor cuya respectiva Jurisdiccion nos sometemos
con dicho bien y Renunciamos las Leyes fueros y privile-
gios de nuestro favor con el proprio fuero y domicilio y
otro que de nuevo ganaremos la Ley si convenier de
Jurisdiccion omnium iudicium la Última pragma-
tica de las sumisiones y de mas que nos favorecieren
fuernto con la general del derecho en forma y la que á esta
prohibe, porque á quanto queda dicho nos apremiamos

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Por todo su rigor como si fuera Sentencia pasada en
authoxidad de cosa juzgada y por no otros consentidas
En cuyo testimonio dirigamos la presente Carta Propra
vada villa de Alcañal los días y siete días de Mayo de
noventa e de mill Setecientos y Dos años; Los
Otorgantes siguientes Lo el Excmo. Sr. Fr. Xp. de S. J. de
Jaque conoco / no lo firmaron por que xp. xavaron no
saber á cuyo ruego lo hizo por ellos uno de los test
tigos que lo fueron instrumentales el Sr. Comen
dador Alcañal de los R. convejos y Roque y Jined
Excmo. de esta referida Villa de Alcañal y sus
no y moradores de todo lo qual Dox fee
Yo como Jureau testigo

Venta á Carta de gracia =
Juan Pastor y Conorte =
á Pasqual Felix Fabric. te

Antemi
San Antonio de Aren
de Villagrosa

Escritura de Venta como no otros Juan Pastor de
rayre y Clara Leal conorte y sus hijos de esta villa de
Alcañal precedida la licencia que de marido á mujer
se requiere que de hauxer pedido y aceptado segun
dicho el Sr. Fr. Xp. de S. J. de Jaque En cuyo Vro los dos juntos
de mancomun á Vro de Vro cada vno de no otros
por si y por el todo in solidum renunciando con
expresamente renunciamos la L. per de duobus
vis debendi la authentica hoc ita de fide juo
ri bus el beneficio de la división y Exceucion y el

De este n.º de años.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

llamancomunidad y fianza en forma de nuestro
 buen grado y Ciencia Ciencia y Sabidores de Dño.
 que nos pertenece Otorgamos: Que vendemos y
 damos en Venta Real por puro de heredad y estabi-
 lidad perpetua para siempre firmes Salvo el
 derecho de Mobra que llaman Carta de gracia
 junto el tiempo que en lo infuexito se dixa a
 Pasqua e Jiles fabricante de paño serino de esta misma vi-
 lla que esta presente y abas p acceptante Una casa de
 habitacion y morada que tenemos nuestra propia en
 el poblado de esta dha villa en la plaza llamada de
 los hexeros que actualmente linda con casa de Jph
 Reig con la del mismo Calle de Santo Thomas en me-
 dio, con la de Juan Mañá, y por las espaldas con la
 de Joaquin Albox por ayre y por delante con la de Jn
 unio dize se pedon de telas, renida al capital de
 un censo redimible de veintay seis libras tres real-
 dos de moneda de este n.º a d. Joseph Almunia y los
 suyos con anual pensión a otros por ciento pagadora
 en el dia de Navidad de cada un año, y fuera de esto
 cargo esta libre y franca de qualquiera otro de hypo-
 teca memoria señoria especial y general, y por tal se
 la aveguramos con todas sus entradas validas
 y con costumbres deavidumbres y todo lo demás que
 le pertenece de hecho y de derecho por precio de quatro-
 cientos veintay seis libras tres reales y qua-
 tro din. de moneda de este n.º que no ha pagado en es-
 ta forma Duzientas ochentay tres libras que lle-
 van recibidas poco antes. El Otorgamiento desta
 Escritura de que no damos por entrepagos a toda
 nuestra voluntad obre que les otorgamos Carta

VEINTE
DE MIL
SETENTA

ia pasada en
 Consentidas
 e En esta Oportu-
 de Almeda de
 años; Los
 firmes en el día
 de xxv de mayo no
 no de los Jues
 el D.º Comer
 lo que finen
 de Jho.º Veri-
 ce
 emi
 de diez
 para
 ta publica
 an Pastor de
 de esta villa de
 marido a mujer
 aceptado segun
 los dos juntos
 no Anos otros
 unciando con
 seper de duobis
 de fidejuro
 xucion y em

apago y Reibo en forma Nunciada toda ex-
cepcion del derecho. Sesentay Seis libras tres
sueldos y quatro que de nuestra Voluntad se
tiene en su poder para responder quitarel
Expreado cenno redimible al dho D. J. P. R.
munia ó a quien por el tiempo le posehiere; Has
Ciento diez y siete Libras Cumplimiento de
toda de esta Venta que de nuestra Cuenta se
tiene igualmente el Comprador en su poder pa-
ra pagarla al Ayuntamiento y Junta de pro-
pria y Arbitrios de esta referida villa por las
razones que le o estamos haciendo el Arren-
damiento y fianza de unadela tienda de co-
mercio de esta dha villa de cuyo pago ha de hacer
contra el comprador por la Carta de pago corres-
pondiente de su mayordomo de propios hasta el
dia de Navidad de este corriente año dandonos
por libras de obligacion en que estamos constitui-
dos; Cuya Venta haremos con la condicion que
si dentro el termino de seis años contados desde
del dia de la fecha de esta Escritura, no o no los
Vendedores ó los que denos dexaren Cava Re-
tituyeren al comprador ó los suyos las referi-
das quatrocientas Sesentay Seis libras, tres
sueldos y quatro dir. ó las Cantidades que hubie-
re pagado ó redimido no haya de ser vendida
la arriba referida Cava por la subasta publi-
ca con todas las Clavulas de un naturalera; pe-
ro si cumplidos fueren dichos seis años y no
hubieramos hecho en semejante caso se que-
da quedara con dha Cava absolutamente y sin
condicion alguna; y Declaramos que el justo precio
y valor de la arriba referida Cava es el de las
dichas quatrocientas Sesentay Seis Libras tres
sueldos y quatro dir. Comprendido dicho cenno





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y el que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea le haremos gracia y donacion pura y perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con inuincacion y renunciacion de las Leyes de donamiento real fechas en cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra y vende a permuta por mas o menos de la mitad de su justo precio y los quatro años para que no se pueda repetir de engaño en caso de padecerlo y las de mas que con las Citadas conuendian; y de agora en adelante para siempre no se pueda poner de interuino y apartamos el derecho de accion posesion titulo y Recurso y qualquiera otro que a la dicha Cava nos pertenecia y todo lo que de nos renunciamos y transpavamos en el dicho Comprador y los suyos para que por su auto y autoridad judicial o extrajudicialmente en dicha Cava tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interin nos constituimos por sus Inquilinos tenedores y poseedores para que ponga en dicha posesion cada quien los pedas para que como propia suya la posea y precambie y enagenada a su voluntad libre como dueño absoluto sin dependencia alguna baxo la clauicula Exceptis Clericis lais Sanctis militibus, paxonomis Religio

sis et alij qui de foro Valentie non existunt
nici dicti Clerici juxta Veniam Et tenorem
foni novi Super hoc editi bona ipsa ad unam
vitam tantum adquirerent vel haberent y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden expedida en buen
Reyno a nueve de Julio Anno del Rey. Treintay
nueve; En no obligarnos a la Seguridad y Sa
narriento de esta Venta a forma que de qual
quiera pleyto debate o diferencia que sobre
ella fueren movidos siendo Requiridos por
una parte en qualquiera estado que estuviere
aunque este hecha la publicacion e provan
zas tomaremos la voz e fenda de ellos por
Requirerlos y acabaremos a nuestra Costa
hasta a venellos y a fante en quietay pacifica
posicion y lo mismo haxan nuestros hered
eros y no haciendolo por no quexer o no poder
Cumplir lo bolvexamos o bolvexan las dichas
Ducientas o chentay tres libras que tenemos ya
recibidas y las cantidades que huviere satis
fecho y quitado en favor del Reyro y paga que
a nuestra Cuenta de re ha ven al Ayuntamiento
y Junta de propios Rehexidos, y le pagaremos
las Labores y aumentos que huviere hecho
los daños menos cabos y Costas y el mas valor
que el tiempo lediere y a mayor abundamien
to para la mayor Seguridad de esta Venta
hipotecamos Especial y expresamente una
Casa que tambien tenemos nuestra propia
e habitacion y morada situada igualmente

Veinte me. deois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

en el poblado de esta dicha villa en la Calle de San
Mateo que actualmente linda con la Mu-
xalla Real antigua por un lado y por el otro con
Casa de los herederos de Sebastian Valox y por
las espaldas con la de Estevan Jorda, y por de lan
re con la de los herederos de Christoval Perez dha
Calle en medio, la que exauamos y ponemos de clara
inalienable a la seguridad de la que agora vende
mos para no poderla enagenar sin esta compra
y obligacion como hipoteca especial sin que dexa
que la penexal ni por el contrario; y por todo ello como
si aqui tuviere Cabaly condeyente liquidacion y
esta Escritura fuera executiva de plano para ad
al dia que llegare el caso referido y para que a
qui incerto qualquiera de ellos de Verbo ad verbum
venos execute con ellos el juramento de quien fue
re parte en que lo diximos y elevamos de otra
justificacion aunque de derecho sea necesaria
para lo qual y sin mayor trahicion de la dicha
Clara sea el nuncio libre y espontaneamente
el auxilio y leyes de Velazco Venas con
sunto nuevas Constituciones Leyes de Toro ma
dixio y partiada y las otras de mis favor porque
como sabidora de ellas y a rivada en especial
de su efecto por el oficio de Examinado de

que da feo quiero que nome Valgan ni a pro
rechen en este caso Launfuxo a Dios nues
tro Señor y a Nra Señal de Cruz que hago
en forma de dredo qno pone nome Contra
esta Escritura por mi dote curmento o ca
ras bienes hereditarios parafernales ni mul
tiplicados; y por quees qm Utilidad y con
venencia el haaxela ~~Delano~~ que la otor
go sin premio ni fuerza alguna antes si
qm Voluntad libre y que no tengo hecha
protestacion en contrario y si pareciere la
Revoco no pedire absolucion ni Relaxacion
de este juramento a quien me la pueda con
ceder y si de proprio motu se me concedie
re no parezca pena de excomunica: Lo presente
a quanto queda dicho Loce Mexido Pasqual
Liber comprador Acepto esta Escritura entor
do y portado Segun y como en la misma se me
fiere por la que recibo en Venta a Cantade
gracia la Axiba primera de la indada Casa
Con la Condicion Mexida dentro de dos años
año de cura propiedad y posesion me satis
fago y doy por entregado Sin embargo de
pectivamente Sobre que Muniu las leyes
de la entera q nueva de su recibo, y en su
conformidad prometo q me obliga a otor
par la Mtroventa Siempre y quando ven
ga el caso prevenido en esta. Con las Clau
sulas del caso y a responder o quitan
el Excomulgado Censo y en el entretanto a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

pagar la pensión anual al poseedor que en
 todo tiempo fuere y tambien las exprebadas
 Ciento y tres y siete Lib. que tengo en mi poder
 al Ayuntamiento y Junta de propios desta
 Villa y Recobra la Carta de pago de su especi-
 al y señores Foucauantes en el día de San-
 tad de este corriente año en divuento de pre-
 cis desta venta y en favor de los Vendedores
 Cancelando la obligacion en que estan con
 tituidos: Para cuyo Respectivo Cumplimiento
 todos los otorgantes obligamos nuestras personas
 y bienes los hombres y mugeres los rrios Respec-
 tive havidos y por haver y Damos poder a las
 Justicias de Castilla de qualquiera parte
 que sean en especial a las desta exprebadas
 Villa a una Respectiva Jurisdiction nos
 cometemos con dicho bienes y Annuiamos
 nuestro proprio fuero, domicilio, y otorgue
 en nro ganaxemos la Ley Vicome exit de
 jurisdictione Omnium Judicium la Ultima
 pragmática de las Sumisiones y otras Leyes
 e fueros de nuestro favor contra el Genexal del
 Derecho en forma y la que a esta prohibe pa-
 ra que a quanto queda dicho nos apremien
 por todo su rigor y Via Executiva como si

fuera Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada por Jues competente pronun-
ciada y por nosotros Consentida: En cuyo
testimonio Otorgamos la presente en esta
y fexida villa de Alcor a los veinte dia
del mes de noviembre del mill Setenta
y dos años: Ser cumplimiento de lo preve-
nido y mandado en la Real Pragmatica
del Oficio de Hipotecas Vutecha en el Real
sitio del Pardo a treintay Nro de Enero de
pasado año mil Setecientos Setentay ocho
Lo el Escriuano adverti al comprador de Nra
presentar Copia autentica desta Escrita
xa en el derra Cargo desta Capital dentro del
termino de seis dias bajo las penas prevenidas
en la misma que le fueron explicadas y dadas
a entender; Lo los Otorgantes siguientes
el mismo Escriuano Don Juan
que con otro lo firmaron los hombres y no la
mujer por que expreso no saben, de cuyos Ties-
gos lo hizo por ella Nro de los testigos que lo fue-
ron Miguel Texonimo Julia mayor y Mi-
quel Texonimo Julia menor Carpintero
de esta expresada Villa de Alcor Vecinos
y moradores De todo lo qual ~~Don Juan~~

Juan Pastor Miguel Gironi Julia
Jaqual Valer

Antemi
San Antonio de
de Villagoralea

Docto
nez
a: 17

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Doce Isabel Martin
nez y da & Joh Lozano = } Separe por esta publica
a Fran. Blanes men. } Escritura como Lo Isabel
Martinez y da & Joh Lozano

Vecina desta villa de Alcoy & mi buen grado y
Cierta Ciencia Dijo: Que al servicio de Dios y
conougracia ha detener efecto muy en breue el
matrimonio de mi hija donzella y de vho mi difun
to marido llamada Francisca Lozano con
Fran Blanes menor amanuense de esta
misma villa hijo de Fran. y de Theresa el Abad
legitimos conozter tambien de esta dicha
villa, para que con mayor facilidad y ala
menor costa y mas comodidad puedan sobre
llevax las praxes y ocaldas cargas de matrimo
nio que han de contraer en fin de la Santa ma
dre de las Leyes Catholica Romana, a vho fin le
Constituyo a vha mi hija por su dote y Caudales
nosido segun Leyes y ordenanzas de los Reynos
de Castilla la Cantidad de quinientas ochenta
eay tres libras y quatro sueldos de moneda de este
Reyno en el precio y valor de diferentes topas
para su propio indumento y otros bienes y me
rase de casa que para la mayor satisfacion
de la parte ochan justiprecio por menor
por personal peritas prestas de comun consen
timiento y aprovacion, losquales Conditio

5112
5112
5112
5112
5112
5112
5112
5112
5112
5112
5112

thoridad
te prorum
Enuyo
e enesta
nte dia
h. Setenta
ello preue
omatica
nel Real
Enes de
rentay och
ador de na
ta Escrita
entro del
provenitas
las y dadas
quiene
Doy, ten
ed y no la
icuzos fue
que lo fue
ayon y Mi
pintexo
Verino
Doy fe
mi
ho Dierox
pala

son en el modo y forma sig ^{te}	
Pimeramente Dos Varanas de Lienro algado juripreciadas en diez libras	10L-6
Otrovi: Veintey quatro Varanas de Lienro Casero á dos libras dies y seis Vuellos Cada una en Setenta y siete Libras y quatro Vuellos	67L-46
Otrovi: Una Camisa de batistilla con en cafe fino nueva en quinze libras	15L-6
Otrovi Otra Camisa de Cambray tam bien nueva en Cinco libras	5L-6
Otrovi: Veintey quatro Camisas de Crea á dos libras y ocho Vuellos Cada una en Cinguenta y siete libras y dove Vuellos	57L-26
Otrovi: Una toallola de Cambray con en cafe fino en una libra Catorce Vuel los	1L-146
Otrovi: Cinco toallotas de Lienro de Cava en Cinco libras dies Vuellos	5L-106
Otrovi: Quatro pares de almoadas de lga dar con encafe y alamares en dose libras	12L-6
Otrovi: Ocho pares de almoadas de Lienro Casero en dose libras dies y seis Vuellos	12L-166
Otrovi: Dos Cubertoxes y dos delantexas de Carra de hilo y alpodon con rruetras y franja en Veintey dos libras	22L-6
Otrovi: Una toallas para la meva de lga dar en dos libras	2L-6
Otrovi: Seis toallas para la meva y tres dozenas de Seruilletas en Veintey Cin co libras dies Vuellos	25L-166
Otrovi: Cinco pañuelos algados de morolina	

10L-6

Otrovi: ocho Camiras & lienro Casero en
trece libras ocho vueldos _____ 14L-6

67L46

Otrovi: Cuatro enaguas blancas mas del
galdas y las otras lienro Casero en seis
libras doce vueldos _____ 13L 86

15L-6

Otrovi: Dos Varas de batistilla en tres libras
_____ 6L 26

5L-6

Otrovi: Seis pañuelos de gados & cambray en
tres libras doce vueldos _____ 3L-6

57L 26

Otrovi: Dos Varas y dos palmos de Cretinas
finas en dos libras seis vueldos _____ 3L 26

12L 46

Otrovi: tres tapetes de lino de hilo y Lana
Verde, otro del mismo colorado y el otro
de Indiana en diez y siete libras _____ 2L 66

5L 106

Otrovi: Un Cubertor de nobleza Verde con
franja de seda fina en veinte libras _____ 17L-6

12L 6

Otrovi: Dos Cubertores y lanternas de
Cama de hiladillo y Seda del ms, y otro
rodo de hiladillo azul, en veinte y seis
libras _____ 20L-6

12L 66

Otrovi: Un Guaxdapies de melania Verde
en veinte libras y diez vueldos _____ 26L-6

22L 6

Otrovi: Un Tubon de Argolin de plata en
diez y ocho libras _____ 20L 106

2L 6

Otrovi: tres Tubones, Uno de terciopelo, otro
de seda y el otro de estameña en once
libras _____ 18L-6

25L 66

Otrovi: Dos mantillas de Nayera fina
con cinta ancha en cinco libras _____ 15L-6

Otrovi: Un Guaxdapies de Anafaya
azul en diez libras _____ 5L-6

Otrovi: Dos basquiñas de Estameña y
Un manto de seda en veinte libras _____ 10L-6

20L-6



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

Otrovi Un guardapiés de hiladillo fino en seis libras	62-6
Otrovi Dos delantales de tafetan ne- gro guarnecidos de encaxe en tres libras	32-6
Otrovi tres pañuelos de seda nuevos en tres libras	32-6
Otrovi Una media de seda Cazmerina en tres libras	32-6
Otrovi Un manto de Luto nuevo en quatro libras	42-6
Otrovi Una Barguina de noblera nue- vas en diez y seis libras	162-6
Otrovi, Un anillo, Cruz para el cuello y Una Toza para adorno todo de Oro en Veinteyocho granos de lo mismo para co- llares y diferentes diseños de plata valo- rado todo en Veintey nueve libras	292-6
Otrovi Dos mantas para la Cama en cinco libras	52-6
Otrovi: Dos Colchones para la Cama nuevas en veinte libras y diez vueltas.	202-6
Otrovi: tres Colchones poblados de Lana en treinta libras	302-6
Otrovi Un Tergon en Una libra	12-6
Otrovi Un manil en Una libra	12-6
Otrovi: Una Caldera, Una conca, dos pe- rolas Una caldera y Calderilla todo de cobre en once libras	112-6

Otrovi. Una Papelera, M Guardaxopa, Ma
Arca de pino y M Baule todo conexas
fas y llaves. y dos mevas Redondas de
madexa de nogal todo en Veinte y
cuatro libras

137.

Cuyos todos bienes con sus justiprecios juntos
en una suma componen la de las rris
mas quinientas ochenta y tres libras
y quatro reales. Esta moneda de esta

248-6

Constitucion como de ellas parece

583246

Los quales hallandose presente el referido Fran.^{co}

Planer contratante paró a su parte y poder de

cuyo entrego y recibo se satisfizo con sus justip-

precios y dio por entregado a toda su voluntad

Sobre que Nuncio las Leyes de la entrega e

prueva de su Nuncio y declaró tenerlos en su

podex como propio Caudal y dote conovido de

dha en futura Copera sobre lo mesor y mas

bien parado de sus bienes para Nostituir

velos o a sus herederos en qualquiera de los casos

preuenidos por derecho; y a mayor abunda-

miento por la mucha estimacion y Virginitad

dha en futura Copera otorga por la pre-

sente que la constituye y ha de praxiar Do-

nacion propter nuptias en nombre de

axar la cantidad de Cien libras de dicha

moneda que de laza Caben en la Decima

de sus bienes queriendo gozer del mismo

privilegio de bienes dotales que igualmente

se repura sobre lo mesor de los suyo para No-

stituirvelo todo en qualquiera de dhos Casos

NTE
MIL
NTA

62-6

32-6

32-6

32-6

42-6

162-6

292-6

52-6

202-6

302-6

12-6

12-6

12-6

12-6

12-6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

preuenido por derecho y no los obligará a deudas
Criminales ni excoeros por Deu y gozar del pri-
uilegio de doctores, a cuya firmeza obligo su
personay bienes havidos y por hauey y dió po-
der a las Justicias de su Magestad de qual-
quiera parte que sean y en especial a la de esta
Referida villa de Alcoy, a cuya Respectiva Ju-
risdición se comete Con dichos bienes y Nuan-
cia suprogio fuere de mrito y otro que de
nuevo paxare la Ley Si conuenient de su
jurisdicione omnium iudicium la Ultima
prapmatica de la surmicioner y de otras Leyes
fueros y privilegios de su fazon con la general
de dicho en forma para que a quanto queda
dicho le apremier como si fuera Senten-
cia pasada en authoxidad de cosa juzgada
y por el otorgante Conuenticida: Lo de la Consti-
tuyente y otorgante saquienev Lice Durina
no in fauorito do fce que conuio / Solo lo fir-
mo el dho Francisco Blanes Contrahente
y no la constituyente por que dió nos abexa
exirix a cuyo fce lo hizo ponerla Uno de los
testigos: En cuyo testimonio assi lo dió en
y otorganon En esta Referida Villa de
Alcoy a los Veinte y siete Dias del mes

29
Venta
conzo
Juan

VEINTE
DE MIL
CIENTA

...a a deudas
...an del pri-
...bligo su
...ex y diópo
...a qual el
...a la de esta
...ctiva Ju-
...nes y Nun-
...oque
...it su
...tima
...emos Leyes
...general
...ano queda
...tenten
...a Tregada
...la Consti-
...el Quirina
...Solo lo fin
...trahente
...os abex
...Uno de los
...lo di sexon
...dilla
...del me

De noviembre de mil Setecientos Setenta y tres.
138.
Por años Siendo Instrumentales el Do-
tor Dⁿ Joaquín Arbina médico y Torre Mad.
Albexar de esta referida villa de Alcor
Vecinos y moradores de lo qual Doⁿ Juan
Francisco Blanes y Dⁿ Joaquín Arbina

venta Juan Giner y
consortes de Albayda
Juan^{co} Alboxer Fabrici.

Ante mi
Juan Antonio Díez
de Villagracia

Se sabe por esta publica
Escritura comovotros Juan Giner Ciudadano y
Maxiana Bayot legitimos Consortes Vecinos de la
villa de Albayda hallados de presente en esta de
Alcor, precedida la licencia que de maxido a
mujer de Miquiere, que de hauxer pedido, con
cedido y aceptado segun derecho en toda forma
del infrascripto Exirano de afee: Encuyo No, los
dos juntos de mancomun a No de No y cada uno
de nosotros por si y por el todo Invalidum Nun-
ciando como exprecoamente Renunciamos las
Leyes de duobus No debendi el autentica, hoc
ita de fidejussoribus el beneficio de la division y
excucion y demas de la mancomunidad y fian-
za en toda forma de derecho, de nuestro buen
grado y Cierta Ciencia y Sabidores de lo que
en este caso nos pertenece Otorgamos: Que Ven-
damos y damos en Venta Real por suyo de here-
dad para siempre jamas a Juan^{co} Alboxer
Fabricante de panes y Vecinos de esta dha villa
de Alcor y los suyos que esta presente y en lo
Infrascripto aceptante Un Jornal



Deute maraveis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

tierra huerta poco mas ó menos que tenemos
nuestro propio situado en el termino desta
presente Villa en la partida del Coto de Figueras
é o la botta de Pinex que actualmente linda
Contierras que nos restan á nosotros los vende
dores por tres partes, con las palovitas y con el
Rio nombrado de Figueras. Con el derecho de ma
hora de agua para un riego el nombrado de
Figueras é o de Barchell en el día miércoles de
Cada semana y a mas una tercera parte de la
agua de la fuente dicha de la montexa; y tam
bien con el derecho de Naxave dicha tierra de la
agua que se há de conducir hacia la mesma
como para la Naxave de nosotros los otros ven
dores á quella porcion que en cada semana
ó dia le perteneca por la tierra que avra de
Vendemos el despñadero de Agustín Sempere
Con la condiciion de haver de contribuir el compra
dor con aquella parte y porcion de gastos que le
perteneca por la conduccion de esta agua y tam
bien ha de contribuir con los otros gastos que por esta
tierra le toquen y pertenecan en caso de lo que
se la conduccion de la agua del Rio de Figueras
por la parte inferior para mas riego á la
dichada tierra que vendemos como á las
Naxaves que nos quedan en dha partida
y otros derechos; Con cuyas Condiciones está
libre y franca la referida tierra de qual
quiera Cargas de hipoteca memoria de

noxia Especial y General y postal Selas 139.
acordamos. Salvo dicho Comprador y á los su-
yos contadas sus entradas validas y sus costum-
bres de rindumbres y todo lo demás que le pex-
nere de hecho y de derecho por precio de quatro-
cientas noventa libras de moneda de este Reyno
que nos ha entrapado y xeribimos á nuestra
satisfacion Real y Efectivamente en espe-
cie de Oro y plata el cordonoillo de buena calidad
en presencia del Quirano y testigos desta D.
de que se quirió dafse y enu virtud ledo
gamos Carta de pago y finiquito en forma.
y en consecuencia Declaramos que el futo
y Verdadero Valor de dicho jornal de tierra de
linda es el de las Dhas quatrocientas noventa
libras de dha moneda y que qualquiera pueda tener
en qualquiera forma y Cantidad que sea
le havemos gracia y donacion pura perfecta
y acabada que el derecho llama Intavivo con
Irrevocacion y Renunciacion de las Leyes del
Ordenamiento Real que tratan de lo que se
compra y vende en permuta por mas ó menos de
la mitad de su futo precio y lo quatro años
para repetir el engañ en caso de padecerlo
y las demás Leyes fueros y privilegios que
con las Citadas Comendari; de dha dha
adelante para siempre nos de sapo xama
existimos y apartamos el derecho accion, po-
sicion titulo por y Nuevo y otros que de nuevo
ganaremos y todo lo cedemos y renunciemos y
transparamos en el comprador y los suyos
para que la posean, goven cam bien



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

enagenen á su voluntad libre como dueños
absolutos y independencia alguna las
Clauulas de pte de Clericos Lris Vanitas mili-
tibus personis Religiosis et alijs quide fons
valentie non existunt nisi dicti Clerici sup
ta Veniam et tenorem pxi noni Super hoc
editi bona ipva ad vnam vitam tantum
adquirerent vel haberent y las penas
de comiso contenidas en las Reales ordenes
pedida en Buen Retiro á nueve de Julio
de mil Setecientos treinta y nueve; He
damos el poder y facultad que por nros
de Nro quere para que por su Autoridad
Judicial ó extrajudicialmente qualquiera
quiere entre en dicha tierra tome y ap-
da la posesion y tenencia de ella en el In-
terim nos Constituirnos por sus propios
tenedores y poseedores de ella para le poner
en esta posesion Cada quien los pidia; y nos
obligamos á la Crucion Seguridad y Sa-
neamiento de esta Venta de forma que
qualquiera pleito de bateo de diferencia que
sobre ella fueren movidos siendo Nro quere
por un parte en qualquiera grado que se
truxeren aun que este hecha la publicacion

VEINTE
DE MIL
SETENTA

no duens
abaf la
xctis mili
uide for
Plexi sup
Supex hoc
tantum
Cap la pena
orden Op
e. de Julio
ere; He
on exet
utroxidad
alma
ome y ap
enel In
us colon
le poner
la; y no
lad y Sa
ma que
encia que
guinido
lo que
publicacion

140-
Aproximados tomaremos la voz de ferra de
ellos y los Seguiremos y ácañaremos á nue
tra Costa hasta Venceros y de fante en quieto
y pacifica posesion y lo mismo haxan nuestros
herederos y Sucesores y no haciendolo por
querer ó no poder cumplirlo le bolvemos ó
bolvexan las dichas quatrocientas noventa
libras de dha moneda que tenemos recibidas,
y le pagaremos las Labores y aumentos que
hubiere hecho los años menoscabos Cortas que
sele viguieren y el mas Valon adquirido
con el tiempo; y por todo ello como si aqui tu
viera cabaly concluyente Liquidacion y
esta Escritura fuese executiva en forma de
plazo pasado al dia que llegare el caso referi
do venos executado con todo esta Escritura y
el Juramento de la parte Interesante en
que lo diximos y Nosamos de qualquiera
otra otra justificacion y prueba aun que por
Drecho sea necesaria; Para la mayor firm
meza de quanto baxa expuesto Si la dicha
Mariona Bayot Vendedora Nuncio
librey espontaneamente el auxilio y leyes
de Nuestris Senatus Consulto nuevas cons
tituciones Leyes de otro maxis y partidas
y las demas de nra favor por que como Sabi
dora de ellas parivada Especial de Suefo
to por el Nuncio Exirano de quietam
bien de fe quieros que no me valgan nin



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Aprovechen en este Caso: Juan Turco a Dios
nuestro Señor ya una Venial de Curo que ha-
y en forma de d'ueho d'no oponerme Contra
esta Escritura por m' dote aumento ó annas
bienes hereditarios parafernales, multiplicados
ni por otro qualquiera d'ueho que me p'erte-
nera; Por que es de mi utilidad y Comenen-
cial el haverla declaro que la otorgo sin
premio ni fuerza alguna antes de mi m'd.
lirada libre y quando tiempo hecha protesta-
cion en contrario, y si pareciere la m'ced, y no se
dixé aboluçion, ni dispensacion deste aumento
to a quien me la pueda Conceder; y si de pro-
prio motu se me conediere no usare de ella
pena de Perjurio. Lo presente a todo quanto
queda dicho Lo referido Francisco Alborn
Comprador accepto esta Escritura de Venta
en todo y por todo segun y como en la misma
forma que vá expresado por lo que escribo
el arriba deslindado jornal de tierra
huenta de cuya propiedad y posesion me
satisfago y doy por entregado e introducido
y respectivamente sobre que renuncio
las Leyes de la entrega e prueva de
escribo; y en su conformidad Accepto J.



DEL CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

prometo asimismo Cumplir con los pagos y
cortes que importaxen las conducciones de la
aguas y Armas que vá referido en esta Escritura
segun queda estipulado y prevenido en la
misma en todas sus partes y Cabos; Llamé mismo
se obliga en cumplimiento de lo prevenido y
mandado en la R.^a Pragmatica del Oficio de
Hipotecas su fecha en el Real Sitio de Pardo
á treinta y uno de Enero del año pasado mil se-
tecientos. setenta y ocho segun se le ha preveni-
do por mi el Excmo. de yuso á presentax en el
Oficio de mi cargo desta Villa copia auten-
tica y suficiente de la presente Escritura dentro
del termino de diez dias bajo las penas pres-
critas en la misma Real Pragmatica que
se le ha dado á entender. Para cuyo Cum-
plimiento cada uno por lo que nos toca acada
otorgante obligamos los hombres nuestros
personas y bienes y la muger los niños y
pequeños hauidos y por haux y Damos po-
der á los Jueces y Justicias de Su Magestad
qualesquiera parte que vean y en especial
á las de esta expresada Villa de Huey de
cuyo respectiva Jurisdiccion nos comete
nos condénos bienes y Rmunicamos nos

proprio fuero y domicilio y otro que a nros
 no ganaxemos la Ley si conuenierit de su
 iudicacione Omnium iudicium la ultima
 pragmatica de las Sumisiones y demas Le
 yes e fueros de nros reynos y de nro Condo
 general del dizecho en forma q. que a quan
 to queda dicho no apremien como si fueran
 sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por nros Conuentida; En nro
 testimonio otorgamos la presente en esta
 dicha villa de Alcor de Pinaro dia del
 mes de Diciembre de mil setecientos e
 setenta y dos años. Los otorgantes a quienes
 lo el Curiano infraescripto doy fe que co
 noce lo firmaron siendo presentes por
 testigos Mauro Enalbes Fabricante de
 paños y Vicente Tadea Labrador de esta
 dicha villa vecinos y moradores de todo lo qual
 yo el Curiano
 Juan Enalbes
 Maxiano Barriot
 Antemi
 Juan Antonio Ferrer
 de Villagrasa

Retroventa Francisco
 Albornoz Francisco
 Cirten Ciudadano

Sepave por esta publi
 ca Escritura como lo Francisco Albornoz fabri
 cante de Paños y Papel vecino desta villa de
 Alcor de Pinaro. Que por Escritura que au
 thorizo el presente Curiano en el dia pri



Estado Maravédis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. 2**

menor de los corrientes Juan Ginez Ciudadano
y Mariána Bayot legítimos Concomites Vecinos
de la Villa ^{de Alhambra}, estando en la presente de Mayo me
Vendieron por Venta absoluta para siempre firmas
los dos juntos de mancoman et Involidum con
nunciación de las Leyes de la mancomunidad y
fianza en forma y precedida la Licencia que
de raxido á miex de Miquiere para tales
casos un Jornal de tierra buena poco más
ó menos situado en el término desta refe
rida Villa en la partida del Coto de Riquex
es la Bolta dicha de Ginez lindante enton
ces con tierras de los vendedores por tres partes
Con las barbeas y con el Rio nombrado de Ri
quex con el derecho de Sna hora de agua para
un riego en el día miércoles de cada semana el
nombrado de Riquex es de Barichell, unater
cera parte de la agua de la fuente dicha de la
Montaña; y derecho de otra agua que se ha de
conducir á la tierra arriba de la lindada
que me vendieron para regarla de aquella pan
te que me pertenece y en el día que me tocare
segun resultare del despachero de Agustín
siempre con la condición de haver lo de
Contribuir en los gastos que ocasionaren

ueda me
uit de fu
Atirma
demas le
Conda
que a guar
visfueza
d cosa
a; Enuyo
e enesta
ero dia el
cientos
quiere
seguro.
entes por
ante de
de esta
todo lo qual
me
de diez
nada
esta publi.
bora fabri
a Villa de
que au
el dia pri-

Magistrad de qualquiera parte que sean
y en especial a las dhas referida villa a
cuya respectiva jurisdiccion no cometemos
condichos bienes y renunciarnos nuestro pro-
prio fuero y domicilio y otro q. de nuevo qd
naxemos la Ley si conuenierit de jurisdic-
tione omnium iudicium la Ntra prag-
matica de las Sumisiones y otras Leyes
de fuero de nuestro fuero Contageneral
del dcho en forma y la que a esta prohi-
be para que a quanto quedadicho no apre-
mien como si fuera Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y por
otras consentidas; Ten cumplimiento de lo
preuenido y mandado en la Real Pragma-
tica del oficio de Hipotecas susfecha en el
Real Sitio de Pardo a treintay uno de
Junero del año pasado mil Settecientos se-
ventay ocho Lo el Infuaxito Examinado ad-
verti al Comprador de via presentax en el
mi cargo de esta villa copia autentica y
fe faciente de la presente Escritura dentro
del termino de seis dias bajo las penas pre-
cixas en la misma que le di a entender.
En cuyo testimonio asi lo dixeron y otor-
garon en esta referida villa de Mayo
a los siete dias del mes de Diciembre
del mil Settecientos Setentay dos años, Los
otorgantes siguientes Lo el Examinado In-
fuaxito Doy fe que conosco lo firmaron

Cerrion

agua p
te vil

Migue

libre tras
lado sello
tercero

Veinte maravedis.



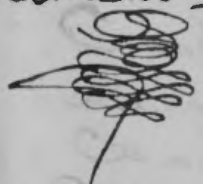
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Viendo terrigs Bautista Jordá y Pacilio Jordá Fabricantes de paños desta expresada villa de Alcoy vecinos y moradores de todo lo qual Doy fee ~~Entre lineas = de Albayda =~~ ~~haueren vendido = Valgar =~~ ~~Francisco Cister =~~ ~~non. Albou =~~

Cession y gracia de Cien tal
agua para N.º de Bien
te Vila hievexo = a = D.
Miguel y empere au. no

Antemi
Juan Antonio Biedra
de Villagaxara

libretas
lado sello
Texceno



Se pavesor esta publica
Crenitura como lo Vicente Vila hievexo vecino
de esta villa de Alcoy Digo: Que el Doctor Don
Christoval Fornalbes Abogado de los R.ºs consejos
Subdelegado de la R.º Intendencia de este Reyno
me establecio una Mina de hierro situada en el
termino de esta villa en medio de la Cuesta
del Monte que llaman del Castellax Cerca
la fuente nombrada de trenca Capu y don Tor
nades de tierra multa Cerca e inmediatos
a dha hievoria bajo ciertos pactos linder y
Canon correspondiente al R.º Patrimonio
con los derechos de Enfiteneo, en la qual se ve
to manax cierta porcion de agua que impe
dia la Utilidad de hierro de que me podia
aprovechar en perjuicio de bien comun
y para evadirme dello Vehavia previsto

dar Salidas Cruso á las expresadas aguas
que verrevan, lo que por falta de medios
no puedo Cumplir, lo que ofrecio practicar
á sus Contas Don Miguel Sempere Vesino
de esta Villa Contal que le hiziera Gracia y
Cesion de dhas aguas para su aprovechamien-
to precedido el permiso del M. M. Senor
Intendente de este Reyno y Ayuntamiento
y Gobierno de esta referida villa por el
Interes que pueda resultax para que en su
Conformidad pudiese llevarlo á efecto: En
cuya conformidad se practico como lo pedia
dho Don Miguel Sempere que para la ma-
yor Seguridad de esta Escritura se enel
modo siguiente

Representacion } M. M. V. Fuente Vila hiciero á la
Villa de Alcoy Suplicante con el mas profundo
rendimiento á V. representay Dize: Que en
Virtud de Decreto de este tribunal de once de
Octubre de mil Setecientos Setenta y Cinco á
representacion del Suplicante el Doctor Don
Christoval Ponsalber como á Vba. delegado de
esta Real Intendencia establecio una mina de
hierro situada en el continente de dha villa
en medio de la Cuesta del monte que llaman
del Castellax Cerca la fuente nombrada de
trencacapu y dos Tornales de tierra muerta
inmediata á la hiezeria bajo ciertos lindes
con la obligacion de haver de pagar anual y
perpetuamente por el canon de dha hiezeria
siete libras y por el de los dichos dos Tornales de
tierra dies vellidos moneda de este Reyno en

...adas aguas
...medios
...actiua
...pene Vesino
...Quacua
...rechamien
...Tenor
...untamien
...a por el
...que en su
...fecto: En
...no lo pedia
...a la ma
...on en el

...ero Alla
...az profundo
...ue en
...onse
...y Cino a
...or Por
...ba elgado de
...mina de
...dha villa
...llaman
...xada de
...Inulta
...xtos lindes
...xual y
...ta hieceria
...xnales de
...ey no en

145.
el día primero de Mayo de Cadamario con
el duche de Luismo fadigay demas de la en
fiteuris = Esta vuediendo que en el vintro de
la hieceria veran encontrando algunas hu-
medades que por no tener salida esta agua
se ha hecho un rebalvo grande que embaxara
el pa dex continuax en el trabajo de Cortax el
huevo de fando a parte el daño que puede ocasio-
nar a los operaxion en su salud por la hume-
dad que perciben los cuerpos y por el peligro
que puede suceder de desplomarse la Cueva
que estan haciendo para cortax el hieno: Pa-
ra remediar estos inconvenientes, el vniuerso
medio que se piensa es el de dar salida a dha
rebalvo de agua tomando medida de la hon-
dura del agua de dho rebalvo. y ha ver un al-
cauon por la falda de dha montaña al nivel
de lo mas profundo del rebalvo. y darle salti-
da a la agua por parte que no haga daño a nin-
guno; Lo encontrandose el Duplicante con medios
para poder emprender este trabajo se ha valido
de D. Miguel Bempere V. de dha villa que
tiene tierras a la parte inferior de dha mina
y tierras establecidas. y le ha ofrecido que lo to-
mara de su Cuenta Contal que se le ha de per-
mitir el fabricar un abalvo en el vicio que le
conuenza ya sea en las tierras establecidas
al Duplicante o ya dentro de dicho alcauon al
de aquidexo de dho rebalvo, o como mas le con-
venza para recoger la dha agua y si se ofie-
riere el haue la de parax para sus tierras el
haue de tocar en algunos pedazo de tierra de
particular que solo lo dexa el Cruzar por



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Doncavalito de Olivar & Cortixima en tidad
que lo pueda hazer pagando los años y pers
juicio que por ello se le ocasionaren a su dueño;
y no pudiendolo el Duplicante practicar
este penamiento sin que preceda el permiso
de N. Por tanto a N. vendidamente supli
ca le conceda la licencia correspondiente
para poder practicar la dicha Operacion, que
assi lo espera del N. y piadoso Celo de N. =

Secretto Miguel Campor = Valencia Veintey nueve
de Setiembre de mil Setecientos Setentay dos.

Remitase esta Instancia al D. D. Gaspar
Pisbert Abogado de los Reales Consejos Res
sino de la Villa de Alcor para que oyendo a su
Ayuntamiento supune a su continuacion lo
que se le ofriere sobre la pretension que se
hace en ella = Torre = En la Villa de Alcor a los

Año

dos dias del mes de octubre de mil Setecientos
Setentay dos años: En N. D. D. Gaspar Pisbert
Abogado de los Reales Consejos Jues de comunion
por la Real Intendencia. Este Reyno En
Vista de esta Instancia y Decreto de su comen
tido Dize: Que para poder evaguar el In
forme que en el Decreto de Veinte y nueve del
pasado Setiembre se previene: El Presente Es
cruciano que los de Ayuntamiento pare la Ins

Nota

Testim.

EINTE
DE MIL
CIENTA

na en tias
los y per
a su duens;
actica
el per mis
ente supli
diente
xacion, que
lo de =
e Vila =
rey nueva
centay dos.
D. G. B.
Consejos Per
yendo a su
uacion lo
n que se
Rey a los
settecientos
van Fiebert
de comision
Reyno en
de su com
uanel in
nueva de
Presente de
are la ms

Nota

Testim.

banca ó memorial de esta Lta. Villa para 146.
que Intelligenciada de la pretension y de lo acon
dado por el Sr. Intendente exponga sobre este
particular lo que tenga por conveniente. Y
assi evagado traiganve las Diligencias. Y
por este su auto assi lo proveyo mando y firmo
Yo fees D. Juan Fiebert = anteriori Juan
Antonio Dioder de Villagrasa = Mayor en el
Ayuntamiento diez y seis de octubre mil
settecientos setenta y dos. Dada Cuenta del mis
mo por mi el Infanzonito Cirujano Brijof
mamente acordaron por esta manera
a los señores Capitulares D. Agustín de Ruiz
molto y D. Vicente Fiebert quienes con auxil
go de ella y lo que advierten en su Varon era
quien a continuacion el correspondiente In
forme a nombre del mismo y fecha de de buel
va al comisionado de todo lo qual Yo fees =
Juan Antonio Dioder de Villagrasa Es
crivano y secretario = Juan Antonio Dioder
de Villagrasa Cirujano del Rey me es
el Señor y mayor en propiedad del Ayun
tamiento de esta Villa de Mayor Cabera de
partido Vesino de ella Certifico Yo fees y tes
timonio a los señores que el presente vieren
y le vieren como en cabildo Celebrado ante
mi en seis dias de los corrientes mes e año
por los señores Don Fran.º Vendum de
Espinosa Corregidor de esta dicha Villa D.
Agustín de Ruiz molto Don Rafael Berca
Don Vicente Molto, Don Vicente Fie
bert y D. Nicolás Sempere Roidax de



✠
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

perpetuos de la misma. Christoval Colomex
y Antonio Cantó Diputados y Joseph Can-
nio Sindico y procurador General de ellos.
Por parte de los Señores D.ⁿ Agustín de Puig
molto y D.ⁿ Vicente Gisbert Capitulares y
Comisarios nombrados por el Ayuntamiento.
en el día diez y seis del pasado mes de octubre
que precede en V.º de lo prevenido en aquel.
señalo presente como se havian Constitu-
hido en el sitio y mina de hierro que expresa
la Instancia antecedente puesta al Caval-
ero Intendente General de este Reyno por
Vicente Vila hierro de la que pretoride este
dax Balida á las aguas embalsadas en
aquella hacienda en alcaron por la falda
de la montaña del castellan. Y haviendole
visto y reconocido con la mayor atención
y Cuidado y con prevención á los derechos
activos y pasivos e intereses del Ayunta-
miento: Hallaron y Vuelto á su in-
speccion no se perjudicava ni podia perju-
dicar en manera alguna á aquellos por
razon de la Citada operacion; Encarga su
atencion y dandole por otros Señores á los
Citados Comisarios por su aplicad
Celo las devidas Gracias: Uniformemente

Y
Informe

VEINTE
DE MIL
SETENTA

Colomer
Joseph Can
Treixins:
& Puig
Lares y
urram.
de octubre
en aquel:
Constitu
reexpresa
el Cavallo
eyno por
ter de este
das en
la falda
haviendole
atencion
Drechos
Junta
su nro
a persu
ellos por
nuya m
es a lo
licad
meramente

acordaron se debolviere las diligencias 8 147.
originales Con este Informe al comisionado
de la Real Intendencia: Segun que de todo
mas latamente consta apaxere y es de Ven
por el Citado Cabildo al quemere remito, y
en fe de ello Do yo presente que signo y
firmo en Mayo a siete dias del mes de no
viembre de mil Settecientos Setenta y dos
años = Entestimonio II de Verdad = Juan
Informe / Antonio Derrien de Villagrasa = M. L. H. S. =
Señor = Encumplimiento de lo que V. S. se
sire mandarme para que Informe
sobre la Instancia puesta por Vicente Vila
a V. S. me he constituido en la Terrenia que
se expresa y es Ciento y Venidias hallarse
en su ventro un rebalco grande de agua m
pidiendo al paxeren poder cortar el hierro
con facilidad: De forma que por la Opera
cion que se pretende haver en sacar el agua
formandole el aque ducto o Seguia por Don
Miguel Bempere viendo se esta Construi
da previamente por las tierras del Sepul
cante Vila y Monte hierro a excepcion
de los bancalitos que se expresan obligandole
como lo have a satisfacer los danos y persui
cios a su dueño aun que sin duda se podrá
encaminar dha agua segun me he Infor
mado por terreno muelto hasta que se In
corpore la agua de la hierria en la asequia
de Viego Comun: Puro Señor no se sigue
el menor Inconueniente en la operacion que



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Se solicita por el Suplicante Vila: Sinembax
q^o V^o. acordará en el particular de este agum
to lo que fuere de su mayor agrado. Alcoy y
noviembre Veinte y quatro de mil Settecientos
Setenta y dos = D^o. Gaspar Gibert = Valen
cia Veinte y seis de noviembre de mil Sett.
Setenta y dos. Concedere la livenia que soli
cita Vicente Vila para dar salida a las aguas
que manan en su hazienda por el conducto
que propone ha ven pagando los daños y pesqui
cis que resulten a los dueños de las tierras
a que sea preciso tocar a justa taracion = Torre.

Secreto

Prond.

En la villa de Alcoy a proximo dia del mes
de Diciembre de mil Sett. Setenta y dos años
el Sr. D^o. D^o. Gaspar Gibert Abogado de los Reales
Consejos y comisionado en estas diligencias Dipos:
que mediante de ha ven recibidos el presente
Expediente en esta parte pasada dirigido a su
Merced Compliero Cerrado por el Sr. Intendente
de V^o. mandan se le haga saber a Vicente
Vila su contenido y decreto que de V^o. y de
los Informes se ha acordado por dicho Sr.
en veinte y seis de pasado noviembre para que
en su virtud disponga lo que conviniere a su derecho
con arreglo a lo que previene. Lo que se previene
yo asy lo mando y firmo de que D^o. y se
Gibert = Ant^o. Juan Antonio Diez y
Villagaxara =

Notif.

En la villa de Alcoy a tres dias
mes y año de el Excmo. notifique la

Diligencias y auto en vista precedentes a V^o 148.
ante V^o Interesado en persona D^o J^o = 183.
D^o = Conviendan las antecedentes Diligen-
cias a la letra como Originales que paxan en
el oficio de el presente Excmo. Aguemorreni-
to: En cuya virtud Lo el referido Viente
Vila otorga por la presente que por el favor y bene-
ficio que verdo de dar valida a dhas aguas defando
me el hiesu referido en disposicion de poder
exabafan y aprovecharme a sus Utilidade
Conviendose el hiesu en las maniobras de este
Comun aprovecho mio que transfiero y tran-
paso en favor del nominado D^o Miguel Sem-
pere Ciudadano V. desta referida villa y a los
suos el No aprovechamiento y disfrute de
las aguas que ay en la Citada mina de hiesu
y quemaxarem en lo sucesivo de ella bas los
pactos Capitulo y Condiciones Conuenidos en
el Memorial Cabeza de las Diligencias pre-
incertar Ofreciendo por mi y en nombre de mis
herederos y sucesores Vexa Cierta y Segura
esta concession permiso y facultad de aprove-
charse de dichas aguas para siempre jamas
y que no sea Inquietado por persona alguna
de aqui en lo sucesivo bas la obligacion de mi
persona y bienes hauidos y por haueu; Lo presente
siendo Lo el referido Don Miguel Sempere
accepto esta Excmo. exacion y favor que la
misma contiene y me obligo a Cumplir en
quanto en la misma y Diligencias Incertar
de presente: Tambien pones Cada vna por lo
que nos incumbe obligamos nuestra persona y
y bienes hauidos y por haueu; y Darna poder



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Las Justicias y Jueces de su Magestad de quales
quiera parte que sean y en especial a las de esta
referida Villa y Tribunal de la Intendencia de
este Reyno a cuya respectiva Jurisdiccion nos
sometemos dichos bienes, y Annunciamos que
proprio fuere domicilio y otro que de nuevo gana
remos la Ley si conuenerit de Jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima pragmatica de las
sumisiones y demas Leyes fueren y privilegios de
nuestro favor contra General del Rio en forma
la que a esta prohibe para que a quanto queda
dicho nos apremien como si fuera sentencia
parada en cosa juzgada y por no otra Conueni
da: En cuyo testimonio otorgamos lo presente
en esta dicha Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Diciembre de mill Setecientos Seten
ta y dos años: Lo otorgantes a quienes Lo
el scrivano infraerito doy fe que conosco, Lo
lo firmo el expresado D. Miguel Sempere y
el referido Vicente Vila porque dize no sabe Es
criva a cuyos luego lo hizo uno de los testigos que
lo fueron Roque Pinex Curiente y Antonio
Piles fabricante de paños de esta dicha villa
vecinos y moradores de todo lo qual Doy fe

Miguel Sempere

Roque Pinex

Antoni

Juan Antonio Sempere

de Villagrasa

Carta de pago con hipoteca
Juan. Peres = a Jeroni
mo Silvestre

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de

Uchote maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En el mes de abril Setecientos Setenta y dos
 años: Anterior el Exerivano y testigos infraes
 citos comparecio Francisco Perez Labrador y
 Vecino de esta misma Villa a quien don fe que
 conuocó y de vubuen grado y Cierta Ciencia Sa
 bidor del derecho que en este Caso le Compete Otorgó
 y Dijo: Que por Escritura que authore
 en el día nueve del mes de Setiembre pasado de
 este corriente año vendió absolutamente a Se
 xonimo Silvestre fabricante de Paños y de Papel
 y de esta misma Villa una heredada de uaca corral
 ou cava corral, hexay Poco cubierto situadas
 en el termino de esta Villa en la partida de Ma
 xiola de Veintey un oxnales de axax poco mas o
 menos todos secanos y Campos en el pla dicho de
 Barberá que le pertenecio de la herencia de su di
 funto padre t homra Perez en la diuision y
 parte de los bienes y herencia de este, aut horivada
 por Diego Abad Exerivano en el día seis de Mayo
 del año pasado mil Setecientos Setenta y siete
 lindante con tierras de la cava heredad dicho el
 Mas del Verafi, con otras tierras de esta heredad
 nombrada el mar de lo capellano propia de los
 Doctores Vicente y Juan. Molto Pion hermanos
 con las de la heredad de Ignacio Molto, con otra
 heredad de Jph Perez hermano **Del** otorgante
 con las de la heredad de Francisco Sivbert, con
 tierras de Antonio Vilaplana, las de Josepha

VEINTE
 DE MIL
 TENTA
 de iguales
 de de esta
 venia de
 cion nos
 amos mis
 ueno gana
 ficione
 tica de las
 riego de
 en parmay
 nto queda
 ntenia
 Conserci
 represente
 dias de
 tos Seten
 eres Lo
 onosca, Lo
 perez no
 no sabex Es
 testigo que
 Antonio
 ha villa
 Jofes
 emi
 rio de mex
 maza
 mas de

Mania Sibert, las de Antonio Vilaplana
y tierras de la heredad del Exceuvado Exonimo
Sibertre por precio de mil Docienas Setenta
y Cinco Libras de moneda de este Reyno en que fue
Justipreciada dha heredad por perito puesto por
las partes de cuya Cantidad Solas tenia Recibi-
das de contado Docienas Libras Mandole a deves
las mil setentay Cinco libras al Cumplimiento
de dha Venta que precio pagare las el Refexido Ex-
xonimo Sibertre Comprador al Otorgante en
Mapaga llanamente y sin pleyto alguno en el
dia de San Juan de Junio de laño que viene mil Sete-
cientos setentay tres segun quemar por ceptenro
es de Rexenta Escritura de Venta a que se Remi-
tia: El Refexido que por haverle buena merced el
Refexido Sibertre le anticipa dha paga antes
de Exceuvado plaso: Otorga: Que Recibe Real-
mentey de contado del nominado Exonimo
Sibertre las dichas mil setentay Cinco lib.
de la enunciada moneda a Cumplimiento de
todo el futoralox de dha heredad ante mi el
Escrivano y testigos Infuerritos de que soy fee
que en especie de oro plata y Vellon moneda Voud
y corriente de buen peso y aprovacion para non de
poder al dho Sibertre al del Otorgante quien
Otorga la rras Cumplida Carta de pago y fini-
quito en forma de toda la refexidad y Cumplim.
de el justo precio de la deslinda heredad que le
Vendio segun va declarado dando por ninguna
y otay cancelada la obligacion que tenia de
pagarle el dicho Sibertre en dha Escritura
de Venta por estarlo enteramente por la presente

De late m. d. cc. lxx.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

pagado contento y Satisfecho en toda forma;
por quanto dicha Cantidad la Meribial otorgan
te **Antes** del plazo en que de via, para pagar una
Cava de monada que tiene comprada de Juan.
Molto del Juan Labrador y N. de la villa de Co-
sentayna Situada en el poblado en la Calle de
San Antonio lindante con Casa de Maria
Perez, con la de Juan. Palacios, con la de Antonio
Abrina, con la de Maria Cadener y la de la Unida
de Antonio Mullor dicho el petit por precio de Cu-
cientas lib. de dha moneda Cuya Escritura de vi-
tulo se ha de otorgar en el dia de mañana vien-
do Dios servido para lo qual tiene la livenia del
Apoderado del señor Directo de dha Villa y Conda-
do de Cosentayna por ante Vicente Juan Reis Es-
criuano patrimonial de dicho señor Directo; como
assi mismo para pagar al referido Molto de diez
tas libras que le debe por el Valor de seis anegadas
de tierra huerta franca que le ha vendido al otorgan-
te situada en el termino de dha Villa de Cosentayna
a saber en la partida de la alcaza tres anegadas
con diez y nueve moxeras y un Verero y cinco oxas
de agua para riego del nombrado del alcazo
net lindante con tierras de Guillelmo Foralbes con-
las de Jph Blarquez con las de Juan. Pinex y con
tierras del Clero de Santa Maria de dha Villa de Co-
sentayna; y las otras tres anegadas en dho ter-
mino situadas en la partida del camino de esta
Villa de Alcor, lindante con tierras de Juan Molto
Con el barranco de Montllox, con tierras de Jph

Venpore y tierras de Joseph Bozas Cortante
de Coentayna segun Escritura de Venta ante
Fran^{co} Blanes Escriuano de esta Villa en el dia trein-
tay uno del pasado mes de octubre de este año; Cu-
ya Cava y veis anegadas de tierra huenta como a
producto y efecto de la heredad que tengo vendi-
da al referido Jeronimo Silvestre la qual es si-
tuada, obligada, e hipoteca especial y expresamente a la
eviccion seguridad y saneamiento de dha heres-
dad para vacar a paz y salvo de ella al dicho Jero-
nimo Silvestre y los suyos aora y en todo tiempo
de forma que siempre se han de entender exava-
dos con esta obligacion y carga aunque paven a po-
der de tercero o mas poseedores como hipoteca de
dha heredad especial, e ningun por ello se pexa que
la general obligacion ni por el contrario; y para
que tenga mayor Valididad y firmeza esta obli-
gacion e hipoteca quiere se registre esta Escritu-
ra en el oficio de hipotecas de mi Cargo Cabera de
partido dentro el termino de seis dias que dan
tenido de lo contrario a su fin y pagar las penas y
demas prevenido en la Real Orden de dha Orden
de hipotecas: Para lo qual obligo a persona y bienes
habidos y por haer y dio poder a las Justicias de
Su Magestad y en especial a las de esta Villa para
que le apremien a su cumplimiento como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y por el otorgante
Consentida y Anuncio de su domicilio y demas leyes
hechas y privilegios de su favor y la general del Rey
de en forma: En cuyo testimonio assi lo disp^o otorgo
y no firmo por no saber lo hizo a sus ruegos y
de los testigos que lo fueron Nicolas Matas y Juan
Cabrera fabricantes de paños de esta dicha Villa,
de Alcaz Verinos y moradores de todo lo qual doyo

Nicolas matas
testigo

Antemi
Juan Antonio de
de Villagracia

Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Villa de Alroy á nueve dias del mes de Diziembre de Mil Setecientos Setenta y dos años: Ante mi el Escriuano de su Magestad y testigos infrascriptos parecieron D. Joseph Almunia y Sibert, y D. Pedro Luis Sempex naturales y Vecinos de esta dicha Villa, como á Dueños y Señores que son del Lugar de Segura situado en el presente Reyno de Valencia, y Marquesado de Denia en esta forma: El dho D. Joseph Almunia en tres terceras partes de los efectos pertenecientes ala Señoria y jurisdiccion, y frutos de dho Lugar, con los Campos y demas perteneciente á ella; y el dho D. Pedro Luis Sempex en una quarta parte de los mismos efectos que como á tales Dueños les perteneceren; En esta representacion los dos juntos de man comun á voz de uno, y cada uno de por sí et in solidum renunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus reu. debendi el authenticá presente hoc ita de fidejuroribus el beneficio de la division, excusion, y demas dela man comunidad y fianza, de su grado y cierta sciencia, y tenor de esta Escritura otorgan que dan y conceden en Arrendamiento á Francisco Soler Ciudadano natural de la Villa de Teulada, y Vecino al presente dela de Onil, todos los derechos Dominicales que como á tales Dueños les perteneceren a los otorgantes, que lo son el Molino harinero; el Huerto Cerrado de Pared que está adunto á la Casa de dho Molino; El Campo de Moxeras que ay enfrente la puerta del propio Molino; El pedazo de tierra llamado el Toraled; El Horno de Panes de dho Lugar; El Molino de Areyte con tres prensas y aparatos concernientes; con los demas efectos que se expresarán y Limitaciones que contendrán los capitulos que

Cortante
enta ante
el dia treim
te año; Cu-
ta Como á
etengo vendi
asgrava, si-
amente á la
dha heres.
dicho Pero
todo tiempo
index grava
epaven á po
o hipotecas
reperjudique
o; y para
esta obli
za Exa ita
Cobera de
quedando
las penas y
de dha Orden
y bienes
sticias de
Villa para
omo por sen
otorgante
mas leyes
ral del dho
dijo otorgo-
negos vno
ticio y Juan
dha Villa,
qual doze
temi
dier
ra

mas abaxo se expresaron, por tiempo de ocho años que
tomaran su principio en el día primero de Enero del
año Mil Setecientos Setenta y quatro, bien que en el mo-
lino de Axinero no deve principiar hasta el día primero
de Marzo del mismo año, y feneceran en quanto á los días
Dominicales en el ultimo día del mes de Diciembre del
año Mil Setecientos Ochenta y uno, y en quanto al Molino
de Axinero en el ultimo día del mes de Febrero del siguiente
año Mil Setecientos Ochenta y dos, por precio en cada un
año de Seiscientas Libras Moneda Corriente del Reyno,
que deve pagarse en esta forma: Seiscientas Libras
en el día de Todos Santos de dicho año Mil Setecientos
Setenta y quatro: Otras Seiscientas Libras en el día
de Navidad del mismo año Setenta y quatro: Mil Dos-
cientas Libras en el día de Navidad del año Mil Sete-
cientos Setenta y seis: Seiscientas Libras en día de
Todos Santos del año Mil Setecientos Setenta y ocho: Otras
Seiscientas Libras en el día de Navidad del mismo año
Setenta y ocho: Y Mil y dieciséis Libras á cumpli-
miento del total precio de los ocho años de este Arrien-
do en el día de Navidad del de Mil Setecientos ochenta
todo moneda corriente de este Reyno; Y así mismo otor-
gan este Arrendamiento con los pautos capitulos y condi-
ciones siguientes.

Primera. Que á dicho Arrendador se le hayan de entregar
en la Casa de la Señoría de dicho Lugar, todos los quartos
y abitaciones que ay en ella, Cavallerizas y demás, así
para que pueda abitar, como tambien para conservar
los granos y frutos que produce dicho Arriendo, á excep-
cion de la Sala, y quartos que ay en ella, subiendo por
la Escalera de la mano derecha, que estos se los reservan
los Señores para si, en el tiempo que quisiere mantener-
se ó hir á dicho Lugar, ó embiar á su Procurador
Otra. Que á dicho Arrendador se le haya de entregar la Pren-
za de hazea vino con todos los aparejos convenientes y

GENIO MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Ahinas, conseruientes para que este, y vaya conuiente; Las que dexará conseruar dho Arrendador a sus costas durante dho Arrendamiento, como tambien las de los Molinos de Maxina, y Azeite, pues todas se le han de entregar justipreciadas por Peritos, y quando se concluya el Arrendamiento se hayan de boluer a justipreciar por peritos puestas a satisfacion de las Partes, y dexará pagar dho Arrendador las perdidas ó menoscabos que en ellas huviere, y caso de haver mejoras en ellas dexarán dho Señores abonarselas, ó satisfacerlas.

Otro: Que dho Señores se reseruan para sí la Jurisdiccion que en dho Lugar tienen, como tambien el derecho de Conceder las fadigas, otorgar loaciones, autor en defecto de autor, dar licencias para las Ventas, y el manosear plantar los Arboles que tuuieren obligacion los Vasallos, y taxatamientos, Criados, é ingenuales los que le parecieren convenientes en el termino de dho Lugar fuera de la obligacion de los Vasallos y taxatamientos, plantandolos el Señor, ó Señores, a sus costas

Otro: Que el dho Arrendador deua percebir y cobrar los Censos que por Establecimiento deuen pagar las tierras, y Casas de dho Lugar, y el derecho de Luirna que por razon de las Ventas se Causare. Y caso que los Compradores de Casas, ó tierras, no fueren Vecinos de dho Lugar les puedan dho Señores obligar a poblar en él, y no que siendo puedan negarles la licencia de la Venta: Y tambien se reseruan para sí el nombrar Escriuano que authorize las Escrituras de Venta que se Concedieren.

Otro: Que dho Arrendador no pueda pedir rebaja alguna

del precio de dho Arrendamiento, aunque sea por al-
gun acontecimiento de peste, guerra, Langosta, Piedad,
hiébla, falla, ni por otro caso fortuito que acontezca, o
pueda acontecer, así pensado, como no pensado, por que
de qualquier forma devaxa pagar por entero las pa-
gas estipuladas en este Arrendamiento.

Otro: Fue caso que se moviera algun litigio en lo tocante
alos derechos de la Señoría liquidos, y claros, tenga obli-
gacion dho Arrendador de defender el Pleyto á sus cos-
tas durante dho Arrendamiento.

Otro: Fue en el presente Arrendamiento no se incluye
el Banial del Santo Christo que está situado alas Capal-
das de la Casa de la Señoría: Y sin embargo de ello le de-
va administrar dho Arrendador, y entregar su producto
que son seis Libras en cada un año para honramientos de
la Iglesia de dho Lugar, pagandolas á dho Señores, ó ala
Persona que estos destinaren.

Y últimam^{te} Fue las pagas de dho Arrendamiento las deva
hacer el dho Arrendador en esta Villa de Alroy de su Cuen-
ta y riesgo, y pagar las costas que para la cobranza se ocasionaren.

Con cuyos Capítulos y condiciones otorgan, y prometen que
este Arrendamiento les será cierto y seguro; Y presente
siendo el expresado Francisco Solex, enterado de quanto
contiene esta Escritura y Capítulos que incluye (de que
Yo el presente Escribano doy fee haverse le explicado, y
dado á entender) la acepta en todo, y por todo, ofreciendo
cumplir con todas sus obligaciones, y partes. Unamen-
te, y sin pleyto alguno: Y para su cumplimiento am-
bas partes obligan á saber Los dho D.ⁿ Joseph Almu-
nia y D.ⁿ Pedro Luis Vempere sus bienes y rentas havi-
dos, y por haver; Del dho Francisco Solex su Persona
y bienes igualmente; Y todos dieron poder á las Justicias
de su Magestad, y en especial á las de esta dha Villa de Al-
roy, á cuya jurisdicción se someten, renunciar su domicilio
propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si enoe

Oblig
ca=
Tragu
Chri



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

venit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su
favor con la general del derecho en forma, para que les
apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada,
y por dichos otorgantes consentida. En cuyo testimonio
otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en los dia mes
y año referidos: Siendo presentes por testigos Joseph
Julian Escriviente, y Joseph Sibant de Bernardo Labra-
dor de esta dha Villa Vecinos y moradores: Los otorg^{tes}
y acceptante (a quienes Yo el Escrivano doy fe con esta) se
firmaron.

Don Joseph Almeria

Don Pedro Luis Lempere

Juan. Shea

Antemi

*Juan Antonio Disdrex
de Villagrasa*

Obligacion con hipoteca
ca= Joseph Jorda y
Joaquin thomas de Ag.
a
Christoval Colomex

Conse por esta publica
Escritura de obligacion como

nosotros Joseph Jorda de Eteran y Joaquin tho-
mas de Vicente Labradores y Vecinos de la villa
de Agres hallados de presente en esta de Alcoy y
los dos juntos de mano comun a los dho y cada
uno de nosotros por el todo *in solidum* con expre-
sa *renunciacion* que hacemos de las leyes de

Duoobus Nris de bendi el aut henrtica por ita
de fidejucoribus el Beneficio de la division y Ex
tencion y demas de la mancomunidad y fian
za en forma de nuestro buen grado y Ciencia
Ciencia Sabidores de derecho que en este caso
nos compete Otorgamos por la presente y
Conferamos de vna a Christoval Colonex
fabricante de paños y vecino desta dha Villa
de May y a quien su derecho representare
la Cantidad de Ciento y treintay Cinco
Libras de moneda corriente desta Reyno
las mismas que proceden de precio y justo
valor de vna arrova y un quarto de Indio
o anil que por hazer nos buena obra mexced
nor ha vendido al fiado el que hemos escribi
do a toda nuestra Voluntad de cuyo peso bon
dad y Catidad no damos por entregados y sa
tisfechos en toda forma al Repeto de tres
libras de dicha moneda Cada libra de dho ge
nero sobre que Renunciamos las Leyes
de la entrega e pueras de vno Nro segun
derecho; Cuyas Ciento y treintay Cinco libras
de moneda prometemos pagar al referido
Christoval Colonex ya vno heredero o al
que representare supersona en vna sola
paga en el dia treinta de mes de Mayo
del año que viene mil Setecientos Se
tentay tres llanamente y Simplex
alguna Contas Cortas de la cobranza a que
dieximos Lugar Cuya Preucion diximos

Conrado esta Escritura y el Juramento ¹⁵⁴
de quien fuere pariente en que los releva
nos de otra pueva Aunque por derecho
sea necesaria; Por el mayor Seguro
de dha paga cinco por cada que la general
obligacion a la Especial ni por el contrario
Lo el Exprebado Joseph Torra Obligo y xavo
e hipoteco especial y Exprebamente seis años
gadas de tierra nuestra que tengamos propias
en el termino de esta villa en la par
tida del Pla Cona derecho de una hora y
media de agua para un riego lindantes con
tierras de la Nuda de Mathias Mathais
Contreras del D.^o Soler, Conlar de Salva
dor Perez y con la de Blas Pasqual Brual
en medio para no enagenarlas sin esta
Carga aunque parem o tercero o mas por
hedores siempre se han de montar obliga
das al pago de esta obligacion hasta que
este cumplida y Satisfecha entera
mente: Tambas partes para el devido
Cumplimiento obligamos nuestras per
sonas y bienes havidos y por haver y Da
mos poder a las Justicias de Su Magestad
de qualquiera parte que sean y ones
pecial a las de esta Mofenida villa de
Alcoy a cuya respectiva Jurisdiccion
nos sometemos Con dichos bienes y re



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y DOS.

nunciamos nuestro propio fuero domicilio
y pto que de nuevo ganaremos la Ley Si
convenierit de Juris dictione omnium ju
dicum la Ultima pragmática de las su
misiones y demas leyes e fueros de nuestros
famosos Conde general de derecho
en forma para que nos apremien a quan
to queda dicho como si fuere Sentencia
parada en authoridad de Cosa Juzgada
y por no otro consentida; Ten Cumplimien
to de lo prevenido y mandado en la Prag
matica del oficio de Hipotecas su fecha
en el Real sitio de Pando a treintay
uno de Enero del pasado año mil setec
ientos veventa y ocho Del Peruviano
previene a los otorgantes devian pre
sentar en el dho cargo desta Capital
dentro del termino de seis dias copia au
thentica desta Primitura bajo las penas
previstas en la misma que les expliqué
y di a entender por memoria. En cuyo tes
timonio Otorgaron la presente en

Escritura
traspasada
de Robert
Lope de
via de
Palon
nos y

esta referida Villa de Hlooy a los
 Veintey Nueve dias del mes de Diciembre
 de mill Setecientos Setentay Dos años;
 Los otorgantes sa quienes ^{no} El Excmo
 vno infuaxito Doy fe que conuio, no
 lo firmaron por que dixeron no Saben Es
 curia a cuyos ruegos lo hizo uno de los
 testigos que lo fueron Thomas Valon fabri
 cante de Paños y Nicente Ferrnandis
 Guardia de esta referida Villa Verinos
 y moradores de todo lo qual Doy fe

Thomas Valor

Antemi
 San Antonio de Viedra
 de Villagorrea

Escritura de conuenio en
 tripantes el D. D. Gaspar
 Sistert Abogado, y Moson Phelipe
 Sistert con Rosa Maria
 Sistert, y el D. Nicolar
 Palou su marido Iterna
 nos y jurado respectiue

En la villa de Hlooy a vein
 te y nuy dias del mes de diciem
 bre de mil setecientos setenta
 y dos años: Antemi el Excmo
 su Magestad y testigos infra
 escritos, comparecieron el
 D. D. Gaspar Sistert Abogado de los Reales Conse
 jos, Moson Phelipe Sistert Presbitero, y el D. Nico
 lar Valou, con Rosa Maria Sistert su consorte;
 y pedida y oncedida la licencia que de marido, fe
 muger previene el dno (que se ha uenue pedido, y
 concedido entre dichos conuortes para el otorgamien
 to de esta Escritura ^{no} El Excmo Doy fe) de ella usam
 do los quatro puntos venenos de esta dicha villa



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

de mancomum et mediocrum renunciando, como es
previamente renunciaron, la Ley de dotes vel pluri-
bus, reis deendi el autentica presente hoc ita de fi-
de y uxibus, y el veneficio de la Division exausion y re-
mas de la mancomunidad y fianza, hommanas y ju-
nados respectivo, y dixeron: Que deseando los otorgan-
tes proceder, á averiguar y liquidar, los Patrimonios y
bienes de sus difuntos Padres D^o Joseph Urbano Sibero
Cuadrado, y Mariana Escrivá; sin embargo de que te-
nían trastes hecho de division, se padeció en este dife-
rentes equivocaciones por los dichos otorgantes, que
no tubieron presentes, y deseando precaver todo incon-
veniente, y que en lo sucesivo vivan con la buena
armonia que corresponde, como á Personas tan con-
suntas, de comun acuerdo resuelven, que lo contrata-
do y estipulado sobre dichos Patrimonios, no obre el
mas leve fin, si unicamente, lo que resulta de esta
Escritura de division y acomodamiento, y qual-
quiera otra que en lo sucesivo otorgaren sobre dicho
asumpto, para lo qual ante todo se tendran y deven
tener los hechos siguientes por preliminares. —

- 1^o Primeramente es de suponer, que quando la enunciada
Mariana Escrivá, conyugó matrimonio con Jo-
seph Urbano Sibero, le aporció en dote, la quantia
de mil, y cinquenta libras, en diferentes bienes mue-

2^o



bles, y censos, segun la Descontina recibida por el Sr. D. Juan Escrivá Escribano de la Villa de la Fuente de Orcaños, en dos de Noviembre de mil setecientos veinte y quatro, y quando falleció, no hizo Testamento, ni en otra forma dispuso de sus bienes, dejando por otros de sus hijos, á Fray D. Joseph Juan, Sisbert, Religioso de Nuestra Señora de Montesa, de viéndose rebajan de dicho Capital de Dote, ciento veinte y dos libras que impuso el bien de Alma, que satisfizo su Marido, Joseph Antonio Sisbert, en atención a que así se practica la Taracion, á mas dos Censos de los constituidos en dote, que no se han cobrado el uno de cinquenta libras, q^o fue cargado, por el Alcalde y Regidores de la Villa de Teulada, y el otro de igual quantia, tambien cargado por los mismos, con escritura ante Miguel Bonthomeu Escribano, en ocho de Enero, del año, mil seiscientos setenta y nueve, y el otro en trece de Junio del mismo año, en favor de Luis Escrivá Padre de dicha Mariana, que todas las tres partidas importan Ducasentas veinte y dos libras, de que es visto quedar liquido el Patrimonio de dicha Mariana Escrivá en solar ochocientas veinte y ocho libras.

2^o En segundo lugar se supone, que el dicho Joseph Antonio Sisbert Ciudadano, otorgo su ultimo Testamento, ante Francisco Sancia Escribano de la Villa de Penaguila, en veinte y dos de Mayo del año, mil setecientos setenta y tres, en el que instituyo por sus universales Beneficijos, á los antedichos Mosen Phelipe Nova Maria, y D. Gaspar Sisbert, mejorando á este en el tercio y quinto de sus bienes libres, de viéndose entender dicha mejora



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

en el horno de Pan cozer, mediante que la Honradad
del Salto, lo es perteneciente á dicho D. Gaspar, como
á sucesor que lo es á ella, en fuerza de esta vincula
da por sus ascendientes, y pertenece como á dicho Pan
non mayor del citado Joseph Antonio.

3º

Entonces lugar es de suponer, que por bienes libres
y líquidos del referido Joseph Antonio Sibent, meca
mente han quedado, el horno de Pan cozer, situado en
el Poblado de esta Villa, en la Calle apellidada del Hoga
rins, lindante con casa de los Honrados de D. Hues
tin Naval Almunia, que era de Joseph Rivauna Sas
tre, con casa de Laguiru Velbous maestro Fabricien
te de Paños, con callejon nombrado de la Fonteta, con un
cha Calle de los Hoga rins, y por las espaldas con la de
Pedro Mina, tenido y obligado dicho horno al dominio ma
yor y directo de Su Real Magestad, por do terceras
partes, y en una al Real Convento de Monjas de
Santa Clara de la Ciudad de S. Phelipe, con censo en
phiteutico, y pension annua de siete sueldos, paga
dones en el dia de Navidad, con los derechos de Luis
mo y fadiga y demas y demas de la Enphiteucos,
á más á otro censo de Capital de Trescientos tre
inta y una libras redimible, que responde al con
vento de S. Huguistin de esta dha villa, que fue can
gado por Dña Maria Sibent viuda de Blas Sempere,

4º

segun Escritura de cargamiento, ante Vicente ¹⁵⁷
Pellizer D^{no}, en trece de setiembre, de mil setecien-
tos treinta y tres, el que con licencia de Blas Penas
Almirante de las Rentas del Baylio, y de su
comuna, y como Bayle general entonces de esta
dichavilla fue cargado, y en este nombre aprovo, rat-
ifico y confirma la expresada Escritura de imposi-
cion, y confeso haver recurrido el D^{no} causado, en
calidad de tal, segun resulta de la Escritura de Loca-
cion, licencia y Cuenta de Pago, que autorizo Juan,
Pastor D^{no}, en tres de Febrero de mil setecientos
treinta y quatro, y finalmente á otro en capital de
cien libras ^{vir} D^{no} ⁿⁱ ^{su} ^{ca}, que se responde al con-
vento de Santa Clara de dicha Ciudad, cargado con la li-
cencia correspondiente, y aprobado por D^{no} Juan
Penas, Procurador Patrimonial de su Real Ma-
gestad, segun Escritura recivida por Onofre Benavent
D^{no}, de la Baylia de esta dicha villa, en quatro de
Mayo de mil quinientos cinquenta. Los bienes
muebles de oro, Plata, y demas existentes en el Pa-
trimonio de dicho Joseph Antonio Sisbent, importa-
ron ochocientos treinta libras, segun el taxito jus-
tynico de los Intenerados por Penas nombrados. —

4^o En quanto ligan es de suponer, que aunque el referi-
do Sr. Gaspar se ha encautado despues de la muer-
te del Padre, del tanto producido del D^{no}, se ha con-
vertido en el Pago, segun las cuentas paradas y apro-
vadas entre los obligantes, punto en el de Nueve
cientas, diez y ocho libras, siete sueldos y quatro di-
neros, que aparecieron de creditos particulares,
que deya por su fallecimiento, el difunto Padre, las



Teiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

quales resultaron de las pensiones de los censos, impuestos sobre el terreno, y la Casa, por haver disfrutado de ambas fincas, y por cautelas privadas, en diferentes vecinos de esta Villa, y lo sobrante de dicho producto, se lo repartieron los obligantes, con los frutos cogidos y pendientes, de la tierra real del Salto vinculada, en los que se practicó el correspondiente prorrateo, de forma que de todo, han quedado entonamente pagados y satisfechos.

5º En quinto lugar es de suponer que por muerte del referido Padre Común, el terreno de San Cosme, quedó arrendado del todo, é inevitable, y el referido D. Gaspar le ha edificado, moviéndole de pie, y todas las obras, las ha emprendido, á sus costas, y de Propios, sin que los dichos, Mosén Phelipe, y Rosa Maria Sisbent sus Hermanos hayan contribuido con la mas leve cantidad, ni cosa.

6º En sexto lugar, es de suponer que el referido Frey D. Joseph Francisco Sisbent, quando falleció instituyó por su universal heredero, al Padre Común, viéndose advenido, que la referida Rosa Maria Sisbent, quando contra su Matrimonio, se le constituyó por el Padre Común dote, la cantidad de Duzientas veinte y tres libras, diez y ocho sueltos, segun es^a, ante el C^o D. Francisco Planes de esta dicha Villa, en tres de Julio de Mil

setecientos quarenta y cinco; desviendose agregan 158.
al Patrimonio del citado Padre comun, los dos censos
de Capital, cada uno de sesenta libras, que responden
en la villa de Teulada Francisco Felix, y Alexander Glo-
bell, que son parte del dote del Mariana Escrivá, con
sorte de dicho Padre comun: En ayos terminos tienien-
do presente los otorgantes, los supuestos antecedentes
como y tambien havense encautado, y repartido entre
si, los frutos percividos y pendientes de la Heredad del
Salt vinculada del año que murió el Padre, el produc-
to de la Renta del Utoano, los muebles en que se han he-
cho pago de la legitima Materna, con exceso, tienien-
do à demas recibidas la antedicha Rosa Maria, por
la legitima Paterna, las ducientas veinte y tres libras
nuez y ocho sueltos, con otras porciones, de muebles, que
resultan en la E.S.S. de Rosas, entregadas que no se han
tomado en parte de su haver, y asi mesmo, que al re-
tenido D.^o Gaspar, no se le han bonificado, por los he-
redenos, las cinquenta libras que el Padre comun le
ofrecio, entregandole annualmente, quando contrafoi Ma-
trimonio con D.^o Madalena Domenech, como y tambien
la metora del tercio, y quinto, en que interese, en la le-
gitima del Hermano el Freyle, que deve acrecherse
al Patrimonio del Padre, y en todo el de este, con el valor
del Utoano annuado: De sus respective Grados ciento
cienca y tres de esta Escritura, save dones de sus
dños, y de los que en este caso les pexen, otorgan
que se han convenido, y comienen: Que el citado
D.^o Gaspar Sisbent, haya de entregar, à la cita-
da Rosa Maria Sisbent, ou doctamana, y al D.^o
Nicolae Valor su marido por el resto que le cave

EINTE
E MIL
ENTA

ensos, im-
en disputa
en difamen
lo producto,
tos cogidos
ada, en los
co, de forma
ados y satis

te del refon-
edo annu-
Gaspar
a obrar, lar
que los a-
bert sus
leve, quan

Frey D.^o
stituyop,
verriendose
Sisbent, quan
el Padre,
y tres libras,
no
E.S.S. Fran-
Pelo, de Mil



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

y pertenece de la legitima Paterna, en el citado Horn
no de Pan corea, la quantia de Liabrocientas trein-
ta y tres libras, y siete dineros por esta razon, y demas
derechos, que es el haver perteneciente a dicha tenen-
cia Paterna; En esta forma, cinquenta libras en el
dia de Navidad proximo viniente de este corriente año:
cien libras, en el mismo dia de Navidad, del viniente
mil setecientos setenta y tres, é igual cantidad a es-
ta en los siguientes años, hasta quedar extingui-
da, pagada de dicha quantia la antecedida Doña Maria
Sisbent; de viéndose acudir para la aprovacion de este
pago, en dineros por recaber en el año censado, y cesacion
de esta parte que se practica su enagenacion, por esta
Escritura, en favor del citado ourtermans D. Gaspar
por la licencia correspondiente, al muy Il. Señor
Intendente general de este Reyno; Y para el del cita-
do oursen Phelipe, que lo es en cantidad de Seiscien-
tas cinquenta libras, y nueve dineros, que
de este convenido, con el citado D. Gaspar ourten-
mans, le haya de tener en Pie y fijo, como a tal
ourtenesero, en la parte y porcion que le quepa en
el expresado Horno de Pan corea, como a dueño
que lo es de dicha cantidad.

Y por quanto asi mismo, es de cargo de los otorgantes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y SEYENTA Y DOS.

el satisfacen al Padre maestro Fray Phelipe Sisbert Religioso Carmelita Calzado, y Conventual en el de Valencia, y es en litras uniuersales que sean con la obligacion de satisfacerlas, como corresponden cada año por su parte tres libras seis oyalos, y ocho dineros en el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, segun que anteriormente, y a lo tenian convenido por Es^a antec^o Antonio Barron Es^a, de esta Charrilla, en veinte y cinco de Octubre, mil setecientos y setenta y seis.

El mismo tiempo se estan pactando por Mosen Christoval Sisbert Prestituro Beneficiado en la Peneduquial de Sta Maria de la villa de Conestayna diferentes Pensiones, que supone estarle sciencia, como a demandadas del censo de Capital de quientas libras pertenecientes al Beneficio, que posche, cargado sobre la Casa que en el día es propia de la casa Maria Sisbert, por cuyo pago se está siguiendo Pleyto en este Juzgado, en el día, y anteriormente en la Real Audiencia de este Reyno sobre cierta apelacion, que ouo no contra el citado D^o Gaspar Sisbert por suponerle porchedor de esta especial, y las resultas de pago de estas pensiones, y costas ocasionadas, y que se ocasionaren en el seguimiento de dho Pleyto hasta su definicion, son de cargo de la Obediencia del expresado Leopoldo Fructos Sisbert y por lo mismo de los otorgantes, segun sus respectivos d^{os} explicados, quedan convenidos en la vez de corresponden, y paguen al mismo Doton Gaspar, las respectivas partes que les cupiere de las expresadas costas ocasionadas tanto en este Juzgado, como en el de la



superioridad, y todas las cosas que se ocasionaren, y se
contribuir en el dia para el seguimiento de dicho Pleyto
y en conformidad lo que se largare la vereda de pagar
á dicho Masen Christoval por rason de lo que se liti-
gan en este referido Pleyto y qualquier otro asunto
que sobre dichas Atenciones oviniere en lo sucesivo;
reforma que segun el convenio explicado en esta Es-
critura de division, á solas estas cantidades tiene obli-
gado en su pago el citado D. Gaspar Sisbert, á la cita-
da esposa Maria Sisbert, en el modo y plazos que que-
ran explicados, por cuyo motivo le transparen, cedan y
renuncian en favor del mismo los citados D. Nicolas
Valery y Rosa Maria Sisbert conyugales, todos y iguales
quiera d'os, que en propiedad y usufruto pudieran tocar
les y pertenecerles, sobre la expresada Casa y terreno de Pan-
coron, y assi mismo tanto con el antedicho Masen Phi-
lippe su hermano, todos se van renuncian y transparen
todos los que respectivamente tocarles puedan, sobre
la propiedad y usufruto de los Censos que van explica-
dos en la liquidacion que antecede, y finalmente todos,
y qualesquiera d'os y acciones demandadas y que deman-
den de los citados Patrimonios de Joseph Antonio Sisbert
y Mariana Escrivá pertenecientes á los bienes y Cen-
sos comprehendidos en la presente amigable division
por manera que desde ahora para siempre quese ab-
soluto dueño de todos ellos, con la obligacion sola de sa-
tisfacery pagar la expresada cantidad á dicha Rosa
Maria de su total legitima, en el modo estipulado;
para cuyo efecto entendidos los otorgantes de quanto
queda prevenido en esta division la aceptan en toda
forma y se dan entendi mutua y reciprocamente poder
bastante para que cada uno entre en la posesion, use
y disponga de los bienes d'os y acciones que respectiva

608



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

mente les van adjudicados, con los campos y obligacio-
nes que se les imponen á su voluntad, como á señores,
absolutos, sin deperdiencia alguna, Exceptis clericis, ho-
us sanctus militibus, et Penonibus religiosis, et alijs que de
foro valentia non exsistunt, nisi dicti Clerici, juxta sexi-
m et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y segun
al orden de Su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve; Para mayor abundamiento decla-
ran, sen conforme y arreglada esta division y adjudica-
cion en las circunstancias que quedan notadas, y que
no hay diferencia, exceso ni engaño, contra ningun
una de las partes, y en el caso de que le hubiese por al-
gun acontecimiento, se lo dan y conceden entresi, por
donacion inter vivos, e inrevocable, ofreciendo mani-
festamente, no reclamandola, ni contra decir la entien-
po alguno, y si lo hicieren, quieren no se les oya en
Justicia, y que por lo mismo sea visto, la unida que
vado y revalidado, con todas las Clavulas, requisitos
y firmas necesarias, y de estilo, para su cumpli-
miento, al que obligan todos sus bienes lavidos y
por haver en toda parte; Tienen poder á las
Justicias y Jueces de su Magestad y en especial
á las de esta villa de Toledo, á cuya Jurisdiccion
se cometen, en pmo respectivamente á los que

de sus causas y derechos puedan y devan conocer
para que a ello les apromien como por sentencia
pasada en cara de suada y consentida, sobre que re-
nuncian las Leyes y fueros de su favor con las
general del dño. en forma, y demas del caso: Del re-
ferido Mosen Phelipe Siebert, renuncio, el capitu-
lo suan de Paris o de quous de solutionibus, y las
demas Leyes de su favor, de cuyo efecto es saveador y
avisado por mi el Ess^{no}; La enunciada Rosa Otavia
Siebert, renuncio el auxilio y Leyes del Veleyano Se-
natus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro
Madrid y Partida, y las demas de su favor, porque
como saveadora de ellas, y avisada de sus efectos, por
mi dho Ess^{no}, quiere no la valgan ni aprovechen en
este caso: Y juro por Dios Nuestro Señor y a una se-
ñal de Cruz, en forma de dño, no oponerse contra el
contenido de esta Escritura, ni en parte alguna de
ella, por su Dote, Usuras, bienes panafrenales here-
ditarios, multiplicados, ni por otro derecho que la pou-
tenesca; y por ser de su utilidad y conveniencia el
hacerla declarada que la otorga, sin apremio, ni fuer-
za alguna, si de su libre y espontanea voluntad, y
que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pa-
reciere la revoca, y que no pedia absolucion, ni rela-
facion de este linamento, a quien se la pueda con-
ceder, y si proprio motu se le concediese, no usara
de ella para de perjurar: Ten cumplimiento de lo man-
do por la Real Pragmatica del oficio de Pothecar
su fecha en el Real sitio del Pardo a treinta y uno
de Enero del pasado año, mil setecientos setenta y
ocho; Lo el Ess^{no}, previne a los otorgantes de vian pres-
sentar en el de mi campo, copia autentica de esta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Escritura dentro del termino de seis dias para la toma de rason baxo las Penas prevenidas en la misma que le di á entender. En cuyo Testimonio assi lo ojieron y otorgaron, á los annos dho dias mes e año. Presentes testigos Valero Sinores Zumalero y Joseph Parqual Tenedor de Paños vecinos de esta villa. Los otorgantes (á quienes se el ^{no} fee con raso) lo firmaron. De todo lo qual doy

fee ^{dos} en = sin = no = ni = valen
D. Nicolas Valor. Yasunaria D. Juan Libertz
M. Phelipe Sibbert Sibbert

Antemi
San Antonio Zedier
de Villagrasa

En la villa de Alcaj á veinte y ocho dias del mes de Diciembre, de mil setecientos setenta y dos. Antemi el ^{no} D. S. y testigos infraescritos, panecio Palthasun Feo vecino de esta villa, y en ella Coleccion y recaudador de los Reales dnos de Baylia (á quien doy fee con raso) y de grado cierta ciencia en el citado nombre otorga haver laudo y rason vido del D. D. Nicolas Valor, y Rosa mania



Sisbent conxorces, y por mano y dinero del
D^o D^o Gaspar Sisbent Abogado de los Reales
consejos vecinos de la misma Ixtamal y aña
do respectiva la quantia de treinta y dos libras, nue
ve sueldos y seis dineros, moneda corriente de este
Reyno hecha gracia, por el importe del Juicio
causado, de Quatrocientas treinta y tres libras
y siete dineros, que les ha de entregar el citado D^o
Gaspar en dinero efectivo a dichas Conxorces, por te
niente esta cantidad de la parte del Ixtamal que
les ha cabido, segun resulta de la Escritura de di
vision autorizada por el infrascripto Escribano
en veinte y un dias de los Comientes mes a año
cuya transportacion y venta de dicha parte de Ixta
mal en favor del enunziado D^o Gaspar, queda apro
vada, en conformidad de la licencia del señor Tru
tendente de este Reyno D^o Sebastian Gomez de
la Torre, extendida a continuacion del Memorial
presentado, que no y otro son como sigue = Muy
Mte señores = el D^o Nicolas Valon Abogado, y Rosa Ma
ria Sisbent Consortes, vecinos de la villa de Alcoy a
vs representan: Que por muerte de Joseph Antonio
Sisbent, Padre y suegro respectivo, en fuerza de haver
instituido por sus herederos precisos a sus tres
hijos, que lo son el D^o D^o Gaspar Sisbent, Mosen
Phelipe Sisbent, y la citada Rosa Maria, segun el
Testamento autorizado por Fran^{co} Garcia Es^{ro},
de la villa de Penaquila, en veinte y dos de Mayo,
del año, mil setecientos sesenta y tres, han pro
cedido a la Division y partifase sus bienes, y en



de otros recatos en Hornos de Pan cozer, situado 162.
en dicha villa, tenidos al Dominio mayor y directo
de su Real Magestad, y Convento de Monjas de
Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, con los
dños de Luismo, fatiga y demas de la emphyteusi,
en la que resulta tocan al ^{te}supp, y su conseru en
dicho Hornos, la cantidad de quatrocientas treinta
y tres libras siete dineros, por el resto de su legiti-
ma paterna, segun ^{ss} authorizada por Juan
Antonio Biedier de Villagueva ^{no} ^{ss} de dha villa,
en veinte y un dia del presente mes de Diciem-
bre y año que rije; En la enunciada Escritura
tienen tratado, cedente y transpasante los ^{ter}supp,
al referido D. Gaspar los dños del citado Hornos
entregandoles los referidos quatrocientas treinta
y tres libras, y siete dineros que le han caido a
la citada Rosa Mania, quedandose de lo otosen
Phelipe con su parte de legitima, en el referido
Hornos, que se le ha adjudicado en dha Escritura,
previniendose en la misma, de verse acudir para
la aprovacion de este pago y compra que pacti-
cades esta parte de Hornos, el referido D. Gaspar
en dinero por recaten en blaja censida a 12 rs.
para su finmeraz valididad, y por ello a 12 rs.
exponen los ^{tes}supp, se siwa conceder la licencia
comespordiente para la aprovacion de la ven-
ta de la parte del Hornos que tienen tratada
los ^{tes}supp, en dha ^a ^{ss} de division, favor que se
pagan consequin de la Justificacion de vs. ^{ll} ^{ll}

[Handwritten signature]



Dehte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Decreto/ D^o Nicolas Valon = Rosa Maria Sisbert =
Valencia veinte y quatro de Septiembre, mil sete
cientas setenta y dos = Concedese esta licencia, y
en quanto al pago del Duismo, se entendexan los
supp^{tes} con el Abundador de ellos = Tome = Trando
se por entregado de dicha quantia, por no parecer
de presente renuncia las Leyes de la entrega e pue
va, de la cosa no lavida, ni recibida y demas del can
so, con la excepcion de la non numerata, Nos otorgo
a los dichos D^o Nicolas Valon y Rosa Maria
Sisbert Consortes, la mas solemne carta de pago,
y finiquito en forma, raudoles por libras y a sus
bienes de la obligacion en que estavan constituido
por raxon de sta Escritura, y a ello obligo su Per
sona y bienes lavidos y por haver. En ayote testi
monio asi lo dijo otorgo y firmo: Presentes testigos
Nadal Perez Ciudadano, y Joseph Molis Labra
dor vecinos de esta dha villa. De todo lo qual doy
fee/ Balthasar fee/

Antemi
Juan Antonio Didier
de Villagracia

Juan Antonio Didier de Villagracia Secretario del

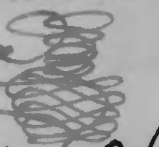
Rey nuestro Señor, en propiedad mayor del Ayuntamiento 163
de esta Villa de Alroy Cabera de Partido Vecino de la misma. Doy
fee y testimonio, que las Escrituras Publicas de que haize men-
cion este Registro Prothocolo comprehensivo de ciento sesenta
y dos folios: Las Partes en ellas contenidas, las otorgaron
ante mi, y testigos que en las mismas se mencionan, en los
dias que refieren cada una, y todas en este año de la fecha.
Y en fee de ello doy el presente, que signo y firmo en esta
Villa de Alroy á treinta y un dias del mes de Diciembre
de Mil Setecientos Setenta y dos años.

Entestimo  de verdad


Juan Antonio Disdier
de Villagrasa 


NTE
MIL
NTA

sbert =
mil setec
encia, y
eran los
= Trando
anecen
p é pue
as del can
Mes otorga
Mania
a de paco
s y á sus
stituido
o su Pen
yo testi.
testigos
Labra
ual dox

i
dier

ano del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Christophorus...



Comendador...



VEINTE
DE MIL
SETENTA

